



GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
BIBLIOTECA



R. GAY DE MONTELLÁ

Abogado del Ilustre Colegio de Barcelona

Tratado Práctico
DE
Sociedades Mercantiles

TERCERA EDICIÓN

TOMO PRIMERO

Generalidades
Sociedades Colectivas
Sociedades Comanditarias
Sociedades de Responsabilidad Limitada
Sociedades Cooperativas
Cuentas en Participación

FORMULARIOS



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
BIBLIOTECA

LIBRERÍA BOSCH
Ronda de la Universitat, 5
BARCELONA
1950



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
CENTRO DE INFORMACION Y
DOCUMENTACION JURIDICA

ES PROPIEDAD DEL AUTOR

R. O. 13 Nov. 1928
Barcelona
1930
Ejemplares: 1,200

NÚÑEZ Y C.^ª S. EN C., S. RAMÓN, 6.—BARCELONA.

LEGISLACIÓN

CÓDIGO DE COMERCIO

LIBRO SEGUNDO

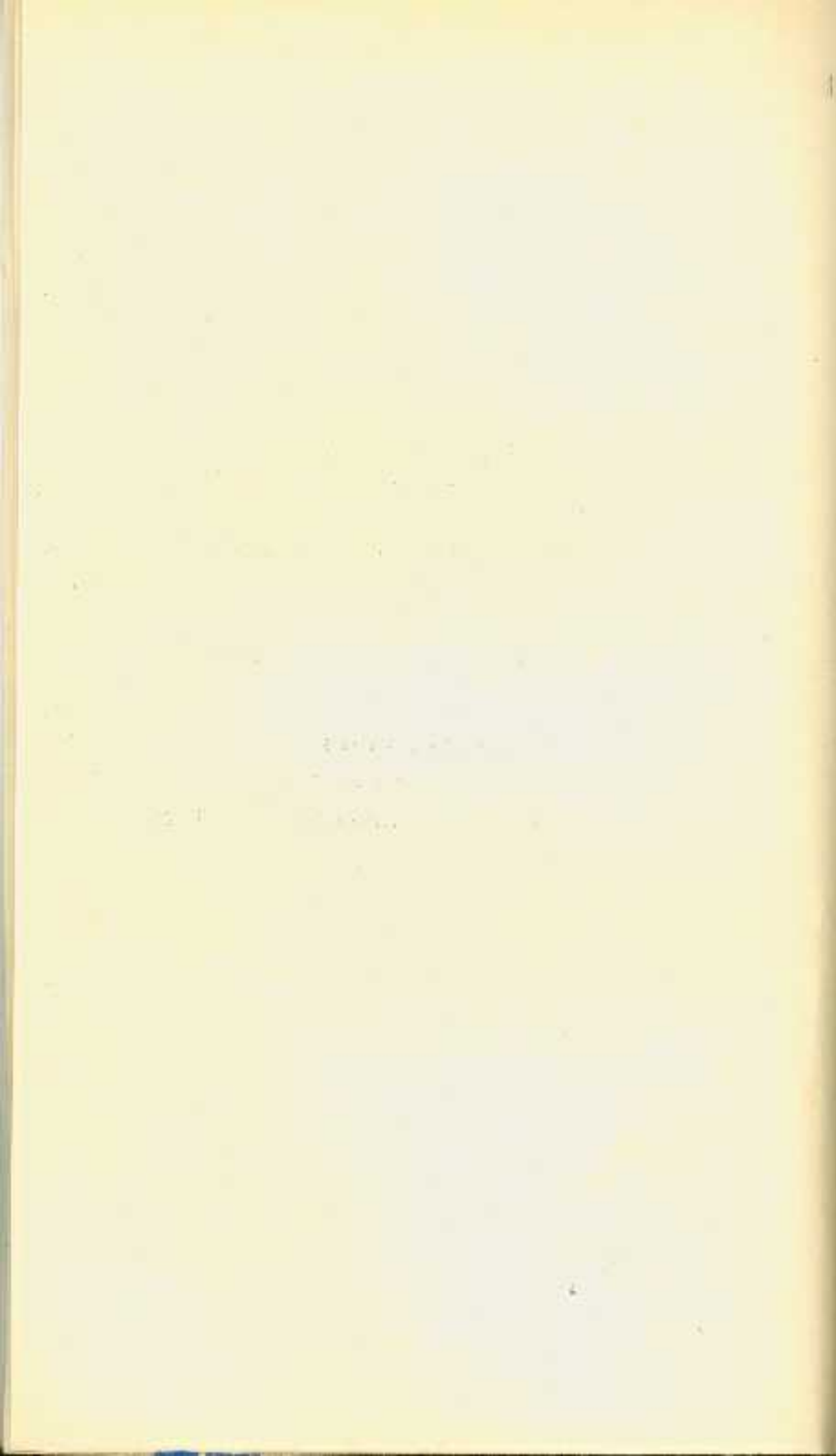
De los Contratos especiales del Comercio

TÍTULO I

(Artículos 116 a 124)

SECCIÓN PRIMERA

De la constitución de las Compañías y de sus clases



Perteneciente al
Ley. F. Sánchez G.

CÓDIGO DE COMERCIO

LIBRO SEGUNDO

DE LOS CONTRATOS ESPECIALES DEL COMERCIO

TITULO PRIMERO

De las Compañías mercantiles

SECCIÓN PRIMERA

De la constitución de las Compañías y de sus clases

Art. 116

El contrato de compañía, por el cual dos o más personas se obligan a poner en fondo común bienes, industria o alguna de estas cosas, para obtener lucro, será mercantil, cualquiera que fuese su clase, siempre que se haya constituido con arreglo a las disposiciones de este Código.

Una vez constituida la Compañía mercantil, tendrá personalidad jurídica en todos sus actos y contratos (1).

(1) Según prescribe la ley de Enjuiciamiento civil en su artículo 66, el domicilio de las Compañías, así civiles como mercantiles, será el pueblo que como tal esté señalado en la escritura social o en los estatutos por que se rijan; si no consta esta circunstancia, se estará a lo establecido respecto de los comerciantes, cuyo domicilio legal es, a tenor del artículo 55 de la ley citada, el pueblo donde tengan el centro de sus operaciones comerciales; pudiendo, los que tuvieren establecimientos mercantiles a su cargo en diferentes partidos judiciales, ser demandados por acciones personales en aquel en que tuviesen el principal, o en el que se hubiesen obligado, a elección del demandante.

De las prescripciones que dejamos apuntadas se exceptúan, según precepto del primero de los artículos citados, las Compañías en participación, en lo que se refiere a los litigios que puedan promoverse

Art. 117

El contrato de Compañía mercantil, celebrado con los requisitos esenciales del derecho será válido y obligatorio entre los que lo celebren, cualesquiera que sean la forma, condiciones y combinaciones lícitas y honestas con que lo constituyan, siempre que no estén expresamente prohibidas en este Código.

Será libre la creación de Bancos territoriales, agrícolas y de emisión y descuento, de Sociedades de crédito, de préstamos hipotecarios, concesionarios de obras públicas, fabriles, de almacenes generales de depósito, de minas, de formación de capitales y rentas vitalicias, de seguros y demás asociaciones que tuvieran por objeto cualquiera empresa industrial o de comercio (1).

entre los asociados, respecto de los cuales se estará a lo que prescriben las disposiciones generales de la citada ley.

Las Sociedades anónimas no pueden aspirar nunca al beneficio de pobreza, pues no tienen existencia legal sin un capital representado por acciones y con la facultad de repartir dividendos pasivos. (S. 7 de octubre de 1896).

El artículo 1605 del Código no obsta para que el iniciador de un negocio social pueda y tenga perfecto derecho para determinar, a tenor de lo convenido con sus consocios, el importe de sus respectivas aportaciones en bienes, dinero o industria.

No infringe los artículos 1689 y 1691 del Código la sentencia que parte de lo convenido por los interesados (S. 6 de julio de 1907).

La constitución y fines del contrato de Compañía mercantil definidos en el artículo 116 del citado Código presuponen la existencia de una perfecta reciprocidad de derechos y obligaciones entre el socio y la Sociedad, reciprocidad que informa el tercer párrafo del mencionado artículo 947 como elemento jurídico de su interpretación. No existe base racional para entender y declarar que a la Compañía mercantil sea lícito invocar la prescripción de la acción contra el socio que no procuró durante cinco años el cobro del dividendo acordado para repartir utilidades, y a éste se le niega idéntica acción cuando se trate de dividendos pasivos, por razón del capital, destinados a completar la parte del haber social que adeudó durante el mismo período de tiempo. (S. 25 de marzo de 1915).

(1) No obstante la obligación de inscribir en el Registro Mercantil las escrituras de Compañías, los convenios de esta clase, que reúnan los requisitos esenciales de derecho serán válidos y eficaces entre los que los celebren, cualesquiera que sea su forma. (S. 10 de noviembre de 1890).—No admitida por la Sala sentenciadora como probada la existencia de una Sociedad mercantil que sostenga la parte demandante, basada en haber funcionado varios asociados bajo documentos privados.

Art. 118

Serán igualmente válidos y eficaces los contratos entre las Compañías mercantiles y cualesquiera personas capaces de obligarse, siempre que fueren licitos y honestos y aparecieren cumplidos los requisitos que expresa el artículo siguiente (1).

Art. 119

Toda Compañía de comercio, antes de dar principio a sus operaciones, deberá hacer constar su constitución, pactos y condiciones, en escritura pública que se presentará para su inscripción en el Registro Mercantil, conforme a lo dispuesto en el artículo 17.

A las mismas formalidades quedarán sujetas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25, las escrituras adicionales, que de cualquiera manera modifiquen o alteren el contrato primitivo de la Compañía.

Los socios no podrán hacer pactos reservados, sino que todos deberán constar en la escritura social (2).

suscritos unos por todos ellos y otros por sólo ella, y con la pretensión de obligarla a otorgar escritura social con arreglo a los preceptos de este Código, no pueden tenerse por infringidos los artículos 50, 51 y 117. (S. 3 de enero de 1899).—No puede impugnarse por lo dispuesto en este artículo la existencia de una Sociedad que se constituyó en documento privado, en el cual se llamó capital a la cantidad que un socio debía al otro, y motivó la asociación. (S. 2 de diciembre de 1902).—Según este artículo, el contrato de sociedad es válido en cualquier forma que se celebre, y los defectos que se cometan en las mercantiles nunca afectarán a las relaciones de la Sociedad con los terceros, con arreglo al artículo 118 del Código Mercantil. (S. 2 de diciembre de 1902).

(1) Aunque una Sociedad mercantil no haya tenido existencia legal, los actos y contratos realizados por los socios con tal carácter son eficaces contra los mismos en favor de los terceros con quienes hayan contratado. (S. 6 de diciembre de 1897).—No cabe alegar falta de personalidad en una Compañía demandante, por no hallarse inscrita en el Registro, en pleito que la misma sigue sobre determinación de la forma de liquidar el precio de un contrato de compra. (S. 29 de abril de 1901).

(2) La reforma de los estatutos sociales no afecta a los dependientes de la Sociedad que ingresaron antes de la alteración y que tienen derecho a la recompensa que se les ofreció cuando comenzaron a prestar sus servicios. (S. 31 de diciembre de 1889).—El deber que impone este ar-

Art. 120

Los encargados de la gestión social que contravinieren a lo dispuesto en el artículo anterior, serán solidariamente res-

—
tículo a toda Compañía de comercio de inscribir su escritura de constitución en el Registro Mercantil, caso de ser infringido, no sirva de demostración de la no existencia de la Compañía ni la libera de las responsabilidades que puedan afectarla como a tal. (S. 2 de diciembre de 1896).—Los pactos lícitos celebrados mediante escritura pública entre individuos de una Compañía, siempre que estén desligados de la vida de la Sociedad y que no afecten a ésta, producen derechos y obligaciones eficaces entre los otorgantes y sus herederos. (S. 16 de febrero de 1901).—Cuando el contrato ha sido voluntariamente ejecutado y la cuestión litigiosa versa sobre si la parte demandada, al cumplir las obligaciones que se impuso, se atemperó o no a lo convenido, el pacto es válido y exigible en todas sus partes, aunque no se haya constituido la Compañía mediante escritura pública inscrita en el Registro Mercantil. (S. 29 de abril de 1901).—Carece de aplicación el artículo 119 cuando la sentencia declara la existencia de una Sociedad civil particular y por tiempo fijo y no la existencia de una Compañía mercantil. (S. 20 de marzo de 1902).

Cualquiera que fuere la forma, condiciones y combinaciones lícitas y honestas, no prohibidas expresamente por el Código de Comercio, en que se celebre un contrato de Compañía mercantil, será válido y obligatorio para los contratantes. El artículo 119 del aludido Código, establece que toda Compañía comercial, para revestir este carácter, ha de constituirse por escritura pública, la cual habrá de ser inscrita en el Registro Mercantil, y, conforme al artículo 125, en la escritura social de Compañía colectiva ha de determinarse el capital que cada socio aporte.

El artículo 234 del Código de Comercio no tiene aplicación al caso de no haber probado se otorgara escritura de constitución de Sociedad, ni tampoco que a ésta aportara un socio bienes propios de ninguna clase, debiéndose reputar dicha Sociedad como puramente civil. (S. 31 de mayo de 1912).

No son de estimar las infracciones de los artículos del Código de Comercio citadas en el primer motivo, porque según el artículo 117 del mismo, el contrato de Compañía mercantil, es válido cualquiera que sea la forma en que se celebre, no siendo la escritura pública ni su inscripción en el Registro condiciones esenciales para la existencia del contrato ni para que éste produzca efecto entre los contratantes, y si sólo formalidades legales encaminadas a salvaguardar los derechos de los terceros. (S. 4 de abril de 1921. Otra igual de 5-11 de mayo de 1922).

Al reconocer la Sala validez y eficacia a una Sociedad constituida por dos personas para practicar en interés de ambas operaciones de Bolsa repartiéndose por mitad las ganancias, no infringe el artículo 1274 del Código civil que exige la existencia de causa en el contrato, por no constar la cantidad que aportara a la Sociedad uno de los socios, toda vez que la misión que había de realizar la personalidad jurídica creada en dicho contrato se efectuó con los elementos necesarios, y además este socio prestó los trabajos encaminados a tal fin, sin que, por otra parte,

ponsables para con las personas extrañas a la Compañía con quienes hubieren contratado en nombre de la misma (1).

Art. 121

Las Compañías mercantiles se registrarán por las cláusulas y condiciones de sus contratos y en cuanto en ellas no esté determinado y prescrito, por las disposiciones de este Código (2).

Art. 122

Por regla general, las Compañías mercantiles se constituirán adoptando alguna de las siguientes formas:

1.ª *La regular colectiva, en que todos los socios, en nombre colectivo y bajo una razón social, se comprometen a par-*

aparezen acreditado, cuál es preciso por ser cuestión de hecho, que la causa no existió.

Admitida la existencia del contrato de Sociedad, no son de estimar las infracciones del artículo 118 del Código de Comercio o del 1280 del Código civil, por no haberse consignado en escritura pública ni documento privado; de una parte, porque, según la Jurisprudencia de este Tribunal, aun estimando en la Compañía mercantil los defectos de forma que pueda tener una Sociedad al constituirse, no puede perjudicar a tercero que con ella contrae ni, por tanto, ser indispensable el cumplimiento de lo prevenido en el artículo 119 del Código de Comercio para la eficacia de los actos jurídicos que con él realizara, y de otra parte, si es civil, conforme dispone el artículo 1667 del Código respectivo, esta clase de Sociedad puede constituirse en cualquier forma, no siendo por ello aplicable el artículo 1280 del mismo cuerpo legal, aunque se interpretara como lo hace el recurrente. (S. 7 de mayo de 1927).

(1) Tratándose de obligar judicialmente a los gerentes de una Sociedad al nombramiento de árbitros, a que venían comprometidos por cláusula de la escritura, para someterlos las diferencias que pudieren ocurrir entre los socios, no cabe citar como infringido el artículo 120. (S. 18 de noviembre de 1889).—El encargado de la gestión social, que no hubiere hecho constar debidamente la existencia de la Sociedad por inscripción en el Registro, responde solidariamente para con las personas extrañas a la Compañía con quienes la misma hubiera contratado, aunque el gerente condenado no tuviera intervención personal, por tratarse de obligaciones contraídas en dos pagarés suscritos con la firma social por otro socio o autorizado para el uso de la firma. (S. 20 de noviembre de 1896).

(2) No infringe este artículo la sentencia que prescinde de la cláusula de una escritura de constitución social, que someten las dudas y diferencias suscitables entre los socios a juicio de amigables componedores, cuando dicha sentencia declara nula la referida escritura, por contener su Reglamento pactos ilícitos contrarios a la moral. (S. 15 de enero de 1894).

ticipar, en la proporción que establezcan, de los mismos derechos y obligaciones.

2.^a La comanditaria, en que uno o varios sujetos aportan capital determinado al fondo común, para estar a las resultas de las operaciones sociales dirigidas exclusivamente por otros con nombre colectivo.

3.^a La anónima, en que formando el fondo común los asociados por partes o porciones ciertas, figuradas por acciones o de otra manera indubitada, encargan su manejo a mandatarios o administradores amovibles que representen a la Compañía bajo una denominación apropiada al objeto o empresa a que destine sus fondos (1).

Art. 123

Por la índole de sus operaciones podrán ser las Compañías mercantiles :

(1) La Sociedad en la cual no se limitan las responsabilidades de un socio al capital que aportó, sino que, por modo absoluto, se establece la proporción en que los dos que la constituyen participarán de beneficios y pérdidas, remitiéndose además a un convenio ulterior, caso de que hubieren de aumentar el capital para la parte que cada uno hubiere de desembolsar, así como para determinar el interés que devengaría el aportado si se pusiere por uno solo, reúne los caracteres de las Sociedades regulares colectivas y no de las comanditarias. (S. 2 de diciembre de 1902).—La palabra *forma* usada en este artículo, no puede tener para los efectos de la casación, otra acepción distinta a la que en él se la da. (S. 11 de febrero de 1903).

Al declarar la Sala constitutivo de mera Sociedad mercantil el documento, sin expresar, empero, que revista el carácter de colectiva, no infringe el artículo 123 del Código de Comercio, citado en el segundo motivo, toda vez que los extremos enumerados en tal artículo, si deben comprenderse en la escritura cuando la Sociedad adopta la forma colectiva o la comanditaria, según el artículo 145, no los exige, en cambio, el Código cuando adopta alguna otra forma, en virtud del principio de libre contratación, cuya doctrina se deriva del artículo 122, que, al establecer que, por regla general, las Compañías mercantiles reconstituirán adoptando la forma colectiva, comanditaria o anónima, autoriza que por excepción pueden adoptar cualquier forma diferente de esas tres reguladas especialmente en el Código.

Estimando la Sala que los tres señores firmantes del documento pusieron en fondo común, el uno el establecimiento y los otros dos la industria para la explotación del mismo, todo a impulso del lucro, y no habiéndose destruido en forma tal apreciación, procede desestimar la infracción del artículo 116 del Código de Comercio, alegada en el tercer motivo, ya que los elementos estimados por el Tribunal sentenciador, integran el contrato de Compañía mercantil, definido en el citado artículo. (S. 4 de abril de 1921).

Sociedades de Crédito.

Bancos de Emisión y Descuento.

Compañías de Crédito territorial.

Compañías de Minas.

Bancos agrícolas

Concesionarias de ferrocarriles, tranvías y obras públicas.

De almacenes generales de depósito.

Y de otras especies, siempre que sus pactos sean lícitos, y su fin la industria o el comercio (1).

Art. 124

Las Compañías mutuas de seguros contra incendios, de combinaciones tontinas sobre la vida, para auxilios a la vejez y de cualquiera otra clase: y las cooperativas de producción, de crédito o de consumo, sólo se considerarán mercantiles, y quedarán sujetas a las disposiciones de este Código, cuando se dedicaren a actos de comercio extraños a la mutualidad, o se convirtieren en Sociedades a prima fija (2).

(1) No se infringe la disposición de la última parte de este artículo, cuando en una sentencia por lo estipulado y por hechos posteriores, se estima que no hubo convenio social, sino arrendamiento de servicios. (S. 10 de noviembre de 1890). — Aunque figuren las Compañías de minas en este artículo, no pueda darse carácter mercantil al contrato de subarriendo de una mina por su laboreo y explotación careciendo, por tanto, de aplicación los artículos 2175, 2176 y 2177 de la ley de Enjuiciamiento civil. (S. 5 de diciembre de 1902).

(2) La ley de 19 de octubre de 1869, no se opone en su artículo 20, ni en ningún otro a que puedan ser mercantiles las sociedades cooperativas. (S. 22 de enero de 1904).

DE LA CONSTITUCION DE LAS COMPAÑIAS Y SUS CLASES

I

SUMARIO: Concepto jurídico del contrato de Compañía.—La Compañía mercantil y las Asociaciones civiles. Diferencias.—La Compañía mercantil y la Sociedad civil. Personalidad jurídica de la Compañía mercantil.—Consecuencias legales derivadas del reconocimiento de la personalidad jurídica.—A) Capacidad para contratar.—B) Existencia de un patrimonio social.—Aportes. En qué pueden consistir éstos.—Aporte en propiedad.—Aportes de naturaleza diferente y de valor desigual.—Aporte de bienes en usufructo y en distrato.—1.º Aportes constituidos por valores inmovilizados incorporales.—2.º Aportes constituidos por valores inmovilizados corporales.—3.º Aportes constituidos por valores movilizables.—C) Atribución de un domicilio legal.—D) Ejercicio de acciones. Comparecencia en juicio.—Principio de libertad de contratación establecido en el Código de Comercio.

Constitución de la Compañía mercantil. Principios fundamentales que la presiden.—a) Intención de los órganos de fundar una determinada Compañía. b) Animo de realizar un beneficio.—Qué debe entenderse por beneficio.—Reparto de beneficio con los bienes puestos en común.—Modo y tiempo de repartir los beneficios. Determinación de los beneficios por un tercero.—c) Participación obligatoria en las pérdidas.—Importe de la contribución en las pérdidas. Sanción de la cláusula liberatoria de pérdidas para un socio.—d) Otorgación de escritura pública.—Efectos que produce la no inscripción de la escritura social.

Concepto jurídico del contrato de Compañía.

En el lenguaje corriente se emplean indistintamente las palabras «Compañía» y «Sociedad» para designar ya sea la unión de varias personas que se conciertan para cualquier negocio y con el objeto de conseguir algún interés o beneficio, ya el contrato mismo que liga a estas personas. El Código civil llama al contrato, *contrato de sociedad*. El Código de Comercio llama a la reunión de tales personas y al contrato,

contrato de Compañía. Propiamente así deben designarse las uniones de personas con carácter mercantil.

El contrato de Compañía, como la define el Código (artículo 116) «es aquel por el cual dos o más personas se obligan a poner en fondo común bienes, industria o alguna de estas cosas, para obtener un lucro.» Los autores modernos (1) agregan a la idea de lucro, la participación en la eventual pérdida de lo aportado como capital de la Compañía, idea que pone de relieve el artículo 1691 del Código civil, al declarar nulo el pacto que excluya a uno o más socios, de toda parte en las ganancias, o en las pérdidas, eximiendo sólo de éstas, al socio industrial. Aunque es de esencia en el contrato de Sociedad o de Compañía la contribución en las pérdidas, esta participación puede ser limitada por el pacto, puesto que una limitación, no representa nunca una *liberación de responsabilidades*.

El Código de Comercio en este artículo 116. exige para que sea mercantil una Compañía, que su constitución haya sido pactada de conformidad a las disposiciones establecidas en este Código. Ya veremos cuáles son estas formalidades al comentar artículos de esta misma sección. Por de pronto interesa fijar bien los caracteres jurídicos que distinguen a la Compañía mercantil de la Asociación, y de la Sociedad civil.

La Compañía mercantil y las Asociaciones civiles. Diferencias.

Ya hemos visto por la definición de la Compañía mercantil, que ésta se caracteriza principalmente por la idea de lucro. En cambio, la Asociación puede revestir múltiples fines, pero no siendo el lucro o la ganancia de los asociados, ninguno de ellos, en esta característica reside el principal distintivo que la diferencia de la Compañía. El artículo 1.º de la ley de asociaciones de 30 de junio de 1887, menciona

(1) Domat, «*Traité de lois civiles*».

como fines de éstas los religiosos, políticos, científicos, artísticos y benéficos y cualesquiera otros lícitos que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro o la ganancia. Así enumera, más que define, la ley, los objetivos de las Asociaciones, añadiendo a renglón seguido que esta ley regirá los gremios, las Sociedades de socoros mutuos, de previsión, de patronato, y las Cooperativas de producción, y de crédito o de consumo (1).

Partiendo de esta idea fundamental, o sea la existencia o no existencia de finalidad de lucro, habrá Asociación y no Compañía, cuando se quieran obtener beneficios, pero no repartirles entre los Asociados, por ejemplo, una Sociedad de Beneficencia.

Habrá Asociación y no Compañía, cuando no se pretendan beneficios materiales, por ejemplo una obra filantrópica, cultural, de gestión de beneficios comarcales o regionales, etc., etc.

Enfrente, pues, de las Asociaciones, las Compañías mercantiles adquirirán su relieve y personalidad por la concurrencia de las circunstancias siguientes :

1.º *Por la unión de personas capaces de formar la Compañía.*

2.º *Por resultar esta unión de un contrato celebrado de conformidad a las disposiciones contenidas en el Código, o sea la concurrencia del consentimiento probado en forma pública.*

3.º *Por la puesta de algo en común, en otros términos, por el aporte, sea de dinero, bienes, industria, trabajo, etc., en forma que la participación no represente una liberalidad por parte de los demás socios.*

4.º *Por perseguirse la realización de beneficios, al objeto de que no se confunda con la Asociación.*

5.º *Por tener que ser distribuídos los beneficios, al mismo objeto que el anterior apartado.*

(1) El Código de Comercio califica de mercantiles las Cooperativas cuando se dediquen a actos de comercio extraños a la mutualidad, o se conviertan en Sociedades a prima fija (véase art. 124).

6.º *Por tener los socios que participar en las pérdidas.* En caso contrario, habrá comunidad de situación, o asociación leonina, pero no Compañía equitativa y justa. De aquí que la Jurisprudencia mercantil extranjera, rechaza la calificación de asociados, tanto para los empleados de industria o de comercio, interesados en los beneficios que reciben en parte sin estar sujetos a las pérdidas (*empleados interesados*), como para quienes a cambio de sus capitales, reciben la promesa de una parte de beneficios sin estar sujetos a las pérdidas (*prestamistas de capitales, arrendatarios de servicios con participación en los beneficios, etc., etc.*).

La Compañía mercantil y la Sociedad civil

La Sociedad de que habla el artículo 1665 del Código civil, comprende las líneas generales de ambas formas sociales. Sin embargo, aparte de la materialidad de la escritura pública de constitución de la Compañía, existen entre ambas formas de Sociedad, distinciones que las caracterizan y diferencian. Así tenemos:

1.º Toda Compañía mercantil, (excepción hecha de las Asociaciones de cuentas en participación), viene sujeta a las exigencias legales que marcan el Código de Comercio y el Reglamento del Registro Mercantil, las cuales deben ser rigurosamente cumplimentadas al objeto de dar a conocer a los terceros los Estatutos y las modificaciones que puedan introducir en ellos sus componentes.

En cambio, ninguna formalidad de publicidad e inscripción es exigida por la ley civil, a las Sociedades que adoptan la forma civil en el momento de constituirse.

2.º Las Sociedades o Compañías mercantiles deben obligatoriamente llevar los libros que exige el artículo 33 del Código, y solamente estos libros debidamente requisitados llevan anexa la fuerza probatoria que la ley reconoce a los Libros de Comercio.

Por el contrario la obligación de llevar los Libros, no viene prescrita a las Sociedades civiles, las cuales caso de lle-

varlos, la ley no les reconoce otra fuerza probatoria que la reconocida a los papeles y documentos de un particular.

3.º Las Compañías mercantiles (aparte las asociaciones de cuentas en participación), pueden ser como comerciantes que son, declaradas en estado de quiebra y gozan de los beneficios de la suspensión de pagos.

La ley no ampara con estos beneficios a las Sociedades civiles.

4.º En las Compañías mercantiles, las acciones que asisten a los socios contra la Sociedad o viceversa prescriben a los tres años contados según los casos desde la separación del socio (art. 947 del Código de Comercio).

En las Sociedades civiles, la prescripción de las acciones para poder exigir el cumplimiento de las obligaciones, se rige por los plazos prescriptivos más largos que conceden los artículos 1961 y siguientes del Código civil.

5.º En las Compañías mercantiles, los Asociados vienen solidariamente obligados respecto de los acreedores sociales, cuando sus responsabilidades no vienen expresamente limitadas al aporte efectuado.

En las Sociedades civiles no existe solidaridad si no se pacta, y la responsabilidad queda limitada a la respectiva parte viril (art. 1698 del Código civil).

No obstante todo lo dicho, para reconocer si una Sociedad es civil o es mercantil, aun no llamándose Compañía de esta clase, debe atenderse por encima de todo, al objeto, y, sobre todo, a la práctica de actos de comercio en forma habitual, en cuyo caso será reputada mercantil a tenor del principio general establecido en el artículo 2.º del Código de Comercio.

Personalidad jurídica de la Compañía mercantil

La Compañía constituida con arreglo al Código de Comercio, tendrá *personalidad jurídica* en todos sus actos y contratos.

La personalidad de las Compañías mercantiles, debe en-

tenderse en el sentido de considerar a las mismas como entes de razón, capaces de derechos y de obligaciones al igual que las personas físicas; y, en consecuencia, con facultad de poseer y administrar un patrimonio completamente distinto del particular de cada uno de los socios.

Esta personalidad en las Compañías mercantiles descansa en una ficción legal, o sea en un acto de la facultad soberana del legislador, quien, considerando las ventajas prácticas de esta solución, erige de su propia autoridad a las referidas Compañías en personas jurídicas, con todos los derechos y deberes que implica dicho reconocimiento legal (1).

El precepto de este artículo debe entenderse en el sentido de que no existe la personalidad jurídica sino después de «constituída la Compañía mercantil», y siempre de conformidad al Código de Comercio, de manera que si no reúne los requisitos extrínsecos impuestos por la ley, la Sociedad no puede considerarse legalmente constituída, y por lo mismo no provista de la personalidad de que habla el Código. Por lo que respecta a las Compañías mercantiles, no solamente será requisito indispensable para atribuirles personalidad jurídica, la constitución por escritura pública y las inscripciones en el Registro Mercantil, sino, además, que la Compañía reúna los caracteres que fija el Código para

(1) Ed. Thaler, «*Traité Général Théorique et Pratique de Droit Commercial*».—P. Pio, «*Des Sociétés Commerciales*».

La entidad social constituye una personalidad absolutamente distinta de la que particularmente pueden ostentar cada uno de los socios, y no es dable confundir los bienes propios de aquella con los de éstos, por lo que el artículo 174 del Código de Comercio preceptúa que ni aun en caso de quiebra podrán los acreedores de un socio ejercitar otro derecho, respecto a la Compañía, que el de embargar y percibir lo que por beneficio o liquidación pudiera corresponder al socio deudor.

Perteneciendo exclusivamente a una Sociedad cierto número de pesetas, que figuraron a nombre de la misma en la cuenta corriente del Banco de España, es improcedente el embargo o retención de las mismas para asegurar responsabilidades particulares de un socio, ni aun limitado tan sólo a lo que resulte que alcance en favor del deudor obligado, ni puede legalmente intentarse la efectividad del expresado derecho sino sobre bienes o productos que a éste exclusivamente pertenezcan, después que se haga la determinación de los mismos, sin perjuicio de procurar su aseguramiento por otros medios para que la Sociedad no entregue al socio las cantidades que puedan corresponderle por beneficio o resultancia de liquidación. (S. 25 de noviembre de 1898).

cada una de las formas de Compañías mercantiles, previstas en los artículos que regulan cada una de ellas.

Si la Compañía no reuniera los requisitos necesarios para merecer el concepto de persona jurídica, será una simple convención entre los asociados que podrá dar origen a relaciones de derecho entre ellos, por lo que se refiere al reparto de beneficios o contribución en las pérdidas o por cuanto además conviniesen, pero sin poder exteriorizarse con personalidad propia y distinta de la de los socios. La falta, pues, de algún requisito legal en su constitución, no anula el contrato de Sociedad y con tal que en el mismo se hayan cumplido los requisitos esenciales del derecho, el contrato es válido y obligatorio entre los que lo hayan celebrado cualesquiera que sean la forma, condiciones, y combinaciones lícitas y honestas con que lo constituyan, siempre que no estén expresamente prohibidas. Pero una cosa es el reconocimiento de lo pactado y otra el atribuir a la Sociedad, por una simple ficción los caracteres propios de una personalidad jurídica, y de aquí que para garantía de terceros sólo reconozca el Código de Comercio esta personalidad a las Compañías que cumplan los requisitos que a las mismas les impone.

Consecuencias legales derivadas del reconocimiento de la personalidad jurídica.

Las principales consecuencias que se derivan del reconocimiento de la personalidad jurídica a las Compañías mercantiles, son las que a continuación se expresan :

a) Capacidad jurídica para adquirir, vender, ceder y traspasar sus derechos, así como para contratar válidamente con otras personas por medio de sus representantes legales.

b) Existencia de un patrimonio exclusivo de la Sociedad compuesta del fondo común o social y de los beneficios acumulados, el cual será responsable de las obligaciones contraídas en su manejo y administración por persona legítimamente autorizada.

c) Atribución de un domicilio legal a la Compañía, lo mismo que a las personas físicas.

d) Las cláusulas estatutarias, debidamente publicadas en el Registro Mercantil, determinan lo mismo para los terceros que para las relaciones de los socios entre sí, la medida de las obligaciones de estos últimos con respecto al pasivo social.

e) Ejercicio de todas las acciones civiles, criminales y administrativas, talmente como una persona física.

A) *Capacidad para contratar*

La Compañía mercantil legalmente constituida, como persona jurídica que es, tiene capacidad para adquirir, vender, gravar y contratar, valiéndose de sus legítimos representantes. Con tal que los contratos sean lícitos y honestos y que reúnan los requisitos generales que determina el artículo 1261 del Código civil, los de índole formal que determina para cada uno de ellos el Código de Comercio, la capacidad de la Compañía mercantil se desenvuelve dentro de la vida del derecho más estricto.

Para que esta capacidad se manifieste, debe exteriorizarse por medio de su órgano activo, que es la administración, o gerencia, dotada de las facultades que determinen las leyes interiores de la vida de la Compañía, o sean los Estatutos, o en su defecto los pactos de constitución, o en su defecto los acuerdos de las Juntas Generales de socios o partícipes. De aquí que los Códigos preceptúen que en las escrituras sociales se hagan constar los nombres de la persona o personas que van a ejercer la administración social, y el modo de proveer las vacantes o de sustituirlas, transcribiéndolo todo en el Registro Mercantil para garantía de cuantas personas al negociar con la Compañía, puedan conocer la validez de las estipulaciones que son origen de aquellos mandatos.

B) Existencia de un patrimonio social

El artículo 116 del Código de Comercio, exige como condición indispensable para el nacimiento de una Compañía mercantil, que ésta posea un fondo común determinado o patrimonio o haber social consistente en metálico o bienes, lo que en términos jurídicos mercantiles es conocido por el *aporte*.

Los Códigos hacen del aporte, condición *sine qua non*, para el reconocimiento de la existencia de la Sociedad o Compañía mercantil. El aporte es la esencia misma del contrato de Sociedad, puesto que la cosa puesta en común al objeto de conseguir el lucro o ganancia esperada, es precisamente el capital, patrimonio o haber social de la Compañía.

Los aportes constituyen el capital social y representan el fundamento del derecho a los beneficios que puede realizar la actividad de la Compañía. No se puede hablar del *aporte*, sino cuando en equivalencia de su entrega a la Sociedad, recibe el aportante partes representativas del capital constituido, o partes de beneficios sociales futuros. Si el aportante fuere pagado con una cantidad de dinero (o si entregara el aporte a los acreedores sociales) no existiría aporte jurídicamente hablando, sino simplemente venta. Y si la equivalencia consistiera parte en acciones o cuotas partes de capital y parte en dinero, se diría que el aporte es *mixto*.

Por otra parte, el fundador o suscriptor de partes de una Compañía que, sin realizar el aporte, consintiera en recibir su participación en los beneficios sociales, tendría la consideración de deudor de la Sociedad, con deuda de intereses desde el día en que debió haber aportado su cuota parte, y sin perjuicio de indemnizar además los daños que hubiese causado. Como tendría igual consideración la persona que suscribiera acciones declaradas liberadas y no efectuara su pago, calidad de deudor que se transmite y grava a los sucesivos adquirentes. Pero en el caso de que los restantes so-

cios, le hubieran reconocido el derecho a una cuota parte de beneficios sin tener que cumplir la obligación del aporte, el socio así beneficiado no podría ser calificado jurídicamente de socio, sino simplemente de *donatario* beneficiado de una liberalidad, aun cuando tal donación sería nula, por referirse a donación de bienes futuros, que choca y contraría los principios que informan la idea de donación referida siempre a bienes que el donante posee en el momento de formalizarla.

El patrimonio social unas veces se identifica con el privado de los socios por razón de la responsabilidad ilimitada e indefinida que contraen (colectivas, y socios colectivos de las comanditarias). Otras veces el patrimonio social es autónomo e independiente respecto del patrimonio particular de los socios (anónimas y de Responsabilidad limitada). En este segundo caso, las características que lo distinguen, son las siguientes :

a) El patrimonio social constituye la exclusiva garantía de los acreedores de la Compañía. Es lo que en otros términos dispone el artículo 153 del Código de Comercio con referencia a las anónimas, diciendo que «la responsabilidad de los socios en la Compañía anónima, por las obligaciones y pérdidas de la misma, quedará limitada a los fondos que pusieron o se comprometieron a poner en la masa común.»

b) Los acreedores personales de los socios y accionistas no pueden dirigirse contra los bienes de la sociedad por las obligaciones particulares que los segundos contrajeren, consagrando este principio el artículo 174 del Código al establecer que los acreedores de un socio no tendrán, respecto a la Compañía, ni aun en el caso de quiebra del mismo, otro derecho que el de embargar y percibir lo que por beneficio o liquidación pudiera corresponder al socio deudor, si bien esto último no debe entenderse aplicable a las sociedades constituídas por acciones, sino cuando éstas fueren nominativas, o cuando constare ciertamente su legítimo dueño, si fueren al portador. Reiterada Jurisprudencia ha aclarado cualquier duda que la deficiencia del redactado de di-

cho artículo pudiera sugerir. Véase, si no, la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 1898 que sienta la siguiente doctrina: «La entidad social constituye una personalidad absolutamente distinta de la que particularmente puede ostentar cada socio, y no es dable confundir los bienes propios de aquélla con la de éstos, no pudiendo los acreedores de un socio ejercitar otro derecho respecto de aquella compañía que el de embargar y percibir lo que por beneficio o liquidación (en caso de disolución o quiebra) pudiera corresponderle».

c) Los acreedores de la sociedad están investidos de un verdadero derecho de preferencia frente a los acreedores personales de los socios y de los accionistas, en los casos de disolución o liquidación.

Aportes. En qué pueden consistir éstos

La cosa aportada debe necesariamente existir en el momento de constituirse la Sociedad, pero no es preciso que subsista hasta el momento de la expiración de ésta, ya que puede deteriorarse, consumirse o perderse y aun dar lugar a esta pérdida la disolución social.

El aporte hecho por cada asociado debe ser *real*. Así como no existiría la Sociedad, si los aportes no existieran, tampoco existiría si fuesen ficticios, entendiéndose por tales los que no ofrezcan ningún valor real, o fuera su valor insignificante. Así, por ejemplo, el aporte de bienes inmuebles adquiridos antes de la constitución de la Sociedad y cuyo precio no ha podido ser satisfecho sino con fondos provenientes de un empréstito concertado por la misma Sociedad, debe ser considerado como un aporte ficticio.

Los aportes pueden consistir, dicen los Códigos civil y de comercio, en *dinero, bienes o industria*. De un modo general se entiende que pueden constituir el aporte todas las cosas mobiliarias e inmobiliarias corporales e incorporeales, susceptibles de valorización o estimación. Respecto a la palabra «industria», debe entenderse ésta en el sentido más

amplio de la palabra, puesto que en ella se comprenden todas las cualidades humanas susceptibles de una aplicación útil, ya sean físicas, intelectuales o morales, etc.

Aporte en propiedad

En principio no es exigible la demostración del derecho de propiedad de los bienes aportados. Poco importa que el aportante los posea por consecuencia de compra, trueque, donación o legado: lo único que se exige es que sea el aportante incontestablemente el solo y único propietario y que, por consecuencia, del aporte que hace, esta cosa se convierta en parte integrante del activo social. A tal efecto es de recomendar que por parte de los futuros asociados, se proceda antes de la aceptación del objeto aportado, a una verificación del derecho de propiedad del aportante, mediante el examen de los títulos e inscripción en el Registro de la Propiedad.

Aportes de naturaleza diferente y de valor desigual

Con la reserva de que el aporte sea real, los asociados tienen entera libertad respecto a la diversidad de naturaleza de los objetos y cosas puestas por ellos en la Sociedad. No solamente los bienes aportados pueden ser de naturaleza distinta (un socio puede aportar capitales en numerario, otro inmuebles, otro muebles y otro industria, etc.), sino que un mismo contratante puede aportar bienes de diferente naturaleza, aportando a la vez, capitales, inmuebles, muebles e industria.

Tampoco se exige que las aportaciones sean de igual valor en cada socio. Cada uno procede a la aportación de lo que posee y como mejor conviene a sus intereses y en la extensión y cuantía que crea oportuno. La influencia de la desigualdad del aporte se dejará sentir en el reparto de las partes de interés o acciones, en el reparto de beneficios y en la responsabilidad de las pérdidas sociales. De lo dicho se

infiere la necesidad absoluta de que las aportaciones sean valorizadas en los Estatutos, o en la escritura a fin de evitar al finalizar los ejercicios sociales las estimaciones de los beneficios o las valoraciones del activo por medio de peritos.

Aporte de bienes en usufructo y en disfrute

Pueden ser objeto de aporte social, el derecho de usufructo de una cosa, por ejemplo el derecho de usufructuar un piso, una tienda, un inmueble, etc. Puede igualmente ser aportado el disfrute de una cosa, por ejemplo, el derecho que tenga a disfrutar por título de arrendamiento por tantos años, tal piso, tal tienda, tal inmueble, etc.

En cuanto a las cosas susceptibles de disfrute, diremos que, con arreglo a los principios del Código civil, si las cosas de las cuales sólo el disfrute ha sido puesto poder de la Sociedad, se consumen por el uso, los riesgos vienen a cargo del socio propietario. Si tales cosas se consumen y se deterioran guardándolas, o si están destinadas a ser vendidas, o si su aportación se ha hecho por estimación llevada a un inventario, los riesgos corren de cuenta de la Sociedad (artículo 1687 del Código civil).

Evicción.—Dice el Código civil en su artículo 1681 párrafo 2.º, que queda también sujeto a la evicción en cuanto a las cosas ciertas y determinadas que haya aportado a la Sociedad, el socio aportante, en los mismos casos y de igual modo que lo está el vendedor respecto del comprador. La garantía será debida por el aportante siempre que no pueda imputarse falta alguna a la Sociedad, y cuando el origen de la depreciación o vicio sea anterior a la firma de los Estatutos. Por descontado que el socio aportante tiene el derecho de substituir la cosa aportada afectada de evicción, por otra absolutamente libre.

Capital social.—Entiéndese por capital social el fondo común constituido por los aportes hechos por los socios. El capital social queda determinado en la escritura de constitución social, pero posteriormente puede encontrarse au-

mentado por nuevos aportes de los socios, o reducido por consecuencia de pérdidas materiales de los elementos activos que lo componen. El Código de Comercio en su artículo 168 marca la forma y modo de tomar los socios los acuerdos de aumento y disminución del capital, en las Sociedades anónimas. En cuanto a las colectivas y comanditarias, se exige para poder acordarlo amigablemente en defecto de cláusula estatutaria, el consentimiento unánime de los asociados. Los aportes que pueden hacer los socios pueden clasificarse así: 1.º aportes constituidos por valores inmovilizados incorporeales, 2.º aportes constituidos por valores inmovilizados corporales, y 3.º aportes constituidos por valores movilizables.

1.º *Aportes constituidos por valores inmovilizados incorporeales.*

a) *Puramente ficticios.*—Hallamos entre ellos los gastos de iniciación, estudios, propagandas, análisis, redacción de proyectos, etc., muchas veces difíciles de valorizar, en cuanto se presentan siempre con la indeterminación del tiempo en que empezaron a realizarse y con la imprecisión del esfuerzo llevado a cabo para conseguirlos. De todos modos constituyen un activo inmovilizado susceptible de valorización.

b) *Eventualmente realizables o valores morales. Marcas de fábrica.*—El valor de una marca de fábrica, como el de todos los valores eventualmente realizables es absolutamente arbitrario. Depende de la reputación del producto que ellas protegen y esta reputación depende del reclamo hecho para lanzar el producto. Puede distinguirse en la marca el valor de la marca propiamente dicha (gastos de inscripción) y el valor del derecho al uso de la marca. Este último depende de un sinnúmero de circunstancias que pueden conservarlo o hacerlo desmerecer. De suerte que la valorización de este aporte dependerá del crédito, fama y nom-

bre alcanzado por el producto protegido, pero también de los elementos que con la marca han sabido desarrollar la venta y colocación del producto.

Clientela, casa comercial.—El valor de estos aportes, salvo raras excepciones, es difícil de establecer, por la dificultad de conservar la primera. Las modas, las apertura de una tienda vecina más lujosa, un sistema de reclamo, son suficientes para hacer pasar los clientes de una a otra casa. Por lo regular se valorizan tomando el precio de adquisición, si es que no fueron creados por el aportante.

En cuanto a la aportación de la casa comercial, los elementos que pueden tomarse en consideración para determinar su valor, son, aparte de los resultados anteriormente obtenidos, la antigüedad de la clientela, la duración de los contratos de arrendamiento de los locales o edificios en que se explota el negocio, la de los contratos de compras y repuestos, el emplazamiento de la casa, el estado del mercado y de la concurrencia, la importancia de los gastos generales, la notoriedad o fama alcanzada por la casa, etc. Todos ellos son datos que varían en cada caso y que dificultan el establecer reglas precisas al caso. Téngase en cuenta que el valor de una casa comercial está muchas veces directamente ligado a las condiciones personales del que la dirige y que, por tanto, el valor del aporte será mayor o menor según continúe o no al frente de la dirección técnica o administrativa la persona que ha sabido darle el impulso comercial origen de su valor.

Privilegios y concesiones.—Entiéndese por *privilegios o recompensas industriales* los premios, medallas, menciones, títulos o certificados de superioridad, las distinciones obtenidas en España o en el extranjero en concursos oficiales o distribuidos por establecimientos públicos, asociaciones culturales, etc. El aporte de estos privilegios suele hacerse conjuntamente con la casa mercantil o establecimiento comercial al cual van anexos y si están registrados en el Registro de la

Propiedad industrial, debe ser comunicado el aporte a éste, para que tome nota del traspaso y del derecho al uso a favor de la nueva entidad.

La concesión administrativa, sea otorgada por el Estado, por la Provincia o por el Municipio, es susceptible de aportación. La concesión tiene el carácter jurídico de inmueble, y, por consiguiente, desde el momento en que ha sido otorgada, puede ser objeto de cesión lo mismo que cualquier otro inmueble. Las concesiones administrativas no crean derechos a favor del mero peticionario de ellas, y menos a favor del cesionario, ya que no es admisible en términos de derecho que exista ningún vínculo jurídico antes de la otorgación entre la Administración y el peticionario, ni existe consignado en ley ni disposición alguna el derecho de ceder lo que no se ha obtenido aún. Así lo dispone el auto del T. S. Sala de lo contencioso de 30 de diciembre de 1902.

También se ha declarado que no son impugnables en vía contenciosa las resoluciones denegatorias de concesiones de toda especie, porque corresponden a la potestad discrecional de la Administración salvo lo dispuesto en leyes especiales. (auto de 10 de febrero de 1897, y sentencias 27 de octubre de 1905 y 27 de enero de 1908). Así, pues, en relación al aporte diremos que puede constituirse una Sociedad con la condición suspensiva de que sea otorgada la concesión solicitada, en cuyo caso la Sociedad no estaría definitivamente constituida sino en el momento de otorgarse la concesión. Si la concesión es otorgada a favor de uno de los socios, éste deberá dirigirse a la Autoridad o centro administrativo que le haya otorgado, solicitando la autorización para la transferencia.

En cuanto a *ferrocarriles*, el artículo 21 de la ley general de 23 de noviembre de 1877, autoriza al concesionario, previa autorización del Ministerio de Fomento, para transferir sus derechos, quedando obligado el que los adquiriera en los mismos términos y con las mismas garantías al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

En cuanto a *mínas*, el artículo 153 del Reglamento general de 16 de junio de 1905, dice, que cuando los individuos

o las Compañías adquieran por compra u otro medio legal cualquier número de pertenencias mineras concedidas por el Estado, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la Provincia dentro de los treinta días primeros inmediatos al de la adquisición, acompañando copia legal del instrumento público que acredite la transferencia de la propiedad, en el que conste estar satisfecho el Impuesto de derechos reales correspondientes.

Si las pertenencias adquiridas, no estuviesen aún concedidas y sus expedientes se hallaron en tramitación, los que las hayan adquirido deberán participar la adquisición a los Gobernadores civiles a la mayor brevedad posible, exhibiendo el instrumento público que lo acredite y manifestando su voluntad de que el expediente respectivo prosiga a nombre y representación. Mientras esto no conte, aquellas Autoridades continuarán la instrucción de los expedientes, reconociendo solamente por única parte legítima a quien les hubiera incoado o al que lo represente en debida forma. En cuanto a extranjeros o a Sociedades extranjeras, debe tenerse presente al R. D. de 14 de junio de 1921, que dispone que no puedan otorgarse las concesiones mineras más que a españoles o a Sociedades españolas constituidas y domiciliadas en España.

En cuanto a las concesiones de aguas, si bien no hay nada legislado sobre el derecho de cesión, permuta o venta de las concesiones relativas a las públicas, es práctica constante que la Administración en vista del instrumento público probatorio de la otorgación, autoriza el cambio de titular de la concesión por aprobación de la transferencia que se inscribe en los Registros de aguas.

Lo mismo puede decirse de los terrenos concedidos en las posesiones coloniales.

En todas estas aportaciones, la valoración debe hacerse teniendo en cuenta el tiempo de duración de la concesión, si la concesión es de primera mano. En otro caso se tendrá en cuenta, además, el precio pagado por la anterior persona concesionaria, al que primariamente la obtuvo, y siempre el

tipo de amortización a que ha de venir sujeta tal concesión o tal monopolio de explotación.

2.º *Aportes constituídos por valores inmovilizados corporales.*

a) *Material de explotación. «Outillage» industrial.*—Lo que distingue, ante todo, los valores inmovilizados corporales de los valores inmovilizados incorporeales, es su valor intrínseco, aun cuando éste no sea muchas veces fácil de fijar. Tanto el *material industrial* como el *outillage*, no pueden ser aportados nunca por su valor de adquisición.

Suele distinguirse, en general, entre máquinas, gran *outillage* y material de explotación y pequeño *outillage*. Este se desgasta más rápidamente que los primeros y, generalmente, se lleva a gastos generales a fin de año, o se hace entrar en la rúbrica de gastos de fabricación. Tiénese por norma que el material y el *outillage* valen entre un 10 y un 50 por 100 de su precio de venta, en cuyo tipo el 10 representa el valor del material bruto y el 50 por 100 el precio de coste del fabricante. Téngase en cuenta que el aporte representa muchas veces desmontaje, transporte y nuevo montaje del *outillage* y, por tanto, todo ello redundará en su depreciación. Téngase además en cuenta el coeficiente de amortización que suele ser de un 10 por 100 (calderas, máquinas de vapor, tornos, forjas, martillos, etc.) y de un 20 por 100 para el material móvil, pudiendo llegar al 25 por 100 cuando se trate de material de Sociedades, que, por su naturaleza y destino de gran desgaste, resulten insuficientes los plazos de amortización antes señalados. Por consiguiente, es el estado del material industrial el día en que va a utilizarse el que debe dar el valor efectivo del aporte (1).

(1) La nueva ley de Utilidades, es infinitamente más justa y flexible. No admite, ciertamente, más amortización en un año que la que corresponda a la depreciación realmente sufrida—siempre que se contabilice—, pero, en cambio, admite toda la depreciación que haya sufrido, cualquiera que sea su verdadera cuantía. De suerte que una maquinaria que se destruya totalmente en un ejercicio, siquiera sea por causa ne-

b) *Inmuebles, terrenos, edificios.*—Pueden constituir el objeto de la aportación bienes inmuebles, terrenos, edificios, etcétera. La cuestión se reduce a saber si tales muebles contienen las medidas superficiales que constan como aportadas y si se hallan o no libres de gravámenes.

Si un socio hace la aportación de estos bienes sin ninguna garantía de su continencia o cabida, ninguna reclamación puede ser formulada por la Sociedad, en el caso de que el contenido sea menor al declarado en los estatutos: del mismo modo tampoco el aportante podrá dirigir ninguna reclamación a la Sociedad en el caso en que el contenido real del terreno resulte ser superior a la declaración hecha en los Estatutos.

Si el aporte ha sido hecho garantizando el contenido del terreno o si ha sido hecho sin esta garantía, pero resulta distinta e importante la diferencia entre la continencia expresada en los estatutos y la real del terreno en cuestión, hay lugar a la aplicación de los preceptos del Código en el contenido de los artículos 1469, 1470 y 1471 del Código civil. Téngase en cuenta, sin embargo, que las obligaciones impuestas en estos artículos a vendedores y compradores, y por tanto en nuestro caso a aportantes y aportados, difícilmente son susceptibles de cumplimentarse si hay mala fe en la parte obligada, debiendo entonces acudir a la vía ju-

cidental, con arreglo a la antigua ley no se admitía como gasto deducible de ese año más que el 15 por 100, y excepcionalmente el 25 por 100 de su valor, teniendo que esperar a varios ejercicios siguientes para la total amortización de lo totalmente destruido. Con la nueva ley se amortiza de una sola vez en el balance en que la depreciación ha ocurrido.

El problema está en determinar cuál es la depreciación efectiva de un *utillage*, cuando nada anormal se ha producido. Es decir, el desgaste prudencial en un año.

Sobre este extremo la Administración ha adoptado una general tolerancia, y ante la dificultad de hacer estimaciones individuales por Compañías viene admitiendo la depreciación cuando ella se mantiene en un límite de prudencia, conforme a las normas generales de la técnica. No hay que olvidar que a veces puede ser la amortización un medio de sustraer beneficios a la imposición, y hay que evitar también, en interés público, tal forma de evasión.

dicial, e igualmente para la apreciación de la diferencia de la décima parte de la cabida.

El aportante debe también la garantía a la Sociedad aportada en cuanto a las servidumbres pasivas no aparentes que pueden gravar los inmuebles, edificados o no, aportados por él. Si tales inmuebles se hallasen gravados con tales servidumbres, sería aplicable por analogía el contenido de los artículos 539 y 1484 y siguientes del Código civil, o sea en relación con los preceptos del mismo cuerpo legal que tratan del saneamiento en caso de evicción.

La determinación precisa del valor del o de los inmuebles que constituyen el aporte, no es cosa fácil de determinar. Si se trata de un terreno la base se hallará evidentemente en el precio de adquisición, teniendo en cuenta no obstante la plus valía que haya podido adquirir el inmueble, y relacionándolo con el importe de los terrenos o inmuebles vecinos. Si el terreno en cuestión ha sido adquirido por el aportante en virtud de herencia o legado, se basará su estimación en el precio adjudicado al nombre en la publicación o liquidación de derechos reales, y no habiéndola en el valor de los terrenos o inmuebles vecinos. Y si el terreno contiene edificaciones, el importe de los alquileres, el precio de adjudicación, el precio en venta de las construcciones y de los terrenos colindantes, son elementos para fundamentar en ellos la valoración del aporte.

Respecto a la situación hipotecaria del inmueble, es de la más alta importancia que la Sociedad que recibe el aporte conozca perfectamente aquella situación. A tal efecto la Sociedad antes de aceptar el aporte deberá pedir al Registro de la Propiedad al cual pertenezca el inmueble objeto del aporte, la certificación de cargas, a fin de que en su presencia, la Sociedad pueda decidirse por la aceptación del aporte valorándolo teniendo en cuenta aquéllas, previa la cancelación, o por la negativa de la aceptación.

c) *Muebles. Estimación de su valor.*—Constituyen los muebles todos los objetos que son susceptibles de ser empleados por la Sociedad, aparte del material industrial. Esta

distinción entre el mueblaje propiamente dicho y el material industrial, es importante desde el punto de vista de la amortización. El material industrial se desgasta más rápidamente que el mueblaje y, por consiguiente, la cuenta de amortización respecto de éste que se calcula en un 10 por 100 anual, es mucho más lenta.

3.º *Aportes constituidos por valores movilizados*

a) *Disponible, numerario, moneda nacional, moneda extranjera, cuenta corriente.*—El asociado que aporta su cuota parte en especies, debe ordinariamente entregarlas a la Sociedad en los plazos y en el modo y forma estipulados en los Estatutos. Queda el socio después de suscrito, deudor de su aporte respecto de la Sociedad y ésta tiene enfrente de él, todos los derechos de un acreedor ordinario, con la garantía en caso de transferencia de las acciones, de la responsabilidad de los diversos tenedores, según el orden que señala el artículo 164 del Código de Comercio.

No es admisible la compensación de lo que el socio deba aportar con la deuda que con él pueda tener un ex asociado, pero sí será admisible si la deuda es de Sociedad para con él. Así como al derecho común los intereses de las cantidades debidas no corren más que a partir del día en que se reclaman, en materia de Sociedades, se entiende que decorren desde el día mismo en que la entrega del aporte en numerario debió ser hecho. Todo cesionario de partes de interés o de acciones cuyo importe no haya sido pagado, tiene derecho a exigir del cedente los intereses del capital debido por él a la Sociedad hasta aquel momento.

Aparte de la vía coactiva que señala la ley al socio moroso en la entrega del aporte, podría ser éste responsable de indemnización de daños y perjuicios, por ejemplo, si la Sociedad probase que por consecuencia de tal retardo, hubiese experimentado un perjuicio al ejecutar una operación en condiciones más onerosas, o se hubiese hallado impedida de llevarla a efecto.

Si se tratare de un aporte admitido en especies o monedas extranjeras, será suficiente establecer la valoración al cambio del día del aporte. Si se tratase de una transferencia de un saldo de cuenta corriente, la Sociedad, asegurada de su existencia, pasaría a ser la titular de este saldo en el establecimiento bancario o industrial que la guardase, y la ingresaría en Caja como disponible.

b) *Créditos*.—Hallamos en primer lugar los títulos o valores constituidos por valores de Estado o industriales en forma de acciones, obligaciones, partes de fundador u otros análogos. Es sin embargo, caso raro que un aporte se constituya mediante la entrega de títulos, porque lo racional es que éstos se hayan realizado para ser convertidos en numerario, antes de procederse al aporte. Por otro lado, la Sociedad al recibirlos sustrae de su activo una parte de disponibilidades, pero puede darse el caso de que le convenga a una Sociedad poseer en su cartera, valores de otra Sociedad y que aproveche el momento de adquirirlos por medio del aporte de un socio. En este caso hay que valorarlos para saber en cuánto debe apreciarse la participación social, a cuyo efecto si son títulos cotizados en Bolsa lo más natural es valerse de la cotización al día del aporte, si los Estatutos no prevén nada en contrario. Si los títulos no hubieren sido admitidos aún a la cotización oficial, deberán valorarse por la cotización admitida en los establecimientos bancarios que negocian con ellos. Finalmente, si los títulos no fueren cotizados, ni en Bolsa ni en Banca, la estimación debería hacerse teniendo en cuenta el balance último y el dividendo repartido.

Hallamos en segundo lugar, los *préstamos hipotecarios*, o créditos garantizados con hipoteca. La valoración de estos aportes no ofrece dificultad alguna. La Sociedad deberá tener en cuenta al aceptar semejante aporte, la importancia de la garantía afecta a la devolución del préstamo, el plazo de vencimiento más o menos largo, el interés prestado, cualquiera otra condición estipulada y, sobre todo, el procedimiento de ejecución en caso de impago.

En tercer lugar hallamos los *créditos personales*. Cuando el aporte consiste en uno o más créditos, el socio aportante, en defecto de pacto especial, garantiza solamente su existencia. No garantiza la solvencia de los deudores y, por consecuencia, en caso de resultar el crédito impagado a su vencimiento, la Sociedad no tiene ninguna acción contra él. Al objeto de dar a la Sociedad todas las seguridades posibles y de evitarse toda pérdida, es recomendable insertar en los Estatutos una cláusula por la cual el asociado aportante garantiza el cobro total del crédito aportado al fondo común, en un determinado plazo. Es inútil observar que corresponde a los demás socios antes de aceptar la aportación de créditos, el cerciorarse de la existencia y del importe de los prometidos por el coasociado, no aceptando como aporte más que aquellos que ofrezcan serias presunciones de que han de ser satisfechos a su vencimiento. Una renovación de letras, o de pagarés, debe producir siempre desconfianza respecto la solvencia del respectivo deudor. La cesión de los mercantiles no endosables ni al portador, debe ser notificada al deudor a tenor de los preceptos del Código de Comercio (art. 347 y sigs.), la de los civiles surte efecto contra tercero desde la fecha de otorgamiento del documento público (art. 1218 y 1526 del Código civil) y si se refieren a un inmueble, desde la fecha de su inscripción en el Registro (art. 1526 del Código civil).

Hallamos también los llamados *efectos en cartera*, comprendiendo entre ellos, las letras de cambio, los cheques o talones remitidos en pago, los pagarés, etc., o sean las deudas representadas por un título, comercial. En este caso la Sociedad debe asegurarse antes de la aceptación de ellos como aporte, de la solvencia del deudor, y, por tanto, aceptar los efectos tenidos como buenos y rechazar los incobrables y los *dudosos*. La transmisión de tales efectos en favor de la Sociedad, se opera por el simple endoso, si son títulos extendidos a la orden.

c) *Mercancías*.—Cuando el aporte consiste en mercan-

cias nuevas de almacén y de venta normal su estimación debe hacerse no al precio de cotización en la fecha del aporte, sino según su precio de coste. La Sociedad nueva convertida en sucesora del aportante en cuanto a este elemento activo, es de justicia que pueda hacer, al venderlo, el mismo negocio que habría afectuado el mismo aportante. Esta estimación ofrece menos dificultades cuando se refiere a mercancías en el mismo estado en que fueron compradas o sea sin haber sufrido transformación.

En el caso de que tales mercancías hubieren sufrido transformación y fuesen entregadas al comercio en forma de productos manufacturados, la estimación del precio de coste, es una operación algo más delicada. En este caso es de aconsejar que por ambas partes se someta la valoración a dos peritos y a un tercero en discordia.

Para el caso de que las mercancías aportadas fuesen averiadas o pasadas de modo que fuese prevista una depreciación, la estimación debe concordar con el posible precio de venta que probablemente pueda obtenerse, o con el beneficio que pueda retirar de ellas en caso de utilizarlas.

C) *Atribución de un domicilio legal*

Las Compañías mercantiles como personas jurídicas que son, deben tener su domicilio social al igual que las personas físicas, siendo de interés su estudio no solamente por la cuestión de la competencia de los Tribunales que puedan entender de sus acciones o de sus excepciones, sino desde el punto de vista de la nacionalidad.

El domicilio social que debe consignarse en la escritura de constitución social, es el elegido por los socios. En él se encuentran los organismos jurídicos de la Sociedad, si se trata de Anónimas, o Comanditarias por acciones, practicándose allí también las transformaciones de su patrimonio social, aumentos, reducciones, emisión de obligaciones, etc. Es conveniente no confundir el *domicilio o sede social*, con el *domicilio de explotación*, pues éste no es más que aquél

en que se realizan las operaciones técnicas, industriales, manufactureras, etc., de la Empresa. El domicilio jurídico, es siempre el primero y en él debe residir la centralización de toda la actividad jurídica de la Compañía. La Sentencia de 4 de junio de 1883, dice que «se entiende como domicilio de las Compañías civiles y mercantiles, el pueblo que en tal concepto está señalado en la escritura de contratación o en los Estatutos, aun cuando se hayan establecido Sucursales.»

La Compañía puede trasladar el domicilio, siempre que lo consientan sus cláusulas estatutarias, o lo acuerde la Junta General de socios, pero es preciso que este cambio se inscriba en la hoja del Registro Mercantil acompañando a la demanda el certificado del acuerdo. Si se omitiese esta inscripción se entenderá que subsiste el primitivo, siendo éste el legal, a pesar del acuerdo de traslado, como dice la Sentencia de la Sala 3.^a de fecha 8 de enero de 1886, «si persiste en el Registro el domicilio consignado en los Estatutos, éste es el legal, a pesar de que se acordara su traslación en Junta General».

Pero si bien el domicilio legal es el único, como una sola es la personalidad, no es esto obstáculo para que la Compañía establezca *Sucursales* o *Agencias* o *Representaciones* autónomas, en cuyos respectivos domicilios puede ser demandada o requerida (1). Cuando no se trate de Sucursales o agencias, sino de simples almacenes o depósitos de mercancías, las acciones que puedan ejercitarse contra la Compañía deberán entablarse en donde ésta tenga su domicilio legal.

D) *Ejercicio de acciones. Comparecencia en juicio*

La Compañía mercantil legalmente constituida, está facultada para ejercitar toda clase de acciones legales, y puede personarse en juicio ante todos los grados de Tribunales

(1) De la reclamación mercantil contra el encargado de una Sucursal, comprende conocer al Juez del lugar donde está sita ésta. (S. 28 de marzo de 1815).

civiles penales y contenciosoadministrativos, mediante sus legítimos representantes, debiendo, sin embargo, tenerse presente en cuanto a las Compañías anónimas, que, de conformidad a lo fallado en Sentencia de 7 de octubre de 1896, «no pueden aspirar nunca al beneficio de pobreza, pues no tienen existencia legal, sin un capital representado por acciones», el cual siempre se supone que ha de rendir beneficios superiores a los que la ley fija como máximo de la renta que deben disfrutar los que pretendan ampararse con tal beneficio.

Principio de libertad de contratación establecido en el Código de Comercio.

El Código de Comercio proclama en el artículo 117 la libertad de contratación. Con tal que las condiciones y pactos del contrato social sean lícitos y honestos y no estén prohibidos por el Código de Comercio, o por las leyes civiles, el contrato de Compañía mercantil será válido y obligatorio entre los que lo celebren. Enfrente de terceros, lo será sólo desde que aquéllos contratantes se hubieran sujetado al celebrarlo a los requisitos y solemnidades extrínsecas establecidas en los artículos 21, 25 y 119 de este Código.

En cuanto a lo primero, el segundo párrafo del artículo 1271 del Código civil dispone que pueden ser objeto de contrato todos los servicios lícitos y honestos que no sean contrarios a las leyes o a las buenas costumbres. Indicar todos los casos en que el objeto social deba tenerse por ilícito o deshonesto, es extremadamente difícil, pues abraza, como dicen Nissens y Corbian, «el campo ilimitado de la perversidad humana».

Hallamos en la Jurisprudencia extranjera los siguientes fallos de nulidad por causa de objeto ilícito: para hacer el contrabando tanto en el país como en el extranjero; para defraudar al Fisco; para explotación de una casa de tolerancia; para explotar un tráfico de influencia; para practicar la usura; por expender moneda falsa; para fabricar objetos cu-

yo monopolio se reserva el Estado (fósforos, tabaco, naipes, pólvoras y explosivos); para publicar y vender grabados y libros obscenos, etc. Son también nulas, como teniendo un objeto ilícito, las sociedades constituidas para dificultar la libertad del comercio o de la contratación; para la explotación de los cargos de alguacil, procurador, notario o corredor marítimo en común, para la fabricación y venta de remedios secretos, para la explotación de una oficina de farmacia entre su titular y un prestamista de capital, para la explotación de una casa de juego, excepción hecha de las autorizadas por la ley, como son círculos, casinos de estaciones balnearias, termales o climáticas; para acaparar o monopolizar mercancías, etc., etc.

El rigorismo exagerado de la legislación francesa en punto a la colaboración de titulares con personas desprovistas de título, al objeto de explotar una profesión en común, viene atenuado en cuanto no impide que tanto los farmacéuticos, como los notarios, los procuradores, los corredores de comercio, etc., pueden tomar en colaboración con sueldos fijos las personas que en concepto de ayudantes, pasantes, auxiliares y meritorios convengan para la realización de su negocio.

En cuanto al cumplimiento de los requisitos y solemnidades extrínsecas establecidas en el artículo 119 del Código, diremos que si la Compañía no reúne los requisitos necesarios para merecer el dictado de Compañía mercantil, será una simple convención entre los socios que podrá dar origen a relaciones de derecho entre ellos, por el capital social, por el pacto de beneficios y proporcionalidad en las pérdidas, y por todo cuanto convinieren privadamente, pero sin poder exteriorizarse con personalidad propia y distinta de los socios.

La falta, pues, de alguno de los requisitos legales en su contratación, no anula el contrato de Compañía, y con tal que en el mismo se hayan cumplido los requisitos esenciales del derecho, el contrato es válido y obligatorio entre los que lo celebraron, cualesquiera que sean las formas, condiciones y

combinaciones lícitas y honestas con que la constituyeron, siempre que no estén expresamente prohibidas (1). Ello es una consecuencia natural del principio de la libre contratación.

Constitución de la Compañía mercantil. Principios fundamentales que la presiden.

La ley del régimen de constitución, vida y disolución de las Compañías mercantiles, es el contrato. Sus cláusulas y condiciones, siempre que sean permitidas y lícitas, son los preceptos que las rigen con preferencia a los preceptos del Código, y siempre que no ataquen los principios fundamentales establecidos por éste. Así sería contraria a la ley la constitución de una sociedad colectiva, en la que los socios pactaran la limitación de su responsabilidad, o negarían la solidaridad de las obligaciones contraídas por un socio con firma social.

En defecto de las cláusulas y condiciones pactadas en la escritura social o en los Estatutos la Compañía se regirá por las disposiciones contenidas en este Código.

Los principios fundamentales que deben presidir en la constitución de la Compañía mercantil, son los relativos a) a la intención de fundar una determinada Compañía, puesto que los derechos y obligaciones sociales, varían en cada una de las formas adoptadas por el Código de Comercio; b) a la realización del beneficio, que constituye la condición esencial del contrato de Compañía mercantil y c) a la participación de los asociados en las pérdidas sociales.

(1) Cumpliendo los requisitos esenciales del derecho, según el artículo 117 del Código de Comercio (análogo) el contrato es válido y obligatorio, aunque no se constituya la Sociedad, según previene el artículo 119. (S. 24 de enero de 1900).

a) *Intención de los otorgantes de fundar una determinada Compañía.*

Hemos citado como requisito para considerar eficaz el contrato de Sociedad, la concurrencia del elemento intencional en los socios, expresamente dirigida a la formación de una determinada Compañía. Esta intención debe manifestarse por la voluntad de participar de las ventajas de una ganancia y de contribuir a los riesgos de una pérdida, en orden a determinadas obligaciones impuestas por la ley a cada una de las formas de Compañías adoptadas.

Ninguna dificultad se presenta en este punto, cuando del acto o escritura de constitución, se desprenda bien claramente esta concurrencia de voluntad. Solamente se presenta la duda o la cuestión en el caso de contratos de carácter indefinido o ambiguo, en que la pretendida sociedad tiene afinidades con otros contratos que se prestan a confusiones por su forma y por su finalidad y por la extensión de las responsabilidades.

De ello se sigue, que en presencia de la duda acerca de si un contrato constituye ciertamente una Compañía determinada o no, debe buscarse en el elemento *intencional* la clave para resolver la duda y, por tanto, indagar si las partes han tenido o no la verdadera intención de estipular la constitución de aquella forma que se exterioriza en el contrato.

b) *Animo de realizar un beneficio*

Los artículos 1665 del Código civil y 116 del Código de Comercio, coinciden en que la finalidad del común aporte entre los socios componentes de una Sociedad es la obtención de beneficios. De ello se sigue que las reuniones de personas, tales como las asociaciones que no tienen por finalidad la obtención de ganancias, no constituyen, por consiguiente, verdaderas Sociedades. Pero aclarando el concepto de ambos cuerpos legales, diremos que no es suficiente

para que exista Sociedad que se haya realizado un beneficio o varios, sino que es preciso que tales beneficios deriven o dependan o resulten de la explotación de los capitales aportados en común.

Qué debe entenderse por beneficio

Discútese vivamente entre los autores qué debe entenderse por beneficio. La mayoría de Estatutos se limitan a afirmar que los productos del ejercicio, deducción hecha de las cargas y gastos constituyen los beneficios. Esta definición, deja en el aire la dificultad de saber en qué deben consistir las cargas y gastos. Generalmente, se precisa un poco más, y se indica como tales los gastos generales, las amortizaciones, las reservas industriales, los fondos de previsión, los anticipos acordados al personal, la amortización de la casa comercial y los gastos de constitución. Partiendo de esta idea algunos autores distinguen entre gastos estrictamente *obligatorios*, cuya cuantía fija ordinariamente el Consejo de administración de la Sociedad, y otros facultativos a deducir de los beneficios netos con el consentimiento de los asociados; así en la primera categoría se encuentran: los gastos generales que comprenden la amortización de los gastos de constitución y de primer establecimiento: la amortización de las patentes y concesiones; la amortización por usura y depreciación del material, mobiliario y *outillage*, fábricas e inmuebles, buques, etc.: las participaciones del personal; los créditos dudosos y demás elementos de análoga naturaleza.

En la segunda categoría se comprenden: la amortización de las acciones y el rescate de las partes de fundador; las provisiones para nuevos trabajos; las reservas para compra y mejoramiento de material; las mismas para reposición de pérdidas por fluctuación de cambios; las mismas para reposición de pérdidas por fluctuación de precios en las mercancías; las mismas en previsión de accidentes, socorros y

subvenciones; las mismas para fondo de retiro, eventualidades diversas y fondos de previsión, etc.

Este concepto de beneficio tomado de prestado a la ciencia financiera y fiscal, sirve para fijar bien el concepto general de beneficio como requisito fundamental para la existencia de la Sociedad. El beneficio es, pues, la ventaja común evaluable en dinero que retiran los socios después de satisfechas las cargas sociales.

Reparto de beneficio con los bienes puestos en común

La sociedad dice el artículo 1666 del Código civil, se establecerá en interés común de los socios y, por tanto, cada socio tiene derecho a una parte de beneficio, ya que de no ser así, la Sociedad sería *leonina* y, por tanto, nula como contraria a los principios de derecho.

Las ganancias deberán repartirse de conformidad a lo pactado y si sólo se hubiere pactado la participación en las ganancias, esta regla se tendrá en cuenta para regular la participación en las pérdidas. A falta de pacto, la participación lo mismo en las pérdidas que en las ganancias, será en proporción a lo aportado (art. 1689 del Código civil). Salvo el pacto que conceda a uno de los asociados la totalidad de los beneficios sociales, que sería de esencia nulo, (art. 1691 del mismo Código), los socios son enteramente libres de fijar la repartición de los beneficios comunes, subordinando a condiciones una mayor proporción de ellos, o limitando a una determinada escala su percepción en relación a determinados servicios.

En virtud de tales principios son válidos pactos como los siguientes: que la totalidad de los beneficios del último ejercicio pertenezca en caso de fallecimiento del otro socio, al *sobreviviente*; que la suspensión de la atribución de beneficios a uno solo de los socios, se entenderá por mientras no se cumpla tal o cual condición eventual o aleatoria, de suerte que al cumplirse la condición se entienda tal cláusula

por nula e ineficaz : que uno de los socios tendrá derecho a una cuota-parte de beneficios o a una suma determinada, aun en el caso de no haber beneficios, pero debiendo entenderse en el primer caso, que si aquella cuota parte absorbiese por su importancia la totalidad de los beneficios se entendería nula, como puesta para infringir la disposición prohibitiva del artículo 1691 del Código civil : que uno de los socios puede válidamente elegir en un plazo determinado entre una suma anual fija o una parte de los beneficios : que un socio o una categoría de socios percibirá una suma mayor en concepto de beneficios ; que los restantes socios, aun habiendo aportado bienes de menos valor, o inversamente, percibirán menos parte de beneficios, aun siendo mayores sus aportes, etc.

Por contra, sería tenido por nulo el pacto que estipulase que un socio se limitará a percibir el interés de su capital aportado en tanto que sus asociados percibirán además de los intereses, los beneficios correspondientes a sus aportaciones.

Modo y tiempo de repartir los beneficios

La ley no fija el tiempo ni el modo de repartir los beneficios, ni la época en que deba llevarse a la práctica el reparto. Queda, pues, todo ello al libre arbitrio de los contratantes el fijar en los Estatutos la época del cierre del ejercicio social, la de la aprobación de cuentas o del balance, y la del reparto de los beneficios obtenidos, siendo de recomendar que al redactar las cláusulas concernientes a tales operaciones, sean lo más claras posibles a fin de evitar dificultades ulteriores.

Parece que ante el silencio de la ley, debería esperarse la terminación del plazo de duración de la Sociedad para proceder al reparto de los beneficios habidos durante su vida legal, o a prorratear las pérdidas sufridas, pero esto traería consigo serios inconvenientes que la práctica ha obviado, estatuyendo el fraccionamiento de los ejercicios sociales en coincidencia con el período de un año, ya natural, ya con-

tado desde determinada fecha (por ejemplo 1.º de julio a 30 de junio siguiente), al final de los cuales se procede a la redacción del llamado inventario-balance de los valores activos y pasivos de la Sociedad que determina el montante de los beneficios obtenidos y fija la participación del capital de cada socio en ellos. Por excepción, el ejercicio se reduce, cuando la escritura de constitución se otorga comenzado el año natural, declarando que empezará a contarse desde la fecha de otorgación.

Determinación de los beneficios por un tercero

Ya hemos visto por el contenido del artículo 1690 del Código civil que si los socios han convenido en confiar a un tercero la designación de la parte de cada uno en las ganancias y pérdidas, solamente podrá ser impugnada la designación hecha por él cuando evidentemente haya faltado a la equidad. La equidad, en efecto, es el alma del contrato de Sociedad: *societas jux quodammodo fraternitatis in se habet*. Si la equidad no se observase, la regulación de beneficios podría ser atacada. El nombramiento de este tercero, puede hacerse en los Estatutos, o en acta posterior firmada por todos los socios y si a ello se negara alguno de ellos, deberá corresponder la designación del árbitro, al Juez del lugar de residencia de la Sociedad.

En ningún caso, dice dicho artículo 1690, podrá reclamar el socio que haya principiado a ejecutar la decisión del tercero, o que no la haya impugnado en el término de tres meses, contados desde que le fué conocida. La designación de pérdidas y ganancias no puede ser encomendada a uno de los socios.

c) *Participación obligatoria en las pérdidas*

Cada asociado debe contribuir a las pérdidas sociales. En caso de que la explotación del negocio social, se realizara con pérdidas, cada socio debe sufrir una parte con-

tributiva de ellas. En efecto la participación de todos los socios en las pérdidas sociales, es como la participación de todos los socios en los beneficios, una de las condiciones esenciales de validez del contrato de sociedad y de la cuenta o asociación de cuentas en participación. Por esto el Código civil en su artículo 1691, proclama que es nulo el pacto que excluye a uno o más socios de toda parte en las ganancias o en las pérdidas, aclarando este concepto en el sentido de que solo el socio de industria o socio industrial puede ser eximido de contribuir a las mismas.

Importe de la contribución en las pérdidas

Téngase en cuenta que la única condición impuesta por la ley es que cada asociado soporte una parte de la pérdida. Llenada esta condición, los socios quedan en completa libertad para determinar como quieran, en sus Estatutos, el importe de la pérdida de cada uno de ellos. Por consiguiente, aun en el caso de ser iguales las aportaciones, es válida la cláusula que estipulare que uno de los socios vendrá obligado a soportar la pérdida en mayor extensión que los restantes. Y recíprocamente sería válida la cláusula que estipulase que a pesar de la desigualdad del aporte, los asociados vienen obligados a soportar las pérdidas por iguales partes.

Si el Estatuto social determinase cuál sea la parte que a cada socio corresponde en las ganancias y callase respecto de la participación en las pérdidas, la parte de cada uno en éstas, se entenderá que ha de ser proporcional a las ganancias. Si el pacto callase cuál sea la parte que a cada socio corresponde en las ganancias y en las pérdidas, se entenderá que éstas han de ser proporcionales a lo aportado (art. 1689 del Código civil).

Sanción de la cláusula liberatoria de pérdidas para un socio

Cuando los socios violen las prohibiciones del artículo 1689 del Código civil, ya en lo que concierne a la distri-

bución de beneficios, ya en cuanto a la atribución de pérdidas, se pregunta si la nulidad del pacto alcanza también a todo el contrato social. Según los términos concretos del artículo 1691 del Código civil, la nulidad alcanza sólo al pacto. En cambio, la Jurisprudencia francesa ha entendido en numerosos fallos que la nulidad alcanza a toda la escritura social.

Las consecuencias jurídicas son distintas, según que la nulidad se concrete al pacto, o se extienda a la constitución social. En este caso no procede más que la liquidación y, por consecuencia, las pérdidas sufridas deben ser soportadas y repartidas en el modo y término que señala el artículo 1689 del Código civil.

d) Otorgación de escritura pública

Esto no obstante, la Compañía mercantil, para ser tal y tener, por tanto, personalidad jurídica y comercial debe hacer constar su constitución, conforme menciona el artículo 119 del Código y sus pactos y condiciones en escritura pública. Si no otorgan sus fundadores la escritura pública, la Compañía también será válida y ejecutiva para sus asociados conforme al artículo anterior, o en cualquier forma en que se haya celebrado, siempre que concurren los requisitos esenciales del derecho (1665 del Código civil). Esta tesis la reconoce la S. de 24 enero 1900. Pero añade el Código en este artículo que la escritura pública se presentará para su inscripción en el Registro Mercantil, conforme a lo dispuesto en los artículos 21 y 25 del Código de Comercio.

Vamos pues las consecuencias de la no presentación de la escritura social en el Registro Mercantil.

Efectos que produce la no inscripción de la escritura social

Ya hemos visto que para las sociedades mercantiles la inscripción en el Registro Mercantil es obligatoria (1), y al

(1) Artículos 17 y 119 del Código de Comercio.

objeto de que no pueda alegarse nunca ignorancia del precepto, ordena el artículo 114 del Reglamento vigente para el Registro Mercantil, que los Notarios, al autorizar documentos referentes a sociedades que se hallen sujetas a inscripción, adviertan a los otorgantes la obligación que tienen los Presidentes del Consejo de administración o Gerentes, y en general los Administradores de las sociedades, de presentarlos en el Registro, debiendo hacer constar dicho funcionario, en el documento, que les ha hecho esta advertencia, en la forma que, según las disposiciones vigentes, se hagan constar las advertencias legales.

Veamos ahora cuáles pueden ser los efectos que produzca la no inscripción. El artículo 24 del Código de Comercio dice que «las escrituras de sociedades, no registradas, surtirán efecto entre los socios que las otorguen, pero no perjudicarán a tercera persona, quien, sin embargo, podrá utilizarlas en todo favorable». Distingue, pues, el Código entre los efectos con respecto a los socios otorgantes y los que puedan alcanzar a terceras personas.

Desde luego, dicha disposición establece que el incumplimiento de tal requisito no destruye la validez del contrato otorgado por los socios, pues persiguiendo la inscripción ante todo la publicidad (1), ésta no es necesaria para los que han intervenido en el contrato de Compañía como otorgantes, ya que es de suponer que conocerán perfectamente los pactos y condiciones estipulados, siendo, además, una natural consecuencia de aquel principio general de derecho, concretado en el artículo 1091 del Código civil, que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse a tenor de los mismos, o sea lo que en otros términos determina el artículo 117 del Código de Comercio al decir que el contrato de Compañía mercantil, celebrado con los requisitos esenciales de derecho, será válido y obligatorio entre los que lo celebren, cualesquiera que sean la forma, condiciones y combinaciones lícitas.

(1) Véanse los artículos 30 y 31 del Código de Comercio y artículos 133 y siguientes del vigente Reglamento para el Registro Mercantil.

tas y honestas con que lo constituyan, siempre que no estén expresamente prohibidas. La Jurisprudencia ha venido asimismo a desvanecer cualquier duda que sobre el particular pudiera suscitarse, resolviendo el Tribunal Supremo en su Sentencia de 10 de Noviembre de 1890, que «no obstante la obligación de inscribir en el Registro Mercantil las escrituras de compañías, los convenios de esta clase que reúnan los requisitos esenciales de derecho, serán válidos y eficaces entre los que los celebren, cualquiera que sea su forma».

Los efectos de la no inscripción de la escritura social, en cuanto a los terceros, ya son distintos, y el citado artículo 24 del Código de Comercio nos dice llanamente que tal incumplimiento de la ley no puede perjudicarles (1); pero aún les protege más contra la omisión de esta forma de publicidad, pues les permite, no obstante, ampararse en las referidas escrituras sociales en todo aquello que les fuera favorable (2).

Otro de los efectos que produce la no inscripción de las sociedades en el Registro Mercantil, es el de que los Jueces, Tribunales y Oficinas públicas no podrán admitir documento alguno referente a las mismas, sin que conste previamente su inscripción, y tampoco podrán admitirlos sin este requisito los Notarios que, en vista de ellos, hubieren de autorizar el otorgamiento de cualquier otro documento, pues deben hacer constar siempre en éstos la inscripción de los primeros, expresando el número de la hoja, tomo y folio en que se hubieren inscrito (3).

(1) La falta de escritura pública de una Sociedad, así como de la toma de razón en el Registro general de Comercio, no pueden perjudicar a terceros interesados que hubiesen contratado con ella después de dada a conocer por los medios de costumbre. (S. 14 de febrero de 1870). La omisión de inscripción de la escritura social únicamente puede afectar a los socios entre sí. (S. 3 de julio de 1876). Si bien de toda escritura en que se establece un contrato de Sociedad mercantil debe tomar razón el Registro público de la capital de la provincia, el efecto legal de tal omisión, es el de que los otorgantes no tienen acción para demandar los derechos que por ella pudieron haber adquirido, sin dejar por eso de ser eficaz en favor de terceros que hubiesen contratado con la Sociedad. (S. 25 de enero de 1888).

(2) Lo favorable puede utilizarlo el tercero. (Sent. 23 de junio de 1885 y 3 y 13 de junio de 1891. 20 de noviembre de 1896 y 25 de abril de 1901).

(3) Artículo 115 del vigente Reglamento para el Registro Mercan-

El Código de Comercio, al objeto de estimular a los encargados de la gestión social para que no dejen de cumplir los requisitos legales que deben acompañar a la constitución de la Compañía, establece, en el artículo 120, que aquellos que contravinieren a tales preceptos serán solidariamente responsables para con las personas extrañas a la sociedad con quienes hubieren contratado en nombre de la misma.

Es preciso, pues, tener presente esta responsabilidad en que incurrirían los Gerentes o Administradores de Sociedades si se ofreciere algún caso de irregularidad constitutiva, siendo una excepción a lo establecido en el artículo 156 del propio Código, la de que «los administradores de las compañías anónimas con sus mandatarios, y mientras observen las reglas del mandato, no estarán sujetos a responsabilidad personal ni solidaria por las operaciones sociales».

CENTRO DE INVESTIGACION
DOCUMENTACION JURIDICA

fi) Las sociedades mercantiles no tienen personalidad para demandar en juicio, hasta que sus escrituras sociales se inscriben en el Registro. (S. 8 de mayo de 1885).

DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS COMPAÑIAS Y SUS CLASES

II

(Continuación)

SUMARIO: Capacidad para contratar la constitución de una Compañía mercantil.—Principios generales sobre la capacidad.—Excepciones. Régimen de varios estados civiles: a) Menores de edad.—b) Incapaces de gobernarse por sí mismos.—c) Mujeres.—d) Quebrados.—e) Extranjeros.—f) Sociedades entre esposos.—g) Sociedad entre personas unidas en concubinaje.

Formas que pueden adoptar las Compañías mercantiles.

Transformación de las Compañías mercantiles.—Transformación directa e indirecta.—Casos en que la transformación comporta creación de nueva Compañía.—Pérdida de nacionalidad por traslación. Cuándo ocurre.—Nacionalización en España de las Compañías extranjeras. Legislación.—Fusión de Compañías. Fórmulas de fusión completa.—Fórmulas de participación de unas empresas en otras.

Capacidad para contratar la constitución de una Compañía mercantil.

Antes de entrar en el estudio de las formas adoptadas por el Código de Comercio para la constitución de las Compañías mercantiles, debemos estudiar la cuestión relativa a la capacidad de contratar la constitución de una Compañía mercantil.

En primer lugar estudiaremos las reglas generales que regulan la capacidad y seguidamente los casos especiales referentes a cada uno de los estados personales.

Principios generales sobre la capacidad

Toda persona puede contratar, si no ha sido declarada incapaz por la ley o por los Tribunales de Justicia. La ca-

pacidad es la regla, y la incapacidad la excepción. Las personas que la ley declara incapaces para contratar, son: a) *los menores de edad*, b) *las personas sujetas a interdicción* y c) *las mujeres casadas*, en los casos previstos por la ley.

Ante todo hay que distinguir bien claramente lo que respecto de Sociedades o Compañías mercantiles se entiende por *actos de disposición* y por *actos de administración*. Los primeros, susceptibles de comprometer todo el patrimonio de una persona, exigen que la capacidad para contratar sea absoluta. La palabra «disposición» indica claramente el poder de disponer del todo o de parte de la fortuna. Por consecuencia, para contratar la constitución de una Sociedad en nombre colectivo, o para aceptar la gerencia en una Sociedad comanditaria o en una Asociación en participación, es necesario poder disponer en absoluto del patrimonio y por tanto tener la capacidad exigida por el Código para ser *comerciante*. Por el contrario, quien se limita a suscribir acciones enteramente liberadas o bien obligaciones, o poner una cierta suma en concepto de comandita, no hace otra cosa que una colocación de capital, llamada también de *administración*. Su responsabilidad termina con el importe de la suscripción o del aporte, por cuyo motivo, las reglas de capacidad son menos severas, y se tiene por suficiente para obligar al suscriptor, el que posea solamente el derecho de «administrar» su patrimonio.

Régimen de varios estados civiles: a) menores de edad

El menor emancipado, adquiere por virtud del artículo 317 del Código civil una capacidad *relativa* que le coloca entre la incapacidad absoluta del menor en tutela o sometido al poder paterno, y la capacidad absoluta del mayor dueño de sus actos. El menor emancipado puede, sin asistencia del padre o de la madre o de su tutor, practicar actos de *pura administración*. Puede administrar su patri-

monio, pero no puede obligarse. Así puede adquirir acciones liberadas y subscribirse a un empréstito, porque son actos de colocación y como tales de administración. Pero no puede subscribir acciones no liberadas porque esta subscripción implica una obligación. No puede dar su nombre para figurar en una sociedad colectiva, pero puede entregar una suma en concepto de capital comanditario, a una Compañía de este carácter, lo primero porque representa una obligación, lo segundo porque es sólo una colocación de capital.

Para que el menor pueda contratar la constitución o formar parte de una Sociedad, es preciso que reúna las condiciones jurídicas que exige la ley para *ser comerciante*, y que en la autorización para comerciar, se le haya facultado expresamente para constituir una Sociedad o para formar parte de ella. La emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor: pero dice la ley que hasta que llegue a la mayor edad, no podrá el emancipado ejercitar ninguno de los actos de disposición que enumera, sin la asistencia de sus padres o de su tutor, como tampoco podrá comparecer en juicio sin la asistencia de dichas personas.

Se discute si un menor puede constituir una Sociedad con su padre o con su tutor. No hay texto que lo prohíba, pero es de toda evidencia que la autorización que necesita el menor para constituir tal sociedad, no puede emanar del padre o del tutor que con él contratan, sino que debe ser la autoridad judicial o el Consejo de familia en su caso, quienes deben conceder la autorización necesaria.

El *menor no emancipado*, es decir, el menor sujeto a tutela o bajo el poder paterno, es un incapaz en toda la acepción del vocablo. No solamente no tiene el derecho de contratar, sino tampoco el de administrar sus bienes. Es su tutor (art. 64 Código civil), o su padre y en su defecto su madre, los encargados de administrar por él, y quienes únicamente pueden representarle en todos los actos civiles. No puede, pues, obligarse en una Sociedad mer-

cantil, ni como socio ni como comanditario, ni subscribir ninguna clase de acciones que no sean enteramente liberadas, ni menos aceptar la gerencia o el encargo de una administración. Tampoco les es lícito al padre o al tutor subscribir en nombre del hijo o del pupilo acciones de Sociedades que no sean liberadas, porque lo contrario entrañaría la contratación de obligaciones en nombre de menores comprometiéndoles su patrimonio, a menos que en el caso de tutoría, un acuerdo semejante adoptado por Consejo de familia fuese aprobado por el Juez. En cuanto a los bienes de los hijos sujetos a patria potestad, debe estarse a lo que preceptúan los artículos 162 y siguientes del Código civil.

Menor hijo natural reconocido.—Todo cuanto queda dicho respecto del caso de menores legítimos, se aplica al caso de menores legitimados. Si se trata de un menor *hijo natural reconocido*, competen las autorizaciones respectivas al Consejo de familia constituido en la forma que prevé el artículo 302 del Código civil.

b) *Incapaces de gobernarse por sí mismos*

Las personas incapaces de gobernarse por sí mismas, son, según el Código civil (art. 200), los locos y dementes aunque tengan intervalos lúcidos, y los sordomudos que no sepan leer ni escribir, los que por sentencia firme hubieren sido declarados pródigos y los que estuvieren sufriendo la pena de interdicción civil.

Estos incapaces, están sujetos a tutela para la guarda de su persona y bienes o solamente de los bienes de los que, como los pródigos, no estando bajo la patria potestad, son incapaces de regir por sí mismos su patrimonio. En cuanto a ellos, les son aplicables todos los preceptos de la ley que rigen para los menores no emancipados, siendo garantía de terceros que puedan contratar con ellos, los Registros llamados de tutelas que deben llevarse obligatoriamente en los Juzgados de primera Instancia y en los cuales se inscriben las tutelas testamentarias o dativas.

c) *Mujeres*

La capacidad de la mujer varía según que sea casada, viuda, divorciada, separada de cuerpo o de bienes.

Mujer casada.—La mujer casada no puede sin licencia de su marido adquirir por título oneroso o lucrativo, enajenar sus bienes, ni obligarse sino en los casos y con las limitaciones establecidas por la ley (art. 61 del Código civil). Así, pues, sin la licencia o poder del marido, no puede formar una sociedad ni ser parte en ella, pero se admite la validez siempre que el marido la consienta tácitamente no haciendo oposición al acto por ejemplo de subscribir una mujer parte del capital de una empresa. De todas suertes es de recomendar se exija la autorización marital por escrito, en evitación de consecuencias que podrían ser graves para la Sociedad una vez constituida. Con semejante autorización, que ha de ser expresa o sea concretamente para la Sociedad que se pretende constituir, o de la cual pretende formar parte la mujer casada, ésta tiene capacidad para subscribir capital, aceptar un puesto en el Consejo de administración y aun asumir la gerencia o la administración.

Tal autorización no es revocable mientras dure la existencia de la Sociedad; pero, en cambio, la negativa del marido a conceder la autorización solicitada, no puede ser recurrida por la mujer ante autoridad judicial ninguna.

En caso de régimen dotal en el matrimonio, si la mujer en virtud de cláusula expresa, tiene el derecho de enajenar sus bienes dotales inmobiliarios, estos bienes son susceptibles de ser aportados por ella en la Sociedad, atendido que el aporte es un modo de enajenación. Si el contrato de matrimonio no le consiente la enajenación de sus bienes dotales, queda reducida su facultad de aporte a los bienes parafernales o sea a los aportados al matrimonio sin incluirlos en la dote, o a los adquiridos después de constituida ésta, sin agregarlos a ella (art. 1381 Código civil).

Entiéndase igualmente todo lo dicho solamente con re-

ferencia al carácter de las sociedades colectivas y comanditarias, puesto que en cuanto a las anónimas, excepto en lo referente a formar parte de su Consejo y a la subscripción de acciones no liberadas, es libre la mujer casada de adquirir con sus ahorros acciones liberadas y también acciones de las comanditarias por acciones, por considerarse estas subscripciones simples colocaciones de dinero.

Mujer viuda.—La mujer viuda se halla liberada de la sumisión a la autoridad marital. Por consiguiente investida otra vez de la capacidad de contratar que poseía antes del matrimonio, si era ya mayor de edad, la mujer viuda, tiene aptitud plena para contratar toda clase de sociedades civiles o comerciales.

Mujer divorciada.—El divorcio disuelve las convenciones matrimoniales, viniendo cada esposo a reintegrarse en la administración de patrimonio (art. 1436 Código civil). Por consiguiente en el caso de separación de bienes por consecuencia de divorcio, revive en la mujer la plena capacidad para contratar, sin necesidad de autorización ninguna, toda clase de sociedades mercantiles y civiles.

d) Quebrados

No podrán ejercer el comercio los quebrados mientras no hayan obtenido la rehabilitación o estén autorizados por un convenio aceptado en Junta General de Acreedores y aprobado por la Autoridad judicial para continuar al frente de sus establecimientos: entendiéndose en tal caso limitada la habilitación a lo expresado en el convenio (artículo 13, párrafo 3.º del Código de Comercio).

De donde se sigue, que si está inhabilitado para comerciar, lo está para contratar una Sociedad, y materialmente imposibilitado de efectuar ninguna aportación, en cuanto la declaración de quiebra da nacimiento a la *communio incidens pignoratícia*, esto es, al traspaso de la administración del patrimonio total del quebrado en manos de los acreedores (art. 878 del Código de Comercio).

Téngase en cuenta, sin embargo, que la quiebra no suprime la actividad económica del quebrado y, por consiguiente, puede obligarse con una Sociedad, siempre que las nuevas obligaciones no disminuyan la garantía de sus acreedores. Así, pues, puede aportar sus «procedimientos industriales», aun en el caso de cerrarse la quiebra por insuficiencia del activo.

e) *Extranjero*

En España se reconoce al extranjero la plena libertad comercial mientras se sujete a la observancia de las leyes de la nación. En consecuencia el extranjero viene admitido al ejercicio del comercio, al igual que los nacionales y, por consiguiente, con las limitaciones que disponen las leyes para ser considerada una Sociedad española o extranjera y que estudiaremos más adelante, puede constituir una Sociedad civil o mercantil, interesarse en cualquiera de ellas en cualquier forma que sea, sometiéndose como hemos dicho a los requisitos que rijan para la Sociedad en la cual interese.

f) *Sociedades entre esposos*

La ley no ha regulado en parte alguna la nulidad de la Sociedad constituida entre esposos, pero aun siendo así, y aun cuando no hay unanimidad entre los autores, la doctrina en general y la Jurisprudencia italiana y francesa, se inclina a admitir la nulidad, tanto para las sociedades constituidas después del matrimonio, como para las coetáneas y anteriores al mismo. Según la Jurisprudencia francesa, y (citamos la extranjera por no conocerla en España sobre este punto), la nulidad de la Sociedad entre esposos, se reputa de derecho público, como derogatoria de los principios de inmutabilidad de las convenciones matrimoniales y como constitutiva de un atentado a las reglas de la autoridad marital. De donde sigue la Jurisprudencia que el matrimonio de dos

asociados, importa necesariamente la disolución de la Sociedad civil o mercantil.

Pero debe tenerse en cuenta que esta disolución sólo puede afectar a las Sociedades constituidas en consideración a la persona del asociado *intuitus personae*, o sea a las sociedades constituidas en nombre colectivo y en comandita simple, y no a las sociedades comanditarias por acciones o anónimas, en las cuales marido y mujer pueden encontrarse ser accionistas, sin que esta circunstancia tenga ninguna influencia para disolver la Sociedad. Como igualmente se admite, que aun después del matrimonio, marido y mujer actuando en beneficio del régimen de comunidad de bienes, puedan figurar conjuntamente como accionistas o como partícipes en una Sociedad constituida por ellos con terceras personas, excepto en el caso de figurar en un Consejo de administración, porque en este debería entenderse que obran ambos bajo una misma cabeza y, por consiguientemente, no constituirían dos votos, sino uno solo.

La Sociedad constituida entre esposos, o entre esposos y un tercero, no impide que se tengan por válidos sus acuerdos y obligaciones hasta el día de la disolución, pero, consiguiente, la liquidación se impone.

g) *Sociedad entre personas unidas en concubinaje*

Las Sociedades constituidas entre personas en concubinaje son perfectamente valederas, porque no existen las razones de atentado a la autoridad marital y a la inmutabilidad de las convenciones matrimoniales, que hemos alegado como motivos de nulidad de las estipulaciones sociales entre esposos. Téngase por entendido que esta validez, está siempre sujeta a la licitud del objeto de la Sociedad.

Consecuencias respecto los diversos casos de nulidad.— La Sociedad constituida entre esposos es nula de pleno derecho, y, por tanto, deja de existir por el solo hecho del matrimonio si estaba formada con anterioridad al mismo. Las Sociedades contratadas por un incapaz, no se conside-

ran radicalmente nulas, sino simplemente *atacables* de nulidad. Esta nulidad es puramente *relativa*, lo cual significa que es preciso un fallo judicial para pronunciar la nulidad de la Sociedad, sin la cual, las obligaciones y contratos que estipule son perfectamente válidos como los de cualquiera otra Sociedad regularmente constituida.

Pueden ejercitar la acción de nulidad de los contratos los obligados principal y solidariamente en virtud de ellos. Las personas capaces no podrán alegar la incapacidad de aquellos con quienes contrataron: ni los que causaron la intimidación o violencia, o emplearon el dolo o produjeron el error, podrán fundamentar su acción en estos vicios del contrato (art. 1302 del Código civil).

Formas que pueden adoptar las Compañías mercantiles

Las formas que, por regla general, pueden adoptar las Compañías mercantiles, son las siguientes:

a) *La colectiva*, «en la que los socios, en nombre colectivo y bajo una razón social, se comprometen a participar en la medida que establezcan, de los mismos derechos y obligaciones.»

Poco hay que añadir a esta definición tan comprensiva como da el artículo 122 del Código de Comercio de la Sociedad colectiva. La Compañía en nombre colectivo está constituida por dos o más personas y tiene por objeto el ejercicio del comercio bajo una razón social. El primer requisito es común a todas las Compañías, y el segundo, es común con la Sociedad en comandita. La ley ha querido determinar bien claramente el carácter distintivo de la Sociedad en nombre colectivo, que es que todos cuantos la componen son todos legalmente y no por virtud de ningún pacto, obligados indefinidamente y solidariamente por las obligaciones sociales, de suerte que si el capital o patrimonio social de la Compañía no fuese suficiente para cubrirlas, deben cubrirlo con sus bienes propios, y en tanto que según el derecho común, toda obligación contraída

por varias personas conjuntamente o que no sea divisible, se divide (salvo el expreso punto de la solidaridad en su cumplimiento), entre los socios de la Compañía colectiva, esta obligación de solidaridad forma parte de la esencia del contrato y no es posible que se exonere de ella a ningún socio.

b) *La comanditaria*, «en la que uno o varios socios, sujetos aportan capital determinado al fondo común para prestar a las resultas de las operaciones sociales dirigidas exclusivamente por otros con nombre colectivo.»

La definición de la sociedad comanditaria que da el Código no alcanza a definir la comanditaria por acciones.

Los precedentes de la Sociedad comanditaria arrancan del derecho marítimo antiguo. Aun en la Edad Media estaba muy en boga un contrato por el cual una persona entregaba a un mercader o a un capitán de buque una cantidad de dinero o de mercancías para que los negociase en países lejanos mediante una provisión o participación en los beneficios. El comanditario aprovechaba del beneficio que producía la negociación del dinero o de la mercancía, exponiéndose en otro caso a su pérdida, pero con la limitación de que no podía perder más que lo entregado. De esta fórmula incipiente de Compañía nació la llamada Compañía en Comandita, o sea aquella en que existen uno o varios socios con responsabilidades iguales a las definidas al hablar de la Sociedad colectiva, y uno o varios socios capitalistas que se llaman comanditarios en razón a que no contribuyen en el negocio más que un capital definido que marca el límite de sus responsabilidades en caso de pérdidas.

Más tarde se introdujo la variante siguiente. En lugar de permanecer el capital comanditario indiviso y en masa, se le considera dividido en títulos o acciones representativas del nominal en que ha consistido la aportación comanditaria, pudiendo ser tales títulos al *portador* y *nominales*, aunque por la especial constitución de las Compañías comanditarias, son creados tales títulos casi siempre

con el carácter de nominativos, al objeto de evitar el traspiego, la introducción de elementos nocivos para la marcha de la Compañía y la especulación a que se prestan los títulos al portador.

c) *La de Responsabilidad limitada*, (que existirá siempre que bajo una razón social, acompañada o no de denominación y no enunciada con la adición de colectiva, comanditaria o anónima, se dé a conocer expresamente y de manera inequívoca, la limitación de la responsabilidad al capital que los socios aportaron).

La rigidez de las formas tradicionales de las Compañías mercantiles, que persistía en las legislaciones de los países latinos, empezó a quebrantarse con la promulgación de la ley francesa de regulación de las Sociedades a Responsabilidad limitada de 27 de marzo de 1925. La adopta también el proyecto de nuevo Código de Comercio de Italia y la introduce el proyecto de reforma en nuestra legislación sustantiva si bien de hecho, desde la publicación del Reglamento del Registro Mercantil de 20 de septiembre de 1919, está ya consentida y admitida en la vida comercial-jurídica.

Se diferencia la Compañía de Responsabilidad limitada, de las llamadas Compañías a interés (colectivas o comanditarias simples) en que en éstas, los socios asumen las responsabilidades en forma indefinida y solidaria. En las Compañías a Responsabilidad limitada, ésta viene concretada al aporte exclusivamente y sin solidaridad entre los asociados respecto a deudas de la Compañía con terceros, exceptuándose el caso de falsedad en la valoración del aporte. Se diferencia, por otro lado, de las sociedades de capitales anónimos en que, en éstas, el capital dividido en acciones o títulos negociables, constituye con la limitación de la responsabilidad del tenedor, la esencia de la Sociedad, puesto que en la Sociedad limitada el capital está representado en partes escriturarias, y, por consiguiente, no hay tráfico ni circulación de títulos.

d) *La anónima*, en la que, formando el fondo común

los asociados por partes o porciones ciertas figuradas por acciones, encargan su manejo a mandatarios o administradores amovibles que representen a la Compañía con una denominación apropiada al objeto o empresa a que destinenc sus fondos.»

Las grandes empresas comerciales e industriales han exigido en los tiempos modernos capitales que no podían proporcionar los elementos industriales particulares o privados. De aquí la invención de la forma anónima por la cual con limitación de responsabilidad al aporte, se llaman los capitales anónimos o del público para participar en tales empresas. Las Sociedades anónimas se caracterizan como dice el Código, por la división del capital en partes figuradas en títulos, por la administración confiada a mandatarios o administradores amovibles y por la denominación apropiada al objeto.

Las Compañías anónimas pueden ser o verdaderas Compañías de capitales, o Compañías anónimas de personas. Las primeras recogen el capital anónimo mediante suscripciones públicas hechas por la intervención de Bancos, banqueros o Sociedades financieras. Las segundas llamadas también de capital inmediato, son aquellas cuya constitución nace de la iniciativa de personas que reúnen el capital, y ponen a contribución sus experiencias personales sin ayuda del capital anónimo. Por lo regular las primeras buscan la administración o gerencia en personas técnicas, sin ligamen capitalístico con la empresa. Las segundas lo buscan entre los mismos iniciadores.

No nos extendemos más en el estudio de sus características, por cuanto habremos de volver sobre ellas, al estudiarlas especialmente.

e) *La de cooperación mercantil*, «o sea la correspondiente a las Cooperativas y mutuas de protección, crédito y consumo que expresando categóricamente su carácter a continuación de la denominación que adopten, se dediquen habitualmente a realizar actos de comercio, con capital y número de socios variables».

Con arreglo a lo dispuesto en este artículo 124 «las Compañías cooperativas de producción, crédito y consumo y las pólizas de seguros de todas clases, se considerarán mercantiles, y quedarán sujetas a las disposiciones de este Código, cuando se dediquen habitualmente a actos de comercio extraños a la mutualidad o repartan entre sus socios cualquiera especie de ganancias, dividendos o beneficios o se convirtieran en Sociedades a prima fija.»

Las Compañías cooperativas se rigen por la ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887, la cual rige los gremios, las Sociedades de Socorros mutuos, de previsión, de patronato y las Cooperativas, de producción, de crédito y de consumo. Sólo que estas Asociaciones se caracterizan como a tales, mientras persigan beneficios no repartibles, o evitar pérdidas, pero cambian de carácter y devienen Compañías mercantiles, sujetas a las formas que hayan adoptado, en el preciso momento en que ejerzan actos de comercio extraños a la mutualidad, o repartan beneficios a sus Socios (1).

Si la Sociedad civil adoptara una forma de las previstas en el artículo 122 del Código de Comercio, debería, para ser reputada mercantil, dedicarse habitualmente al ejercicio del comercio, ejecutando actos de tal clase. En este caso para todos los efectos y bajo la más estrecha responsabilidad de sus fundadores y gestores, sería considerada como Sociedad mercantil, porque lo que caracteriza a las Compañías mercantiles, es tanto como el requisito externo y formal de la escritura, la habitualidad de la práctica de los actos comerciales.

Transformación de las Compañías mercantiles

Se entiende por *transformación de una Compañía* la conversión de una Compañía sujeta a un régimen legal de

(1) La ley de 19 de octubre de 1889, no se opone en su artículo 2.º ni en ningún otro, a que puedan ser mercantiles las Sociedades cooperativas. (S. 22 de enero de 1904).

terminado, en Compañía sometida a otro régimen, ya obedeciendo a una modificación legal, ya a un cambio de nacionalidad, por ejemplo, el cambio de colectiva en comanditaria o anónima, o el cambio de española en francesa.

La importancia de esta modificación es patente. El cambio de forma o de nacionalidad, comporta una verdadera transformación en los fundamentos legales que la informan, puesto que en cuanto a la extensión de las responsabilidades de los socios no seguirán siendo las mismas, y en cuanto a la nacionalidad, si bien las directivas legales de los diferentes tipos de Compañías mercantiles se parecen en todas las naciones, el cambio de nacionalidad importa variaciones en las reglas de competencia con los requisitos para la subscripción de capital, etc., y otras a las cuales la Compañía se hallaba definitivamente sometida y en consideración a las cuales sus asociados se habían obligado.

La modificación de las obligaciones contractuales, produce una novación de contrato por cambio de objetivo social, a tenor del artículo 1203 del Código civil, con referencia a las obligaciones recíprocas de los asociados, y, por consiguiente, la extinción de aquellas obligaciones y la ruptura del pacto social.

De aquí, pues, la conveniencia de estudiar seguidamente a la enumeración de las formas que pueden revestir las Compañías mercantiles, cómo y de qué manera pueden abandonar la primitiva forma para adoptar otra nueva.

Según algunos autores (1), las modificaciones introducidas por la transformación a la situación jurídica de los asociados, son tales, que importa en todos los casos la disolución de la primitiva Compañía.

Esta opinión está hoy definitivamente abandonada. Hallemos casos en que las modificaciones casi no tienen importancia en el fondo. Así, una Sociedad anónima cooperativa de capital variable, puede transformarse en Com-

(1) Thaller y Artnys.

pañía anónima de capital fijo u ordinario y viceversa. La Compañía anónima de capital variable no constituye un tipo o forma distinta de la anónima de capital variable, sino únicamente una modalidad del mismo tipo que informa a ambas (1). Una Compañía a nombre colectivo puede transformarse en Compañía en comandita simple, por la sencilla intromisión de un comanditario. Por el contrario, la comandita simple, con un solo comanditario, se convertiría en colectiva, por la retirada del comanditario.

Como puede verse, estas transformaciones no producen variación esencial en los derechos y obligaciones de los socios que dan su nombre a la razón social de la Compañía. Tampoco la produce la transformación de una comanditaria por acciones en comanditaria simple, o inversamente, porque en ambos casos el gerente es responsable ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales, en tanto que los comanditarios, tanto en una como en otra forma, no están obligados sino hasta donde alcance su capital aportado, y no hay entre ambas formas más diferencia que la de la negociación o cesión más o menos restringida de sus partes sociales.

Transformación directa e indirecta

Transformación directa, es la que se opera sin la subscripción de nuevo capital, y depende únicamente del acuerdo de modificar los Estatutos, adoptado por la Junta general de accionistas, o por la reunión de asociados, si no se trata de anónimas.

En cambio, si la transformación no es directa, es decir, si para ello es necesaria la subscripción de nuevo capital, debe operarse en tres etapas, a saber: *primera*, disolución de la primitiva Sociedad; *segunda*, nombramiento de liquidador; *tercera*, aporte del saldo por el liquidador a la nueva Sociedad a cambio de acciones de aporte totalmente liberadas. Este procedimiento realiza la desaparición

(1) Boupin y Bosvieux.

ción total de la persona social primitiva, que se substituye por otra totalmente distinta.

El capital de la nueva Sociedad, o de la nueva forma de Sociedad, puede fijarse en la cifra que interese a los asociados, siempre que no exceda del importe del activo neto de la Sociedad transformada, a no ser que haya aportación de dinero fresco. Aun cuando esta regla no tenga sanción, es evidente que obliga a su cumplimiento, pues en caso de distribución de dividendo, los administradores incurrirían en responsabilidad por la distribución de dividendos ficticios.

En el caso de que los Estatutos se limitaran a autorizar la transformación, sin decir otra cosa, se aplicarían las reglas que son de consuetud para las modificaciones de Estatutos, o sea, que para las anónimas, sería necesario contar con las mayorías que exigen los Códigos de Comercio, y para las comanditarias, con la conformidad de los socios colectivos.

Como quiera que la Sociedad subsiste, la situación de los acreedores, comprendiendo entre ellos a los portadores de partes de fundador y la de los deudores, no varía. Los acreedores, no obstante, pierden su acción subsidiaria contra los asociados de nombre, si éstos pasan a ser colectivos. Por el contrario, todo accionista que en una transformación de anónima en comanditaria o colectiva, pasa a ser gerente o socio colectivo, adquiere la calidad de deudor personal y responde para lo futuro de las obligaciones sociales en forma ilimitada y solidaria.

Casos en que la transformación comporta creación de nueva Compañía.

Hay casos en que la transformación comporta la creación de una nueva Sociedad.

a) *Transformación de una Compañía de personas en Compañía de personas de otro tipo, o en Compañía civil o a la inversa.*

Esta operación, muy sencilla, consistirá en el acuerdo de las partes respecto de la adaptación de los Estatutos a la nueva situación. Se otorgará la escritura ante notario, y se inscribirá en el Registro Mercantil, conforme al número 8 del artículo 112 del Reglamento del Registro.

h) Transformación de una Compañía por acciones en Sociedad de personas o Compañía civil.

Las formalidades son las mismas.

c) Transformación de una Compañía de personas o de una Compañía civil en Compañía por acciones.

Es tan radical la transformación, que puede considerarse como la creación de una Sociedad nueva. Faltan muchas veces, en este caso, personas para constituir el Consejo. Esto se resolvía en Francia por la transformación de empleados en accionistas, pero no de capital, sino de acciones industriales mediante la sucesiva valorización de su trabajo. El capital señalado a la nueva Sociedad, será el de la antigua, disminuído de las pérdidas, bajo pena de ser tachado de capital ficticio, a menos que haya aporte de dinero fresco. Pero indudablemente podrá ser elevado, mediante la adición de las reservas, las cuentas corrientes de los socios, las plus valías del activo, etc., y considerar al mismo tiempo las acciones correspondientes a las cuentas corrientes, como acciones de numerario liberadas por compensación, etc.

d) Transformación de una Compañía por acciones en Compañía por acciones de otro tipo.

Si la transformación se opera con el consentimiento de la totalidad de los accionistas, se procederá como en el caso anterior. Si no se consiguiera la unanimidad, sería preciso: o bien limitar el capital de la nueva Sociedad a las partes de los que han consentido a la transformación, suscribir un capital en numerario igual al importe del de los disidentes y reservar la suma suficiente para desinteresarse por reembolso a los disidentes o indiferentes; o bien formar por capital el activo neto global de la Sociedad que va a transformarse, hacer suscribir un capital numerario igual a la

suma de los derechos de los disidentes o indiferentes, y reembolsar a los no aceptantes por medio del producto de estas acciones.

En este caso, sería necesaria una nueva escritura, verificación de aportes y creación de ventajas particulares, excepto en el caso de que el derecho a suscribir se hubiera reservado a los accionistas de la Sociedad disuelta, copropietarios por indiviso del aporte en especie y cuyos derechos consten en el Estatuto. Cabe también, atribuir en bloque todas las acciones a la liquidación de la Sociedad transformada, la cual los repartirá y venderá en igual cantidad a las que deban ser entregadas a los socios disidentes o indiferentes.

Pérdida de nacionalidad por traslación. Cuándo ocurre

Se discute si por el solo hecho de trasladar una Sociedad española su domicilio al extranjero, pierde la nacionalidad española, o si es preciso para ello que los accionistas hayan tomado el acuerdo unánime de transformarla en Sociedad del país donde vaya a operar.

En principio, la legislación española no sanciona el cambio de domicilio a otra nación con la pérdida de la nacionalidad. Esta sanción se halla en la legislación francesa, aun cuando exige para ello, algo más que el traslado de la sede administrativa y de la contabilidad. El Código civil español, en su artículo 26, prevé el caso de que una nación considere nacionalizados en ella a los extranjeros que tienen en ella domicilio. Claro está que en este caso, no solamente sería necesario hacer la declaración que exige el Código de querer conservar la nacionalidad española, sino que esta declaración, para ser válida, supuesto que la hiciera el presidente del Consejo o gerente, debe venir refrendada por acuerdo de la Junta general de accionistas.

En cambio, no sería suficiente que una Sociedad extranjera se instale en España, para que adquiriera la nacionalidad española. Será preciso que, como extranjera, pro-

ceda a su disolución y a constituirse conforme a la ley española.

*Nacionalización en España de las Compañías extranjeras.
Legislación.*

La nacionalización de una Empresa extranjera que realice negocios en España y sea de especial conveniencia para los intereses de la economía nacional, ya sea que se constituye para este fin, ya sea que esté ya constituida anteriormente para otros fines, goza, según el Real decreto de 7 de junio de 1927, de los siguientes beneficios: Impuesto de Derechos Reales y de Timbre para los actos y contratos mediante los cuales haya de llevarse a efecto la nacionalización; del impuesto de Timbre de negociación de acciones, obligaciones y demás valores análogos durante los tres primeros años de la nacionalización; de las cuotas correspondientes a las tarifas segunda y tercera de la contribución de utilidades de la riqueza mobiliaria, siempre que por lo que a la tarifa segunda se refiere, se trate de dividendos de acciones y de intereses de obligaciones cuyos títulos sean propiedad de españoles, habiendo de acreditarse esta condición con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento de Protección a las Industrias Nacionales, aprobado por R. O. de 24 de mayo de 1924.

La exención de este apartado será total en el primer ejercicio de la nacionalización de cada Empresa, quedando reducido al 75 por 100 en el segundo ejercicio, y al 50 por 100 en el tercero y desapareciendo íntegramente en lo sucesivo.

Marca, además, el Decreto-ley, las condiciones que son necesarias para disfrutar de las exenciones de este Decreto-ley y que se refieren a la forma anónima que debe revestir la Compañía, al carácter de españoles de los administradores, a su domicilio en España, a la necesidad de que el alto personal técnico y administrativo de la Compañía ostente la nacionalidad española y a que por ningún con-

cepto puede suponerse continuación de dependencia de Sociedad extranjera o del extranjero.

Fusión de Compañías

Se entiende por *fusión de Compañías* la operación por la cual se confunden los patrimonios de dos o más Sociedades, en forma que ambas desaparecen para constituir otra nueva que las engloba, o bien en forma que solamente desaparece una de ellas, absorbida por la que queda subsistente.

En el primer caso, la fusión se llama *pura y simple*, siendo la operación jurídica, una disolución de todas las Sociedades que entran en la fusión y la constitución de una Sociedad nueva única, la *Sociedad-Trust*. En el segundo caso, la fusión se llama *absorción o anexión*. La disolución no afecta más que a la Sociedad absorbida. En cuanto a la absorbente, se produce simplemente un aumento de capital, sin que, por tanto, quede transformada esencialmente.

A la fusión pura, deben aplicársele todas las reglas de la disolución de las Sociedades mercantiles y constitución de las mismas. La fusión por absorción debe regirse por las reglas de disolución de Sociedades y de aumento de capital.

Acordada la fusión por la Junta general de accionistas o por la reunión de asociados, el primer deber de las Sociedades es proceder a la otorgación de su disolución, por medio de escritura pública. Si fuese una sola Sociedad la que debiera disolverse, hará pública la disolución ella sola, pero la restante procederá a publicar la constitución de la Sociedad nueva, simultáneamente.

En cuanto al *pasivo*, la situación de los portadores de partes de fundador, es distinta de la de los acreedores ordinarios y la de ambos de la de los obligacionistas.

Fórmulas de fusión completa

Entre las fórmulas más comúnmente adoptadas de fusión completa, está la *consolidación*, que puede ser :

a) Por compra de la mayoría de las acciones (*Holding Company*).

b) Por compra de la mayoría votos (*Trustees y Voting Trusts*).

Para acoplar en una sola fórmula la dirección de varias Sociedades, o bien para imponerles una misma dirección financiera o económica, no es necesario adquirir sus patrimonios, ni tan siquiera la totalidad de sus acciones. Basta asegurarse de la mayoría de ellas, en cada una de las Sociedades. Los capitales necesarios para la operación, se hallan entonces reducidos a la mitad, o en mucha menor proporción, si la operación se hace a base de acciones de voto plural, que estudiaremos ampliamente más adelante. La concentración, por otra parte, es menos vista a los ojos del público, porque cada Sociedad conserva su personalidad jurídica. Para conseguir tal objetivo, puede usarse de uno de los dos procedimientos indicados.

Fórmulas de participación de unas Empresas en otras

Modernamente, ha adquirido una importancia grande la fórmula de la *Comunidad de intereses*, que consiste en que dos (raramente más de dos) Empresas, reparten en común sus gravámenes, en proporción casi siempre de la importancia de su respectivo capital. Esa fórmula es muy adoptada entre empresas análogas o similares, al objeto de evitar la concurrencia o la baja de precios.

La participación patrimonial de unas Empresas con otras, puede ofrecer las siguientes modalidades :

1.º *Entre Empresas de producción análoga*.—Esta participación tiene por consecuencia la disminución de la competencia entre ellas, y mucho más en el caso de que una

de las Empresas sea tenedora de acciones de la restante Empresa. En el fondo se parece mucho a la *Comunidad de intereses*.

2.º *Participaciones entre Empresas tributarias unas de otras*, es decir, de Empresas que entregan la primera materia o que se sirven de productos fabricados, o bien entre asociados que colaboran en la preparación de un producto y que, por consiguiente, tienen intereses comunes. Estas participaciones acaban a la larga en fusiones.

3.º *Participaciones bancarias en Sociedades fundadas por ellas*.—Es la consecuencia de la reciente evolución del sistema de las fundaciones alemanas. Los grandes Bancos fundan con frecuencia Sociedades por acciones, de las cuales no pueden emitir acciones durante cierto lapso de tiempo, como sucede principalmente con las Sociedades mineras, de ferrocarriles, de canales y pantanos y de adquisición de terrenos. Mientras duran las operaciones de construcción, no es posible lanzar emisiones al público, por la falta de garantía. Los Bancos se reservan el *stock* del papel emitido y participan en el control de la Sociedad.

4.º *Participaciones de Empresas en las propias filiales*.—En ciertas ramas de la industria, especialmente en las grandes Empresas eléctricas, es frecuente la creación de filiales. El desarrollo de la técnica eléctrica trae como consecuencia que las grandes Empresas creen Sociedades de construcción de aparatos auxiliares, material de transmisión y transporte, de producción de energía, etc., en las cuales participan las generadoras de fluido. También sucede lo mismo en las grandes Empresas telefónicas. Muchas veces, responden las filiales al deseo de ahorrar gastos de aduanas (1), con ocasión de las instalaciones efectuadas en países extranjeros.

5.º *Participaciones a base de buscar rendimiento a los capitales*.—Existen hoy, como última fórmula capitalista societaria, las Sociedades cuyo único objeto es el de re-

(1) Robinson Leland Rex, *Investment trust organisation and management*. New York, 1926.

tirar grandes beneficios, a base solamente de poseer como capital patrimonial *stocks* de acciones de Sociedades de vida próspera y floreciente. Estas Sociedades ofrecen cuatro modalidades :

1.^a La Sociedad de participación, según la cual los capitalistas pueden hallar una buena colocación a sus capitales, emiten un capital acción que responde a la propiedad en cartera de valores de Empresas que reparten fuertes dividendos y cuyo riesgo queda compartido entre ellos. Estas son las Sociedades francesas de *placement*, y las americanas de *Investment trust*.

2.^a La Sociedad se funda para facilitar al público la colocación de capitales en Empresas, cuyos valores por razones reales, jurídicas o de mercado, no pueden ser objeto de emisiones directas o que por su crecido valor, no son aptas para ser adquiridas por el gran público. La Sociedad adquiere estos efectos y los coloca en depósito. Con su garantía, emite entonces sus propios efectos, acciones y obligaciones que coloca entre el público. Se llaman estas Sociedades de *Adquisición de efectos*.

3.^a La Sociedad retira de la circulación, por sucesivas compras, masas de valores de varias Empresas, adquiriendo así influencia sobre la marcha económica e industrial de la Empresa. Esta fórmula es la de las *Holding Company*, o Sociedades de control, que ya hemos estudiado al tratar de la fusión de las Sociedades.

4.^a Las Sociedades no adquieren solamente los efectos creados por las otras Empresas, sino que pasan a prestarles sus capitales. Esta es la fórmula de la *Participación con financiamiento*. Tiene esta fórmula gran predicamento, pero está expuesta a riesgos naturales, el más generalizado el llamado «*emboitement*» de Empresas, o sea, que con la complejidad de intervención en las Empresas participadas con financiamiento, se incurre en la obscuridad de balances, en substituciones de efectos mobiliarios, en la distribución de beneficios aparentes, etc., etc.

LEGISLACIÓN

CODIGO DE COMERCIO

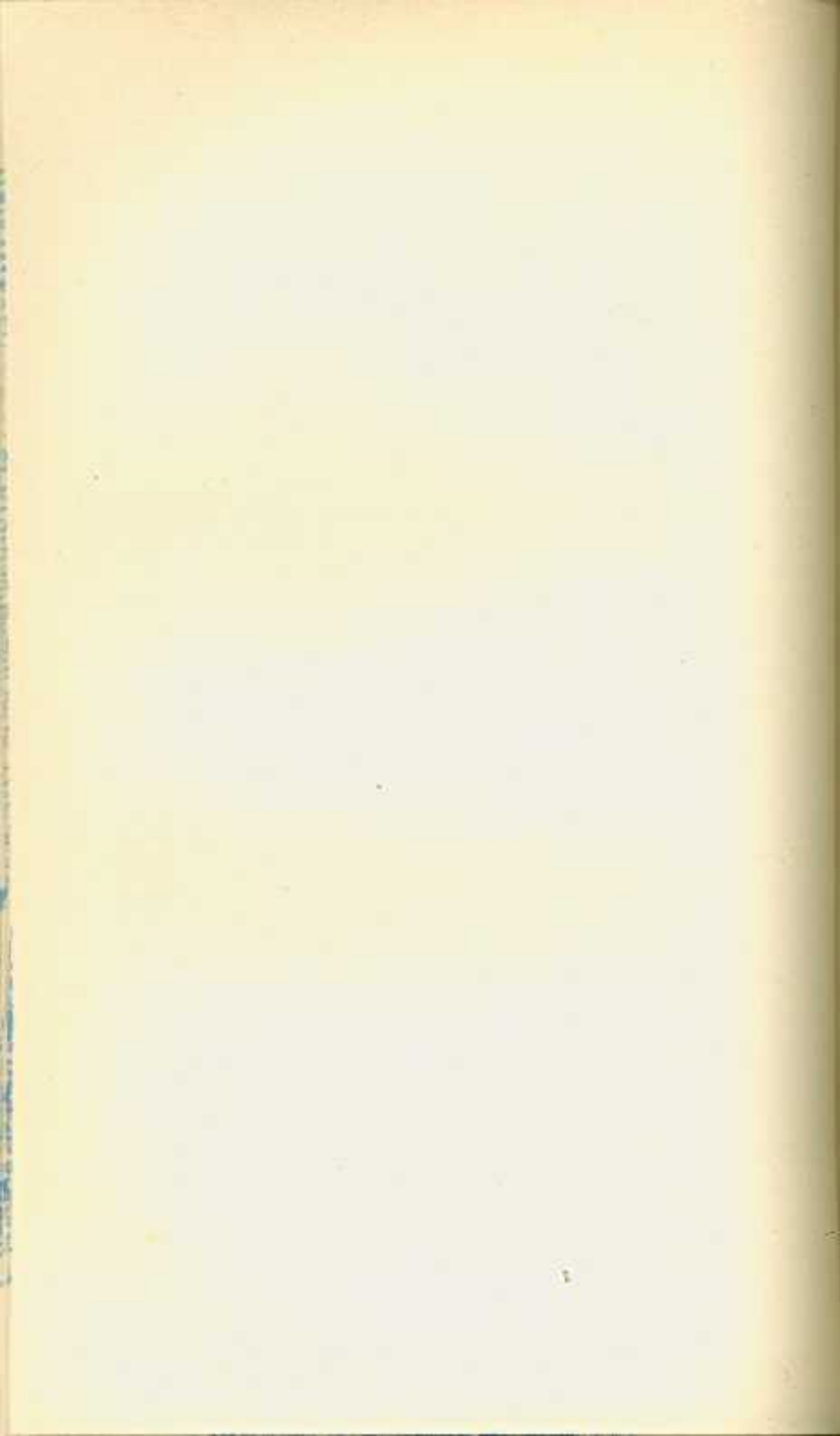
LIBRO SEGUNDO

TITULO I

(Artículos 125 a 144)

SECCIÓN SEGUNDA

De las Compañías colectivas



CODIGO DE COMERCIO

LIBRO SEGUNDO

TITULO I

SECCION SEGUNDA

De las Compañías colectivas

Art. 125

La escritura social de la Compañía colectiva, deberá expresar :

El nombre, apellido y domicilio de los socios.

La razón social.

El nombre y apellido de los socios a quienes se encomienda la gestión de la Compañía, y el uso de la firma social.

El capital que cada socio aporte en dinero efectivo, créditos o efectos, con expresión del valor que se dé a éstos o de las bases sobre que haya de hacerse el avalúo.

La duración de la Compañía.

Las cantidades que en su caso se asignen a cada socio gestor anualmente para sus gastos particulares.

Se podrán también consignar en la escritura todos los demás pactos lícitos y condiciones especiales que los socios quieran establecer (1).

(1) Es Sociedad colectiva la constituida por un comerciante que al resultar alcanzado en balance de cuentas con su abastecedor, se asocia con él bajo documento privado, reservándose la dirección y nombre en el negocio, reconociendo a su socio como capital el crédito, obligándose a consultarlo en determinados casos, fijando la participación de ambos en pérdidas y ganancias y estipulando, por fin, el interés que devengaría el capital, si precisase su ampliación, y lo aportase uno solo de los socios. (S. 2 de diciembre de 1902).

Art. 126

La Compañía colectiva habrá de girar con el nombre de todos sus socios, de alguno de ellos o de uno solo, debiéndose añadir, en estos dos últimos casos, al nombre o nombres que se expresen, las palabras «y Compañía».

Este nombre colectivo constituirá la razón o firma social, en la que no podrá incluirse nunca el nombre de persona que no pertenezca de presente a la Compañía.

Los que, no perteneciendo a la Compañía, incluyan su nombre en la razón social, quedarán sujetos a responsabilidad solidaria, sin perjuicio de la penal, si a ella hubiere lugar.

Art. 127

Todos los socios que formen la Compañía colectiva, sean o no gestores de la misma, estarán obligados personal y solidariamente, con todos sus bienes, a las resultas de las operaciones que se hagan a nombre y por cuenta de la Compañía, bajo la firma de ésta y por persona autorizada para usarla (1).

(1) La preceptuada en este artículo no despoja en modo alguno del valor probatorio que en sí tengan los actos y manifestaciones, así verbales como escritas, de los socios gestores respecto del esclarecimiento de las relaciones jurídicas existentes entre la Compañía y un tercero. (S. 27 de marzo de 1898).—Es impropcedente la alegación de infracción de este artículo, formulada por el embargante de unos créditos de cierta Sociedad, contra sentencia absolutoria recaída en autos en que persiguió al supuesto deudor, aunque se justifique que el pago que éste tenía hecho de cierta cantidad lo fué a requerimiento particular de uno de los gestores de la atudida entidad, sin usar de la firma social, si se acredita también por el conjunto de la prueba total practicada, que la entrega se hizo a la Sociedad. (S. 27 de marzo de 1898).—No infringe este artículo la sentencia que condena al gerente y liquidador de una Compañía mercantil colectiva, no registrada, al pago de dos pagarés suscritos por otro socio no autorizado para el uso de la firma social. (S. 20 de noviembre de 1896).—Cuando la aportación de bienes a la Sociedad se hace de un modo vago e indeterminado, sin inscribirlos a nombre de ésta, cualesquiera que sean los respectivos derechos y obligaciones de los socios, nunca afectará a quien contrató con el que aparecía en el Registro como dueño de una casa sobre la que se constituyó una hipoteca. (S. 26 de marzo de 1901).

Los socios de una Compañía colectiva responden con todos sus bienes a los resultados de las operaciones que hagan a nombre de la Socie-

Art. 128

Los socios no autorizados debidamente para usar de la firma social, no obligarán con sus actos y contratos a la Compañía, aunque los ejecuten a nombre de ésta y bajo su firma.

La responsabilidad de tales actos en el orden civil o penal, recaerá exclusivamente sobre sus autores (1).

Art. 129

Si la administración de las Compañías colectivas no se hubiere limitado por un acto especial a alguna de los socios, todos tendrán la facultad de concurrir a la dirección y manejo de los negocios comunes, y los socios presentes se pondrán de acuerdo para todo contrato u obligación que interese a la Sociedad (2).

Art. 130

Contra la voluntad de uno de los socios administradores que expresamente la manifieste, no deberá contraerse ninguna obligación nueva; pero si no obstante llegare a contraerse, no se anulará por esta razón, y surtirá sus efectos, sin perjuicio de que el socio o socios que la contrajeran respondan a la masa social del quebranto que ocasionaren.

dad, según prescribe el artículo 127 del Código de Comercio, pero las responsabilidades de los socios comanditarios sólo se contraen a los fondos que pusieron o se obligaron a poner en la comandita, según prevenía el artículo 147, párrafo 3.º del mismo Código; pero en esta parte a que su obligación alcanza venían unidos unos y otros mancomunada y solidariamente a disfrutar de los beneficios o pérdidas con las adversidades que se originen de las vicisitudes de la gestión comercial. (S. 3 de febrero de 1822).

(1) Salvo si no se hubiesen cumplido los requisitos y formalidades prescritos en los artículos 110 y 120. (S. 20 de noviembre de 1896).

(2) La sentencia que, disuelta una Sociedad explotadora de un negocio el cual practicó un viaje en tales circunstancias dispone la realización por el socio que en ella las practicaba, de una liquidación del viaje, para pasar a la liquidación total por los dos socios que constituían la Compañía, no afecta al artículo 120 (S. 3 de julio de 1893).

Art. 131

Habiendo socios especialmente encargados de la administración, los demás no podrán contrariar ni entorpecer las gestiones de aquéllos, ni impedir sus efectos (1).

Art. 132

Cuando la facultad privativa de administrar y de usar de la firma de la Compañía haya sido conferida en condición expresa del contrato social, no se podrá privar de ella al que la obtuvo; pero si éste usare mal de dicha facultad, y de su gestión resultare perjuicio manifiesto a la masa común, podrán los demás socios nombrar de entre ellos un coadministrador que intervenga en todas las operaciones, o promover la rescisión del contrato ante el Juez o Tribunal competente, que deberá declararla, si se probara aquel perjuicio (2).

Art. 133

En las Compañías colectivas, todos los socios, administraren o no, tendrán derecho a examinar el estado de la administración y de la contabilidad, y a hacer, con arreglo a los pactos consignados en la escritura de la Sociedad o las disposiciones generales del derecho, las reclamaciones que creyeren convenientes al interés común.

Art. 134

Las negociaciones hechas por los socios en nombre pro-

(1) En las Compañías colectivas si la gestión y el uso de la firma social se hallan encomendados a uno o varios socios, éstos obligan a las mismas por los actos y contratos que realicen a su nombre. Los demás socios no pueden contrariar ni entorpecer sus gestiones, ni impedir sus efectos, conforme a lo dispuesto en los artículos 125 y 131 del Código de Comercio. (S. 11 de agosto de 1908).

(2) Este artículo se refiere al caso concreto de que el socio a quien, por condición expresa del contrato social, se haya conferido la facultad privativa de administrar y usar la firma de la Compañía, usase mal de este privilegio causando perjuicio manifiesto al fondo común; y, por lo tanto, sólo en este caso tienen los demás socios el deber de promover judicialmente la rescisión del contrato. (S. 23 de abril de 1902).

pio y con sus fondos particulares, no se comunicarán a la Compañía ni la constituirán en responsabilidad alguna, siendo de la clase de aquéllas que los socios puedan hacer lícitamente por su cuenta y riesgo.

Art. 135

No podrán los socios aplicar los fondos de la Compañía ni usar de la firma social para negocios por cuenta propia; y en el caso de hacerlo, perderán en beneficio de la Compañía la parte de ganancia que en la operación u operaciones hechas de este modo les pueda corresponder, y podrá haber lugar a la rescisión del contrato social, en cuanto a ellos, sin perjuicio del reintegro de los fondos de que hubieran hecho uso, y de indemnizar además a la Sociedad de todos los daños y perjuicios que se le hubieren seguido (1).

Art. 136

En las Sociedades colectivas que no tengan género de comercio determinado, no podrán sus individuos hacer operaciones por cuenta propia, sin que preceda consentimiento de la Sociedad, la cual no podrá negarlo sin acreditar que de ello le resulta un perjuicio efectivo y manifiesto.

Los socios que se contravengan a esta disposición, aportarán al acervo común el beneficio que les resulte de estas operaciones, y sufrirán individualmente las pérdidas si las hubiere (2).

(1) No infringe este artículo, ni procede por tanto imponerle la pena que en él se consigna, el socio, gerente o factor que, días antes de la disolución de la Sociedad, ha pactado otra de la misma índole, pero con la expresa condición de que no habrá de comenzar a funcionar hasta fecha posterior a la en que aparece disuelta la primera. (S. 10 de diciembre de 1897).

(2) El carácter de socio colectivo, con prohibición de hacer en nombre propio ninguna operación de las que forma el objeto social no impide que aquél lo pueda hacer bajo su responsabilidad para con los consocios. (S. 23 de Junio de 1899).

Los socios que forman una Compañía colectiva no pueden hacer lícitamente por su cuenta operaciones mercantiles de la especie de aquéllas a que la Sociedad se dedica, ni usar de la firma social para negocios por cuenta propia, estando obligados, personal y solidariamente con

Art. 137

Si la Compañía hubiere determinado en su contrato de constitución el género de comercio en que haya de ocuparse, los socios podrán hacer lícitamente por su cuenta toda operación mercantil que les acomode, con tal que no pertenezca a la especie de negocios a que se dedique la Compañía de que fueren socios, a no existir pacto especial en contrario (1).

Art. 138

El socio industrial no podrá ocuparse en negociaciones de especie alguna, salvo si la Compañía se lo permitiere expresamente, y en caso de verificarlo, quedará al arbitrio de los socios capitalistas excluirlo de la Compañía, privándole de los beneficios que le correspondan en ella, o aprovecharse

todos sus bienes, a las resultas de las operaciones que se hagan a nombre de la Compañía. Esto no obsta para que el Tribunal sentenciador estime por el resultado de las pruebas, que determinados actos no se realizaron por la Sociedad, sino por uno de sus socios como particular, independientemente del concepto social, circunstancia que puede crear un vínculo jurídico entre aquella y el socio, pero no la responsabilidad de la Compañía para con un tercero.

Observándose esta doctrina no se infringen los artículos 127, 128, 134, 135, 136, 137, y 138 del Código de Comercio. (S. 21 Octubre 1904).

(1) Constituida una Sociedad en la cual uno de los socios se comprometió a cederla durante la existencia de la misma los arriendos de alcornoque que tuviese hechas y estuviesen pendientes, igualmente que a dejar a favor de dicha Sociedad por igual tiempo todos los arriendos de dehesas de corcho y compras de corcho en bruto que en lo sucesivo hiciera en nombre propio, puede este socio aludido adquirir para sí la propiedad de todos los aprovechamientos de corcho de cierta finca que usufructuó la Sociedad mientras subsistió, sin que se infrinja por ello el artículo 137 ni el 37. (S. 16 de diciembre de 1902).—La circunstancia de que los socios de las Compañías colectivas no pueden lícitamente realizar por su cuenta operaciones de la índole de las a que la Sociedad se dedique, no impide a los Tribunales estimar, por el conjunto de pruebas que determinada operación la realizó un socio como particular (S. 21 de octubre de 1904).—Tienen, respectivamente, el carácter de operación y acto mercantil, la apertura de cuenta corriente en la caja de una Sociedad y la letra de cambio siendo aplicable a la persona a quien esos actos afecten, la prueba deducida de los extractos de los libros de la Sociedad. (S. citada).

de los que hubiere obtenido contraviniendo a esta disposición (1).

Art. 139

En las Compañías colectivas o en comandita ningún socio podrá separar o distraer del acervo común más cantidad que la designada a cada uno para sus gastos particulares; y si lo hiciere, podrá ser compelido a su reintegro, como si no hubiere completado la porción del capital que se obligó a poner en la Sociedad.

Art. 140

No habiéndose determinado en el contrato de Compañía la parte correspondiente a cada socio en las ganancias, se dividirán éstas a prorrata de la porción de interés que cada cual tuviere en la Compañía, figurando en la distribución los socios industriales, si los hubiere, en la clase del socio capitalista de menor participación.

(1) No procede aplicar este artículo ni la penalidad en el mismo establecida, al socio colectivo que crea una Sociedad tres días antes del cumplimiento fijado para la disolución de otra que venía girando bajo análoga razón social y objeto, con la cláusula de que no empezaría a funcionar hasta cierta fecha posterior en un día fijado para la disolución de la primitiva. (S. 10 de diciembre de 1897).

Al declarar la sentencia recurrida que una Sociedad no debe responder de los actos celebrados por un socio industrial, cuando se pactó en la escritura de constitución de la Sociedad que la gerencia, administración y dirección de la misma, la plena representación de ella y el uso de la firma social, con la facultad de comprar y vender cuantas materias fueran necesarias para la industria, correspondía al socio capitalista, quedando sólo a cargo del industrial, como mandatario de aquél y con obligación de darle cuenta de los contratos que celebrase, la dirección del trabajo y el orden de fabricación de los géneros de común acuerdo se designaren, pudiendo dicho socio usar de la firma social, dentro de los límites, y hacer las compras que fueren precisas para la marcha de la fabricación, estando encomendada la firma y representación legal de la Sociedad al socio capitalista a quien quedaba reservada la dirección general del negocio, no constando que ni la Sociedad ni el socio capitalista se hubieran aprovechado del contrato de que se trataba, en el que no intervinieron, no se aplican indebidamente los artículos 121, 127, y 128 del Código de Comercio. (S. 5 de julio de 1916).

Art. 141

Las pérdidas se imputarán en la misma proporción entre los socios capitalistas, sin comprender a los industriales, a menos que por pacto expreso se hubieren éstos constituido partícipes en ellas.

Art. 142

La Compañía deberá abonar a los socios los gastos que hicieren, e indemnizarles de los perjuicios que experimentaren, con ocasión inmediata y directa de los negocios que aquélla pusiere a su cargo; pero no estará obligada a la indemnización de los daños que los socios experimenten, por culpa suya, caso fortuito ni otra causa independiente de los negocios, mientras se hubieren ocupado en desempeñarlos.

Art. 143

Ningún socio podrá transmitir a otra persona el interés que tenga en la Compañía, ni sustituirla en su lugar para que desempeñe los oficios que a él le tocaren en la administración social, sin que preceda el consentimiento de los socios (1).

Art. 144

El daño que sobreviniere a los intereses de la Compañía por malicia abuso de facultades o negligencia grave de uno

(1) El contrato en que un socio reserva a favor de un tercero, sin consentimiento de los demás, el interés que tiene en la Sociedad, exceptuando la remuneración del trabajo que presta según la escritura social, constituye una subrogación nula (S. 10 de julio de 1902). Entra en la prohibición de transmisión de intereses de un socio sin consentimiento de los demás, la hecha por escritura pública a favor de persona extraña a la Sociedad, manifestando que el capital que aportó pertenece a esta tercera persona en interés de la cual obra, a pesar de aparecer hacerlo en nombre propio en la escritura social, transmitiendo así todos los derechos y obligaciones que en la Sociedad le correspondían, salvo los que tenían reconocidos en ella por trabajo personal (sentencia citada).

de los socios, constituirá a su causante en la obligación de indemnizarlo, si los demás socios lo exigieren, con tal que no pueda inducirse de acto alguno la aprobación o la ratificación expresa o virtual del hecho en que se funde la reclamación (1).

(1) Constituida una Sociedad eléctrica por escritura pública y disuelta por documento privado, impugnado de nulidad sin efecto, no puede considerarse infringido como no aplicado el artículo 144 y por la venta que de la fábrica hizo el socio a quien se adjudicó, y de cuyo precio no disfrutó el socio que impugró la disolución. (S. 24 de febrero de 1902).

COMPAÑÍAS COLECTIVAS

III

SUMARIO: Caracteres distintivos de la Compañía colectiva.—Requisitos necesarios para constituir la Compañía colectiva.—Razón social y denominación de la Compañía colectiva. Modificaciones.—Solidaridad de obligaciones en las Compañías colectivas.—Cuándo quedan obligadas las Compañías colectivas.—Caso de no existir administrador nombrado.

Reglas relativas a la administración de las Sociedades colectivas.—Poderes de los gerentes: a) Contenidos en los Estatutos. b) Poderes en defecto de cláusula especial.—Enajenaciones.—Compras o adquisiciones a metálico.—Empréstitos.—Hipotecas.—Cobros y pagos.—Donaciones entre vivos.—Condación de deudas.—Arrendamientos.—Alquiler de servicios.—Construcciones y modificaciones de inmuebles y muebles.—Reparaciones.—Acciones judiciales y desestimientos.—Cancelación de hipotecas.

Caracteres distintivos de la Compañía colectiva

La *Compañía colectiva mercantil*, queda definida en el artículo 122 de este Código de un modo no bastante completo. No resaltan en ella los dos caracteres esenciales que la distinguen de las demás Compañías, o sean de una parte la limitación de la responsabilidad, de otra la solidaridad entre los socios que la constituyen para el pago de las deudas sociales. A tal punto importantes, especialmente por lo que respecta al segundo carácter, que es suficiente que esta solidaridad exista, para que haya Compañía en nombre colectivo aun cuando no hubiera razón social que la distinguiera. Y esto porque la solidaridad en el pago de las

deudas sociales, no se da en ninguna otra de las formas de Compañía mercantil ni civil. En las Compañías comanditarias simples y por acciones, los comanditarios y accionistas no se obligan, los primeros más que por el importe de sus comanditas y los segundos sólo por el importe de las acciones suscritas. En las Compañías anónimas, los accionistas no quedan obligados más que por el importe de las acciones suscritas.

La Compañía colectiva, es por razón de la solidaridad el tipo perfecto de las Sociedades de personas : «Uno para todos y todos para uno». En ellas descansa el valor mercantil y las cualidades morales y profesionales de los asociados, a tiempo que la confianza recíproca entre los mismos, por la ayuda mutua que se obligan a prestarse en caso de insolvencia de cualquiera de ellos. De este carácter o manera de ser de las Compañías colectivas se desprende la consecuencia admitida por todas las Jurisprudencias, según la que en el caso de existir duda acerca de la forma que hayan querido adoptar los contratantes al constituir una Compañía, cuando las partes nada dicen en el Estatuto social, se presume que han querido constituir una Compañía colectiva.

Requisitos necesarios para constituir la Compañía colectiva

El contrato social de constitución de una Compañía colectiva, debe constar en escritura pública, a tenor del precepto del artículo 125 de este Código.

Para ello debe tenerse en cuenta que no basta cumplir con los requisitos que señala el artículo 119 para que el contrato tenga validez y para que la Compañía se considere legalmente constituída. En cuanto a los otorgantes, toda persona que pretenda formar parte de una Compañía colectiva con objetivo comercial, se encuentra de hecho y de derecho en igual situación que si ejerciera el comercio por su propia y exclusiva cuenta, lo cual se traduce en la adquisición del carácter de comerciante. Esta circunstancia

lleva a la consecuencia de que para ser socio de una Compañía colectiva, debe poseerse la capacidad exigida por la ley para el ejercicio del comercio.

En segundo lugar deben concurrir en el contrato aquellas circunstancias que hemos examinado al comentar las disposiciones generales sobre la constitución de las Compañías y sus clases, tales como el consentimiento, la capacidad, el objeto lícito, la necesidad del aporte, la intervención de alcanzar un beneficio, la participación en las pérdidas, etc. etc.

Finalmente, diremos que no solamente deberá constar en escritura pública, la constitución de la Compañía, sus pactos y condiciones, sino también todas las modificaciones y alteraciones que posteriormente se hicieren en el contrato primitivo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 25 de este Código y en el III del Reglamento del Registro Mercantil.

La ley señala en este artículo 125 los requisitos que ha de contener la escritura social. Estos requisitos son :

a) *El nombre, apellido y domicilio de los socios.*

Ya hemos indicado anteriormente que los socios han de reunir las condiciones de capacidad que exige el Código de Comercio, para ser comerciantes. La ley exige, además, que cada socio haga constar su domicilio o lugar de su residencia civil.

b) *La razón social.*

La razón social en las Compañías colectivas debe consistir en el nombre personal o nombres personales de alguno, de algunos o de todos los socios. Hay quienes opinan que pueden también adoptar «el nombre comercial», heredado o adquirido, como pueden adoptar una denominación particular o la designación del objeto de la empresa, siempre que a continuación figure en estos casos el aditamento de Sociedad colectiva, y además esté inscrita en el Registro Mercantil para garantía de terceros.

Se ha discutido si dejando de formar parte de una Sociedad colectiva uno de los socios cuyo nombre ha figu-

rado en la razón social desde su constitución, pueden seguir los restantes socios usando de la razón social primitiva, sin suprimir el nombre del socio separado. Una buena parte de autores han sostenido que una vez constituida la Compañía con una razón social determinada, es legal y no influye en la eficacia de sus obligaciones que uno de los componentes deje de formar parte de la Compañía, porque la responsabilidad no dimana de la razón social, sino de la verdad de su composición y si realmente la separación del socio consta a los efectos públicos subsrita en el Registro Mercantil, no puede haber ya engaño para los terceros que contraten con la Compañía. Pero, no obstante, la autoridad de la jurisprudencia extranjera que ha adoptado tal solución, entendemos que la ley quiere que la razón social refleje la constitución actual de la Compañía y que su redacción no pueda ser causa de errores para quienes contraten con la Compañía al amparo de la razón social y no del Registro Mercantil.

En el caso de adquirir un socio, el patrimonio activo y pasivo de una Compañía colectiva disuelta, puede indudablemente usar del título de *Sucesor de la Compañía* tal... en sus membretes, rótulos y correspondencia, puesto que en tal caso no puede haber concurrencia desleal desde el punto que indica ya su carácter de sucesor y, por tanto, que aquélla ha dejado de funcionar.

c) *El domicilio de la Compañía*

El domicilio de la Compañía, o sea el lugar en donde tenga el centro de sus operaciones comerciales, tanto para los efectos civiles, como para los efectos fiscales. La Compañía puede tener diversos centros industriales o comerciales de actividad, diversas agencias sucursales o representaciones, pero domicilio civil legal no puede tener más que uno, en el cual ha de radicar la personalidad jurídica de la Compañía. Este requisito no lo exige el Código, pero se sobrentiende.

d) *El capital que cada socio aporte en dinero efectivo, bienes, crédito, derechos o efectos.*

El valor que se da a éstos o el de las bases sobre que haya de hacerse el avalúo.

Ya hemos examinado anteriormente cuanto hace referencia al llamado *aporte*, como condición *sine qua non* de la validez de la constitución de una Compañía mercantil. Pero hemos de notar que al tratar el Código de las aportaciones a las Compañías colectivas y comanditarias exige que la valuación de los aportes que no sean metálico, conste de una manera cierta e indubitada de la verdad en la valoración de tales bienes o derechos, porque implica la responsabilidad solidaria entre los asociados, con relación a terceros, respecto de la estimación reconocida a tales aportaciones.

e) Si hubiera socios industriales, se expresarán con toda claridad sus nombres, apellidos y domicilios.

Esta circunstancia no la exige el Código, pero es natural que el socio industrial que no comparte las responsabilidades de los socios colectivos, puesto que no aporta otro capital que su inteligencia o su experiencia, quede al margen de las responsabilidades de los socios y, por tanto, se haga constar este carácter y su nombre en la razón social. Mencionados sus nombres en la escritura social, es de necesidad que aparezca bien claro su carácter y su situación jurídica, ante los que contraten con la Sociedad y consulten el contenido de la inscripción en el Registro Mercantil.

f) La duración de la Compañía

La duración temporal o indefinida de la Compañía, es circunstancia esencial en el régimen societario mercantil, no solamente desde el punto de vista de la eficacia de las obligaciones contraídas por la Sociedad, sino también del punto de vista fiscal.

Además, es causa de disolución, el cumplimiento del término prefijado en el contrato, en cuyo caso, es necesario que conste de manera indubitada la duración o plazo de vida pactado a la Compañía.

g) Las cantidades que en su caso, se asignen a cada socio gestor anualmente para sus gastos particulares.

Esta circunstancia está íntimamente ligada con el con-

tenido del artículo 139, según la que ningún socio podrá separar o distraer del acervo común más cantidad que la designada a cada uno para sus gastos particulares, y si lo hiciese, podrá ser compelido a su reintegro, como si no hubiese completado la posesión del capital que se obligó a poner en la Sociedad. La asignación de cantidades para los gastos particulares de cada socio gestor, debe estar en relación con el capital aportado en primer término, y con la fortuna privada del socio gestor, en segundo lugar. Toda desproporción con estos dos términos ha de poner en guardia inmediatamente a quien intente contratar con la Compañía.

Podrán también, dice el Código, consignarse en la escritura todos los demás pactos lícitos y condiciones especiales que los socios quieran establecer. Debe advertirse que la omisión en la escritura de cualquiera de los requisitos exigidos, sólo podrá subsanarse por escritura posterior, sujeta a idénticas formalidades y a la misma obligación de inscripción inmediata en el Registro Mercantil.

La escritura de constitución social puede ser otorgada por los mismos contratantes o por comanditarios provistos de poder especial. En las Compañías colectivas la escritura de constitución social deben otorgarla personalmente o por mandatario, todos los asociados, y para el caso de enfermedad o ausencia que imposibilitase de concurrir al socio a la Junta, debe tal socio estar representado por mandatario. Las escrituras de modificación social pueden ser otorgadas, bien por concurrencia de todos los socios, bien por el gestor o gerente con autorización expresa de los demás socios, hecha constar en el libro de actas. Toda modificación supondrá acuerdo unánime de todos los socios, excepto en el caso de que en la escritura de constitución social, se hubiere pactado el régimen de mayorías.

Si durante el funcionamiento de una Compañía colectiva, fuesen admitidos a formar parte de la misma, nuevos socios, con el mismo carácter, no se entenderá jamás que se constituya una nueva Compañía, pero esta admi-

sión deberá hacerse constar en escritura pública e inscribirse en el Registro Mercantil.

En la práctica cuando una Compañía colectiva está compuesta de un limitado número de socios, la Compañía se rige por uno o más gerentes nombrados en escritura o posteriormente por los asociados. A cada término de ejercicio estos gerentes redactan el inventario balance que suele aprobarse en reunión de socios, sin solemnidades de convocatorias ni publicidades.

Pero el caso varía cuando los socios son en gran número y diseminados en países lejanos del domicilio social. A prevenir las dificultades de las convocatorias, van destinados ciertos pactos de las escrituras sociales que señalan de antemano la fecha en que periódicamente habrá de celebrarse la Junta General, la forma y modo de tomar acuerdos, la obligatoriedad de los mismos de conformidad al régimen que se adopte, etc. El objetivo de estas Juntas Generales suelen ser siempre la aprobación de cuentas, el examen de inventarios, el nombramiento y revocación de gerentes, apoderados, aumentos de capital, etc., etc.

La escritura de constitución social constituye la prueba de la existencia de la Compañía como tal comerciante. De este carácter se sigue:

1.º Que vienen tales Compañías obligadas a llevar los libros de Contabilidad que exige el artículo 33 de este Código.

2.º Que vienen obligadas a la redacción del inventario-balance anual (art. 37 *ibíd.*).

3.º Que pueden ampararse en el beneficio de la suspensión de pagos.

4.º Que pueden ser declaradas en estado de quiebra.

Razón social y denominación de la Compañía colectiva. Modificaciones.

Aunque la ley diga en el artículo 126 que la Compañía colectiva habrá de girar, con el nombre de todos sus socios

(en este caso no es necesario que figure la palabra *Compañía*), de algunos de ellos, o de uno solo, debiéndose añadir en estos dos últimos casos las palabras *y Compañía*, ya hemos dicho que en algunas Jurisprudencias (alemana e italiana) se consiente que pueda también adoptarse en las colectivas (la denominación particular o designación del objeto de la empresa), siempre que a continuación figure el aditamento de *Compañía colectiva* y esté, además, inscrita en el Registro Mercantil.

Pero entendemos que estas son cosas diferentes. La *razón social* es una cosa y la *denominación* es otra. La razón social es el nombre de la Sociedad, que la personifica como ser moral, distinto de los asociados. No debe confundirse con la *denominación*, designación siempre accesoria sacada del mismo objetivo social. La *razón social* constituye la fórmula condensada del mandato que recíprocamente se reconocen y dan los distintos asociados, y por medio del cual nacen las obligaciones sociales considerándose cada socio como un contratante. De aquí que toda firma puesta por un socio precedida de la fórmula adoptada como *razón social*, obliga a todos y a cada uno de los socios colectivos de la *Compañía*, en virtud de la autorización que se supone otorgada por todos y cada uno de ellos.

Disponiendo la ley que solamente puedan formar parte de la razón social, los nombres de los socios, ha querido evitar que asociados de mala fe, hagan figurar el nombre de terceros no socios, en la razón social. Sin ello, socios poco escrupulosos llevados del afán de aumentar el crédito de la Sociedad con nombres de personas acaudaladas y solventes, no vacilarían en introducir sus nombres en la razón social. Una maniobra semejante constituiría evidentemente un delito de engaño público y estafa a terceros si fados éstos en la certeza de tal razón social contratasen con la *Compañía*, e incurrirían en responsabilidad civil y criminal, los asociados que lo consintieran, no sólo enfrente del perjudicado por la usurpación del nombre, sino en-

frente de quienes hubiesen contratado dando crédito a tal uso de nombre supuesto.

La razón social puede ser modificada por acuerdo unánime de todos los socios partícipes. Esta modificación no da lugar al nacimiento de un nuevo ente moral, pues la Compañía continúa su vida mercantil con todos sus derechos y obligaciones como en el pasado, excepto en el uso del nombre o razón social, cuya modificación debe otorgarse en escritura pública, inscribirse en el Registro Mercantil y comunicarse a la clientela a todos los efectos de las responsabilidades contraídas por la Compañía con el anterior nombre.

Cuando la Compañía se disuelve, lo mismo que si se transforma, la razón social que la personifica, desaparece. Cesa de existir con la Compañía misma y nadie puede utilizarla, si no es exponiéndose a ser perseguido por fraude o engaño público.

En el caso de que uno de los socios fallezca, o decida su retiro de la Compañía, continuando en ambos casos en ella los restantes socios, el nombre del socio fallecido o retirado no puede continuar figurando en la razón social. De ello se sigue que los herederos del fallecido y el asociado mismo en el caso de retiro, pueden acudir a los Tribunales para que sea borrado su nombre y se proceda a la modificación de la razón social. El caso no es el mismo que si los herederos del socio difunto, vienen por cláusula estatutaria a continuar figurando en la Compañía, en cuyo caso, no procede la transformación y, por consiguiente, puede conservar la razón social que la distinguía en vida del socio fallecido.

En el caso de disolución de una Compañía en nombre colectivo por fallecimiento del socio cuyo nombre figuraba en la razón social, el socio sobreviviente liquidador, puede impedir el uso de aquélla por parte de los herederos del socio fallecido.

Los socios tienen entera libertad para introducir las modificaciones que entiendan convenir a los intereses de la

Sociedad, durante el funcionamiento de la misma, pero teniendo presente que esta modificación debe ser acordada por unanimidad de los socios componentes. Igual unanimidad se requiere en el caso de acordarse la disolución anticipadamente al tiempo prefijado para su duración (artículo 138 del Reglamento del Registro Mercantil).

Ningún socio podrá transmitir a otra persona el interés que tenga en la Compañía, ni sustituirla en su lugar para que desempeñe los oficios que a él le tocaren en la administración social, sin que preceda el consentimiento de los socios (art. 143 del Código de Comercio).

En Francia el socio colectivo puede sub-asociar válidamente a otra persona en su participación social mediante el consentimiento de la mayoría de socios. A este sub-asociado se le llama *croupier*. Pero precisa que el consentimiento sea unánime para substituirse en su persona, por otra que tome su lugar y puesto en la Sociedad, excepto en el caso de que esta facultad de substitución haya sido prevista y autorizada a cada socio en los Estatutos (art. 136 del Reglamento del Registro Mercantil).

Tanto en el caso de cesión de la participación social a un tercero, como de rescisión parcial por dimisión de un socio colectivo, procede la supresión de su nombre de la razón social, a cuyo efecto debe procederse a hacer constar esta modificación en el Registro Mercantil (art. 138 del Reglamento del Registro).

Solidaridad de obligaciones en las Compañías colectivas

Para que los socios sean solidariamente responsables por una obligación asumida en nombre y por cuenta de la Compañía (art. 127 del Código) es necesario que esta obligación haya sido contraída por el gestor o gestores de la Compañía y suscrita por la razón social adoptada en la escritura de constitución social, y si se hubiese pactado que la firma social para ser válida deberá ser usada conjuntamente por dos socios, la firma puesta por uno solo de

ellos, no obligaría a los socios por vínculo de solidaridad.

Se ha discutido sobre la validez del pacto expreso por el cual uno de los socios de la Compañía colectiva venga exonerado de la responsabilidad solidaria que le incumba por razón de este artículo enfrente de terceros. La generalidad de autores, partiendo siempre del punto de vista de que tal exoneración se haya hecho pública, entienden que el precepto legal de solidaridad que caracteriza a las Compañías colectivas, tiene un sabor de derecho público, al cual no es lícito se pueda renunciar, porque ello equivaldría a reducir las garantías de terceros que contratan con tales sociedades, fiados precisamente en este carácter. Por el contrario, debe reputarse válido el pacto por el cual un tercero hiciera renuncia del propio derecho de reclamar contra uno o contra varios socios de la Compañía colectiva, la responsabilidad solidaria con que le ampara el Código de Comercio (1).

El proyecto de nuevo Código introducía la siguiente novedad procesal. «Los terceros acreedores que con la Compañía hubiesen contratado, podrán dirigir sus acciones a la vez contra ella y los socios colectivos, llegando en el procedimiento hasta el embargo y traba de bienes, sin perjuicio de que al pago por el socio colectivo preceda la necesaria exacción en el haber social.»

Tanto Demangeat como Bravard habían ya planteado esta cuestión. Si el acreedor ha contratado con la Compañía y no con los socios particularmente, es racional que de aquélla deba obtener el cumplimiento de la obligación. Sólo en el momento en que no pueda cumplirla podrá por la responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios dirigirse contra éstos. Ahora bien. Por el Código actual, no cabe la acción conjunta o a la vez contra la Sociedad y contra el socio o socios con responsabilidad solidaria e ilimitada, sino que para que prosperara la acción contra el socio o socios, debía probarse que en vano se había intentado la

(1) Pardessus, Delangle, Alauzet, Borsari, Gallupi, Vidari.

ejecución de la sentencia contra la Compañía. El proyecto admitía el procedimiento ejecutivo coetáneo contra la Compañía y contra el socio, bastando que la Compañía no satisficiera las obligaciones a que la ordenase la sentencia, para que quedase abierta la vía de apremio contra los bienes o patrimonio de los socios. El objeto de los redactores del proyecto era el de evitar fallos contradictorios, dando a la sentencia contra la Compañía la fuerza de cosa juzgada ejecutiva contra los bienes de los socios, sin necesidad de seguir dos procedimientos especiales de ejecución.

Llegado el caso y declarada la exacción del haber social de la Compañía (Resol. Dn. Gl. Reg. 23 de marzo de 1898), la responsabilidad solidaria social se ofrece al acreedor para poder dirigirse contra cualquiera de los socios, contra algunos o contra todos para que suplan la exacción social.

Hemos dicho que queda prohibido a los socios de una Compañía colectiva el limitar sus obligaciones en frente de terceros, respecto de las deudas sociales, al importe de los aportes efectuados al constituir la Compañía o al entrar en ella. No obstante entre los asociados, la situación varía un poco. Un socio colectivo puede válidamente estipular con sus coasociados que él no responde de las deudas sociales, sino hasta la concurrencia de su aporte, o de una cantidad determinada inferior al aporte. Esta cláusula se adopta muy frecuentemente entre socios uno de los cuales aporta al negocio su propia industria, o su maquinaria previamente valorada. En este caso y haciendo valer el pacto privado entre los socios, si aquel socio con responsabilidad limitada se viera perseguido por acreedores sociales, por deuda cuyo importe excediese al valor de su aporte, tendría el derecho de dirigirse contra sus coasociados por todo lo que excediera del importe de suscripción social.

Cuándo quedan obligadas las Compañías colectivas

Para obligar a las Compañías enfrente de terceros (ar-

título 128 del Código), no es bastante que los actos y contratos hayan sido ejecutados por un socio o varios en nombre colectivo, sino que es preciso el concurso de estos dos elementos, uno, que el socio o socios tengan reconocida la facultad de administrar la Compañía, y otro, que el acto o contrato haya sido ejecutado en nombre de la Sociedad y usando de su firma social. Si tales actos y contratos no comportasen la concurrencia de ambos elementos, serían nulos y podría decretarse la responsabilidad civil o penal contra sus autores.

Pero ocurre preguntar: ¿qué sucederá en el caso de que estos actos y contratos hayan sido tácitamente aprobados por la Compañía, o contabilizados sin protesta en sus libros? Si el acto o contrato ha sido en esta forma convalidado y se trata de acto o contrato que ha producido beneficio social, tendría plena validez, aun cuando le faltase alguno o ambos de aquellos requisitos antes señalados.

Caso de no existir administrador nombrado

Cuando los Estatutos o la escritura social no contienen ninguna cláusula relativa al nombramiento o designación de uno o más de un socio para administrar la Compañía (art. 129 del Código) todos tienen por un igual el derecho de concurrir a la decisión y manejo de los negocios comunes. Este olvido o práctica según los casos, no es muy frecuente. Por lo regular al otorgar la escritura de constitución se designa el socio o socios que tendrán a su cargo la administración de la Compañía. Si el nombramiento no se hubiese hecho en la escritura de constitución, puede hacerse posteriormente mediante el acuerdo unánime de los socios, el cual se consignará en el libro de actas, y por testimonio notarial del acuerdo, se inscribirá en el Registro Mercantil.

El Código actual no ha previsto el régimen de votación para los acuerdos en el caso de que todos los socios concurren al manejo de los negocios comunes. Si se trata de una

Compañía constituida solamente por dos socios, es natural que se requiera el acuerdo unánime de ambos. Si son más de dos, siempre que no se trate de modificaciones del contrato ni esenciales modificaciones en el modo de ser social, para lo cual se requiere el acuerdo unánime, se adoptarán los acuerdos por mayoría, comportándose ésta por la mayoría de capital que cada socio posea.

Reglas relativas a la administración de las Sociedades colectivas.

Aunque el artículo 130 del Código legisla especialmente sobre la prohibición que tienen los socios colectivos no administradores, de contrariar o entorpecer las gestiones de aquéllos, sin perjuicio de exigir por los medios legales la responsabilidad en que por acción u omisión pudiesen aquéllos incurrir, lo cual es una consecuencia del mandato, parece oportuno profundizar en el estudio del carácter jurídico de tal mandato y extensión del mismo.

Es principio general, que el socio encargado de la administración por cláusula especial estatutaria o acuerdo unánime de los asociados, puede ejecutar todos los actos de administración que no sean constitutivos de fraude. Este poder de administración amplio, no puede ser revocado sin causa legítima en tanto subsista la Sociedad, si ha sido conferido estatutariamente o en el momento de la otorgación de la escritura de constitución. Si lo ha sido por acuerdo o escritura posterior a aquellos actos, puede ser revocado como un simple mandato que es (art. 1732 del Código civil).

Cuando varios socios de la Sociedad colectiva vienen investidos de la facultad de administrar, sin que sus funciones hayan sido prefijadas, o sin que conste la cláusula de no poder actuar el uno sin la concurrencia del otro, puede cada uno de ellos efectuar separadamente los actos de administración. Pero si se ha estipulado que el uno no puede actuar sin la concurrencia del otro, es necesario nuevo

acuerdo social para la validez de los actos que haya efectuado un Gerente sin la colaboración del restante.

Poderes de los Gerentes : a) Contenidos en los Estatutos

Es una regla de precaución detallar, sea en los Estatutos, sea en la escritura de constitución social, los actos que en virtud del mandato conferido podrán efectuar los Gerentes. Este mandato no tiene límite mientras no atente a las leyes y al orden público, y puede ser ampliado en el decurso del funcionamiento de la Sociedad, a actos no previstos en los Estatutos.

En este punto se discute, si esta ampliación del mandato estatutario, debe ser acordada por la unanimidad de los asociados, o si es suficiente que lo sea por la mayoría. A nuestro entender, todos los actos que rebasan la esfera de poderes concedidos a los Gerentes, necesitan del previo consentimiento de todos los asociados, porque los gerentes no son más que los mandatarios de los socios, y, por tanto, no pueden válidamente efectuar un acto a nombre de cualquiera de ellos sino es constando que le haya conferido expresamente poder para ello. Si los Gerentes son los mandatarios, necesitan del mandato de todos y cada uno de ellos.

b) Poderes en defecto de cláusula especial

Cuando los Estatutos guardan silencio acerca de los poderes de los Gerentes, se admite en principio que el Gerente ostenta el poder de un mandatario general, pero más amplio. Cuando la Sociedad tiene un objeto determinado marcado a la gestión del Gerente, éste debe cumplimentar todos los actos que lleven al cumplimiento y observación de aquel objeto, de donde se sigue, que el Gerente tiene muchas veces la facultad de hacer, sin poder especial, lo que excedería de la capacidad de un mandatario ordinario provisto sólo de poderes generales, y que, de hecho, constituyen un apoderamiento más amplio y más comprensible.

Sobre el alcance de este apoderamiento general no precisado vamos a extendernos un poco.

Es principio general que el Gerente tiene la facultad de practicar todos los actos de administración que llevan en sí las operaciones comerciales. Con ello queda dicho que puede cobrar los créditos y facturas y librar recibos y finiquitos; librar, endosar, renovar, prorrogar y descontar todos los efectos de comercio como son letras, cheques, pagarés, libranzas, conocimientos, pólizas de seguros, resguardos de depósitos, etc.; puede igualmente aceptar los efectos librados contra la Sociedad; perseguir y ejecutar a los deudores de la misma; liquidar sus cuentas; arrendar los inmuebles sociales siempre que la duración del contrato no exceda de seis años (arts. 1280 y 1548 del Cód. civil) tomar y despedir empleados, contratar abonos seguros con Compañías extrañas; hacer depósitos; alquilar cajas; abrir cuentas corrientes.

Puede igualmente ordenar las reparaciones ordinarias en los inmuebles y muebles sociales, y, en fin, cuantos actos de administración no puedan confundirse con los de disposición y dominio.

Enajenaciones

La enajenación puede entrar en las facultades del Gerente, cuando es conforme a los fines sociales. Pero esta facultad de enajenar limitada a las ventas conformes a los fines sociales, viene limitada a los objetos de comercio, o a los productos de la fábrica para explotación de los cuales se ha constituido la Sociedad. Ocurrirá una cosa parecida cuando el objeto de la Sociedad fuese la compra y venta de inmuebles, en cuyo caso el Gerente estaría facultado para otorgar las ventas que fuera necesario. Por el contrario, el Gerente no tiene atribuciones para vender las instalaciones del comercio, ni la fábrica, ni las maquinarias, vehículos de transporte, etc., que forman parte de la explotación social. En todos estos casos, igualmen-

te que si se tratase de la venta de una marca o procedimiento mecánico o químico, etc., siendo actos de disposición, sería necesario contar con la conformidad expresa de todos los socios.

En caso de que el Gerente hubiese vendido uno de estos bienes o los inmuebles afectos a la explotación, sin la autorización social, la venta sería nula, no solamente entre los socios, sino enfrente del tercer adquirente por cuanto es deber de éste el asegurarse de la capacidad de obrar y de la extensión de los poderes del Gerente.

Compras o adquisiciones a metálico

Del mismo modo que el Gerente puede vender, puede tener también la facultad de comprar, refiriéndonos siempre a las primeras materias necesarias, suministros, etc., para negocio o comercio a que se dedique la Sociedad, a cuyo efecto puede pasar los pedidos necesarios a tal objeto. Puede asimismo revender lo comprado si entendiérase no ser de calidad conveniente al objeto social o que con tal reventa procura un beneficio a la Sociedad.

Empréstitos

Es valdadera también tanto la cláusula que permite al Gerente tomar a préstamo por cuenta de la Sociedad, como la que se lo prohíbe. Si los Estatutos callan respecto de este punto, la opinión predominante entre los autores, es la de que si los Estatutos no confieren al Gerente más que poderes generales ordinarios de administración, sin mención particular relativa a la facultad de tomar a préstamo, el Gerente no puede válidamente comprometer a la Sociedad sin la previa autorización de los socios, a no ser que se trate de empréstitos módicos que entran en el concepto de actos de administración y contraídos exclusivamente para las necesidades y buena marcha de la Sociedad.

Por el contrario, si los Estatutos conceden al Gerente los más extensos poderes para su gestión y para hacer en nombre de la Sociedad cuanto crea útil y necesario, y lo que las circunstancias exijan, tales poderes son algo más que poderes de administración y puede, por tanto, el Gerente, sin previa autorización, contratar empréstitos en beneficio de la Sociedad.

Hipotecas

No existiendo poder especial, conténgase en los Estatutos, conténgase en escritura posterior, el Gerente no puede válidamente hipotecar los inmuebles sociales, si no es con el consentimiento unánime de todos los socios.

Si la facultad de hipotecar se contuviese en los Estatutos, es valedera, a nuestro entender, siempre que consten aquellos insertos en la escritura social o bien aprobados en Junta General de socios redactados y firmados aparte.

Cobros y pagos

La facultad de cobrar y pagar entra en las facultades normales del Gerente, por ser actos de pura administración los de percibir todas las cantidades debidas a la Sociedad, pagar todas aquellas de las cuales es deudora, liquidar cuentas pendientes, dar y recoger recibos y cancelaciones, etc.

Donaciones entre vivos

La donación es una liberalidad gratuita y como a tal queda prohibida a los Gerentes, sin la previa autorización de todos los socios. No deben considerarse tales las gratificaciones que se acuerdan en favor de los empleados en determinadas épocas del año, (Navidades, término de ejercicio, etc.) las cuales entran en los poderes de administración del Gerente.

Condonación de deudas

La condonación de una deuda, equivale a su liberación. El Gerente no puede válidamente concederla más que con la previa autorización de los socios. En el caso de una condonación de parte de deuda como transacción de un litigio, ya sea la transacción judicial ya amistosa se admite como válida la que acuerde el Gerente.

Arrendamientos

El acto de dar un inmueble en arrendamiento, entra en las facultades de ordinaria administración que tiene el Gerente. En su virtud tiene éste la facultad de alquilar y de arrendar los inmuebles de la Sociedad, con la condición de que este modo de explotación no resulte contrario a los fines sociales.

Si no está autorizado especialmente por los socios, no puede, sin embargo, conceder inmuebles en arrendamiento por más de seis años (art. 1148 del Código civil). Si, a pesar de no estar autorizado, arrendase los inmuebles por tiempo superior a seis años, este contrato no sería obligatorio para la Sociedad, más que por el tiempo que restase de vida social a la Sociedad. Es inútil decir que este arrendamiento no obligaría a terceros. Por el contrario, el Gerente tiene el derecho de tomar en arrendamiento, los inmuebles que sean necesarios para los fines sociales. Pero tampoco podrá contratarlo por tiempo superior a seis años, por la misma disposición legal que hemos citado anteriormente.

Alquiler de servicios

El Gerente tiene plena capacidad para tomar al servicio de la Sociedad, empleados, representantes, corredores, comisionistas, obreros, criados, porteros, conductores de vehículos, etc., cuyo concurso sea necesario, o simplemente

te útil a la Sociedad. Como consecuencia, le compete el señalamiento y estipulación de sueldos, emolumentos, comisiones, tantos por cientos de ventas, salarios, gratificaciones, etc., etc.

Tiene, por consiguiente, también la facultad de rescindir y revocar contratos y nombramientos.

Construcciones y modificaciones de inmuebles y muebles

Aun considerando las construcciones y modificaciones de importancia de beneficio de la Sociedad, el Gerente no puede, sin el consentimiento previo de los demás socios, emprender nuevas construcciones adheridas o no a los inmuebles sociales, ni aquellas reformas que no obedezcan al mejor cumplimiento de los fines sociales. En caso de haberlas efectuado en beneficio social, sin ulterior protesta de los socios, se entenderá que tales construcciones, y reformas han sido efectuadas con el consentimiento tácito de los socios.

Si tales trabajos se han efectuado sin conocimiento de los socios, es preciso distinguir:

a) *Si son útiles*, en cuyo caso, si su coste ha sido el normal, deben ser reembolsados al Gerente hasta concurrencia de la plus valía que han dado a la cosa.

b) *Si son inútiles*, debe serle permitido al Gerente, retirar todo lo que sin perjuicio o detención del fundo, puede ser retirado.

c) *Si son perjudiciales*, el Gerente viene obligado a retirarlos, corriendo de su cargo el volver las cosas al ser y estado que tenían antes de su construcción o reforma.

Reparaciones

Por cuanto concierne a las reparaciones a efectuar en los inmuebles y muebles, el Gerente está facultado para hacerlas cuando sea necesario, de suerte que precisamente contraerá grave responsabilidad si no las efectuara a su debido tiempo y por su negligencia o desidia se causara un

perjuicio a la Sociedad. Es deber del Gerente mantener los inmuebles, muebles, material, enseres y *outillage* sociales en perfecto estado de conservación.

Acciones judiciales y desestimientos

El Gerente tiene personalidad para comparecer en juicio, puesto que representa legalmente a la Sociedad (art. 2.º de la ley de Enjuic.º civil). No necesita poder especial para comparecer ante los Tribunales en calidad de demandante ni de demandado en los pleitos en que se ejecutan acciones personales o mobiliarias, como tampoco en las de mantenimiento o impugnación de estados posesorios.

No sucede lo mismo, si se trata de acciones inmobiliarias en que la índole de la reclamación parece que exige un previo acuerdo y autorización de los socios para sostenerlas o para defenderse de ellas. En la práctica, no obstante, se entiende que comparecido el Gerente que acredita su personalidad de tal, cuenta ya con la autorización tácita de los socios.

El desestimiento de una acción exige poder especial en el Procurador y debe entenderse que éste no lo puede otorgar el Gerente sin contar con la autorización de los restantes socios.

Concelación de hipotecas

El Gerente no tiene autorización para consentirlas, sino es contra pago o extinción de la deuda para con la Sociedad. En defecto de pago, sólo puede otorgar aquellos actos, con el previo consentimiento unánime de los socios.

COMPAÑÍAS COLECTIVAS

IV

(Continuación)

SUMARIO: Extensión y restricción de poderes al Gerente dados en la escritura.—Pluralidad de Gerentes.—Desacuerdo entre Gerentes.—Efectos que producen las obligaciones contraídas por el Gerente.—Duración de las funciones del Gerente.—Fallecimiento de Gerente.—Dimisión del Gerente.—Firma social.—Abuso de la firma social.—Remuneración de los Gerentes.—Renovación de los Gerentes.—Nombramiento de coadministrador. Cuando procede.—Derechos de los socios no Gerentes.—Liberación de responsabilidades al término de las funciones del Gerente.

Examen de la administración y contabilidad de la Compañía.—Negocios de los socios extraños a la Compañía.—Ejercicio de industria idéntica, similar o distinta.—Reintegro de anticipos a la Caja social.—Ganancias y pérdidas. Modo de computarlas.—Reembolso de gastos hechos por cuenta de la Compañía.—Requisitos para la transmisión del derecho social. Requisitos para la retirada de la participación.

Extensión y restricción de poderes al Gerente dados en la escritura.

Los Estatutos pueden restringir o extender los poderes legales y convencionales del Gerente. Así puede entre otras cosas estipularse:

Que el Gerente no podrá formalizar ninguna operación de crédito, para lo cual sea necesaria la autorización unánime de los socios.

Que para toda compra de mercancías en stock que excedan de una determinada cifra, el consentimiento de los socios será necesario.

Que el Gerente no puede aceptar letras o bien otros efectos de comercio en nombre de la Sociedad, si no es por compra de mercancías o de primeras materias.

Que no podrá contraer ningún préstamo superior a una suma de pesetas, ni firmar ninguna letra ni pasar ningún pedido que exceda de tal suma, sin el previo consentimiento de los socios, o de cierto número de ellos, bajo pena de nulidad de la obligación, aun respecto de terceros.

Que las letras y otros efectos comerciales girados por la Sociedad no se entenderán válidos si no van firmados por los socios, o por aquellos que se designe entre ellos.

Todas estas cláusulas y las demás que se inserten en los Estatutos y escrituras deben ser inscritas en el Registro Mercantil para que puedan obligar a terceros.

Pluralidad de Gerentes

Nada se opone a que la Sociedad en nombre colectivo, sea administrada por varios Gerentes. Ocurre esto cuando en la escritura social o en los Estatutos, no se prevé nada referente a la designación de Gerente entre los socios, o cuando en aquellos instrumentos se han designado varios socios para ostentar tal cargo.

Cuando nada se ha dicho en los Estatutos ni en la escritura, se considera que la administración y dirección de los negocios comunes comprende a todos, debiendo los presentes ponerse de acuerdo para todo contrato u obligación que interese a la Sociedad (art. 129 del Código de Comercio).

En el caso de que hayan sido designados varios socios como administradores Gerentes, pueden establecerse tres hipótesis :

a) En el caso de que sus poderes hayan sido prefijados en la escritura que entrevé su designación, deben limitarse estrictamente al cumplimiento de los actos autorizados por el poder. En otro caso, el acto sería nulo y no obligaría a la Sociedad.

b) Si los poderes individuales no han sido prefijados en la escritura de nombramiento, pueden los Gerentes efectuar separadamente todos los actos de administración, exceptuando que la escritura exigiese que no podrá actuar el uno sin la concurrencia del otro, o que consintiese a uno ciertos actos no autorizados al restante o a los demás.

c) Si no hubiese sido otorgado ningún poder personal a ninguno de los Gerentes, cada uno de ellos puede actuar y contratar como a tal en nombre de la Sociedad, salvo opinión de los demás Gerentes o socios, aun cuando esta opinión no ha de ser por espíritu de oposición o de entorpecimiento de las gestiones y efectos de los demás Gerentes (art. 131 del Código de Comercio). La opinión puede hacerse constar por carta o por requerimiento notarial, y debe ser hecha pública y patente antes de llevarse a efecto el acto del Gerente (ya que si fuese posterior al mismo, se entendería consentido tácitamente).

En caso de urgencia algunos autores estiman que las reglas anteriormente apuntadas comportan una excepción. Si un Gerente ante un hecho imprevisto se ve en la precisión de efectuar un acto o suscribir una obligación en defensa de los intereses sociales, aun no estando facultado para ello, o siéndole preciso constar con la cooperación de los demás Gerentes, debe ser reconocido dicho acto o contrato como perfectamente válido.

Desacuerdo entre Gerentes

Puede darse el caso de existir varios Gerentes provistos de idénticos poderes, y hallarse en desacuerdo respecto a la ejecución de un acto o contrato, o bien de un modo general respecto de la marcha del negocio, o de la administración. En tal caso si los Gerentes son en número impar, la disparidad de criterio, vendrá resuelta por la mayoría de Gerentes. Si la disparidad de criterio, resulta entre socios, todos Gerentes, la diferencia debe ser resuelta por votos. En defecto de mayoría por igualdad de votos, no habría otro

recurso que someter la cuestión a una amigable composición, arbitraje o a los Tribunales como última *ratio*. Nótese, sin embargo, que la repetición de tales desacuerdos entrañaría indudablemente una causa de disolución de la Sociedad, como también la implicaría la repetición de oposiciones sin fundamento a los actos del Gerente o de los Gerentes.

Téngase siempre muy en cuenta que los actos que originen el desacuerdo, deben referirse siempre a actos de *administración* y no a actos de disposición, puesto que en cuanto a éstos bastaría simplemente la opinión de otro Gerente o de cualquier socio para impedir que prosperasen o para conseguir su nulidad.

Efectos que producen las obligaciones contraídas por el Gerente.

Cuando el Gerente nombrado por los Estatutos obra dentro de los límites de los poderes que le han sido conferidos, puede ejecutar todos los actos que encierren estos límites, a pesar de la opinión de uno o de varios de los asociados, con la condición, sin embargo, que estos actos no comporten ningún fraude, o falta grave de parte del Gerente.

Fuera del caso de fraude o de falta grave del Gerente, los socios no Gerentes tienen el derecho de oponerse al acto que se proponga ejecutar el Gerente, aun cuando esté facultado por los poderes, si con su ejecución, se prueba que se causa un perjuicio a la Sociedad. Si los socios no están de acuerdo sobre la oportunidad de la oposición, tendrá que decidirse el desacuerdo por el voto de la mayoría, pero debiendo tenerse en cuenta que este criterio sólo debe aplicarse en el caso de ser el Gerente nombrado por poderes posteriormente a los Estatutos, pues en caso de ser el Gerente estatutario, el Gerente puede efectuar válidamente todos los actos autorizados por aquéllos y de conformidad a lo dicho en el párrafo anterior.

El desacuerdo de los Gerentes o de los socios con el Ge-

rente o Gerentes, puede dar lugar al establecimiento de un control pero sin que pueda éste representar un carácter vejatorio ni susceptible de paralizar la administración (artículo 132 del Código de Comercio).

Ahora bien. Cuando el Gerente ha contratado en nombre de la Sociedad, poniendo la firma social en un documento privado o público declarando obligar a la Sociedad, equivale exactamente a como si la Sociedad se hubiese obligado ella misma. Todos los compromisos y obligaciones contraídos por el Gerente en tales condiciones son obligaciones de la Sociedad, la cual viene obligada a cumplirlas integralmente frente a los terceros ante los cuales resulta obligada.

Duración de las funciones del Gerente

Ninguna dificultad ocurre cuando los Estatutos determinan el tiempo de duración de las funciones del Gerente; en tal caso los poderes del Gerente expiran llegado el día prefijado. En este momento se provee a la administración de la Sociedad en el modo y forma prefijado en los Estatutos, y en defecto de estipulaciones especiales, entran a llevar la administración de la Sociedad todos los socios. Si no estuviese fijada la duración de la Sociedad, las funciones del Gerente, continuarían hasta tanto que sobreviniere su disolución.

Fallecimiento del Gerente.

Si la escritura social no contiene pacto expreso de continuar en la Sociedad los herederos del socio Gerente difunto, o de subsistir ésta entre los socios sobrevivientes, la Compañía colectiva se disuelve en el momento del fallecimiento del socio Gerente. Si se hubiesen previsto estos casos, en el momento del fallecimiento del socio Gerente, los socios sobrevivientes deberán ponerse de acuerdo para el nombramiento de nuevo Gerente, siendo recomendable

que esta elección procure hacerse por unanimidad, a fin de que el nuevo Gerente esté investido de la plena confianza social.

Dimisión del Gerente

La dimisión del cargo de Gerente, no comporta necesariamente su separación de la Compañía ni tampoco su disolución.

Si el Gerente es estatutario, es preciso que la dimisión venga fundada en razones de gravedad o de interés personal, como serían la edad, la enfermedad, etc. Si el Gerente ha sido nombrado con posterioridad a los Estatutos, tiene libertad para dimitir, siempre que esta dimisión no represente un capricho, una resolución intempestiva o un acto perjudicial a la Sociedad.

Firma social

El uso de la *firma social*, corresponde al Gerente. Este mandatario no estampa en los documentos que suscribe su propia firma sino la que se ha convenido como distintivo de la Sociedad. En defecto del Gerente, el uso de la firma social comprenderá a todos los asociados, puesto que esta facultad deriva del derecho de compartir la administración que para tal caso autoriza el artículo 129 del Código de Comercio.

Aun cuando sea de ordinario obligatoria la antefirma social a la firma del Gerente, mientras conste ésta, y se pruebe que el acto o contrato tiene relación de dependencia con el negocio a que se dedica la Sociedad, la omisión de la antefirma social no representa un defecto que sea causa de ineficacia de la obligación. La obligación nace del hecho de actuar el Gerente como a tal en nombre de la Sociedad, y no de la materialidad de la estampación de la antefirma social.

Para ello y a fin de prevenir a las casas comerciales res-

pecto al valor de la firma de la Gerencia de la Sociedad, suele remitirse en el momento de comenzar una Sociedad sus operaciones comerciales, una circular en la que se estampa el facsímil de la firma del Gerente o Gerentes, con cuyo procedimiento las casas que deben tratar con la recién constituida tienen de antemano conocimiento de la firma que obligará a aquélla, así como de las personas que están facultadas para obrar en su nombre.

Abuso de la firma social

La firma social puesta por el Gerente tiene por objeto el obligar a la Sociedad, aun cuando obre excediéndose de los poderes que le han sido conferidos, o en su interés propio y personal. Los acreedores de la Sociedad que no han participado en el acto, no pueden sufrir las consecuencias del acto cometido por el Gerente y es natural que enfrente de ellos, la Sociedad sea en absoluto responsable.

El abuso del poder y la extralimitación de funciones de la Gerencia, que hayan producido perjuicios a la Sociedad dan lugar siempre a que responda el Gerente de los daños y perjuicios ocasionados.

Remuneración de los Gerentes

Aun cuando en principio las funciones del Gerente son gratuitas, puesto que obra en interés de la Sociedad de que forma parte, en la práctica el Gerente es siempre remunerado. Con la administración de la Sociedad asume una carga de responsabilidad y dedica a ella un tiempo que tiene un valor y que emplearía, de no tener dicho encargo, en otras ocupaciones.

Esta remuneración puede variar y consistir en un sueldo fijo, en una participación en los beneficios, en un tanto por ciento sobre las operaciones, en un tanto por ciento sobre el excedente de operaciones a partir de tal cifra, etc. Tanto si es cuestión de remuneración fija como de partici-

pación en el negocio o en los beneficios, su importe se lleva a la cuenta de gastos generales.

Ordinariamente la forma y modo de remunerar al Gerente, viene señalada en los Estatutos. En defecto de convenio estatutario, debe entenderse que la gestión del Gerente, es gratuita. No puede entenderse que el silencio entrañe una tácita convención de gratitud: pero esta presunción de remuneración debe ser seguida de una fijación del importe de la remuneración y esto es cuestión de acuerdo de los socios y en su defecto del señalamiento por arbitraje, amigable composición, o por los Tribunales.

Revocación de los Gerentes

Si se trata de Gerente estatutario no puede ser removido más que por legítima causa. Entendemos por tales las comprendidas en los números 1.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del artículo 218 del Código de Comercio. Para tal remoción, probadas que sean las causas, será suficiente la demanda de uno solo de los socios, y no consintiéndola el interesado, deberá formalizarse ante los Tribunales únicos para apreciar la legitimidad de la causa de remoción.

Si se trata de Gerente nombrado posteriormente a los Estatutos, siendo su mandato ordinario, puede ser revocado en todo momento por la voluntad de los socios. Debe entenderse que esta libertad de remoción alcanza también al Gerente estatutario no socio ni copartícipe en la Compañía. La remoción de uno y otro debe ser acordada por la mayoría de socios.

En caso de revocación de un Gerente estatutario, si no se ha previsto el modo y forma de substituirlo, queda disuelta la Compañía. En caso de revocación de un Gerente no estatutario, la Compañía procede al nombramiento de nuevo Gerente, ya de entre los socios, ya en persona extraña si lo autorizan los Estatutos o la escritura social. Las remociones y substituciones de Gerente deben ser inscritas en el Registro Mercantil.

Nombramiento de coadministrador. Cuándo procede

El Gerente o administrador estatutario o de fundación no es revocable, y, por tanto, no se puede privar de la administración a quien la obtuvo. Pero el Gerente no es absoluto, e irresponsable. Los actos deben obedecer a la ley y al pacto social y, según sea su gravedad, los socios pueden adoptar las soluciones que consigna el Código en el artículo 132; a saber: el nombramiento de un coadministrador que intervenga en todas las operaciones, o promover la revisión no parcial, sino del contrato, ante el Juez competente que deberá declararla, si se probase el perjuicio. Esta rescisión para producir efectos debe inscribirse por medio de la sentencia firme que dicten los Tribunales (art. 137 del Regl. del Registro Mercantil).

Veamos el alcance de la responsabilidad del Gerente.

Por ser el Gerente mandatario de la Sociedad, su responsabilidad es la que establece el derecho común en materia de mandato. Tal responsabilidad puede derivarse de actos cometidos por el Gerente respecto de los socios, y respecto de terceros.

Frente a los socios, el Gerente responde no solamente del dolo, sino de las faltas cometidas en el ejercicio de su gestión, aun de las leves, si el mandato es remunerado (artículo 1726 del Código civil). Pero es indispensable que la falta exista, es decir, que la actuación del Gerente resulte voluntariamente perjudicial a la Sociedad, y no que resulte el perjuicio de elementos o circunstancias extrañas a la voluntad del Gerente y que hayan podido producir pérdidas o falta de beneficios. Pero no solamente el Gerente viene a responder de sus actos dolosos o culposos, sino que responde también de los abusos y faltas cometidos por los subordinados cuando estos actos resulten cometidos a consecuencia de negligencia o abandono de las funciones propias del Gerente.

Por las faltas de cumplimiento del mandato, el Geren-

te mandatario queda obligado a responder de los daños y perjuicios que de aquel incumplimiento se originen a la Sociedad mandante (art. 1718 del Código civil). La extensión de la responsabilidad del Gerente, no puede ser establecida más que por un Tribunal arbitral o por los Tribunales de Justicia.

Frente a los terceros, el Gerente que contrata y se obliga dentro de los límites de sus poderes, contrata y se obliga como sabemos en nombre y representación de la Sociedad. Por consiguiente, ciñéndose al mandato, no viene obligado a las consecuencias de la obligación contraída, y sólo responderá de ellas, en su calidad de socio, si es que tiene parte en la Sociedad. Por el contrario, si el Gerente contratase en su propio nombre sin indicar a los terceros la calidad con que contrata, será responsable personalmente de tales obligaciones, sin que resulte obligada la Sociedad. Pero si usase de los fondos sociales para negocios o especulaciones propias, perderá en beneficio de la Compañía la parte de ganancia que pueda corresponderle por consecuencia de aquellas operaciones y aun podrá haber lugar a la rescisión del contrato social, reintegro de los fondos substraídos e indemnización a la Sociedad de todos los daños y perjuicios sufridos (arts. 134 y 135 del Código de Comercio).

Derechos de los socios no Gerentes

Los socios de la Sociedad colectiva que no ostentan el cargo de Gerentes, tienen en ciertos casos, que prevé el Código de Comercio (art. 132), el derecho de oponerse a los actos del Gerente. Si éste usase mal de la facultad de administración y de su gestión resultase perjuicio manifiesto a la masa común, podrán los demás socios nombrar de entre ellos un coadministrador que intervenga en todas las operaciones, o promover la rescisión del contrato ante el Juez o Tribunal competente, que deberá declararla si se

probase aquel perjuicio (art. 137 del Regl. del Registro Mercantil).

A tal efecto los socios que creyesen que el encargado de administrar y llevar la firma usa mal de estas facultades, y quisiesen nombrarle un coadministrador, presentarán escrito al Juez pidiendo se reciba información sobre el particular y acreditado el mal uso que su consocio hiciese de dichas facultades, que se nombre coadministrador a la persona que se designe. Del anterior escrito se acompañará copia, la que será entregada al socio administrador en el acto de la citación (art. 2162 de la Ley de Enjuiciamiento civil).

El socio administrador podrá hacer en los mismos autos la contrainformación que juzgue procedente y presentar los documentos que acrediten su buena gestión comercial (artículo 2163 *ibíd.*).

Practicada la información o informaciones, el Juez oírà a los interesados en una comparecencia y según el resultado de estas actuaciones dictará auto, acordando haber lugar o no al nombramiento de coadministrador (art. 2164 *ibíd.*).

Si se acordase haber lugar a dicho nombramiento, lo hará el Juez a favor de la persona designada por los socios que lo hubiesen solicitado.

Si el socio administrador alegase fundados motivos de oposición a la persona propuesta, se citará a los interesados a una nueva comparecencia y no poniéndose en ella de acuerdo, recaerá el nombramiento en otra persona nuevamente designada por los mismos socios (art. 2165 *ibíd.*).

El derecho que reconoce a los socios, el artículo 1133 del Código de Comercio, para el examen del estado de la administración y de la contabilidad, haciendo las reclamaciones que creyeren del caso, podrá ser negado por el socio administrador.

A tal efecto dispone la ley en beneficio del socio no administrador, que el que quiera usar de este derecho o de los de igual índole que resultasen del contrato o de los regla-

mentos sociales, si no lo consintiese el administrador, podrá acudir por escrito al Juez y éste ordenará que en el acto se le pongan de manifiesto los libros y documentos de la sociedad, que quiera examinar. Si el socio administrador resistiese en cualquier forma la exhibición, el Juez acordará las providencias necesarias para compelerle hasta conseguirla (art. 2166 de la Ley de Enjuiciamiento civil).

Los socios no autorizados con la firma social, no obligarán con sus actos o contratos a la Compañía, aunque los ejecuten a nombre de ésta y bajo su firma. La responsabilidad de tales actos en el orden civil o penal, recaerá exclusivamente sobre sus autores (art. 128 Cód. Comercio). Se pregunta qué ocurrirá si este acto o contrato del socio no Gerente, ha producido un beneficio a la Sociedad. Dependen las consecuencias de si la Sociedad lo ha ratificado o no. En el primer caso, la Sociedad debe correr con todas las consecuencias; en el segundo, no responderá sino hasta la concurrencia de su beneficio.

Liberación de responsabilidades al término de las funciones del Gerente.

El Gerente al terminar sus funciones por renuncia, disminución, o cualquiera otra causa debe exigir a la Sociedad, el *quitus* o sea la declaración de aprobación de cuentas, de la gestión en general y descargo de toda posible reclamación.

Examen de la administración y contabilidad de la Compañía.

El examen del estado de la administración de la Compañía y de la contabilidad reconocido en el artículo 133 es derecho fundamental reconocido a los socios de la Compañía colectiva. No puede ser objeto de reserva ni de derogación, y no se limita como sucede en las anónimas al tiempo en que formalizado el inventario-balance se pone a disposición de los accionistas para su examen y revisión

de piezas y comprobantes, sino que este derecho en las colectivas, puede ser ejercitado en todo tiempo y en todo momento, con tal que no represente entorpecimiento de la gestión administrativa de la Gerencia. Este examen y esta vigilancia deben ser personales del socio interesado. Esto no se opone a que si por la complicación de las piezas, documentos o asientos que con referencia al punto o cuestión objeto del examen, fuesen necesarios conocimientos de contabilidad, el socio interesado pueda valerse de titulares especializados en la materia comercial o contable.

El Código añade que el socio de conformidad a los pactos consignados en la escritura de la Sociedad o las disposiciones generales del derecho, puede formular las reclamaciones que creyese convenientes al interés común.

Negocios de los socios extraños a la Compañía

Los socios de una Compañía colectiva podrán negociar en nombre propio y con sus fondos particulares, sin que estos negocios se comuniquen a la Compañía ni la constituyan en responsabilidad, siempre que sean de aquellos que los socios puedan hacer lícitamente de su cuenta y riesgo (art. 134 del Código). De este principio resulta la consecuencia de que los acreedores personales de los socios, no tienen antes de la disolución de la Compañía, ninguna acción sobre los bienes que constituyen el activo de ésta, ni tampoco sobre la participación social del socio, deudor personal suyo. Durante la vida de la Sociedad, los acreedores personales de un socio por consecuencia de negociaciones en nombre propio, sólo pueden trabar embargo sobre la parte de beneficios que puedan corresponderle al socio deudor y sobre los créditos que éste pueda ostentar por cualquier concepto contra la Sociedad.

Por este artículo se establece la presunción de que el acto o contrato efectuado por el socio en su propio interés, siendo de los que lícitamente puede efectuar por la cuenta y riesgo, no compromete a la Sociedad.

Ejercicio de industria idéntica, similar o distinta

El artículo 136 del Código de Comercio, prevé el caso de que el socio colectivo intervenga en operaciones por cuenta propia, no teniendo la Sociedad de que forma parte, género de comercio determinado, en cuyo caso, si no precede consentimiento de la Sociedad, aportará al acervo común el beneficio de tales operaciones, debiendo sufrir personalmente las pérdidas que resulte. La Sociedad no podrá negarle la autorización sin acreditar que de ello le resulta perjuicio efectivo y manifiesto.

Por consiguiente, hay que distinguir en primer lugar, indeterminación o determinación del género de comercio. En este último caso se autoriza al socio para efectuar por su cuenta toda operación mercantil que le acomode con tal que no pertenezca a la especie de negocios a que se dedique la Compañía de que fuese socio, a no existir pacto en contrario.

Hay que tener en cuenta que el matiz de la industria extraña ejercida por el socio, o socio gerente, no es siempre el mismo. La industria extraña puede no ser idéntica, pero puede ser similar y puede ser distinta. La primera entra en la prohibición, la tercera puede ser ejercitada libremente, pero ¿y la segunda? ¿Quién será capaz de establecer la noción de la identidad como base de la autorización o la diferenciación como base de la libertad?

El Gerente en el caso de participar en otra Sociedad enteramente distinta, puede tratar y obligarse en nombre de aquélla, con su propia Sociedad, teniendo en cuenta que en tal caso si no trata con todos los socios, la representación de aquélla debe conferirse a otro socio si no existe otro Gerente.

Es natural que los socios, por mayoría, puedan adoptar las medidas de prohibición necesarias para evitar el riesgo proveniente de que algún socio ejercite operaciones de la misma especie a que se dedique la Compañía. La

Compañía tiene indudablemente un serio peligro de tener que responder de las operaciones que efectúe y obligaciones que contraiga un socio por su cuenta, cuando recaer de la misma especie que ella se dedique. No solamente responde de ellas en los casos que ya hemos visto, sino que responden de ellas los demás socios por el vínculo de la solidaridad. De aquí la razón de la prohibición.

Estas operaciones del socio deben ser de la misma especie, o sea con iguales procedimientos y finalidad que las de la Compañía, pues ya no es de la misma gravedad el caso en que tales operaciones sean *similares* o *parecidas*.

La prohibición ha de hacerse extensiva a los socios industriales. La Compañía brinda a éstos una participación en sus beneficios, mientras el secreto de su experiencia o de sus aptitudes estén al servicio de la Compañía, pero no en el caso de que con estos servicios fuesen favorecidas otras entidades comerciales o industriales.

Reintegro de anticipos a la Caja social

Al tratar de las condiciones que debe contener la escritura social, ya vimos que en concepto de garantía a terceros que contraten con la Compañía, debía insertarse la cláusula fijando las cantidades que en su caso, se asignen a cada socio gestor anualmente para sus gastos particulares.

En principio la retirada de cantidades hecha por los socios periódicamente a fin de subvenir a sus gastos particulares, deben imputarse a la parte de beneficios correspondiente a cada uno de ellos, al terminar el ejercicio social. De donde la consecuencia de que toda cantidad retirada que exceda de la autorizada, debe ser reintegrada a la Caja social como si no hubiese completado la porción del capital que se obligó a poner en la Sociedad.

Ganancias y pérdidas. Modo de computarlas

Cada año en el tiempo predeterminado en los Estatutos o en la escritura social, la Compañía deberá formalizar su balance y su Inventario, para la determinación del beneficio o de la pérdida en su caso. Se suele estipular que si transcurrido cierto tiempo después de puestos aquellos documentos a disposición de los socios, no formularan éstos ningún reparo, se entenderá aprobado sin derecho a rectificarlo ni a alterarlo posteriormente, como no sea por errores puramente materiales.

El beneficio si no se hubiere determinado en el contrato la parte correspondiente a cada socio, se distribuirá según este artículo del Código, a prorrata de la porción de interés que cada cual tuviese en la Compañía, figurando en la distribución los socios industriales si los hubiere, con la consideración del socio capitalista de más participación.

En cuanto a las pérdidas se imputarán a los socios capitalistas en la misma proporción, pero sin comprender a los socios industriales, a menos que por pacto expreso no se hubieren éstos constituido partícipes en ellas, como tampoco entrarán a constituir reservas de la Compañía, los beneficios de los socios industriales, si ello no se pactase expresamente. La razón de este precepto estriba en que las reservas tienen el carácter del capital suplementario, y, por tanto, si el industrial-socio no tiene participación en el capital originario, tampoco puede tenerlo en el de distribución.

Reembolso de gastos hechos por cuenta de la Compañía

Cada socio colectivo, tiene acción contra la Sociedad, para reclamar no solamente las cantidades desembolsadas en su interés (art. 142 del Código), o por su cuenta, sino en razón de las obligaciones que haya contraído de buena fe en beneficio de la Sociedad, y por riesgos inseparables de su gestión. Entre las primeras se cuentan los gastos de viajes,

giros y expediciones de dinero, mercancías, entregas en cuenta corriente a la misma Sociedad, gastos de aduanas, anticipos, préstamos, desembolsos fiscales, etc., etc. Estos anticipos y gastos devengan interés legal en beneficio del socio a partir del día en que resulten haber sido hechos. Entre las segundas puede citarse el caso de un socio que de buena fe y sin autorización expresa del Gerente, haya aprovechado para vender en determinado mercado, de un alza en la mercancía almacenada y comprada a bajo precio, o a quien personalmente se le haya hecho oferta de crédito para la Compañía, etc., etc. La Compañía en este caso, viene obligada a desinteresarse al socio que ha contraído la obligación, de las consecuencias de ésta.

El socio colectivo aun no siendo Gerente tiene derecho a ser reintegrado por sus coasociados de los gastos que son necesarios para la conservación de las cosas que pertenecen a la Compañía. En caso de desacuerdo respecto de ellos, la mayoría puede acordarlos, y si así no fuere, justificándolos en forma, cualquier asociado puede acudir ante los Tribunales para que le sean hechos efectivos. Si se tratare de gastos «útiles», o «suntuarios», y no «necesarios» para la conservación, será necesaria la unanimidad de los asociados. Lo mismo ocurrirá cuando se trate de reconstruir inmuebles destruidos por incendios, inundaciones, motines, terremotos, etcétera, o para la ampliación o el ensanche de edificios.

Requisitos para la transmisión del derecho social. Requisitos para la retirada de la participación.

El interés del socio en la Compañía colectiva, por lo mismo que se trata de la Compañía *de personas* más genuinas, no es transmisible como no venga la transmisión autorizada por los demás socios (art. 143 del Código). En tal caso el nuevo socio, por el mero hecho de serlo, contrae todas las obligaciones que impone la escritura social y los Estatutos. El nuevo o nuevos socios que vienen a sustituir a un dimisionario, o los nuevos socios que entran en la Compañía a conse-

cuencia de un aumento de capital, vienen a ser responsables del pasivo social como si hubieren formado parte de la sociedad desde el día de su fundación, excepto que en el momento de entrar en la Sociedad, se hiciera constar expresamente por los restantes socios que se les liberaba de toda responsabilidad por las obligaciones anteriores a la fecha de su entrada.

Si la cesión no es autorizada por los demás socios (*socii iure fratrum habentur*) no produce ningún efecto legal en frente de la Sociedad, la cual continúa manteniendo con el socio las mismas relaciones jurídicas, en tanto que el cesionario no adquiere el derecho de inmiscuirse en la marcha de los negocios sociales, reduciéndose para él la cesión, a participar de los beneficios o de las pérdidas que comprenderán al socio no sustituido.

Por su parte el socio cuya retirada de la Sociedad colectiva es autorizada por los demás socios, no viene obligado solidariamente a hacer honor a sus compromisos sociales, otros que los anteriores al día de la fecha de la forma de su reparación o transmisión de su participación social.

El socio colectivo sabemos que no puede retirar su participación social, hasta tanto que hayan sido liquidadas las operaciones en que intervino, mientras figuró como tal socio en la Compañía, puesto que en frente de terceros que hayan contratado con ella, no pueden valerle ni la aprobación de cuentas ni la liberación de responsabilidades que le hayan acordado sus co-socios.

LEGISLACIÓN

CODIGO DE COMERCIO

LIBRO SEGUNDO

TÍTULO I

(Artículos 145 a 159)

SECCIÓN TERCERA

De las Compañías en comandita



CODIGO DE COMERCIO

LIBRO SEGUNDO

TITULO I

SECCION TERCERA

De las Compañías en comandita

Artículo 145

En la escritura social de la Compañía en comandita constarán las mismas circunstancias que en la colectiva (1)

Art. 146

La Compañía en comandita girará bajo el nombre de todos los socios colectivos, de algunos de ellos o de uno sólo, de

(1) No infringe este artículo, en relación con el 125, la sentencia que resuelve haber cumplido una parte las obligaciones que se impuso en contrato privado, válido y eficaz, según el Derecho común, por el cual se convino en constituir una Compañía mercantil, y sin que se tratara de las circunstancias que debiera tener la escritura social a otorgar. (S. 16 de diciembre de 1893).—Según ha establecido el Tribunal Supremo en sentencia de 20 de noviembre de 1896, la falta de inscripción de la escritura de constitución de las Compañías mercantiles afecta a los derechos de los socios entre sí, pero no a los terceros que hayan contratado con ellas.

La Sociedad comanditaria se considera legalmente una persona jurídica distinta de la de los socios que la forman, conforme al artículo 25, núm. 2.º, del Código civil. Hallándose inscrita a su nombre una determinada finca, existe un obstáculo legal, según el Registro, que impide inscribir a nombre del socio que la aportó una carga o afección hipotecaria sobre dicho inmueble, en el caso de que inase procedente, con arreglo a la doctrina consignada en los artículos 29 de la ley Hipotecaria y de su reglamento, declarada repetidamente en diferentes resoluciones de la Dirección general. (Resol. Dir. Gral. Registros 6 de marzo de 1900).

biendo añadirse en estos dos últimos casos, al nombre o nombres que se expresen, las palabras «y compañía», y en todos, las de «Sociedad en comandita».

Art. 147

Este nombre colectivo constituirá la razón social, en la que nunca podrán incluirse los nombres de los socios comanditarios.

Si algún comanditario incluyese su nombre o consintiese su inclusión en la razón social, quedará sujeto, respecto a las personas extrañas a la Compañía, a las mismas responsabilidades que los gestores, sin adquirir más derechos que los correspondientes a su calidad de comanditario.

Art. 148

Todos los socios colectivos, sean o no gestores de la Compañía en comandita, quedarán obligados personal y solidariamente a las resultas de las operaciones de ésta, en los propios términos y con igual extensión que los de la colectiva, según dispone el artículo 127.

Tendrán, además, los mismos derechos y obligaciones que respecto a los socios de la Compañía colectiva quedan prescritos en la sección anterior.

La responsabilidad de los socios comanditarios por las obligaciones y pérdida de la Compañía, quedará limitada a los fondos que pusieren o se obligaren a poner en la comandita, excepto en el caso previsto en el artículo 147.

Los socios comanditarios no podrán hacer acto alguno de administración de la Compañía, ni aun en calidad de apoderados de los socios gestores (1).

(1) No tienen personalidad suficiente los socios comanditarios de una Compañía para reclamar en la vía contenciosa contra una Real orden que sea perjudicial a la misma, y que solamente puede impugnar el gerente o los socios colectivos. (S. 28 de junio de 1889).—El acto de la sucesión de un socio en una comandita, cuyo nombre figura ya en la razón social de la misma, no constituye enajenación, sino una simple adjudicación de aquélla, que no está sujeta a la formalidad de escritura pública. (S. 13 de octubre de 1891).—Concurriendo al otorgamiento de escritura hip-

Art. 149

Será aplicable a los socios de las Compañías en comandita, lo dispuesto en el artículo 144.

Art. 150

Los socios comanditarios no podrán examinar el estado y situación de la administración social, sino en las épocas y bajo las penas que se hallen prescritas en el contrato de constitución o sus adicionales.

Si el contrato no contuviese tal prescripción, se comunicará necesariamente a los socios comanditarios el balance de la Sociedad a fin de año, poniéndoles de manifiesto durante un plazo que no podrá bajar de quince días, los antecedentes y documentos precisos para comprobarlo y juzgar de las operaciones.

teoría en garantía de una cuenta de crédito los dos socios, colectivo y comanditario, de cierta Compañía, por sí y el primero además como Gerente de ella, sin perjuicio de la obligación personal limitada a responder de la referida cuenta, como únicos interesados en dicha Sociedad; perseguida y ejecutada la misma por el acreedor, sin ejercitar acción alguna contra el socio comanditario, no puede éste oponerse en cuanto a él afectan, a las consecuencias de la ejecución, alegando: su especial carácter en la Compañía; que la finca hipotecada y embargada no figura en el Registro a nombre de aquella, sino el individual de los socios, y que no debía responder de las pérdidas de la Sociedad mas que hasta donde alcanzan su comandita. (S. 11 de marzo de 1893).

El artículo 148 del Código de Comercio es inaplicable cuando no se trata de acto alguno ejecutado por los socios comanditarios durante la existencia de la Sociedad, sino de llevar a efecto por virtud del acta de disolución lo convenido en la escritura social. (S. 21 de junio de 1902).

Los socios comanditarios, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 127 y párrafo 3.º del artículo 148 del Código de Comercio, responden con su participación de comandita de los resultados de las operaciones de la Sociedad, y según el 235, no pueden exigir el haber que en este concepto les corresponda en caso de disolución de la Compañía, mientras no se hallen extinguidas las deudas y obligaciones o se haya depositado su importe, si la entrega no se pudiera verificar de presente.

A un socio comanditario o a sus herederos, por lo que se refiere a la ejecución de una sentencia de amigables componedores que reconoció el derecho de un acreedor de una Sociedad de la indicada clase, no puede atribuírseles el concepto de terceros, aunque la Compañía estuviera disuelta al tiempo de reclamarse el crédito reconocido por el laudo. (S. 27 de noviembre de 1911).

COMPAÑÍAS COMANDITARIAS

V

SUMARIO: Caracteres jurídicos que distinguen a las Compañías comanditarias.—Requisitos para la constitución de las Sociedades comanditarias.—Requisitos para el caso de constitución de una Comanditaria por acciones.—Razón social de una Compañía Comanditaria.—Responsabilidades de los socios con nombre o comanditados y de los comanditarios.—Si la cualidad de comanditario, comprende la de comerciante.—Actos consentidos por la ley al socio comanditario.—Actos prohibidos al socio comanditario.—Quién tiene acción para perseguir los actos de inmixción del comanditario.

Caracteres jurídicos que distinguen a las Compañías comanditarias.

Ya hemos visto al comentar el artículo 122 en qué forma define el Código de Comercio la Compañía en comandita, definición que debiera ser mucho más comprensible para que resultasen bien definidos los caracteres esenciales de esta forma de Compañía mercantil, a saber: a) *la coexistencia de dos clases de socios con responsabilidades distintas*; b) *la ausencia de los nombres comanditarios en la razón social*; c) *la posibilidad de la adopción de la forma de división del capital comanditario en acciones.*

La Compañía comanditaria se constituye con socios responsables *solidaria e indefinidamente*, como si fuesen colectivos, y con socios que limitan las responsabilidades a la parte de capital aportado (comandita). Los primeros, comanditados, tienen la administración de los bienes sociales, y sólo

sus nombres forman parte de la razón social. Los segundos comanditarios, no intervienen en la gestión y sus nombres no pueden figurar en la razón social bajo pena de incurrir en la responsabilidad indefinida y solidaria enfrente de terceros.

Existen en el complejo de la vida social mercantil, casos en que pueden confundirse ciertos contratos con la Compañía comanditaria.

Así, un contrato calificado de sociedad en comandita, pero en el cual los comanditarios en lugar de un aporte se limiten únicamente a garantizar las pérdidas sociales mediante una cantidad previamente determinada, no constituye una Sociedad comanditaria.

Tampoco la constituirá aquel contrato en que se pacte a favor de los pretendidos comanditarios, un tanto por ciento sobre el importe bruto de las ventas operadas por la Sociedad, con independencia del interés legal.

Tampoco la constituirá la entrega a una casa mercantil de una cantidad reembolsable en época convenida, con estipulación de pago de parte de beneficios sociales a cuenta de intereses del préstamo.

Por otro concepto debe ser considerada sociedad colectiva y no comanditaria, aquella en que los estatutos en lugar de afectar el capital a una o más comanditas, dividen la propiedad del capital íntegro entre todos los socios, sin limitar la obligación de cada uno a una determinada cifra, o bien cuando los pretendidos comanditarios se hayan reservado la administración de la sociedad y la vigilancia de la empresa con voz y voto, y ello aun no figurando sus nombres en la razón social.

Requisitos para la constitución de las Sociedades comanditarias.

La constitución de una Compañía comanditaria no está sujeta a preceptos especiales. Marca el Código que se constituya en escritura pública y que en ella consten las mismas

circunstancias que hemos visto al tratar de la colectiva en el artículo 125.

La parte fundamental del contrato comanditario, es siempre el pacto expreso o implícito de que *las pérdidas sociales, para los socios comanditarios, estarán limitadas a la parte de capital aportado*, y es complemento de esta limitación que la responsabilidad por deudas sociales, no alcanza más que a este aporte, desligado de toda solidaridad.

→ Ciertos requisitos son, no obstante, necesarios en la escritura de constitución social, tales son :

— 1.º *La cuantía del capital comanditario y la clase de bienes, derechos y valores en que consista.*

Es de rigor que se precise en qué clase de bienes consiste el capital aportado por el socio comanditario. No basta que se diga en la escritura que el socio tal aporta bienes por valor de... sino que se exige su detalle y descripción para asegurarse de su existencia, mayormente si se trata de inmuebles, por representar el aporte una enajenación en favor de la Sociedad, y es conveniente igualmente que a tales bienes, derechos y valores, se acompañe una valoración que acredite su estimación de un modo indubitable, a juicio del Notario.

— 2.º *La obligación que los socios contraigan de aportar el resto, con fijación expresa de las condiciones y plazos de las aportaciones.*

Este precepto es el complemento del número anterior. Si queda prometida y aplazada la entrega de un aporte o de parte del mismo, es natural que los terceros sepan en qué condiciones debe ser aportado este resto y en qué plazos será completado el aporte.

— 3.º *El nombre, apellido y domicilio de cada uno de los socios comanditarios, si fuese simple la comandita.*

La ley quiere que quede bien definido el carácter de estos socios y sus nombres, apellidos y domicilio al objeto de que respecto de ellos no pueda alegarse error por parte de quienes contraten con la Compañía.

— 4.º *La cantidad y calidad de los títulos emitidos y suscritos, si la comandita fuere por acciones.*

Si la cantidad de títulos emitidos fueren nominativos, la escritura deberá contener el nombre de los suscritores, que son los comanditarios. Si los títulos emitidos como capital comanditario-accionista son al portador, no es posible cumplir con tal requisito, aunque puede ser que se sepan los nombres de los suscritores primeros, pero la misma movilidad de los títulos hace imposible una anotación permanente.

Requisitos para el caso de constitución de una Comanditaria por acciones.

El Código nada establece para el caso de constituirse una Comanditaria por acciones, y como sea que abundan las constituciones de este género de Sociedades, es conveniente precisarlas.

El capital de los socios colectivos, jamás puede ser dividido ni representado. En España no está regulada la constitución de parte de capital responsable indefinida y solidariamente, por medio de un capital acciones de una anónima o un capital participaciones de una Limitada, lo que en derecho alemán se llama una *Gesellschaft mit beschränkter Haftung* (Compañía comanditaria con la parte colectiva limitada). En España rige el principio fundamental de la limitación de responsabilidades en la parte colectiva.

El capital aportado por los socios colectivos no puede ser dividido en acciones. Esta prohibición marca profundamente la diferencia entre el capital colectivo y el comanditario accionista.

En cuanto a la aportación de industria o trabajo, y cuando la ley no hace distinciones, es que es común el precepto para las comanditarias simples y para las por acciones, se le exige que exista el acuerdo unánime de los socios, en darle una estimación clara e indubitada en dinero.

No puede constituirse la Compañía comanditaria por acciones sin cumplir este requisito que constituyen el fundamento jurídico de su validez, o sea que el capital figurado por ellas, el nominal del capital social, *debe estar totalmente*

suscrito. De manera que hágase el reparto como se quiera, en las proporciones de capital colectivo o comanditario que se desee, es de todo punto indispensable que los socios hayan suscrito el capital total asignado a la Empresa. Si el capital comanditario accionista, fuere emitido al portador, deberán ser los socios colectivos quienes de momento lo suscriban al objeto de cumplir con la formalidad legal.

Razón social de una Compañía comanditaria

La *razón social*, esto es, el nombre comercial con el cual opera la Compañía comanditaria y que la distingue como ser moral y con personalidad jurídica distinta de cada uno de los asociados, se diferencia de la razón social de la Compañía colectiva, en cuanto los nombres todos de los colectivos o de algunos o alguno de ellos, deben ir seguidos de las palabras *y Compañía*, y en todos los casos de las palabras *Sociedad en comandita*.

Sólo figuran en ella los nombres de los socios responsables sin limitación, por las razones siguientes: 1.ª, porque siendo la Compañía comanditaria un compuesto de Sociedad colectiva y de Sociedad anónima, en la razón social no pueden figurar más que los nombres de los socios responsables indefinida y solidariamente; 2.ª, porque la razón social debe contener forzosamente la distinción específica que sirva precisamente para indicar la diferenciación de las responsabilidades de los asociados, de tal suerte que sin esta distinción específica que el Código designa con la palabra *Sociedad en comandita*, firme la responsabilidad ilimitada para los socios colectivos, quedaría también firme para los comanditarios, los cuales no podrán alegar frente a terceros su especial condición.

Responsabilidades de los socios con nombre o comanditados y de los comanditarios.

La responsabilidad de los socios con nombre o comanditados, es la misma que la de los socios de la Sociedad en nom-

bre colectivo. Su responsabilidad alcanza a todos sus bienes, en forma ilimitada y con carácter solidario entre ellos por conveniencia de las obligaciones sociales, y con exclusión de toda obligación o garantía personal. Esta responsabilidad ha quedado estudiada al tratar de la responsabilidad de los socios colectivos en el capítulo I.—*Generalidades.*

La responsabilidad de los socios *comanditarios* no tiene otra limitación que el valor de su aporte, y por ello no les alcanza otra responsabilidad en caso de deudas, préstamos y compromisos sociales, aunque estos descubiertos puedan provenir de cuasi-delitos.

Una vez efectuado el aporte, no es posible reclamar al *comanditario* cosa alguna por ningún título, sea buena o mala la gestión del negocio. De lo cual resulta que en caso de pérdida del capital social, o de malos negocios sociales, los *comanditarios* pueden perder el capital comprometido en la Sociedad, pero nada más que éste.

Esta regla comporta, no obstante, las tres siguientes excepciones:

Primera. La que hemos hecho observar al tratar del nombre de la razón social o sea, que el *comanditario* haya permitido que su nombre figure en la razón social, o que lo haya simplemente tolerado.

Segunda. Cuando el *comanditario*, ejecutare actos de gestión comercial externa a la Sociedad o se inmiscuyera en la administración de la misma, aun cuando fuera en la forma de apoderado de los socios gestores.

Tercera. Cuando funcionara la Sociedad en forma que por no haberse cumplido con la inscripción obligatoria que ordena el Código de Comercio y Reglamento del Registro Mercantil (art. 121), los terceros hubieren contratado con la misma creyéndola constituida en nombre colectivo.

Si la cualidad de comanditario comprende la de comerciante.

El *comanditario* se convierte en comerciante por el hecho mismo de su *comandita*, y, por consecuencia, en el

caso de quiebra de la Sociedad, ¿sigue su quiebra personal?

De los términos en que está concebida la legislación que rige la materia de quiebras de las sociedades, se sigue que ni es comerciante el comanditario, ni sigue la quiebra personal del mismo, a la quiebra de la Sociedad. Téngase en cuenta que el comanditario es persona desconocida para los terceros que contratan con la Sociedad, que no puede ejecutar operaciones comerciales de clase alguna y que sólo son comerciantes los que ejecutan actos de comercio y hacen de éste su profesión habitual. El comanditario no hace más que prestar un capital a uno o más comerciantes para retirar de él un beneficio, pero objetivamente esto no constituye acto de comercio.

De ello se sigue que no necesita ninguna de las condiciones exigidas por la ley para ser comerciante (capacidad, edad, emancipación, etc.) y que en caso de pérdida no pierde más que la cantidad que se obligó a poner en la Sociedad (arts. 923 y siguientes del Código de Comercio).

Actos consentidos por la ley al socio comanditario

Hemos visto anteriormente las consecuencias de la inmixción del comanditario en la administración de la Sociedad. Nuestro Código no determina cuáles actos puede ejecutar el socio comanditario para incurrir en las sanciones del artículo 147 del Código de Comercio. Debe entenderse que tales actos son los de *gestión* o sean aquellos que pueden inducir a error a los terceros, respecto de la responsabilidad indefinida del socio quien contratan. Además, la gestión debe ser *directa y personal*.

En cambio, ya hemos dicho que las observaciones, avisos, consejos, actos de control y de vigilancia, etc., no obligan ni se extienden en ningún caso al socio comanditario.

Independientemente de estos actos, podemos citar otras que tampoco causarían el efecto de perder su cualidad de responsable limitado al aporte, ni le obligarían solidariamente con los comanditarios.

Tales son, por ejemplo, u) la autorización de un emprés-

tito b) la participación en las deliberaciones relativas a los actos que pueda o no practicar el gerente ; c) la ratificación de estos actos, y la autorización para otros que excedan de sus poderes ordinarios ; d) tomar toda clase de acuerdos que afecten a la constitución, modificación y disolución social ; e) tomar toda clase de acuerdos que afecten a partes sociales o a artículos de los Estatutos ; f) participar en las deliberaciones para la revocación y nombramiento de nuevo gerente ; g) aceptar un empleo en la sociedad, tal como cajero, contable, director técnico contramacstre en concepto de salariado sin extender su actuación a ningún aspecto de gerencia ; h) garantizar personalmente créditos abiertos por terceros a la Sociedad ; i) consentir préstamos a la Sociedad, convirtiéndose en su acreedor ; j) comprar productos de la Sociedad, y venderle los que él a su vez fabrique ; k) hacer por su propia cuenta o por la de terceros todas las operaciones de banca y de corretaje con la Sociedad ; l) aceptar las funciones de liquidador de la Sociedad, teniendo en cuenta que tales funciones estrictamente determinadas no pueden convertirle en responsable indefinido de las deudas sociales.

Actos prohibidos al socio comanditario

Nuestro Código, demasiado vago y generalizador en este punto, no entra a determinar cuáles sean los actos de inmixción prohibidos al comanditario. En primer término, diremos que la ley entiende en términos generales que deben serle prohibidos aquellos por los cuales actúe por la exclusiva cuenta de la Sociedad frente a terceros. Estos actos nulos, de *gestión* propiamente dicha, o sea los que le presentan a los ojos de terceros como miembro activo de la Sociedad, le obligarían ya los ejecute personalmente aunque sólo lo haga por intermediario, o mediante apoderamiento.

*Quién tiene acción para perseguir los actos de inmixción del
comanditario*

Parece que la acción para perseguir tales actos corresponde a los que tienen interés en que no se cometan, o sea a los acreedores sociales. De donde surge la consecuencia de que sólo los acreedores sociales están cualificados para ejercitar la acción contra los comanditarios y para la condena de solidaridad contra el comanditario culpable. Tal derecho no comprende, pues, ni al gerente, ni a los demás socios, sean o no comanditarios. En cambio, corresponderá al síndico de la quiebra, en caso de ser la Sociedad declarada en tal estado, pues la Sindicatura representa en este juicio a la masa de acreedores.

COMPAÑÍAS COMANDITARIAS

VI

(Continuación)

SUMARIO: Administración y régimen de la Sociedad comanditaria.—Reglas a las cuales viene sometida la administración de estas Sociedades.—Poderes de los Gerentes. Su extensión y restricciones.—Disposiciones relativas a los Gerentes de las Sociedades colectivas aplicables a los de las comanditarias.—Responsabilidad del Gerente y del nuevo Gerente.—Facultades de los socios comanditarios.—Prestación de beneficios en cuenta corriente.—Acción de repetición en caso de reparto de dividendos ficticios.—Participación en beneficios y pérdidas.—Sobre la obligación de ingresar la Comandita.—Cesión de la Comandita.—Retirada del comanditario.—Fallecimiento del socio comanditario.

Administración y régimen de la Sociedad comanditaria

La Sociedad en comandita simple está administrada por uno o más socios colectivos o *comanditados*, con exclusión de los socios comanditarios a quienes está prohibido formalmente cualquier acto de gestión social, aun con el carácter de apoderados (art. 148 del Código de Comercio). Cuando los estatutos no contienen ningún pacto especial respecto de este punto, todos los comanditados, o sea los socios colectivos, son Gerentes de la Sociedad en comandita.

Cuando en la Sociedad, no existe más que un solo socio colectivo o comanditado, éste es el único encargado de la gestión y administración social, a menos que la gestión y administración no hubiesen sido conferidas a tercera persona.

Todas las reglas expuestas al tratar de los Gerentes en las Sociedades en nombre colectivos, son aplicables a los Gerentes de las sociedades en comandita simple, en espe-

cial cuanto dijimos acerca de la obligación de remunerar a la persona que desempeña dicho cargo.

Reglas a las cuales viene sometida la administración de estas Sociedades.

Conocemos suficientemente la prohibición que dicta el Código de Comercio al socio comanditario, de inmiscuirse en la administración de la Sociedad de que forma parte en aquel concepto. Si infringiese esta prohibición legal, vendría obligado solidariamente con los socios colectivos al pago de las deudas y al cumplimiento de las obligaciones sociales. No obstante, los Tribunales han tratado siempre de atenuar el rigorismo de la ley, interpretando muchos actos de inmixción, como simples consejos dados por el socio comanditario.

En primer lugar el acto de inmixción no puede tener otro alcance que el de contraer la responsabilidad al acto concreto cometido por el socio, pero no se extiende a la responsabilidad indefinida de todo el pasivo social. En segundo lugar, si la inmixción fuese en determinado círculo de negocios de la Sociedad, por ejemplo en la actuación de una agencia o sucursal, no habría razón para extender la responsabilidad al conjunto del negocio.

Ya hemos visto anteriormente que se discute si el derecho a hacer efectiva esta responsabilidad comprende únicamente a los terceros acreedores, o si es también extensivo a los co-asociados del comanditario. No existe en España Jurisprudencia respecto de este punto. Hay autores como Lyon-Caén y Renault, Bravard y Demangeat, que opinan que la prohibición de inmixción lo mismo es en interés de la Sociedad que en interés de los terceros, y, por tanto, se pronuncian por la afirmativa fundándose 1.º en que el liquidador de la Sociedad disuelta puede pedir la declaración de inmixción solidaria contra el socio comanditario culpable del pasivo social de la Compañía, 2.º que el comanditario condenado a demanda de los acreedores para el pago de cantidades que ex-

cedan de su parte de comandita, debe ser declarado faltado de derecho para perseguir a un coasociado el reembolso de la diferencia, puesto que añaden dichos autores sería exorbitante el pretender que un comanditario pueda hacer recaer sobre otras personas una falta que él ha cometido y aprovecharse así de una situación a la cual él ha implícitamente renunciado.

Se discute asimismo en el terreno doctrinal si el comanditario condenado por inmixción, adquiere la cualidad de comerciante. Depende de si los Tribunales le declaran responsable de la operación u obligación contraída, como fracción del pasivo social, o si le declaran responsable de éste al igual que los demás socios colectivos.

Bedarride, Rousseau, Houpin, Boistel y otros estiman que si el comanditario responsable, lo ha sido declarado de todo el pasivo social, debe ser plenamente asimilado a un socio en nombre colectivo y en este concepto, se convierte en comerciante, está sujeto a la legislación de quiebras y puede acogerse al beneficio de la suspensión de pagos. Pero no opina así la Jurisprudencia francesa que proclama que sólo es comerciante quien ejerce habitualmente el comercio, y, además, que siendo de carácter penal la sanción que impone el Código de Comercio al socio comanditario culpable de inmixción no puede venir agravada aquella pena civil con imposición de restricciones a la libre actuación del socio comanditario.

Poderes de los Gerentes. Su extensión y restricciones

Son los poderes de los Gerentes los mismos que hemos estudiado al hablar de los poderes de los Gerentes de las Sociedades colectivas, pero aun diremos que son, aun si cabe más, de administración los de las Sociedades comanditarias, de lo cual se sigue que todo acto de disposición o de enajenación, están prohibidos al Gerente si no justifica la autorización especial y previa de la unanimidad de los socios, debidamente hecha pública.

Corresponde a los Gerentes de las Sociedades comanditarias todo cuanto concierne a los requisitos de constitución, liquidación de impuestos de constitución, inscripción en el Registro, apertura de libros, etc., así como todo lo referente al cumplimiento de modificación de la escritura social y estatutos. Es de su incumbencia igualmente la formalización del inventario-balance anual, pago de contribuciones e impuestos, presentación a la Hacienda del balance y acta de su aprobación y declaración jurada para la exacción del impuesto de utilidades, etc., etc.

Finalmente, es de buena regla el pasar periódicamente a los demás socios colectivos y comanditarios, una nota resumen de la marcha económica social y un extracto de las cuentas semestrales relativas a la gestión.

Disposiciones relativas a los Gerentes de las Sociedades colectivas aplicables a las de las comanditarias.

Todo cuanto dijimos al tratar de la Sociedad colectiva, respecto del Gerente en cuanto puede tratar con su propia Sociedad, sobre pluralidad de Gerentes, desacuerdo entre ellos, efecto de las obligaciones contraídas por el Gerente duración de las funciones, fallecimiento y dimisión del mismo, etc., es en absoluto aplicable al Gerente o Gerentes de las Sociedades comanditarias.

Responsabilidad del Gerente y del nuevo Gerente

La responsabilidad es idéntica a la del Gerente de la Sociedad colectiva. El Gerente en sus relaciones con terceras personas personifica la Sociedad contratando bajo la razón social: de ello se sigue que en caso de dolo o fraude del Gerente es la Sociedad la responsable de los daños y perjuicios que pueda haber causado el acto de aquél.

En cuanto a los terceros es de notar que si el Gerente, violando una cláusula formal de los Estatutos, suscribiese letras para liberarse de deudas personales y pagase su im-

porte utilizando los fondos sociales, los terceros que hubiesen recibido tales efectos en pago, vendrían obligados, conocido el vicio de origen de tales efectos, a restituir las cantidades que hubiesen recibido por tal título.

En cuanto a la responsabilidad del Gerente que reemplaza al antiguo Gerente, diremos que éste se convierte en extraño a la Sociedad desde el día en que se efectúa la substitución, de lo cual se sigue que ha de tener interés en que esta substitución venga inscrita en el Registro Mercantil. Por consiguiente, no es ya responsable enfrente de terceros de las deudas sociales creadas con posterioridad a la fecha de la cesación de sus funciones.

El nuevo Gerente de una Sociedad en comandita que sucede a otro Gerente, responde no sólo de las obligaciones que ha contratado personalmente en nombre de la Sociedad sino también de las precedentes contraídas por el anterior Gerente en el mismo nombre, a pesar de todas las estipulaciones contrarias que pueda contener el acta de su nombramiento. Si el nuevo Gerente quiere escapar a la responsabilidad de los actos de su predecesor, debe exigir, antes de entrar en funciones, que las cuentas de la gerencia anterior hayan sido rendidas y aprobadas, y si el contrato o escritura pública de su designación contiene el acuerdo de que no será tenido por responsable de los actos de quien le ha precedido en la gestión, debe inscribir esta escritura o acta en el Registro Mercantil.

Facultades de los socios comanditarios

Cada socio comanditario, tiene personalmente el derecho de controlar y de vigilar la gestión y las operaciones sociales. Este derecho no reconoce otros límites que lo que puede venir previsto en los Estatutos.

Cuando los socios son en gran número, es de excelente práctica designar uno o varios de entre ellos a quienes se confía la misión de vigilar en nombre de todos. Las condiciones de su nombramiento, duración de sus funciones,

extensión de su derecho de control, manera de ejercer su cometido y remuneración, deben ser prescritos detalladamente en los Estatutos.

No constituyendo esta misión de vigilancia, acto de administración social, puede ser ejercida por un socio comanditario: pero, repetimos, este consejo de vigilancia depende del número de socios que constituyan una Sociedad.

Cuando no se constituye este consejo de vigilancia, cada socio comanditado o comanditario puede ejercer la vigilancia de la Sociedad, pero no podrán los últimos examinar el estado y situación de la administración social, sino en las épocas y bajo las penas que se hallen prescritas en el contrato de constitución o sus adicionales.

Si el contrato no contuviese tal prescripción, se comunicará necesariamente a los socios comanditarios el balance de la Sociedad a fin de año, poniéndoles de manifiesto, durante un plazo que no podrá bajar de quince días, los antecedentes y documentos previos para comprobarlo y juzgar de las operaciones (art. 150 del Código de Comercio).

El comanditario puede delegar en un apoderado el examen y control del balance, puede examinar personalmente o por delegación, las fábricas, almacenes, depósitos y pedir estados de situación sobre las ventas, compras, pagos, obligaciones, compromisos, cobros, etc. Los obstáculos, retenciones, dificultades, etc., que se opongan a la actuación del comanditario por parte del Gerente o Gerentes, atacan un principio de existencia social y, por tanto, como de orden público, procede por esta causa la disolución de la Compañía.

No es solamente de interés a todo comanditario vigilar la marcha administrativa de la Sociedad y su contabilidad, sino que es un deber el hacerlo. No le libra de responsabilidad el alegar su buena fe y su confianza, puesto que en este caso no se puede hablar de ignorancia invencible, para controlar y verificar la contabilidad. Siendo, pues, ignorancia voluntaria, nada es capaz de substraerle a las acciones de los acreedores contra la Compañía, y

contra él mismo si resulta que el dividendo repartido lo ha sido sin existir beneficios y sólo echando mano de los fondos o del mismo capital social. De aquí la presencia, en Sociedades comanditarias de importancia, del nombramiento al lado de la Gerencia, de un Comité de vigilancia interior.

El comanditario no tiene como el socio colectivo el derecho al nombramiento del coadministrador en el caso de que el socio o socios gestores hiciesen mal uso de sus facultades. El Código le otorga solamente el derecho de promover la rescisión del contrato ante el Juez competente.

Prestación de beneficios en cuenta corriente

Si formalizado su respectivo aporte, el socio comanditario consiente en que sus dividendos o beneficios sean acreditados en una cuenta corriente abierta al mismo, con los libros sociales, se convierte dicho comanditario en un acreedor ordinario de la Sociedad por lo que respecta a las sumas acreditadas en dicha forma, y, por tanto, en cuanto a dichas sumas, será considerado como una persona extraña que hubiese prestado su dinero a la Sociedad.

Acción de repetición en caso de reparto de dividendos ficticios.

En caso de distribución de dividendos ficticios o de cantidades que no correspondan a beneficios efectivamente realizados, los acreedores sociales tienen acción para repetir contra los comanditarios tanto en el caso de buena como de mala fe. Esto por el siguiente motivo. Si los comanditarios han obrado de buena fe, son culpables de no haber ejercitado, o de haberlo hecho insuficientemente, el derecho de vigilancia. Por tanto, lo mismo si han obrado en buena como en mala fe, no pueden apropiarse por ningún título de una parte sea cual sea del capital social.

La única diferencia que entonces existe entre los comanditarios de buena y los de mala fe, es la de que los

primeros no son deudores de intereses de las sumas que deben reembolsar, sino a partir de la fecha en que les ha sido reclamado el reembolso, en tanto que los segundos deben los intereses a partir del mismo día en que usaron de las cantidades en cuestión.

La acción en repetición puede ejercerse hasta consecución del importe íntegro de las cantidades indebidamente percibidas, aun cuando éstas resulten ser superiores al importe de los aportes debidos por los comanditarios.

Participación en beneficios y pérdidas

Los socios comanditarios, responden como todos los socios colectivos de las deudas sociales en forma solidaria, contribuyen a las pérdidas en la proporción estipulada en el pacto social y, en defecto de pacto social, en la proporción de su respectivo aporte.

[Los socios comanditarios, participan de las pérdidas sociales del mismo modo, pero solamente hasta la concurrencia del montante de sus aportes. Y en el caso de que las pérdidas fuesen superiores a éstos, el excedente queda a cargo de los socios comanditados o colectivos, salvo el caso de existencia de una cláusula que dijera que los comanditarios responden del pasivo y de las obligaciones sociales hasta concurrencia de una cantidad prefijada superior a sus aportes, cláusula que no privaría al comanditario de sus derechos ni le haría en ningún caso responsable *in infinitum* de aquellas obligaciones.]

La obligación solidaria de los asociados comanditados no tiene otro alcance que la de las relaciones con los terceros. En sus relaciones respectivas, comanditarios y comanditados, contribuyen a las pérdidas en la proporción estipulada en los estatutos, o, en defecto de pacto, proporcionalmente a sus aportes. La única diferencia que existe aquí en relación con la sociedad colectiva, es que los socios comanditarios no pueden venir obligados a más de la masa fijada por su relativo aporte, mientras que los co-

manditados, lo son por la *totalidad del pasivo y con todos sus bienes personales*.

Es válido el pacto consignado en los Estatutos o en escritura posterior de que un interés fijo que será llevado a gastos generales, será pagado al aporte de cada comanditario, aun en el caso de ausencia de beneficios en el ejercicio.

Esta cláusula es hoy muy frecuente para llamar capitales en comandita, pero para ser oponible a terceros, es necesario que resulte inscrita en el Registro Mercantil, pues en otro caso, se consideraría por los terceros, que tales intereses han sido indebidamente percibidos. Si este pacto es posterior a los Estatutos o escritura social, es necesario que se otorgue en escritura pública y se inscriba en la hoja de la respectiva Sociedad.

Sobre la obligación de ingresar la Comandita

El socio comanditario está obligado a formalizar su aporte a la Compañía en la época o momento prescritos en la escritura social. Caso de que no lo hiciera se convierte en deudor responsable con obligación de pagar intereses desde el día en que debía haberlo efectuado, sin perjuicio de abonar daños y perjuicios que hubiese podido causar a la Compañía con su retardo.

El socio comanditario debe entregar la cosa prometida, sin poderla substituir, sin la conformidad unánime de los socios, por otra cosa del mismo valor o por dinero. Únicamente si coincidiese que en el momento de hacer el aporte el socio comanditario fuese acreedor de la Sociedad, podrá el comanditario, por vía de compensación, dar por pagado el aporte en todo o en parte con la cantidad que resultase deberle la Sociedad. Pero esta compensación sólo podría operarse si la deuda de la Compañía fuese en especie, igualmente líquida y exigible como el aporte. Hacen notar los autores que la aceptación por parte de los Gerentes, de los aportes de comanditarios, constituidos en parte por cré-

ditos que más tarde resultan incobrables, no altera las obligaciones generales del comanditario acerca del aporte, ni le libra de la obligación de reembolsar a la Sociedad real e integralmente la cantidad total prometida como aporte.

Cesión de la Comandita

A falta de estipulación contraria de los Estatutos, o de convención posterior igualmente contraria, intervenida entre todos los asociados, está prohibido a un socio comanditario transferir a un tercero sus obligaciones y derechos en la Sociedad, y substraerse por medio de tal cesión al compromiso contraído del aporte prometido.

En el caso de que la cesión fuese autorizada, ya por los estatutos, ya en acto posterior, debe, en caso de realización, ser notificado en forma a la Sociedad.

El comanditario que debidamente autorizado, ceda todo o parte de sus derechos, queda enfrente de los acreedores sociales, exonerado de la responsabilidad relativa al aporte no satisfecho. Y si esta cesión hubiese sido hecha al Gerente y fuese conocida de los restantes socios, sin protestar de ella durante un cierto tiempo, esta cesión debería ser tenida por válida y equivalente a una aceptación tácita. En cambio, sin necesidad de autorización ni de notificación alguna, el comanditario puede ceder los derechos que puedan competirle en los beneficios sociales, pues esta cesión no significa otra cosa sino la cesión de un crédito o de un derecho de crédito.

Retirada del comanditario

La constitución de una Sociedad comanditaria y su inscripción en el Registro Mercantil crea una situación de derecho que no puede mudarse al capricho de los socios. Esta situación de derecho influye en los asociados y en los terceros y es por ello que la opinión legal es unánime en no consentir la retirada de un comanditario más que por vía de

disolución social o por transformación social, votada unánimemente por todos los socios. Si esto ocurriera sin tales requisitos, se expondría a una reclamación judicial en forma, no solamente de los acreedores, sino también de los demás comanditarios, extendiéndose la responsabilidad al Gerente y socios que la hubiesen consentido.

Fallecimiento del socio comanditario.

Las Compañías colectivas y en comandita se disuelven a tenor de lo prescrito en el artículo 222 del Código de Comercio, por la muerte de uno de los socios colectivos, si no contiene la escritura social pacto expreso de continuar en la Sociedad los herederos del socio difunto o de substituir ésta entre los socios sobrevivientes.

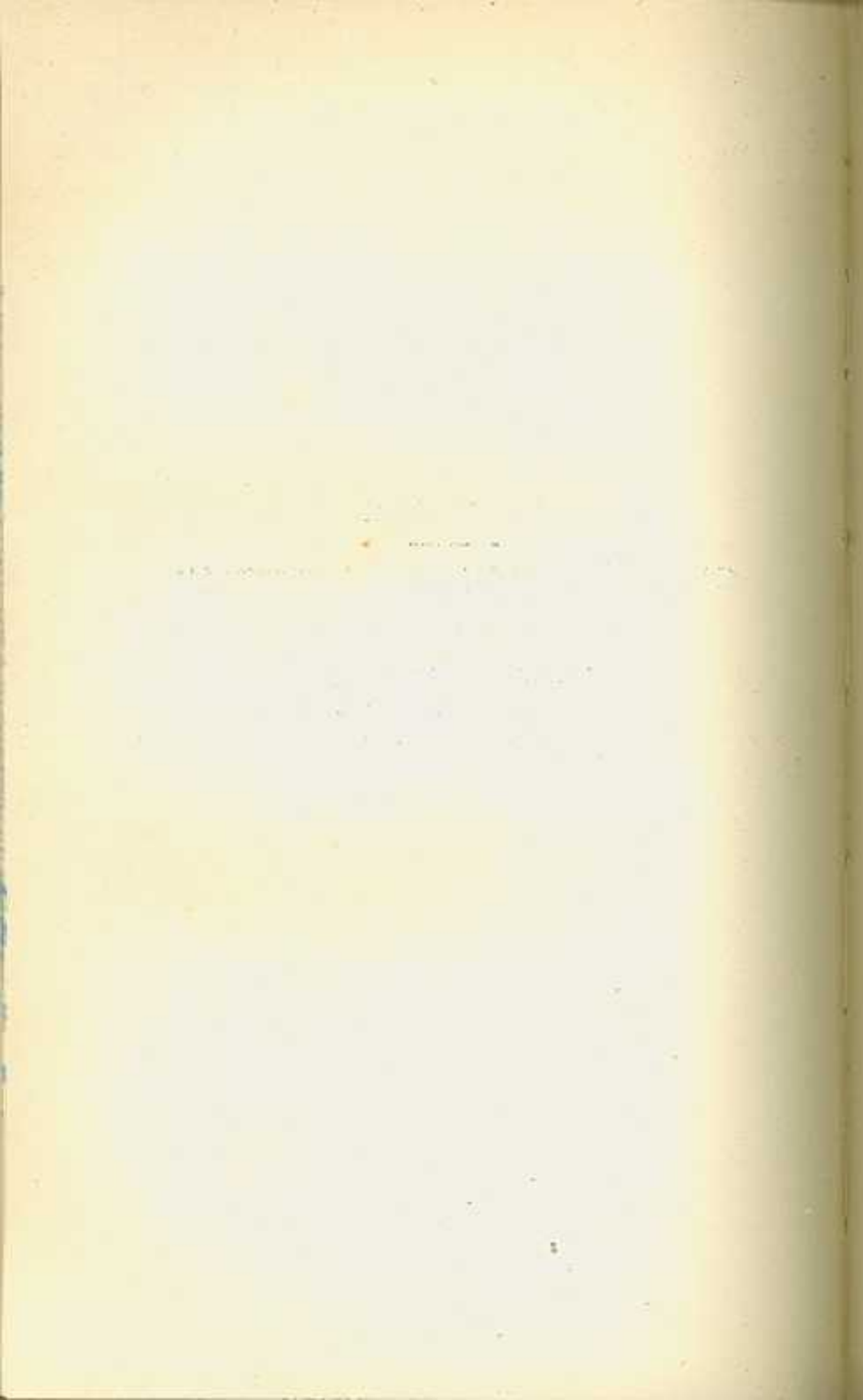
Aunque el Código se refiera sólo al socio colectivo, el fallecimiento de un socio comanditario, si no contiene la escritura social el pacto que se transcribe más arriba, es causa igualmente de disolución social, pues los demás socios y los terceros cuentan con la presencia y con la responsabilidad del otro socio, sea o no administrador, faltando el cual los consocios y los terceros no pueden venir obligados a continuar en la Sociedad con personas distintas de las elegidas al principio.



LEGISLACIÓN

**COMPAÑÍAS DE RESPONSABILIDAD
LIMITADA**

Art. 107 y 108 del Reglamento
del Registro Mercantil de
20 septiembre 1919



COMPAÑÍAS DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

REGISTRO MERCANTIL
REGLAMENTO DE 20 SEPTIEMBRE 1929

TÍTULO V

De la inscripción de Sociedades

ARTÍCULO 107. *En el libro de Sociedades se inscribirán:* 1.º *Las Sociedades Mercantiles que se constituyan con arreglo a las disposiciones del Código de Comercio, o a leyes especiales, según lo dispuesto en los artículos 17 y 119 de este Código.* 2.º *Las Sociedades civiles que se constituyan con arreglo a lo prevenido en el artículo 1670 del Código civil.* 3.º *Las Sociedades extranjeras que quieran establecerse a crear Sucursales en España, según lo dispuesto en los artículos 15 y 21 del Código de Comercio.*

ART. 1108. *Se consideran comprendidas en el número 1.º del artículo anterior, conforme a lo prescrito en los artículos 117 y 122 del Código de Comercio, y deberán, por tanto, ser inscritas en el Registro Mercantil, las llamadas Sociedades de responsabilidad limitada y razón social, siempre que no se las designe en la escritura social con las palabras «colectiva», «comanditaria», o «anónima».*

Para verificar su inscripción en el Registro Mercantil, será necesario que a la razón social se añadan las palabras «Sociedad Limitada» o «Sociedad de Responsabilidad Limitada», o cualesquiera otras análogas que den a conocer, desde luego, la limitación de la responsabilidad de los socios.

COMPAÑÍAS DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

VII

SUMARIO: *Compañías de Responsabilidad Limitada.*—Caracteres jurídicos que las distinguen.—Condiciones que suelen imponer las legislaciones en la escritura de constitución.—Naturaleza de la responsabilidad solidaria entre socios de la Compañía limitada.—Forma de estar representado el capital de las Compañías limitadas.—Administración de la Compañía limitada.—Subscripción del capital.—Junta General de socios de la Compañía limitada.

COMPAÑÍAS DE RESPONSABILIDAD LIMITADA: *Caracteres jurídicos que las distinguen.*

La Compañía de responsabilidad limitada fué legalmente admitida en España a través del Reglamento del Registro Mercantil de 20 de septiembre de 1919. Este tipo de Sociedad nacido en los países sajones, fué aceptado por la legislación francesa al ver el incremento que había tomado en los países de anexión. Alsacia y Lorena la conocían de tiempo, porque Alemania por su ley de 29 de abril de 1892, refundida en la de 1898, la había impuesto después de ver los beneficios que producían en Inglaterra las *Private Limited* reguladas por las *Companies acts* de 1912 y 1917.

Los caracteres jurídicos especiales de estas Compañías, son los siguientes:

1.º *La Compañía de responsabilidad limitada, constituye un tipo intermedio entre las Compañías de personas*

(colectivas y comanditarias simples) y las Compañías de capitales.

Se diferencia de las Compañías a interés (colectivas y comanditarias simples) en que en estas, los socios asumen las responsabilidades en forma *ilimitada y solidaria*. En las Compañías de responsabilidad limitada, ésta queda concretada al aporte exclusivamente y sin solidaridad entre los socios respecto de las deudas de la Compañía con terceros, exceptuándose la responsabilidad dimanada de la falsedad en la valoración del aporte.

De las anónimas se diferencia también en cuanto en éstas, el capital dividido en acciones negociables, constituye con la limitación de la responsabilidad del tenedor, la esencia de la Compañía. En la Compañía de responsabilidad limitada, no hay *acciones* sino partes sociales, y, por consiguiente, no hay circulación de títulos.

En cuanto al funcionamiento, la Compañía de responsabilidad limitada, no exige la constitución de Consejo de administración, ni Junta general de accionistas, y a lo sumo un Consejo de vigilancia. Los asociados pueden dirigir y controlar el negocio, o delegar la gestión en cualquiera de ellos, o bien en un tercero.

2.º *La Compañía de responsabilidad limitada, bloca la tenencia de las partes representativas del capital en mano de los subscriptores, las cuales obligatoriamente deben ser liberadas.*

Las partes de capital de estas Compañías, no están representadas por títulos negociables, nominativos, al portador, o a la orden: son solamente transmisibles por los títulos jurídicos que prevé el Código civil, pero siempre debe estar autorizada la cesión por el voto de la mayoría de socios, evitando con ello que estas Compañías caigan en manos de la especulación.

Las partes de capital en el momento de comenzar a funcionar la Compañía, deben estar enteramente suscritas y desembolsadas. El legislador quiere que quien contrate con

la Sociedad tenga la garantía de un capital presente y no prometido.

3.^o *Generalmente la Compañía de responsabilidad limitada le está prohibido dedicarse a negocios de seguros, capitalización y ahorro.*

Por lo regular le son prohibidas a la Compañía de responsabilidad limitada una sola categoría de operaciones, las que le darían el carácter de Compañía de seguros, capitalización o ahorro (art. 2.^o de la ley francesa). En cuanto a las operaciones de seguros, porque estas Compañías vienen sometidas a regímenes especiales que exigen garantías especiales fácilmente burlables si se las sometiera únicamente a los principios, simplistas de la legislación de las limitadas.

Las Compañías de capitalización y ahorro, están igualmente regidas por legislaciones que imponen medidas de seguridad y de solidez financiera que suelen ser exigidas por los Códigos al tratar de las Compañías bancarias. No obstante, la legislación francesa consiente a las entidades bancarias que adopten la forma limitada con la condición de que su capital esté enteramente desembolsado.

4.^o *Aptitud legal de todos los asociados para tomar a su cargo la dirección y administración del negocio común.*

La Compañía de responsabilidad limitada tiene, además de estos caracteres jurídicos, el de ser *Compañía familiar* en el sentido de constituir el tipo de Compañía más adecuado para agrupar intereses familiares. La constitución de esta Compañía permite la conservación del patrimonio familiar fundado por un padre, sin que los herederos corran el peligro de arriesgar más que la parte de herencia percibida y sin la obligación de regir aquél, por ser legalmente confiable su gerencia a un extraño.

Tiene también el carácter de *Compañía de ensayo*, en cuanto en lugar de constituir Sociedades civiles de promoción de negocios, o Empresas de iniciación comercial o Sociedades de estudios con el consiguiente peligro de la responsabilidad indefinida de los socios, o cuando menos

del Gerente, la Compañía de responsabilidad limitada ofrece la base para una Sociedad futura que tenga que hacer llamamiento de capitales públicos, en virtud de las facilidades de transformación en anónima y valorización de sus participaciones en partes de fundador de la futura Compañía.

Finalmente, la aplicación extensa de esta forma de Compañía mercantil se da en el campo cooperativo, que tiene por finalidad la compra en grande de primeras materias, o productos alimenticios, adoptada como tal, pero en forma cooperativa o sea a base de capital variable.

Condiciones que suelen imponer las legislaciones en la escritura de constitución.

Las legislaciones someten la constitución de las Compañías de responsabilidad limitada a cierto número de condiciones que deben figurar necesariamente en la escritura social (1).

1.º *Los nombres, apellidos y domicilio de los socios que la constituyen, cuyo número no suele ser mayor de 50.*

A diferencia de la Compañía anónima, cuyo número de componentes mínimo ni máximo no está limitado, la Compañía de Responsabilidad limitada, no suele consentirse pueda estar constituida por más de 50 asociados. Claro está que esta limitación no la hace apta en España para ser adoptada como tipo de Cooperativas de producción o de consu-

(1) Hablando de la necesidad de ser constituida en escritura pública dice el tratadista señor Roig y Bergadú en su obra *Las Sociedades de Responsabilidad Limitada*: «No sólo reúne la misma, la ventaja indispensable de la autenticidad, sino que, además, da al acto de la otorgación la garantía de la intervención oficial de un funcionario competente, que ha de tener siempre especial cuidado en que los otorgantes se ajusten a los principios de la ley.

«Otros motivos militan en favor de la escritura pública. El documento privado suele merecer en nuestro país escaso respeto, aun por parte de sus propios firmantes, es, además, susceptible de alteraciones y añadidos: no ofrece bastante garantía para la suscripción en el «registro mercantil y tratándose de Sociedades que pueden venir integradas por un número de socios algo crecido, presenta el inconveniente de tener que formalizarse ejemplares para cada uno de ellos...

mo, por lo regular compuestas de un número elevado de socios. Tampoco se presta con esta limitación, a que puedan tener acceso a ella los empleados de una Empresa en calidad de asociados.

2.º *El objeto de la Sociedad y género especial de negocio a que se dedique.*

Ya hemos dicho que las legislaciones extranjeras autorizan a las Compañías toda clase de operaciones mercantiles con excepción de las de *seguros, capitalización y ahorro*. El Código de Comercio español no limita las actividades de las Compañías, pero exige que conste en la escritura social el objeto y el género especial de negocio a que se dedique. ¿Podrá la limitada contener la cláusula general de que aparte del negocio especial a que se dedique, podrá también dedicarse a toda clase de negocios de lícito comercio? Entendemos que no, pues se lo veda el carácter de Compañía limitada en su capital y en su objetivo comercial, que son las garantías de terceros.

Concretamente refiriéndonos a Sociedades que quisieran explotar el seguro, lo mismo que la capitalización y el ahorro, como quiera que estas Sociedades están sujetas a condiciones especiales que marcan la ley de Seguros y la de ordenación bancaria, el Registro Mercantil exigiría, cuando menos, que se justificara el haber cumplido con los preceptos de ambas legislaciones.

3.º *El domicilio de la Sociedad.*

El domicilio como centro de la actividad mercantil y administrativa de la Compañía es requisito necesario que figure en la escritura, a todos los efectos de saber en donde reside la persona jurídica de la Compañía, en representación social, y la responsabilidad de sus administradores.

4.º *El importe del capital.*

La ley francesa de 1925 en el artículo 6.º de esta ley, dispone que el capital social deberá ser de 25,000 francos al menos, y que no puede ser reducido por bajo de esta cifra. En Alemania el mínimo está fijado en 20,000 marcos, sin

que exista limitación en cuanto al máximo. El proyecto de Código de Comercio español lo fijaba en 15,000 pesetas.

5.º *La cuantía de las aportaciones de los socios, con expresión de si tales aportaciones se realizan en dinero efectivo, o en otra clase de bienes o derechos,*

En este último caso se insertará íntegramente en la escritura el certificado que acredite la valoración de tales bienes o derechos. Los asociados serán, además, solidariamente responsables con relación a terceros de la estimación reconocida a tales aportaciones.

Al constituirse la Compañía deberá estar totalmente suscrito el capital desembolsadas las participaciones correspondientes a los socios.

El capital social puede consistir bien en aporte de numérico, bien en aportes de bienes o derechos. Los primeros podrán ser en metálico o en cheque representativo de provisión disponible. Los segundos pueden ser toda clase de bienes existentes en el comercio, susceptibles lo mismo que los derechos (marcas, patentes y concesiones) de una estimación o valoración.

El capital de aportación no puede consistir en un capital de industria, o sea en estimación de trabajo, actividad, consejos, crédito, promesa de clientela, etc., porque debiendo las justificaciones sociales corresponder a suscripción de capital y a desembolso del mismo, es decir a una absoluta liberación de tales partes, un aporte de este género no queda liberado más que a medida que se desarrolla la explotación de la Empresa social. La atribución de participaciones de la Compañía, en esta forma, representaría una atribución sin causa, y, por tanto, una donación.

Se alega que poniendo en práctica este principio, no es posible remunerar a quienes hayan efectuado trabajos preparatorios para la constitución de la Compañía y no posean bienes con que cubrir las participaciones que pudieran asignárseles. Georges Piot (1) da como solución la de poderse

(1) «*Traité théorique et pratique des Sociétés à Responsabilité Limitée*» (Paris, 1927, pág. 67).

crear partes beneficiarias sin valor nominal, representativas exclusivamente del derecho a una cierta parte de beneficios sociales, ya sea en el reparto del ejercicio, ya sea en el momento de la liquidación si la Compañía ha sido constituida por tiempo determinado, sin derecho, no obstante, a participar en el reparto del capital, ni a tomar parte en las deliberaciones y acuerdos de las Juntas.

Respecto al aporte de bienes inmuebles, hay que observar que éstos deben estar completamente libres de toda carga intrínseca y extrínseca. De otro modo en la valoración del aporte debe tenerse en cuenta, siempre que los asociados lo acepten con la carga, o sea la disminución del valor que aquélla representa, para fijar bien el del inmueble gravado en relación a las participaciones suscritas.

Naturaleza de la responsabilidad solidaria entre socios de la Compañía limitada.

Los autores han discutido sobre la naturaleza jurídica de responsabilidad solidaria entre socios fundadores de la Compañía limitada. Algunos de ellos admiten que esta responsabilidad debe dimanar de culpa y aun de la simple presunción de culpa cometida por los fundadores, en cuanto debían poner especialísimo cuidado en no incurrir en error alguno, ni aun de buena fé, en la valoración y menos en la exageración. Habiendo error, hay culpa *ipso facto* y, por consiguiente, responsabilidad (1). Pero otros autores, y nos inclinamos a esta opinión, oponen que el precepto de la responsabilidad solidaria entre fundadores, no es la sanción de una culpa cometida o presunta, es simplemente una *obligación de garantía* (2). «No se trata, dice Piot, de saber si en la valoración los socios fundadores han procedido de buena o de mala fé: ni si han tomado con más

(1) Lepargueur «Sociétés», 1925, pág. 202.—Drouets, *Traité des Sociétés de Resp. Limitée*, número 114.—Bosvieux, «Sociétés», 1925, página 335.

(2) Piot, obra citada, pág. 27.

no menos cuidado, las precauciones y las medidas que pudieran prevenirles contra un error de evaluación de las rúbricas que han insertado — con prudencia, o con ligereza poco importa— en la escritura de constitución, ellos salen *garantes solidarios*: pues si más tarde aquélla es reconocida inferior al valor real del aporte, en el día de la constitución, deben solidariamente la diferencia al acreedor que no halla en el patrimonio social, de que hacerse pagar integralmente, ya que aquéllos han declarado conjuntamente en el pacto social, el capital en bienes por un determinado valor. Si se establece que no alcanzan aquel valor, vienen obligados solidariamente a completarlo en especies: lo cual constituye una obligación *contractual*».

De ello resulta, que los socios fundadores al objeto de evitar el riesgo de la solidaridad, en el caso de que alguno de ellos, fuese insolvente para cubrir la parte proporcional del descubierto en la valoración, deben procurarse en el momento de la valoración, cuantos documentos puedan justificarla como son, inventario detallado, con clasificación de muebles, mercancías, créditos, etc., si se trata del aporte de una casa comercial; descripción minuciosa y certificado de cargas y servidumbres, relaciones de arrendamientos, etc., si se trata de inmuebles, etc., etc., al objeto de que al funcionario encargado de la valoración no le falte ningún extremo de valoración, para establecerla lo más rigurosamente exacta posible en la fecha de la otorgación de la escritura, puesto que de la depreciación o aumento de valor que tales bienes puedan experimentar posteriormente a dicha fecha, los fundadores no pueden salir garantes ni incurrir en responsabilidad por la diferencia de valor que hayan experimentado.

Hemos recalcado bien la palabra *fundadores*, pues sólo sobre estos asociados puede recaer la responsabilidad en la valoración de los aportes de referencia. Si después de la constitución, las participaciones sociales se transmitieren, no por esto dejarían de ser responsables los que intervinieron en la fundación de la Compañía, pues su responsabi-

lidad nace de un acto personal, como es el de la constitución de la Compañía, y no del hecho de la tenencia de las participaciones. Por consiguiente, no alcanza esta responsabilidad a los asociados posteriores a la constitución, los cuales más bien vendrían a ser víctimas de los fundadores que responsables concretos.

Nótese que la responsabilidad solidaria decretada por el Código, no tiene señalado plazo de prescripción en este apartado. Por consiguiente, deberemos regirnos por los preceptos generales de la prescripción.

Finalmente, disponen las legislaciones que al constituirse la Compañía deberá estar totalmente suscrito el capital y desembolsadas las participaciones correspondientes a los socios, o sea que deben estar suscritas y liberadas todas las participaciones sociales, lo mismo las que correspondan al capital suscrito y satisfecho con numerario, como al capital satisfecho con aportes (1). Ya hemos visto anteriormente que esta disposición legal se opone terminantemente a que puedan entregarse participaciones sociales a cambio de aportes llamados de *industria*.

6.º *La razón social, a la que podrá añadirse la denominación que los socios convengan. Dicha razón social deberá ir inmediatamente seguida de las palabras «Compañía de responsabilidad limitada», consignadas de modo claro y visibles, y sin abreviaturas, en los rótulos, facturas, anuncios, reclamos, publicaciones y documentos de todas clases de dicha Compañía emanados.*

Este es el precepto contenido en el artículo 108 del Reglamento del Registro Mercantil de 20 de septiembre de 1919, exigiendo, además, que en la escritura social no se

(1) Este criterio fué sugerido al ponente francés por la Asociación de Estudios legislativos y por la Cámara de comercio de París. «De esta manera se evita el peligro de que puedan fundarse Sociedades con capitales ficticios y al propio tiempo se cierra el paso al indicado evento de que un socio se vea obligado por responsabilidad solidaria, a tener que afrontar la casi totalidad del capital de la Compañía.» V. Roig y Bergadá en su obra citada.

designará a la Compañía con las palabras *colectiva, comanditaria o anónima*.

Debe añadirse que tales palabras se consignarán de un modo claro y visible y *sin abreviaturas*, al objeto de evitar toda confusión o error, siendo obligatorio que figuren en todos los documentos de giro, correspondencia y propaganda.

Forma de estar representado el capital de las Compañías limitadas.

La Compañía de responsabilidad limitada, tiene su capital dividido en *participaciones*, que pueden ser nominativas y al portador. Las participaciones sociales de la Compañía limitada desfiguran un poco el carácter de ésta cuando son al portador. Inglaterra (Compañías, art. 1.º 1912 y 1917) divide el capital de las *Private Limited* en acciones ordinarias y acciones privilegiadas, siempre nominativas, transmisibles, pero en fuerza de los Estatutos, sometidas a un derecho de veto y de prelación en favor de otros socios. El cedente está libradó de toda responsabilidad más allá del aporte, excepto en lo relativo a la valoración de éste. Alemania admite las participaciones ordinarias y las privilegiadas, divisibles, pero no representables por títulos de crédito. En la constitución cada socio no puede subscribir más que una cuota y lo mismo los nuevos socios cuando se aumenta el capital. Cada *cuota* o parte representa un valor abstracto e independiente de la persona del socio subscriptor (*stamneinlage*). La cuota es cedible, y transmisible por testamento. Ya constituida la Sociedad cada socio puede adquirir y ser poseedor de varias (Ley de 29 abril de 1892) (1). Austria permanece fiel al principio de no consentir que cada socio posea más de una cuota (*Geschaftsanteil*). La divisibilidad de la cuota o parte, es sólo permitida por el

(1) Franke!, «Die Gesellschaft mit beschränkter Haftung», 1914.—
A. Hollander, «Zur reform des Gesellschaft mit beschränkter Haftung».
— J. Liebmann, «Kommentar zum Gesetz betreffend die G. m. b. H.».

consentimiento general de los socios, hecho público por el Administrador Gerente en forma escrita, y siempre que lo comentan los Estatutos (ley 6 de marzo de 1826). Francia divide el capital en partes de 100 francos o múltiples de 100 francos, con lo cual las partes pueden no ser iguales, siendo el derecho de voto proporcional al número de partes poseídas. En su artículo 21 dice claramente la ley francesa que «las partes sociales no pueden estar representadas por títulos negociables, nominativos, al portador o a la orden... añadiendo el comentarista M. Piot que de ello se deduce que el pensamiento del legislador fué el de que las partes sociales de la Compañía limitada, estuvieran representadas por títulos nominativos, no negociables (ley de 7 de marzo de 1925) (1).

El carácter esencial de las participaciones, es el de *no ser negociables*, ni transmisibles por transferencia o por endoso, cuando son nominativas, y no convertibles al portador más o menos tarde, porque esta forma contradice la esencia de la no negociabilidad, desde el momento que se transmiten por simple tradición los títulos y valores que tienen aquel carácter. Esta prohibición fundamental de negociación de las participaciones sociales, es uno de los elementos que contribuyen con más fuerza a diferenciarlas del carácter jurídico que tienen las acciones, *esencialmente negociables*.

Esto no quiere decir que no puedan cederse, y lo podrán ser, si constan reconocidas como ocurre frecuentemente en escritura pública, y por medio de una escritura posterior de cesión concurrieran los requisitos que para la transmisión de las participaciones comanditarias exige el Código de Comercio.

(1) Dronets, «*La Compagnie privée et la Société de Responsabilité Limitée*», 1922, G. Piot, «*Traité Théorique et Pratique des Sociétés à Responsabilité Limitée*», 1927.

Administración de la Compañía limitada

La administración de la Compañía, puede encargarse a uno o a varios socios, y aun a todos, con retribución o no, y con mandato definido o indefinido de duración, según lo estatuido en la escritura social o en las posteriores que la modifiquen. Pero la administración o gerencia puede también recaer en personas extrañas no socias con la competencia o conocimientos de la Empresa social, con la sola condición de que tengan capacidad para ser mandatarios.

El nombramiento del o de los administradores puede hacerse en la escritura de constitución o en una escritura posterior, las cuales deberán inscribirse en el Registro Mercantil a los efectos de su publicidad y con arreglo a los artículos 107 y 108 del Reglamento del Registro Mercantil, teniendo buen cuidado de precisar en qué fecha toma posesión el Gerente o el nuevo Gerente, así como la fecha en que la Sociedad ha comenzado sus operaciones, según para este último extremo manda la Resolución de la Dirección General de Registros de 21 de mayo de 1916.

Si el nombramiento de Gerente se hiciese en Junta general de socios, deberá constar el nombramiento en acta y con certificado de ésta podrá inscribirse el nombramiento en el Registro.

La duración del mandato puede ser por tiempo determinado, o por tiempo indefinido. En ambos casos puede cesar por alguna de las causas de renovación, dimisión, fallecimiento, interdicción, exclusión, como por la quiebra de la Compañía.

La extensión de las facultades de la administración de la Compañía limitada depende de la amplitud del mandato confiado a los Gerentes. Pero, como regla general, diremos que si expresamente no está facultado para ello, no puede ejecutar actos de disposición como son enajenaciones, adquisiciones y gravámenes de bienes inmuebles, debiendo

consultar aquellas operaciones de tal cuantía, que excedan a las que ordinariamente efectúe la Compañía.

Las dificultades surgen cuando se trata de Compañía limitada administrada por varios Gerentes. La aplicación de la teoría del mandato del derecho común (art. 11709 del Código civil), confiere a cada uno de ellos, actuando individualmente, la integralidad de los poderes estatutarios salvo cláusula que reparta las funciones. Puede, en el primer caso, surgir un desacuerdo y hay que decidirlo en una forma u otra. Puede en el segundo caso, un Gerente solo, haber obligado a la Sociedad enfrente a terceros, sin la aquiescencia o conformidad del resto de la gerencia o de los asociados. De aquí que, salvo contadas excepciones, o en otro caso mediante Estatutos con cláusulas de mandato muy detalladas, las Compañías limitadas sean administradas por un solo Gerente.

La Gerencia de las Limitadas suele estar controlada por las Juntas generales de socios. Francia no obliga a la constitución de Asamblea como no sean más de 20 los socios componentes (art. 26 ley 1925). En Alemania y en Austria, se constituyen Juntas generales para aprobación de los balances y para la revocación y nombramiento de Gerentes.

Algunas leyes extranjeras introducen la novedad de poder ser designados de entre los socios un Consejo de vigilancia, sin que se limite su nombramiento en relación al número de socios ni al capital de la Compañía. Francia lo hace obligatorio solamente excediendo de 20 el número de asociados. Este Consejo o Comité de vigilancia tiene por objeto verificar los libros, la Caja, la cartera y los valores de la Compañía. Al propio tiempo tiene el deber de presentar cada año a la Junta general una memoria en la cual se señalen las singularidades e inexactitudes reconocidas en los inventarios, y comprobar si hay motivo para oponerse al reparto de dividendos propuesto por el Gerente. No pueden efectuar en ningún caso actos de gerencia.

Este Comité suele ser reeligido o substituído en las épocas determinadas en los Estatutos.

La representación social de las Compañías colectivas viene confiada exclusivamente a la Gerencia. Esta ostenta todos los poderes sociales y su representación ante toda clase de Autoridades y Tribunales. La limitación de su mandato reside como hemos dicho en la escritura o en el Estatuto social. La ley francesa (art. 25) otorga poderes ilimitados al Gerente, y aun presupone que en interés y respeto de carácter personal y familiar de la Compañía, sus interesados sabrán marcar en la escritura social el límite del mandato. Solamente dispone el Código como medida prohibitiva personal, que los gerentes y administradores no podrán dedicarse a negocios de la misma especie del que constituya el objeto social, y ello por las razones que ya expusimos al tratar de igual prohibición con referencia a las Compañías colectivas.

Subscripción del capital

Las Compañías limitadas no pueden emitir acciones, puesto que sus partes representativas de capital no son negociables.

La forma de cubrir el capital, es por subscripción entre los fundadores, a quien les son atribuidas expresa y nominativamente, según las proporciones de capital aportadas, las partes sociales representando la integridad del capital. Esto se hace en la escritura de constitución social, y así al constituirse la Compañía deberá estar suscrito totalmente el capital y desembolsadas las participaciones *correspondientes a los socios*. En su consecuencia no les será lícito a los fundadores, acudir en ningún caso a la subscripción pública ya por medio de banqueros, sociedades de emisión, etcétera, para cubrir el capital, puesto que este hecho podría dar lugar a la nulidad de la constitución de la Compañía.

En cuanto a las obligaciones que son títulos especulativos de un préstamo, si por azares del negocio deben ser emitidos, quieren las leyes que se acuda a las personas que

estén en íntima relación con los interesados en la Compañía, pero no a personas o elementos extraños como sucede en las subscripciones públicas.

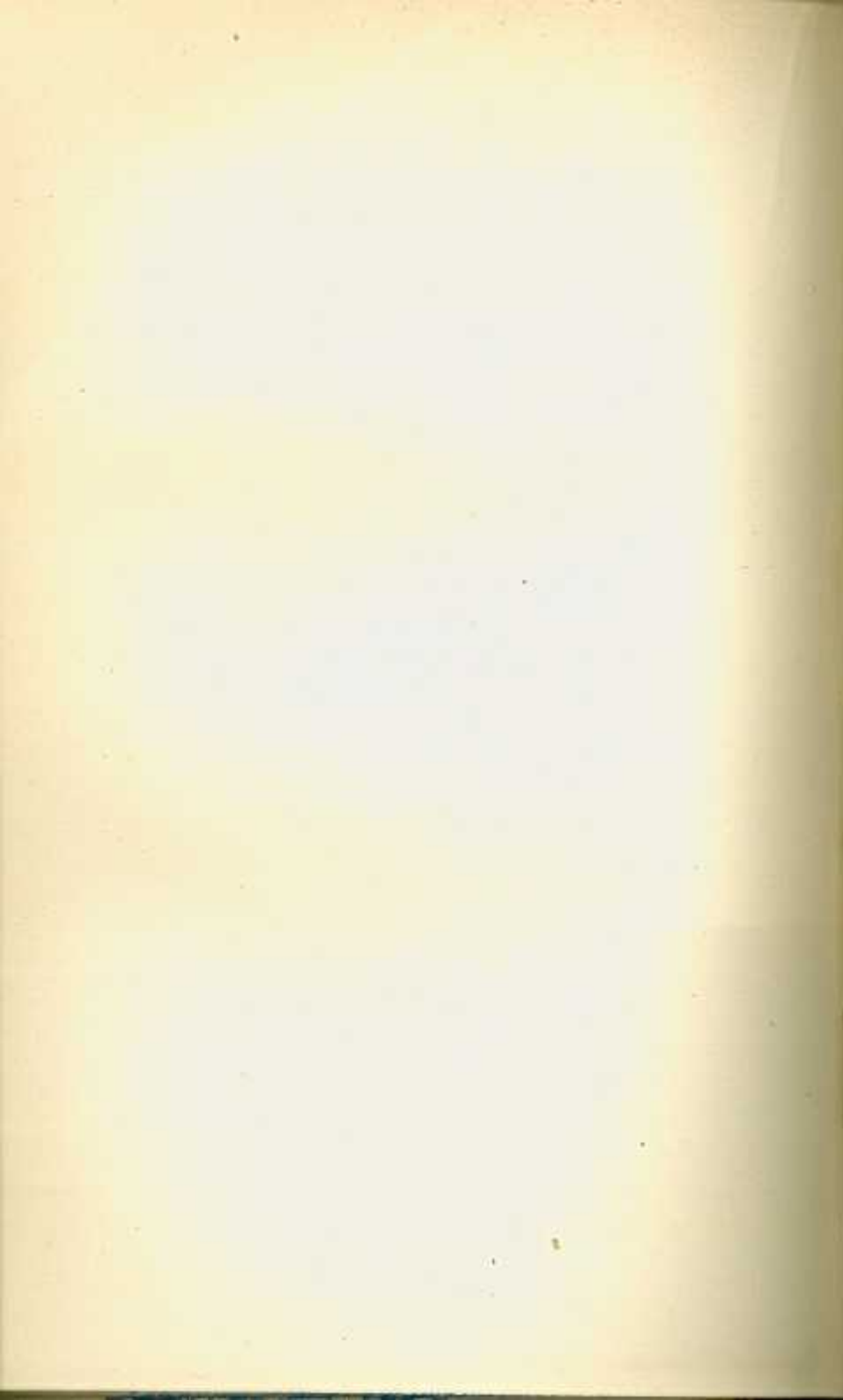
Junta general de socios de la Compañía limitada

La gerencia de la Compañía limitada puede estar controlada por la Junta general de socios, constituidos en Asamblea, reunida una vez al año, o en la forma que marca este artículo. La reunión anual se acuerda ordinariamente después de cerrado el ejercicio social para el examen y aprobación del balance y del proyecto de reparto de beneficios. La ley francesa (art. 26) dispone que no será necesaria la constitución de la Asamblea, cuando el número de socios no exceda de 20, en cuyo caso el voto de cada socio puede emitirse por escrito. Esto facilita mucho el funcionamiento de la limitada, pero en este caso se impone la mayor precisión en las cuestiones preguntadas a los socios interesados, indispensable para la exactitud del acuerdo, admitiéndose que por el preguntado antes de dar la respuesta definitiva, se formulen preguntas aclaratorias.

LEGISLACIÓN

COMPAÑÍAS COOPERATIVAS

Arts. 124 del Código de Comercio
y 109 del Reglamento del
Registro Mercantil de
20 septiembre 1919



CÓDIGO DE COMERCIO

LIBRO SEGUNDO

TITULO I

De las Compañías Mercantiles

SECCIÓN PRIMERA

De la Constitución de las Compañías y de sus clases

Art. 124

Las Compañías mutuas de seguros contra incendios, de combinaciones tontinas sobre la vida para auxilios a la vejez, y de cualquiera otra clase, y las Cooperativas de producción, de crédito o de consumo, sólo se considerarán mercantiles, y quedarán sujetas a las disposiciones de este Código, cuando se dedicaren a actos de comercio extraños a la mutualidad o se convirtieren en Sociedades a prima fija.

Reglamento del Registro Mercantil

20 septiembre 1919

ARTÍCULO 109. Las Compañías mutuas de seguros contra incendios, de combinaciones tontinas sobre la vida para auxilios de la vejez, y de cualquiera otra clase, y las cooperativas de producción, de crédito o de consumo, comprendidas en el artículo 124 del Código de Comercio, sólo se inscribirán en el Registro Mercantil, cuando se dedicaren a actos de comercio extraños a la mutualidad, o se conviertan en Sociedades a prima fija.

COMPAÑÍAS COOPERATIVAS

VIII

SUMARIO: Concepto jurídico de las Sociedades o Compañías Cooperativas.—Formas que pueden adoptar las Compañías Cooperativas.—Objetivos que se proponen las Compañías Cooperativas.—Sociedades Cooperativas de producción.—Sociedades Cooperativas de crédito. Sociedades Cooperativas consumo.—Sociedades Cooperativas agrícolas. Caracteres jurídicos que las distinguen.—Constitución por escritura pública. Requisitos.—Responsabilidad de los socios cooperativos.

Concepto jurídico de las Sociedades o Compañías Cooperativas.

El legislador español no ha rendido aún justicia a la importancia moral y económica que tienen estas instituciones populares de previsión, de consumo, de crédito y de producción que informándose en el principio de la mutualidad, se resumen en la palabra adoptada universalmente de *Cooperativas*. Las cita sólo incidentalmente el Código de 1885 al final de su artículo 124, y las incorporaba ya solemnemente a la legislación comercial el proyecto de nuevo Código de Comercio con el título de *Cooperativas mercantiles*.

Las Sociedades Cooperativas no son, consideradas científicamente, como una nueva forma de Sociedad mercantil a sumar a la clasificación clásica del derecho comercial, aunque se las incluya como una Sociedad formal autónoma en la clasificación de las Compañías mercantiles. Como sociedades mercantiles *sui generis* que son, tienen libertad de adoptar el carácter y forma de cualquiera de las tres formas de Sociedad comercial (colectiva, comanditaria y anónima) sujetándose a sus disposiciones, pero en la inteligencia de que

ante un eventual silencio del contrato supuesto de aquella adopción debe presumirse que todos los socios quedan obligados sin limitación y solidariamente.

La característica esencial de las Sociedades Cooperativas, consiste en el fin que se proponen conseguir, mediante el esfuerzo constante de todos sus componentes hacia un determinado objetivo económico, o sea un beneficio material o lucro permanente común para todos los asociados. En cuanto a los objetos que suelen proponerse, diremos que unas veces persiguen el procurarse el abaratamiento de productos de alimentación o vestido, mediante la supresión del intermediario (Cooperativas de consumo), otras el procurarse los fondos necesarios para los negocios suprimiendo al intermediario bancario (Cooperativas de crédito) y otras en fin, la fabricación directa en provecho propio, suprimiendo el patrón fabricante o industrial (Cooperativas de producción).

La esfera de actividad de las cooperativas debe entenderse limitada a las operaciones entre los socios, tesis mantenida en todas las legislaciones, fundándose en que las sociedades cooperativas, aun siendo de capital variable, con un número variable de socios, su carácter de tal no las autoriza para admitir a la cooperación y, por tanto, al reparto de beneficios, sino a quienes figuran como socios con arreglo a las condiciones legales. Toda operación y relación extra-social extrañas al concepto de la cooperación y mutualidad, producirían un lucro de especulación que desfiguraría a la Sociedad. Nada tiene que ver, contra este concepto, que la Sociedad efectúe operaciones mercantiles tales como la compra de materias de alimentación y de vestir en las cooperativas de consumo, o bien operaciones de crédito en las cooperativas de crédito, sin lo cual no sería posible la marcha de la Sociedad, ni la continuidad de su existencia.

Se ha discutido largamente si la Sociedad cooperativa es una Sociedad mercantil. La incorporación de ella a la clasificación de las formas de Sociedades mercantiles que hacen los Códigos de Comercio, no deja lugar a ninguna duda en el terreno del derecho constituido. La negativa se fundaba en la

índole y origen de su constitución, en la finalidad de previsión y mutualidad que las distinguía enfrente de la finalidad especulativa de las demás Compañías mercantiles, en la cualidad de las personas y medios empleados para la comunicación de sus fines, en las exenciones fiscales que las leyes les acordaban, etc. Pero todo ello no era suficiente para despojarlas de su carácter comercial, en cuanto o se proponen operaciones de crédito mutuo y no podrá negarse estas operaciones a base de una ganancia no sean verdaderos actos de comercio, o se proponen el consumo o la producción en común y tampoco podrá desconocerse en tales operaciones el aspecto comercial por la necesidad de acudir a las operaciones de compra y de venta que producirán una distribución más lucrativa entre los asociados, así como a las de compra y venta de primeras materias para conseguir una producción más lucrativa que si hubiere patrón intermediario. La tendencia general es, pues, la atribución de comercialidad a las Cooperativas. La excepción será la Cooperativa civil, regida por la ley de Asociaciones.

Este es el criterio que evidentemente ha animado a las legislaciones, al incluirlas entre las formas comerciales que pueden adoptar las Compañías mercantiles y al legislar sobre ellas. Los legisladores han tenido en cuenta que por sobre todo las Cooperativas se interponen entre los que poseen las primeras materias, o los capitales, y los consumidores con el objeto de aprovecharse en común de ventajas que repercuten en beneficio de los socios. Si hay intromisión entre productores y consumidores con finalidad de lucro, es por el motivo de convertir en más fácil la demanda y la entrega, y estos actos son precisamente los que caracterizan al comercio.

Formas que pueden adoptar las Compañías Cooperativas

La organización de las Cooperativas mercantiles debe sujetarse a la forma peculiar que dicten las leyes especiales que regulen su modo de funcionar. Estas leyes especiales re-

gulan el funcionamiento, pero no la forma, porque la forma debe ser alguna de las previstas en el Código de Comercio, en su artículo 122. En cuanto a la constitución el Gobierno ha promovido la de algunas con carácter semioficial reglamentando minuciosamente su funcionamiento. Así como ejemplo podemos citar las Asociaciones Cooperativas de colonos establecidas por el Reglamento de colonización y repoblación interior, aprobado por Real decreto de 23 de octubre de 1918; las que autoriza el artículo 8.º de la ley de 30 de agosto de 1907, entre los adquirentes de lotes y parcelas provenientes de la división de predios de propiedad particular, reguladas por el Real decreto de 24 de mayo de 1919; las de consumo de las clases civiles, militares y eclesiásticas, autorizadas por el Real decreto de 21 de diciembre de 1920, con una legislación posterior copiosísima dictada por el Ministerio del Trabajo.

Objetivos que se proponen las Compañías Cooperativas

Las Sociedades Cooperativas suelen dedicarse a la producción, al crédito, a favorecer el consumo y a facilitar las operaciones agrícolas.

Sociedades Cooperativas de producción

Son las que tienen por objetivo el ejercicio en común de la profesión de los asociados para emprender trabajos, venta de objetos fabricados o trabajos por ellos, o producidos por su explotación. Estas Sociedades cooperativas, son verdaderas empresas industriales o comerciales en las cuales los asociados obreros o empleados, gracias a un capital constituido por ahorros acumulados, se proponen fabricar ellos mismos, o producir ellos mismos, para repartir entre ellos los beneficios, sin pasar por los intermediarios o patronos.

En estas Cooperativas se admite al lado de los obreros y empleados, la presencia de capitalistas modestos que proporcionan los fondos, sin derecho a beneficios y sí solamente

a un dividendo cuyo máximo deben fijar los Estatutos. No suelen tener derecho alguno a las reservas fuera de la reserva legal, y pueden ser obligados al reembolso de sus capitales y a salir de la Sociedad, en el momento en que los recursos y los beneficios de ésta lo consientan.

Si estas Cooperativas están compuestas exclusivamente de socios obreros o empleados asalariados, los beneficios se reparten entre ellos en la forma pactada. Si figuran en tales Empresas personas que no son obreros de la industria ni empleados de empresa, tales personas sólo reciben un dividendo cuya tasa mínima viene fijada en los Estatutos, pero no tienen participación en los beneficios, los cuales corresponden exclusivamente a los socios obreros de la industria o a los empleados de la Empresa. Pero para evitar que una Sociedad tome la apariencia de Cooperativa con el intento de beneficiarse de las ventajas legales, alguna legislación como la francesa (ley de 24 de julio de 1867) fija la tasa de participación beneficiaria que deberá en este último caso ser acordada a los obreros sean o no obreros de la industria o empleados de la Empresa, socios o no socios y que deberá ser acordada a prorrata de los salarios percibidos o del tiempo de trabajo suministrado por cada uno de ellos durante el ejercicio, y que no deberá ser en ningún caso inferior al 25 por 100 del total de los beneficios netos e igual cuando menos al importe de los dividendos atribuidos al capital. La ley francesa precisa, no obstante, que los obreros empleados a título temporal en la Empresa, y que sólo permanecen de ella menos de un mes, no tienen derecho a intervenir en esta participación beneficiaria.

Sociedades Cooperativas de crédito

Estas Sociedades se proponen efectuar operaciones de crédito, ya sea con sus asociados, ya sea con otras Sociedades Cooperativas.

El obrero o el pequeño empleado que no dispone de capitales importantes para la instalación de un comercio o de

una industria, o para desarrollar los ya creados, y que, por otra parte, carece de bienes para ofrecerlos como garantía de una apertura de crédito a un Banco, concentran en la forma cooperativa la manera de obtener aquéllos mediante el desembolso de reducidas cantidades, de subvenciones, anticipos, etc. Los fondos recibidos por los asociados, permiten constituir la Sociedad cuyo objetivo serían las operaciones bancarias, pudiendo acordar créditos y anticipos, recibir depósitos, efectuar descuentos, etc., etc., ya en provecho de producción o de crédito.

Sociedades Cooperativas de consumo

Estas Sociedades con capital y asociados variables, se constituyen por la unión de consumidores, obreros, empleados, etc., con el doble fin siguiente; 1.º vender a sus adheridos los objetos y materias de consumo que ellas compran o fabrican ellas mismas, o por la unión de ellas; 2.º distribuir sus beneficios entre sus asociados a prorrata del consumo de cada uno, o afectar todo o parte de los beneficios a obras de solidaridad social.

Estas Sociedades compran al por mayor las materias de consumo (alimentos, primeras materias, materiales, outillages, máquina), y las revenden al detalle a los asociados. La diferencia de precio que debiera haber ganado el intermediario o detallista, lo gana la Cooperativa constituyendo su beneficio. Frecuentemente estas Cooperativas se asocian a Cooperativas de producción y de consumo.

Los beneficios suelen repartirse entre los asociados a prorrata de su consumo, si no hay capitales prestados, en cuyo caso se suele detraer una cantidad para remunerar con un interés fijo a las participaciones de capital.

Sociedades Cooperativas agrícolas

Tienen por objetivo estas Sociedades el efectuar o el facilitar las operaciones relativas a la producción, a la conser-

vación o a la venta de los productos agrícolas, la instalación, la construcción, la adquisición de edificios, materiales, máquinas e instrumentos necesarios para las operaciones agrícolas de interés colectivo.

Caracteres jurídicos que las distinguen

Las Cooperativas carecen de razón social, si no adoptan la forma y caracteres de la Sociedad colectiva, o comanditaria simple, pero es obligatorio que a la denominación que adopten añadan *la expresión de su carácter cooperativo*. La razón estriba en que en las Sociedades en nombre colectivo y comanditario, por su responsabilidad ilimitada y solidaria que asumen todos o algunos de sus socios, respectivamente, es necesario que exista la razón social, por manera que la Sociedad Cooperativa que adoptare alguna de aquellas formas, no podría substraerse a la obligación impuesta por el Código de adoptar una razón social, seguida de la expresión de su carácter cooperativo. Ocurre, no obstante, que sujeta como está la Sociedad Cooperativa al cambio continuo de socios, se expondría adoptando la forma colectiva o comanditaria simple, a usar como razón social, el nombre o nombres de socios desaparecidos, motivo por el cual, de ordinario las Sociedades de esta clase, adoptan siempre la forma anónima, con denominación apropiada a su objeto seguida de la expresión de su carácter cooperativo.

El capital se entiende dividido en participaciones, cuyo importe no fija el Código. Por lo regular el total de las poseídas por cada socio, no excede de 5,000 pesetas, evitando con ello que estas Sociedades puedan convertirse en Sociedades de especulación, y que acudan a ellas capitales de importancia que diesen por resultado una preponderancia de algunos socios sobre los restantes.

Tales participaciones pueden ser o no ser nominativas, pero por el carácter de Sociedad de personas que tienen las Cooperativas, debe concluirse que las participaciones de capital cooperativo es preferible sean siempre nominativas.

Constitución por escritura pública. Requisitos

Para la constitución de la Sociedad Cooperativa, es preciso la otorgación de la correspondiente escritura pública. Algunas legislaciones autorizan la constitución de la Sociedad Cooperativa por medio de escritura privada (Inglaterra, Alemania, Austria, Bélgica), en tanto que otras adoptan el sistema intermedio o sea la escritura privada autenticada por Notario (Portugal). No obstante, entendemos que la escritura pública lleva consigo una mayor suma de garantías para los suscriptores, especialmente en esta clase de Sociedades que se forman por la agrupación de persons de clase humilde, desconocedoras casi siempre del alcance del valor de la suscripción que otorgan.

En esta escritura social, debe hacerse constar por sus promovedores u otorgantes, el número inicial de socios y el de participaciones suscritas. Siendo la esencia de las mismas, el tener su capital variable, deberán hacer constar las condiciones de admisión, de los nuevos socios y el modo y el tiempo en que los suscriptores y los nuevos socios han de desembolsar la cuota social, las condiciones de admisión y exclusión de los socios, etc.

En la escritura deberá fijarse el capital máximo a que puede llegar la Sociedad. De aquí que para fijar el valor de las nuevas aportaciones personales, que será determinado en el balance anual, debe dividirse el capital líquido de la Compañía por el número de socios suscritos y de participaciones suscritas. Siguiendo esta regla suelen establecerse dos clases de participaciones, a saber, unas, cuya valoración nominal tendrá por base el capital inicial, o sea la valoración de todo el conjunto patrimonial al constituirse la Compañía, y otras a base del capital líquido de la Compañía, o sea de los valores del balance inmediatamente realizables, cuyo importe siempre será forzosamente inferior al de las primeras.

Responsabilidad de los socios cooperativos

La responsabilidad de los socios cooperativos, cualquiera que sea la clase y denominación de sus participaciones tratándose de una Asociación, es siempre solidaria, tanto para los socios de una Cooperativa constituida en forma colectiva, como para los socios de una Compañía anónima. Si es solidaria debe ser ilimitada, puesto que cada uno responde de las obligaciones sociales, si los demás socios son insolventes, dándose el caso que, a pesar de adoptar una Cooperativa la forma anónima, queda derogado el precepto fundamental de la limitación de la responsabilidad en materia de anónimas, según el que los socios accionistas no estarán obligados a contribuir por más del importe de sus acciones.

Los Estatutos fijarán las condiciones y alcance de esta solidaridad, contra cuya eficacia no se podrá establecer en los pactos sociales convención alguna que la destruya.

LEGISLACIÓN

CODIGO DE COMERCIO

LIBRO CUARTO

De los contratos especiales del comercio

TÍTULO I

(Artículos 239 a 243)

Cuentas en participación



CODIGO DE COMERCIO

LIBRO CUARTO

DE LOS CONTRATOS ESPECIALES DEL COMERCIO

TITULO I

De las cuentas en participación

Artículo 239

Podrán los comerciantes intercarse los unos en las operaciones de los otros, contribuyendo para ellas con la parte del capital que convinieren, y haciéndose partícipes de sus resultados prósperos o adversos en la proporción que determinen (1).

Ari. 240

Las cuentas en participación no estarán sujetas en su for-

(1) Aun en el caso de que hubiere sido materia del pleito la discusión sobre la existencia de una Compañía de cuentas en participación, sobre la que se fundamentó el recurso de casación, no puede reconocerse semejante asociación, cuando resulta, en la escritura que se otorgó por las partes, que la demandante estableció un comercio en una casa de su propiedad, que llevaba en venta la demandada; se comprometía la primera a surtir el establecimiento, y quedaba la segunda como dependiente, con retribución de una participación en las utilidades, sin sujeción a pérdidas y con la obligación de practicar un arqueo periódico. (S. 11 de julio de 1833).—Las cantidades que por cualquier concepto ingresen los socios como aumento de su participación, no podrán reclamarlas hasta que se practique la liquidación. (S. 11 de abril de 1896).—Infringe el artículo 239 la sentencia que incurre en error de hecho, no dando por probada la existencia de una cuenta en participación, que aparece patente de correspondencia cruzada con motivo de su apertura y curso, y condena al comerciante que la llevó a la devolución del capital que recibió sin liquidar el negocio. (S. 8 de julio de 1897).

mación a ninguna solemnidad, pudiendo contraerse privadamente de palabra o por escrito y probándose su existencia por cualquiera de los medios reconocidos en derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 (1).

Art. 241

En las negociaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no se podrá adoptar una razón comercial común a todos los partícipes, ni usar de más crédito directo que el del comerciante que las hace y dirige en su nombre y bajo su responsabilidad individual.

Art. 242

Los que contraten con el comerciante que lleve el nombre de la negociación, sólo tendrán acción contra él, y no contra los demás interesados, quienes tampoco la tendrán contra el tercero que contrató con el gestor, a no ser que éste les haga cesión formal de sus derechos.

Art. 243

La liquidación se hará por el gestor, el cual, terminadas que sean las operaciones, rendirá cuenta justificada de sus resultados (2).

(1) Siempre que se pruebe, por cualquiera de los medios admitidos en derecho, que una persona aportó los fondos convenidos a una Sociedad de cuentas en participación y que ha favorecido el negocio, aunque ésta no sea comerciante, ni pueda serlo por desempeñar un cargo público, no obstará esto para que los demás cumplan sus compromisos en sus relaciones mutuas. (S. 8 de julio de 1897).

(2) No pudiendo calificarse de cuenta en participación cierto contrato, en que sólo aporta capital un contratante, en que no existe gestor, y contradice tal supuesto de cuenta la escritura de su formalización, no puede considerarse infringido este artículo 243, aun admitida la hipótesis de haberse planteado semejante cuestión en el pleito que motivó el recurso. (S. 11 de julio de 1888).—La dación de cuentas y entrega de los beneficios a los partícipes, puede verificarse anualmente si así se estipula, por ser éste un pacto lícito. (S. 3 de julio de 1891).—La escritura en que se haya formalizado un contrato de cuenta en participación no es inscribible en el Registro Mercantil ni comprendida en la ley que prohíbe los préstamos usurarios sin que el participante quede sometido a responsabilidad por los actos de los miembros de la Sociedad y no por ésta como persona jurídica. (S. 13 de enero de 1919).

ASOCIACION DE CUENTAS EN PARTICIPACION

IX

SUMARIO: Caracteres de la Asociación en participación.—Naturaleza jurídica de esta Asociación.—Condiciones constitutivas de la Asociación en participación.—Objeto de la participación.—Calificación de tal.—Persona moral.—Domicilio, razón, firma y capital social.—Duración de la participación.—Combinaciones que afectan la participación.—Analogía entre ciertos contratos y la participación.—Partes beneficiarias. Acciones.

La escritura pública es facultativa.—Prueba de la Asociación en participación en defecto de escritura.—Modificaciones del pacto social. Retirada de un partícipe.—Dispensa de publicidad.—Nullidad de la constituida entre esposos.

Caracteres de la Asociación en participación

Los artículos 239 y siguientes del Código de Comercio, en términos generales, definen la asociación en participación, como una asociación circunstancial sólo destinada a contribuir con un capital determinado en el negocio de otro comerciante. No precisa cuáles sean las formalidades de su constitución, puesto que puede serlo incluso de palabra, ni precisa objetos, formas, proporciones de la participación ni condiciones a convenir entre los participantes.

Es, por lo tanto, una asociación con régimen de libertad absoluta y cuya prueba se defiere a los libros, a la correspondencia, o a la prueba testifical, siendo a la vez asociación dispensada de las formalidades de la publicidad, en cuanto para nada las menciona el Reglamento del Registro Mercantil. Bajo el aspecto tributario, el Reglamento de exacción del Impuesto de Derechos Reales y Transmisión de Bienes, en su

artículo 18, apartado 23, lo califica de Sociedad y como tal la obliga a tributación. Lo que caracteriza a las Sociedades accidentales o de cuentas en participación es que por ellas no se crea persona jurídica con razón social determinada, sino que cada interesado, o el gestor del negocio, contrata y se obliga con su nombre, comprometiendo su propio crédito personal, dentro de las condiciones estipuladas y sin perjuicios de los puntos que se establezcan para distribuir ganancias y pérdidas (S. 8 de abril de 1897).

Naturaleza jurídica de esta Asociación

De ello resulta que la Asociación de cuentas en participación, es la reunión de dos o más personas con ocasión de una o más operaciones comerciales determinadas, sin domicilio ni razón ni nombre ni capital social. Esta reunión es desconocida de los terceros, cada uno de los partícipes obra individualmente y sus obligaciones respecto a los partícipes, se limitan a una cuenta entre ellos, según la cual el beneficio o la pérdida, se reparten en las proporciones convenidas.

Condiciones constitutivas de la Asociación en participación

Fuera de los caracteres especiales, que en forma tan general y vaga enuncia el Código de Comercio, la Asociación en cuentas, viene sometida a todas las demás condiciones constitutivas de toda sociedad comercial, o sea, consentimiento de los contratantes, capacidad de las partes para asociarse, voluntad de asociarse, objeto cierto, causa lícita, aportes efectuados por los socios y participación en beneficios y pérdidas. Caso de faltar estas dos últimas condiciones existirá indudablemente un contrato válido, pero no una Asociación de cuentas en participación.

Objeto de la participación

La Asociación en participación puede tener por objeto operaciones comerciales, o bien operaciones civiles, y a la

vez conjuntamente unas y otras. En el aspecto comercial, puede tener por objeto todos los fines de lícito comercio, todos los ramos y todas las especialidades.

Así, por ejemplo, es constitutiva de una Asociación en participación, el contrato entre dos personas, según el cual se funda un negocio en el que un socio aporta, conocimientos técnicos y trabajo, y el otro materiales y mercancías, reservándose el ser el proveedor exclusivo del negocio.

Es también Asociación en participación el contrato por el cual se reúnen dos personas para fabricar y vender un producto comercial, así como para explotar las marcas conocidas del mismo, a tenor de ciertos pactos de participación.

También lo constituye el contrato por el cual un depositario se obliga a editar las obras de un escultor por cuenta y mitad con sus herederos.

Calificación de tal

Nada importa la calificación de las partes, si no concurren en el contrato los caracteres distintivos de la Asociación. La calificación hará presumir únicamente la voluntad de las partes, pero será insuficiente para impedir el reconocimiento del carácter real de la Sociedad.

Así, por ejemplo, si calificada de Asociación en cuenta, esta Sociedad designa un domicilio y una razón social, caracteres distintivos de la persona moral distinta de la persona de los asociados, a pesar de tal calificación, la Sociedad será tenida y calificada de una verdadera Sociedad colectiva. Lo mismo ocurrirá si la Asociación creara partes beneficiarias al portador, o constituyera un Comité de vigilancia y control entre los participantes o pactara que cada año deberá verificarse un balance-inventario, y que los portadores de aquellas partes beneficiarias celebrarán cada año Juntas generales ordinarias, etc., en cuyo caso sería tenida por una Sociedad de capitales.

Persona moral

De todo lo dicho se desprende una conclusión jurídica que es preciso dejar bien sentada para no incurrir en errores. La constitución de una asociación en cuentas, no constituye ninguna persona moral o jurídica distinta de los asociados. De este principio resultan las consecuencias que examinamos en el epígrafe siguiente, y la general de que los terceros no tienen más acción que la directa contra el socio con quien han contratado.

Domicilio, Razón, Firma y Capital social

La Asociación de cuentas en participación, como asociación que es y no constituyendo penalidad distinta de sus componentes, no tiene domicilio de establecimiento, ni razón social, ni nombre que resulte de su objetivo, ni firma social, ni capital.

En cuanto al capital social, diremos que los aportes de los contratantes, son una pura acumulación de participaciones, de las cuales quedan en todo momento propietarios los aportantes. Debiendo tenerse muy en cuenta que la Asociación en cuentas no persigue la constitución de un capital social, sino la repartición de los beneficios y contribución en pérdidas, sin dejar de actuar separadamente los asociados por no existir administración común.

No puede revelarse al exterior ni en cuanto a terceros por signos *aparentes*, pues del momento en que esto ocurriera, perdería su carácter propio y que es de esencia en el contrato, *tal es el secreto y el carácter oculto de la Asociación*.

Asimismo tampoco le es lícito mostrarse ante terceros como constituida por otras personas que las que dirijan la empresa común; en una palabra, aparecer como una persona moral distinta de los componentes particulares que la integran.

Pero en aclaración a este especial carácter, cabe decir:

1.º Que si no puede tener domicilio social, puede, no obstante, establecer un lugar distinto del domicilio social de la persona que dirija la Sociedad, al efecto de centralizar las operaciones, etc.

2.º Que sin constituir un capital, pueden los cuentaparticipantes constituir un *fondo común*, mientras quede bien clara la propiedad de cada uno de ellos, y exclusivamente constituido tal fondo en vista del reparto de beneficios o pérdidas.

3.º Tampoco en una cuenta en participación numerosa, ataca los principios de la asociación, la constitución entre los cuentaparticipes, de un Consejo de administración, únicamente al objeto de facilitar la dirección, centralización y control de los negocios comunes, siempre sin embargo que cada uno de los componentes trate y contrate exclusivamente bajo su propio nombre.

4.º En cuanto al domicilio atributivo de jurisdicción, si la participación carece de domicilio los asociados en caso de reclamación, deben ser citados en su propio domicilio.

Duración de la participación

La duración de la participación, puede ser determinada o indeterminada, según su objeto. Si la participación se funda en la consecución de determinado objetivo como es, por ejemplo, la construcción de un edificio, o la ejecución de una obra pública, la participación persiste hasta que se haya cumplido este objetivo. Si el objetivo es indeterminado, puede ser pactada por cierto y determinado tiempo, en cuyo caso la llegada de la fecha condicional, determina la duración de la cuenta. Si no hay determinación de objeto ni de fecha, la voluntad de cesar en la cuenta, manifestada por uno de los asociados, siempre que no pueda ser atacada de mala fe, o de intempestiva, es suficiente para marcar la disolución de la asociación.

Combinaciones que ofrece la participación

Los asociados en cuentas en participación, tienen libertad omnímota para estipular todas las cláusulas y condiciones del contrato que entiendan convenir a sus intereses. Esta libertad no tiene otro límite (aparte de las estipulaciones ilícitas, o de las contrarias al orden público y a las buenas costumbres) que la prohibición de estipular todo pacto que tienda a hacer perder a la Asociación el carácter propio de la participación y de hacerle adquirir, en cambio, el carácter de cualquiera de las formas de Sociedad mercantil autorizadas por el Código de Comercio.

Analogía entre ciertos contratos y la participación

Hemos dicho anteriormente que es inútil que las partes se empeñen en calificar de participación una Asociación que no reúna los caracteres de tal. Es preciso que los caracteres resulten evidentes del pago de la Asociación, pero siendo tan sutiles las diferencias entre la participación y la Sociedad colectiva, es necesario insistir, que en la primera resaltan los caracteres de ser operación mercantil que reúne las voluntades y los esfuerzos de los contratantes, en tanto que en la Sociedad colectiva los caracteres son los de ser Sociedad en que los socios ponen en común capitales y mercancías para hacer el comercio y partir los beneficios. Si se trata de hacer el comercio en común y hay razón social, se tratará de una Sociedad colectiva. Si se trata de hacer el comercio prestándose mutuamente cantidades a base de partir beneficios y pérdidas, sin que existe razón social, habrá sólo la Asociación en cuentas.

A veces no se trata de precisar las analogías con una Sociedad mercantil, sino con otros contratos con caracteres de afinidad, tales el de comisión, apertura de crédito, préstamo con participación en los beneficios, venta, mandato, arrendamiento, etc., en todos los cuales hay lugar a invec-

tigar si en el convenio se hallan o no reunidos los elementos constitutivos de la Asociación. Tiene declarado el Tribunal Supremo que no es contrato de cuentas en participación aun aquel en que contribuye con capital uno solo de los contratantes y en el que no existe gestor que dirija en su nombre y bajo su responsabilidad individual las negociaciones (S. 11 de junio de 1888).

Partes beneficiarias. Acciones

Se pregunta si las asociaciones de cuentas en participación pueden crear *partes beneficiarias* o bien *acciones*. Nada sobre este punto tenemos legislado en España.

En Francia el artículo 49 del Código de Comercio reformado por la ley del 24 de junio de 1921, dispone que no puede una Asociación en cuentas, emitir títulos cedibles o negociables en provecho de sus asociados, lo mismo nominativos que al portador. Este precepto legal no hizo más que confirmar la tendencia que de antiguo había marcado la jurisprudencia francesa. Una Asociación en participación desprovista de personalidad jurídica y sin constituir un ser moral distinto de los asociados que la componen, no puede emitir partes beneficiarias al portador, transmisibles por simple tradición: la emisión y venta de tales títulos viene atacada de nulidad de origen, teniendo derecho los compradores a reembolso del precio pagado. Tribunal del Sena de 19 de marzo de 1907.) La emisión y negociación de títulos, emitidos por una Asociación en cuentas, constituyen las infracciones de los artículos 13 y 14 de la ley del 24 de julio de 1867, (Tribunal del Sena, 19 de marzo de 1907).

Por el mismo motivo una Asociación en cuentas no puede crear acciones. Estas en Sociedades con personalidad jurídica, representan un capital social. Sabemos, en cambio, que la Asociación en cuenta ni tiene personalidad moral ni, por tanto, puede tener capital social. Por otra parte, tampoco sería conciliable la creación de títulos destinados a circular en público con el carácter *secreto* de la Asociación. En caso

de que una Asociación creara tales títulos, no solamente debería entenderse por nula la Asociación, sino que habría lugar a perseguir criminalmente a los cuentaparticipantes por haber creado con el nombre de cuenta en participación una verdadera Sociedad por acciones.

La división del negocio en partes, es posible en Asociaciones numerosas, en cuyo aspecto es posible la distribución de partes iguales o desiguales a los efectos de los beneficios y de las pérdidas, entre los Asociados.

Abundan estas participaciones entre las llamadas asociaciones para estudios o promovedoras de negocios en que es necesario proceder rápidamente y en economía de dinero antes de llegar a la constitución de la Sociedad que en definitiva tenga que explotar el negocio.

La escritura pública es facultativa

Las cuentas en participación, dice el artículo 240 del Código de Comercio, no estarán sujetas en su formación a ninguna solemnidad, pudiendo contraerse privadamente de palabra o por escrito y probándose su existencia por cualquiera de los medios reconocidos en derecho conforme a lo dispuesto en el artículo 51.

Aparte de las facilidades que da la ley mercantil en materia de pruebas es de aconsejar que el pacto de la Asociación conste por escrito, sea ante notario público, sea por contrato privado extendiéndose del mismo tantos ejemplares cuantos sean los cuentaparticipantes.

Prueba de la Asociación en participación en defecto de escritura.

Si la Asociación de cuentas en participación no consta en escritura pública o en documento privado, la existencia de esta Asociación puede probarse por los medios de prueba que faculta el artículo 51 del Código de Comercio. Los medios de prueba que el derecho civil tiene establecidos

son los documentos públicos, la confesión en juicio, la inspección del Juez, la prueba de peritos, la declaración de testigos y las presunciones (art. 1215 del Código civil), teniendo en cuenta respecto a la de testigos que en materia comercial no es suficiente esta prueba para probar la existencia de un contrato cuya cuantía exceda de 1,500 a no concurrir con alguna otra. Declara el Tribunal Supremo, que infringe el artículo 239 del Código de Comercio la sentencia que no estima contrato de cuentas en participación el que así resulta de documentos indubitados (S. 8 de julio de 1897).

La prueba de la disolución de la participación puede probarse por todo género de pruebas que la ley admite para hacer constar su existencia.

Modificaciones del pacto social. Retirada de un partícipe

Ninguna modificación puede aportarse a la escritura o a los estatutos de la Asociación sin el concurso unánime de todos los copartícipes. En el caso en que en una Junta general decidiera establecer modificaciones a la escritura o a los Estatutos una mayoría de partícipes, no podría tener validez el pacto si no hubiese sido pactada en la escritura o en los Estatutos esta forma de tomarse los acuerdos.

Dispensa de publicidad

Es, como hemos dicho, la Asociación de cuentas, Sociedad accidental y secreta y, por tanto, dispensada de las formalidades de publicidad que el Código de Comercio exige a las demás Sociedades mercantiles.

No solamente hay, pues, dispensa de publicidad y de registro, sino que es de interés en los asociados abstenerse de todo acto que indique la existencia de la Asociación. El carácter de secreto, desaparecería si se inscribiese en el Registro Mercantil y cesando su secreto, se convertiría en Sociedad colectiva o en comanditaria según fuesen los pactos, o aun en anónima según la manera de tener dividido el capital.

Nulidad de la constituida entre esposos

La Asociación en participación constituida entre esposos puede ser impugnada atacándola de nulidad por establecer una igualdad entre ellos incompatible con el ejercicio del poder marital y de modificar las relaciones de intereses en perjuicio de la inmutabilidad de los pactos matrimoniales.

ASOCIACIÓN DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN

X

(Continuación)

SUMARIO: Aportes. Ausencia de fondo social.—Riesgos.—Coproiedad. Indivisión.—Retraso en la entrega del aporte. Intereses.—Reintegro de aportes y de adquisiciones.—Modificaciones en los Estatutos. Prórroga.—Contabilidad. Inventarios. Cesión de la participación.—Subparticipación.—Reparto de pérdidas y de beneficios. Época de reparto de beneficios y contribución a las pérdidas.—Obligación de pagar las deudas.—Acciones entre copartícipes.—Libertad comercial entre los copartícipes.—Facultad de desempeñar empleo en el negocio. Prescripción de acciones entre participantes.—Competencia en la regulación de cuentas entre participantes.—No existe la quiebra respecto de la Asociación.—Relaciones de los partícipes y del Gerente. No inmixinión en la gestión de la Asociación.—Juntas generales de partícipes.

Aportes. Ausencia de fondo social

De un modo general, la Asociación de cuentas en participación viene sometida a las mismas reglas que las demás Sociedades, en cuanto a su formación. Así es que cada asociado debe hacer su aporte y garantizar a la Asociación contra toda evicción en cuanto a los bienes que constituyen el aporte. También están los participantes sujetos a la regla general de participar en las pérdidas y en los beneficios, sin que pueda ser ninguno de ellos liberado de las primeras o atribuirse la totalidad de los últimos.

Pero en la Asociación de cuentas en participación, rige una particularidad especial. A diferencia del fondo social de las demás Sociedades, que una vez aportado es indivisible y no atribuible a los socios, mientras no ocurra la liqui-

dación, en esta Asociación que no tiene personalidad jurídica, no habiendo persona moral, no hay lugar a la existencia de capital social, de suerte que cada partícipe conserva la entera propiedad de los bienes por él aportados, salvo pacto en contrario. Por tanto, no hay en esta Asociación ni solidaridad, ni indivisibilidad entre los asociados participantes. Se desprenden de estos principios otras consecuencias, como, por ejemplo, el partícipe que adquiere mercancías en nombre propio y con su dinero, y por cuenta de la participación, es el único propietario de aquéllas aun cuando las haya expedido a sus copartícipes y se hallen en posesión de las mismas. En caso de quiebra de los partícipes o del que de entre ellos detente las mercancías, el partícipe que resulte ser propietario de las mismas, puede reivindicarlas de la masa por título de domicilio.

Riesgos

Si cada partícipe resulta ser propietario de su aporte o de las cosas adquiridas por él durante la participación —excepto en el caso de pacto contrario—, si el aporte o las cosas perecen, o se extravían, él únicamente sufre el perjuicio, a menos que la destrucción o el extravío procedieran de causas o riesgos íntimamente ligados con las operaciones mismas que justifican la existencia de la cuenta en participación, en cuyo caso la pérdida debería ser soportada en común.

Copropiedad. Indivisión

La participación en cuenta viene regida por los pactos que de palabra o por escrito hayan convenido las partes. Pueden, pues, estipular que los fondos aportados serán propiedad indivisa de los partícipes, así como lo serán los adquiridos durante la vida de la Asociación, pero en uno y en otro caso hay sólo una indivisión de bienes y no un ca-

pital social que pueda ser garantía enfrente de terceros como a tal.

Cada partícipe queda en este caso siendo propietario de la casa puesta en común, en la proporción de sus derechos, y solamente tiene derecho a las resultancias de la cuenta de pérdidas y ganancias. En caso de quiebra del partícipe gerente, los copartícipes tienen derecho enfrente de los acreedores del quebrado, a reivindicar la parte que les corresponde en la cosa común, o su precio si ha sido objeto de venta.

Retraso en la entrega del aporte. Intereses

En el caso de que un partícipe en la Asociación retrase la entrega de su aporte, deberá intereses desde la fecha en que debía haberlo hecho. También los debería por las sumas que los partícipes hubiesen prometido poner en Caja para las necesidades de los negocios de la participación.

En ambos casos el Gerente de la Asociación tiene personalidad para accionar judicialmente en reclamación de lo debido.

Reintegro de aportes y de adquisiciones

Cuando no haya sido creada copropiedad alguna entre los bienes de los copartícipes, cada propietario permanece en la Asociación, siendo propietario de sus aportes y, por tanto, con derecho a retirarlos en el caso de disolución de la Asociación, salvo liquidación de cuentas. Lo propio ocurre en el caso de adquisición de bienes durante el funcionamiento de la Asociación. El asociado adquirente, queda siendo dueño de ellos, salvo la liquidación de cuentas al finalizar la vida de la Asociación.

Modificaciones en los Estatutos. Prórroga

Las modificaciones estatutarias de la Asociación en par-

ticipación, deben seguir las mismas reglas que hemos estudiado al tratar de las Sociedades colectivas y comanditarias. Del mismo modo que las modificaciones, la prórroga del contrato debe adoptarse por acuerdo unánime de todos los copartícipes.

Contabilidad. Inventarios

Así como la Asociación de cuentas en participación no constituye una persona jurídica distinta de la de los partícipes, tampoco tiene la cualidad de comerciante, y, por tanto, está exenta de las obligaciones impuestas por el Código a los comerciantes, especialmente por lo que se refiere al porte de libros y formalidades de contabilidad. Teóricamente, pues, la contabilidad llevada por el Gerente y los inventarios anuales formalizados por él, deben tenerse en buena práctica mercantil por suficientes, aun cuando es recomendable que se lleve una contabilidad especial y que se formalicen inventarios especiales para la Asociación.

Cesión de la participación

La entrada de un nuevo partícipe en una Asociación en cuenta, es una derogación de la ley del contrato en las Sociedades creadas a base de personas, *intuitu personæ*. De aquí que para que esta modificación pueda tener efecto, precisa el consentimiento de todos los demás asociados. Es consecuencia de este principio, que ningún copartícipe puede ceder en todo o en parte los derechos que posea en la Asociación, sin contar con el consentimiento unánime de todos los asociados.

Subparticipación

Pero si la cesión es prohibida sin el consentimiento unánime de los asociados, un asociado puede, en cambio, de pleno derecho asociarse con una tercera persona respecto

a la parte que él posee en la Asociación, o con más de una si le interesa, en cuyo caso, frente a la Asociación, él asumirá enteramente la representación de sus coparticipes, los cuales, como es de rigor, no pueden, en ningún caso, pedir rendición de cuentas a otra persona que no sea el asociado su representante.

Reparto de pérdidas y de beneficios

Cada uno de los partícipes debe obligatoriamente participar en los beneficios que serán repartidos en el modo, forma y proporción pactado en la escritura o acta de constitución de la Asociación en cuenta. Si nada se hubiese estipulado al efecto, las proporciones estarán en relación con los aportes efectuados. Si los aportes no fuesen determinados, sino que se hubiesen efectuado por entregas sucesivas hechas a requerimiento del Gerente, los coparticipes serán igualados en el reparto de beneficios sin consideración a las cantidades aportadas. Y si en los estatutos se hubiese dejado la distribución de beneficios al criterio de uno de los asociados, el reparto efectuado por éste sólo sería impugnabile en cuanto quebrantara el principio de equidad.

Con referencia a las pérdidas, diremos que los partícipes deben soportarlas en las proporciones estipuladas en el pacto social y, en efecto de pacto, en proporción a los aportes. Lo que no puede hacerse es liberar a uno o más socios de la contribución a tales pérdidas, porque esta liberación atacaría la esencia de la Asociación.

Epoca de reparto de beneficios y contribución a las pérdidas

Los contratos o el documento en que se haya hecho constar la constitución, fijarán las épocas del año en que se procederá al reparto de beneficios y a la contribución a las pérdidas en su caso. A falta de estipulación se siguen estas reglas :

a) Si se trata de una participación hecha con vistas a una operación mercantil de corta duración, debe aguardarse la terminación de esta operación para proceder al reparto de beneficios y contribución a las pérdidas.

b) Si se trata de una participación constituida con vistas a una operación de cierta duración, o de varias operaciones consecutivas, los partícipes no tienen derecho al reparto de beneficios al término de cada operación si así no se ha pactado expresamente, sino que suele hacerse de una vez a la terminación del ejercicio anual.

Obligación de pagar las deudas

Salvo convenio en contrario, los partícipes vienen obligados personal e indefinidamente, enfrente del Gerente, al pago de la parte contributiva de sus deudas por pérdidas, excepto en el caso de que se hubiese pactado que el asociado no tenga mayor responsabilidad que la que suponga la pérdida de su aporte.

La solidaridad de los asociados para las deudas de las Asociaciones no se presume en ningún caso, si no está pactada expresamente.

Acciones entre copartícipes

Todo asociado que haya desembolsado cantidades para la cuenta en participación o que por consecuencia de ellas, haya sufrido pérdidas, tiene la acción expedita contra sus copartícipes para el reembolso de las sumas pagadas o de las pérdidas sufridas por ellos. También la tiene contra los asociados por razón de los compromisos a que haya venido obligado en los contratos efectuados por cuenta de la participación. Pero debe tenerse en cuenta que, no existiendo ninguna solidaridad entre los copartícipes si no ha sido expresamente pactada, aquel de entre ellos que accione, no puede perseguir a los otros más que individualmente y por la parte que le corresponda en la distribución de las

pérdidas. En caso de insolvencia de uno de los asociados, su parte contributiva se repartirá forzosamente entre los solventes, a proporción de su participación en las pérdidas, debiendo tenerse en cuenta que si un asociado no se ha obligado más que hasta la consecuencia de su aporte, todo lo repartible por razón de pérdidas, agotada esta participación, deberá ser objeto de derrama sobre los demás cuenta-participantes.

Libertad comercial entre los coparticipes

Cuando los estatutos no contienen ninguna prohibición, los asociados pueden efectuar todas las operaciones comerciales que crean convenirles, aun siendo de la misma naturaleza que las que sean objeto de la Asociación comercial, siempre que las operaciones mercantiles de ésta no sufran perjuicio de las personales efectuadas por el asociado. Los asociados deberán, sin embargo, procurar evitar que sus operaciones comerciales se conviertan en una competencia desleal para la Asociación, pues, si a consecuencia de aquéllas, se originaran perjuicios y daños, vendría obligado a resarcirlos el asociado desleal.

Facultad de desempeñar empleo en el negocio

Nada se opone a que los asociados ostenten la calidad de empleados del negocio comercial que es objeto de la Asociación. Pueden tales asociados desempeñar el cargo de apoderados del Gerente, así como pactar con éste todas las condiciones compatibles con la ley referentes al desempeño de su empleo, así como obligar su aporte al resultado de determinadas operaciones u obligaciones contraídas por el Gerente enfrente de terceros, en cuyo caso quedan obligados los asociados dependientes, como si no fuesen asalariados del Gerente de la Asociación.

Prescripción de acciones entre participantes

No existe en el Derecho Mercantil prescripción propia y original derivada del contrato de cuentas en participación. En su virtud, las relaciones entre participantes vienen sometidas a la ley común y, por tanto, rige entre ellos, la prescripción derivada del Código civil relativa a las acciones personales.

Competencia en la regulación de cuentas entre participantes

No existe, como hemos dicho, domicilio social para la Asociación de cuentas en participación. De este principio se sigue que para la liquidación de cuentas entre participantes, rige la competencia del Tribunal del domicilio de cada uno de ellos, a menos que en la escritura de constitución y en previsión del caso de contestación o litigio entre los participantes, se hubiese pactado la sumisión a un determinado Tribunal.

No existe la quiebra respecto de la Asociación

La Asociación de cuentas en participación no constituye una persona moral ni jurídica. Por consiguiente, esta es la primera causa de que no pueda ser declarada en quiebra. La segunda causa es la de no tener la calidad de comerciante, único caso en que la ley regula la aplicación de los preceptos de la quiebra.

Por tanto, en la Asociación de cuentas, hay sólo la posibilidad de quiebras individuales de los asociados copartícipes.

Relaciones de los partícipes y del Gerente. No inmixción en la gestión de la Asociación.

El Gerente, como mandatario de la Asociación, tiene los

mismos derechos que tiene todo mandante contra su mandatario. Antes hemos visto cómo un asociado puede válidamente ser empleado asalariado de la participación, y cómo a la vez un participante puede ser mandatario del Gerente. Fuera de ambos casos en que el participante no actúa en su propio nombre, sino en el exclusivo del Gerente, los participantes no tienen derecho a inmiscuirse en la gestión de los negocios de la Asociación.

Pero si se hubiese estipulado en la escritura o en los estatutos que el Gerente no puede efectuar ninguna operación de venta o de compra sin la previa consulta a los demás asociados, y sin que de común acuerdo se hayan fijado los precios de dichas operaciones, deberán ser consideradas tales operaciones como irregulares, por falta de consentimiento de los asociados, pudiendo oponerse éstos a que el resultado de tales operaciones se contabilice en los libros de la Asociación.

Juntas generales de partícipes

Nada se opone a que los partícipes convengan y estipulen en la escritura social y en los estatutos, que puedan celebrarse entre los partícipes Juntas generales periódicas o anuales, para poder decidir por mayoría las propuestas y los asuntos que interesen a la colectividad de asociados. Estos pactos, que suelen figurar en los estatutos o en la reglamentación interior, no son del dominio público, por lo general, y, por consiguiente, no llevan en sí vicio alguno que pueda substraer a la Asociación de su carácter especial de participación.

ASOCIACIÓN DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN

XI

(Continuación)

SUMARIO: Gestión de la Asociación.—Poderes del Gerente.—Nombramiento.—Revocación.—Dimisión.—Quiebra del Gerente.—Firma de la Asociación.—Pluralidad de Gerentes.—Empleados.—Realización de cuentas.—Responsabilidad del Gerente.—Obligaciones. Acciones de los acreedores de la participación.—Acciones de la Asociación contra terceros.—Derechos de los acreedores personales de los partícipes.

Gestión de la Asociación

En la Asociación, como en las demás formas de cooperación social mercantil, la gestión del negocio puede confiarse a todos los partícipes o a uno solo de entre ellos, caso el más frecuente.

Se ha discutido si esta administración pueden confiarla los asociados a una persona no partícipe. Los Tribunales franceses habían opinado en contra de lo establecido de antiguo, por auto del 27 de enero de 1876 en sentido afirmativo, en caso en que el Gerente fuese extranjero, al que se reconoció facultad para poder contratar un empréstito en beneficio de la Asociación y en consideración a que dicho Gerente no hacía otra cosa que obligar a sus mandantes y no a sí mismo, respecto de terceros si les dió de antemano a conocer la naturaleza y las condiciones de los poderes (Sent. Cour. Cass. 3 de diciembre de 1890). Pero, modernamente, toda la opinión científica combate este punto de vista legal que destruye el carácter propio y esencial de la Asociación en par-

ticipación como es la existencia oculta a la vista de terceras personas, y en este sentido se opina que la gestión de la Asociación en cuenta, no puede ser confiada más que a los partícipes o a uno de ellos elegido por los restantes.

Lo que puede hacer el Gerente, es nombrar un mandatario (partícipe o no) encargado de la dirección y de la administración de los negocios de la Asociación, cuyo mandatario, como es natural, no queda obligado personalmente en frente de terceros, sino que sus actos obligan directamente al Gerente y por vía indirecta a los partícipes. El Gerente responde civilmente de los actos delictivos que cometa el mandatario, y de los que ocurran por mantenerle en su puesto después de cometidos actos perjudiciales para la hacienda de la Asociación.

Poderes del Gerente

Solamente el Gerente es conocido del público y de los terceros y sólo él, con carácter personal puede tratar los negocios con aquéllos. Enfrente de los partícipes, actúa en relación a la participación que en el negocio tiene cada uno.

En virtud de su carácter personalísimo, sus poderes son extensos. Como único propietario de la hacienda social, puede vender, permutar, comprar, hipotecar, dar en garantía, ceder créditos, transigir, cancelar cuentas, aceptar, librar, endosar, avalar, ejercitar las acciones oportunas ante los Tribunales, etc., etc., como si se tratase de un negocio o de asuntos exclusivamente suyos. Pero todo ello, en cuanto la escritura o los Estatutos de la Asociación no contengan cláusulas limitativas a la gestión del Gerente como podría suceder especialmente en cuanto a las enajenaciones, hipotecas, etc., en cuyo caso si ejecutara tales actos el Gerente, respondería enfrente de los copartícipes de los daños y perjuicios que ocasionara a sus intereses.

Como mandatario de los asociados, responde ante ellos del *dolo* y de la *culpa grave* y *menos grave*, así como está obligado a emplear todo su interés y devoción para la misión

que se le confía, haciéndose digno de la confianza de que la ley le reviste y que le otorgan quienes con él vienen a juntar sus intereses.

Nombramiento. Revocación. Dimisión

Rigen en materia de nombramiento, revocación y dimisión o renuncia del cargo de Gerente de una Asociación de cuentas en participación, las mismas reglas que rigen para el nombramiento, revocación y dimisión del mandatario común u ordinario (véase los artículos 1709 y sigs. del Código civil).

Téngase en cuenta que los poderes del Gerente expiran con el cumplimiento del objeto o fin por el cual fueron otorgados.

Quiebra del Gerente

El Gerente como comerciante, particular, puede ser declarado en estado de quiebra. Síguese de ello, que suspendido en el ejercicio del comercio, queda de hecho y de derecho disuelta la Asociación en cuenta, siendo aplicables a la liquidación y reivindicación de las participaciones sociales, cuanto hemos dicho anteriormente acerca de la inconfundibilidad de los aportes.

Firma de la Asociación

Hemos sentado como principio de funcionamiento de la Asociación, que no existe el derecho al uso de firma social. Tratando, por consiguiente, por cuenta de la Asociación el Gerente, sólo puede hacer uso de su propia y particular firma.

Pluralidad de Gerentes

Si varios Gerentes son designados por los cuentaparticipantes, es de esencia que la administración de cada uno de ellos, se limite a un determinado sector de operaciones,

que son objeto de la actividad de la Asociación. Pero nada se opone a que varios participantes accionen conjuntamente como Gerentes en operaciones contratadas con terceros. En este caso, salvo convenio en contrario estipulado en los estatutos, son solidariamente responsables los Gerentes, enfrente de sus coparticipantes.

Emolumentos

El cargo de Gerente de una cuenta en participación debe ser remunerado, como en principio lo es todo mandato.

En defecto de estipulación en el contrato o en los estatutos y salvo el caso en que claramente se desprenda que los cuentaparticipantes han querido prescindir de tal asignación, comprendería a los Tribunales de Justicia determinar la cuantía de tal remuneración.

Rendición de cuentas

Al igual que todo mandatario, el Gerente viene obligado a la rendición de cuentas a sus coparticipantes, en el momento de terminar en el ejercicio de sus funciones. También debe rendir cuenta de todas las operaciones globales efectuadas y proceder, en consecuencia, al reparto de los beneficios que resulten de su actuación como Gerente. Por su parte, ya hemos visto que los copartícipes vienen obligados a soportar las pérdidas en proporción a los aportes o a la proporción estipulada.

En virtud del derecho que tienen todos los partícipes de vigilar de cerca su gestión, cada uno de ellos puede pedir, en el ejercicio de la Asociación, que le sean proporcionados datos y cuentas relativas a las operaciones terminadas y a las que están en curso.

Responsabilidad del Gerente

El Gerente de una Asociación, es responsable de su gestión y queda obligado ante sus coparticipantes por los actos

dolosos y de culpa grave que cometa. A tal fin, los coasociados tienen contra él las acciones civiles y penales que autoriza la ley contra el gestor de bienes ajenos.

Obligaciones. Acciones de los acreedores de la participación

Hemos visto anteriormente que los caracteres distintivos de la Asociación en cuentas, son el de no constituir una persona moral, no tener capital social y ser una Asociación de capitales secreta para los terceros, ante quienes sólo figura el Gerente obrando en nombre propio. Síguese de ello que no pueden en rigor existir acreedores sociales. Quien contrata con el Gerente, contrata con una persona que actúa en nombre propio y que se obliga personalmente. De manera que los acreedores de éste, no tienen por derecho, ni pueden tener de hecho por razón del secreto, ninguna acción sobre los bienes de la participación y sí sólo sobre los bienes privados del Gerente.

La consecuencia de estos principios enfrente de los terceros, es la de que, así como los acreedores personales del Gerente, no pueden ejecutar más que los bienes personales de éste, dentro de éstos pueden ir comprendidos los que tenga en la participación.

Los terceros no tienen, pues (salvo en los casos que veremos a continuación), ninguna acción directa contra los participantes que no han tratado con ellos y que no han, consiguientemente, contraído personalmente ninguna obligación, siempre, claro está, que no hayan ratificado con su firma las obligaciones contraídas por el Gerente. Esto se explica porque no existe la solidaridad de los partícipes, con ningún acto de los ejecutados por el Gerente.

¿Y si el partícipe se inmiscuyera en la gestión de la Asociación? En este caso, lo mismo que en el de que indujera a error a los terceros sobre la naturaleza de la Asociación, incurriría en responsabilidad solidaria con el Gerente y podría, en consecuencia, ser el partícipe inmiscuído, objeto de persecución directa por parte de los acreedores.

Como también debe entenderse que existe solidaridad entre los copartícipes en frente de terceros, en cuanto a las deudas contraídas por todos ellos en beneficio de la Asociación. Y ya no decimos que existe la solidaridad, si la Asociación, por consecuencia de defectos graves en su constitución, o por el funcionamiento en forma de ilimitación de responsabilidad, denota que en lugar de una Asociación, funciona una verdadera Sociedad colectiva.

Acciones de la Asociación contra terceros

Del mismo modo que los partícipes no pueden ser objeto de ninguna acción por parte de los terceros con quienes no han contratado, por los mismos motivos, tampoco los partícipes tienen acción contra los terceros que han contratado exclusivamente con el Gerente. Es el último, sólo, como ya hemos visto, quien puede ejercitar las correspondientes acciones contra los deudores u obligados para con la Asociación.

Derechos de los acreedores personales de los partícipes

Los acreedores personales de los partícipes pueden evidentemente perseguir a sus deudores en cuanto a todos sus bienes fuera de la participación. Pueden igualmente perseguirles en los bienes aportados por éstos a la Asociación, cuando resulte por las cláusulas de las escrituras o de los Estatutos que conservan sobre ellos la propiedad, al igual que sobre aquellos adquiridos en posterioridad a la participación de la cual son propietarios.



FORMULARIOS
DEL
TOMO PRIMERO



TOMO PRIMERO

FORMULARIOS

COMPAÑÍAS MERCANTILES

Compañías Colectivas

- a) Escritura de constitución de Sociedad en nombre colectivo.
- b) » de Sociedad colectiva con cláusula previsora de la retirada de un socio.
- c) » de modificación de Sociedad colectiva por entrada de un nuevo socio.
- d) » de modificación de Sociedad colectiva por retirada de un socio.
- e) » de conversión de sociedad colectiva en Sociedad en Comandita simple.
- f) » de disolución amistosa anticipada de una Sociedad colectiva.
- g) Modelo de balance definitivo de liquidación de una Sociedad colectiva.



a) Escritura de constitución de Sociedad en nombre colectivo

Han convenido en la constitución de una Sociedad mercantil en nombre colectivo, con sujeción a los siguientes

PACTOS

Primero. *La Sociedad tendrá por objeto*

Segundo. *La duración de la Sociedad se fija en años, que comenzarán a decorrer desde el y expirarán en (1).*

Tercero. *El domicilio social se designa en calle de n.º Podrá, no obstante, ser trasladado a cualquiera otra ciudad o pueblo, por acuerdo unánime de los socios.*

Cuarto. *La razón y firma social se expresará del siguiente modo: «A y B.», o «A y Cía.».*

Quinto. *Los intereses y negocios de la Sociedad, serán administrados por cada uno de los socios (2) con facultades tan amplias como en derecho sea menester.*

En su virtud, cada uno de los socios administradores ten-

(1) O bien: «comenzarán a decorrer retroactivamente desde y expirarán en

O bien: «todos los socios tendrán recíprocamente el derecho de hacer cesar la Sociedad a la expiración de cada ejercicio social, previniendo a los demás con un mes de anticipación».

(2) O bien: «solamente por el socio D.»

drá el uso de la firma social, sin que pueda hacer uso de ella más que para las necesidades e intereses sociales, bajo pena de nulidad de los actos y de las obligaciones que violen o quebranten esta estipulación y el derecho del restante socio para dar por disuelta la Sociedad (1).

No obstante las amplias facultades que quedan reconocidas a los socios administradores, ninguna compra o enajenación de inmuebles o establecimientos comerciales e industriales superiores a Ptas. podrá ser realizada sin la concurrencia de las firmas de ambos socios, los cuales firmarán bujo un solo enunciado comercial. También concurrirán ambas firmas en los arrendamientos que excedan de seis años.

Sexto. El compareciente, D. (2) en todas las garantías de derecho aporta a la Sociedad		Ptas.
1.º	»	»
2.º	»	»
3.º	»	»

Por su parte el restante compareciente Dn., en las mismas garantías de derecho aporta a la Sociedad		
1.º	»	»
2.º	»	»
3.º	»	»

Total de los aportes que constituyen el capital social de la Sociedad.....	»	»
--	---	---

Los comparecientes declaran que cada uno de los aportes consignados anteriormente, ha sido desembolsado e ingresado en la Caja social.

(1) O bien: «Ambos gerentes tendrán los más amplios poderes conforme a las leyes y a los usos del comercio, para administrar la Sociedad conjunta o separadamente».

(2) O bien: «El capital social fijado en la suma de Ptas. se ha emstituido en la siguiente forma:

1.º D. M. A. aporta a la Sociedad Ptas.
 2.º D. A. B. aporta a la Sociedad Ptas.

Séptimo. *El capital social producirá en beneficio de los socios, y en proporción al respectivo aporte, intereses anuales al por 100 los cuales serán satisfechos y pasados a la cuenta de gastos generales de la Sociedad.*

Octavo. *Los asociados dedicarán toda su actividad e inteligencia al desarrollo de los negocios sociales. Se obligan mutuamente a no interesar ni directa ni indirectamente, en ninguna otra Compañía o negocio industrial o comercial similar o no al objeto de la Sociedad que se constituye.*

Noveno. *Las atribuciones de los Gerentes quedan determinadas de la manera siguiente :*

D. se ocupará especialmente de la administración interior de la Sociedad, o sea de las compras y ventas, correspondencia comercial, Caja, contabilidad, etc.

D. se ocupará de la clientela, agentes comerciales, representantes, viajeros etc. (1).

Décimo. *Cada uno de los Gerentes, tendrá derecho a un emolumento anual de Ptas., que será retirado por meses y figurará en la cuenta de gastos generales. Esta asignación será percibida aún en el caso de que los beneficios sociales del ejercicio no alcancen a su importe.*

Undécimo. *El año social comenzará a contarse del 1.º de enero y terminará el 31 de diciembre. Por excepción el primer ejercicio comprenderá sólo el tiempo que transcurra desde hasta el 31 de diciembre próximo (2).*

Duodécimo. *La Sociedad llevará los libros comerciales sellados y registrados con arreglo a la ley.*

Cada año en 31 de diciembre (3), se formalizará un inven-

(1) También en caso oportuno: «Los socios pactan la concesión mutua de un mes de vacaciones cada año, a cuyo efecto se pondrán de acuerdo para elegirlo, comenzando el derecho a hacerlo, por D.»

(2) O bien: «hasta 30 de junio», según cuando haya empezado a contarse el año.

(3) O cuando se declare terminado el ejercicio.

tario balance comercial de todos los bienes y deudas sociales. Dicho inventario balance deberá quedar finalizado dentro del mes siguiente a la terminación del ejercicio social, será firmado por ambos socios e inserto en el libro oficial de inventarios-balances.

Décimotercio. En cada inventario, el valor de la casa comercial será considerado intangible.

El material será amortizado, en un por 100, y la maquinaria auxiliar y los efectos en un por 100.

Las mercancías en almacén en el momento de formalizar el inventario, serán estimadas al precio de venta, con una amortización que no podrá ser inferior a por 100, salvo las invendibles por una causa cualquiera, las cuales serán enteramente amortizadas.

Los créditos incobrables serán llevados a la cuenta de Pérdidas y Ganancias. Los créditos dudosos, serán paulatinamente amortizados en ejercicios.

Los gastos de nuevas instalaciones, reparaciones y conservaciones serán anualmente pasados a la cuenta de Pérdidas y Ganancias.

Los gastos de constitución de la Sociedad (Timbre, Notario, Derechos Reales, Registro, etc.) serán pasados a la cuenta de Gastos Generales y amortizados desde el primer ejercicio.

Décimocuarto. Cada socio, podrá con el consentimiento del restante, ingresar en la Caja social, fondos de su propiedad en concepto de cuenta corriente. Estas cantidades producirán al deponente un interés anual de un por 100. Este interés será imputable a la cuenta de Gastos Generales y pagadero cada año en el momento del cierre del ejercicio.

La retirada anticipada de los sueldos, deberá ser avisada con meses de anticipación y con la condición de que

tal devolución no pueda perjudicar la marcha económica y normal de la Sociedad (1).

Décimoquinto. Los beneficios sociales resultantes de cada inventario balance anual, deducción hecha de las cargas sociales, y gastos generales constituirán el beneficio neto repartible, el cual comprenderá a los socios, en la proporción siguiente :

A D. por (una mitad, o dos tercios, o un tercio etc.) (2).

A D. por (id. id. id. id. id.)

Las pérdidas, caso de existir, serán soportadas por cada uno de los socios en la misma proporción.

Décimosexto. Cuando el importe del beneficio neto repartible determinado en la forma prevista en el pacto anterior, alcance por 100 del capital social, será deducido previamente a todo reparto, a los socios, un por 100 del beneficio neto, para la constitución de un fondo de reserva de previsión.

Esta deducción podrá suspenderse cuando la cuenta de reserva alcance el por 100 del capital social. Pero será de nuevo repuesta si por cualquier circunstancia se hubiere debido aplicar parte de la reserva a atenciones de la Sociedad.

Décimoséptimo. En caso de pérdida del capital social, cada socio podrá solicitar la disolución de la Sociedad, comunicándolo en forma indubitable al restante socio. La liquidación se acomodará a los preceptos establecidos en el Código de Comercio.

Décimooctavo. Ningún socio podrá ceder sus derechos

(1) O bien: «Los socios deponentes podrán retirar mensualmente o trimestralmente una cantidad que no exceda de por 100 del saldo».

(2) O bien: «Queda convenido expresamente que el socio D. tendrá la facultad, a la expiración del año a partir de este día, de ceder todos sus derechos en la presente sociedad a D. (hijo, hermano, sobrino, etc.

en la Sociedad que se constituye, sin el consentimiento del restante socio (1).

Décimonono. En caso de fallecimiento de uno de los socios antes de la expiración del plazo fijado para la duración de la Sociedad, quedará ésta disuelta de pleno derecho, y se procederá a su liquidación de conformidad a lo que establece el Código de Comercio.

(O bien): En caso de fallecimiento de uno de los socios durante la vigencia de la Sociedad, ésta no se considerará disuelta.

Continuará subsistiendo entre el socio sobreviviente, como socio colectivo y gerente responsable con firma social, y herederos y representantes del socio fallecido, los cuales quedarán formando parte de la Sociedad como socios comanditarios por la parte que tuviere su causante en el capital social según el inventario que se formule dentro de los ocho días de su fallecimiento (o según el inventario del último ejercicio social).

En este caso la denominación de la Sociedad comprenderá los nombres del socio sobreviviente y las palabras Soc. en Comandita.

En ningún caso los herederos comanditarios podrán intervenir en la marcha de la Compañía, debiendo si son más de uno, hacerse representar por uno de ellos mediante poder bastante para ejercitar los derechos que les competen enfrente de la Sociedad.

Los herederos comanditarios no tendrán derecho al emolumento estipulado en el artículo 10 de los presentes estatutos. Tendrán derecho, no obstante, a los intereses del capital que tengan en la Sociedad, al tipo del por 100 anual pagaderos por

En caso de fallecimiento de un socio comanditario la Sociedad no se considerará disuelta, sino que continuará en las mismas condiciones que las hasta aquí estipuladas, con sus herederos y representantes.

(1) O bien: «Cada asociado al final de cada ejercicio podrá ceder su derecho en la presente sociedad, sin que pueda reclamar contra ello, el socio restante.

Si el fallecido fuere el socio colectivo sobreviviente, se considerará disuelta a menos que los socios comanditarios y los herederos o representantes del segundo socio colectivo se pusieren de acuerdo para nombramiento de un nuevo Gerente.

(O bien): En caso de fallecimiento de uno de los socios la Sociedad será disuelta inmediatamente y de pleno derecho.

El socio sobreviviente podrá explotar por su cuenta personal el negocio explotado por la Sociedad, comprendiendo en él, la clientela, los arrendamientos, el material, las mercancías, al valor contratado en el inventario que se forme a los ocho días del fallecimiento.

Vigésimo. En caso de enfermedad o de incapacidad física de uno de los socios debidamente acreditada, durante a lo menos como en el caso de incapacidad legal, la Sociedad no será disuelta.

El socio en quien recaiga una de dichas circunstancias, se considerará como comanditario con los mismos derechos y en las mismas condiciones previstas para los herederos de un socio fallecido.

Vigésimo primero. A la expiración de la Sociedad, o bien en el caso de disolución anticipada ocurrida por alguna de las causas previstas en los presentes estatutos, practicarán la liquidación los otros socios, o, en caso de fallecimiento de uno de ellos, el restante y el mandatario de los herederos o representantes del socio fallecido.

Vigésimo segundo. Seis meses antes de la expiración del plazo de vigencia de la Sociedad, los socios se pondrán de acuerdo en lo que atañe a la prórroga o a la liquidación de la Sociedad.

Vigésimo tercero. Para el cumplimiento de los presentes estatutos y para cualquier duda o cuestión que surja en su aplicación durante la vigencia de la Sociedad, pactan los otorgantes la sumisión a amigables componedores. A tal fin co-

municada por uno de los socios al restante su decisión de mantener la duda o cuestión surgida al juicio de amigables componedores, vendrá obligado el socio requerido a otorgar con el requirente dentro de los quince días siguientes la oportuna escritura pública de sumisión, obligándose en caso contrario a satisfacer una indemnización en concepto de multa de 1,500 pesetas, y 100 más por cada día que transcurriere sin otorgar dicha escritura.

b) Escritura de Sociedad colectiva con cláusula previsora de la retirada de un socio

En el pacto n.º 2 del anterior modelo, se añade :

«Queda, sin embargo, bien entendido que el socio D. se reserva desde ahora el derecho de retirarse de la Sociedad a la expiración de primeros años, es decir, desde el día quedando obligado a preavisar a sus coasociados de su intención a tal objeto, cuando menos seis meses antes y por carta certificada.»

Al final puede añadirse el siguiente :

«En el caso de que el socio D. se retirara de la Sociedad, de conformidad a la estipulación contenida en el artículo 2.º de la presente escritura, la Sociedad continuará entre los socios D. y D. los cuales pasarían a ser propietarios de los derechos del socio retirado, cada uno por mitad.

«El importe de los derechos de D. será fijado comprendiendo su aporte social, los intereses de este aporte vencidos en el día de su retirada, el saldo acreedor de su cuenta corriente y los intereses de este saldo, vencidos igualmente el día de su retirada, todo aumentado con los beneficios o disminuído por las pérdidas acreditadas en el día de su retirada, por el inventario social.

»Todo cuanto sea en tal forma debido a D. le será reembolsado por los restantes socios y solidariamente entre ellos en un plazo que no excederá de años, en fracciones iguales.

»Queda desde ahora convenido :

»1.º Que el crédito de D. así fijado, será productivo de intereses al tipo del por 100 anual, a partir del día de la retirada de dicho D., cuyos intereses le serán satisfechos el de cada año.

»2.º Todos los pagos deberán serle efectuados en el propio domicilio de D.

»3.º Que todo cuanto constituye el crédito de D. será de pleno derecho inmediatamente exigible después de un simple requerimiento de pago mantenido en el caso de falta de pago de cualquiera de los plazos convenidos de principal y de intereses, así como en caso de cesación en el comercio o de disolución anticipada de la Sociedad, o en caso de venta, cesión, aporte en Sociedad, etc., del negocio que constituye el objeto de la presente Sociedad.

»4.º Que los señores D. y D. podrán en todo tiempo liberarse de la obligación de pago, anticipando el saldo o liquidación del crédito a D.

»5.º Se aplicarán estas estipulaciones en el caso de que el D. falleciera antes de haber hecho uso del derecho o reserva de retirada de la Sociedad.

c) Escritura de modificación de Sociedad colectiva por entrada de un nuevo socio

Han dicho :

Que constituida con arreglo al Código de Comercio, en fecha de de 192 ... y por ante el Notario autorizante del presente instrumento, la Sociedad colectiva «M. y Compañía», dedicada a la explotación del negocio de importación de coloniales, y con domicilio en la calle de de la presente Ciudad, al objeto de desarrollar e intensificar

el negocio han aceptado la promesa de aporte formulada por el otorgante D. X, a cuyo efecto proceden de común acuerdo a otorgar la presente escritura de modificación de la otorgada con fecha de de 192 ... en la siguiente forma :

Primero. Como consecuencia del aporte efectuado por D. X ... la Sociedad con nombre colectivo «M. Y. Z.» constituida entre los señores D. ... M.; D. ... Y y D. ... Z, se entenderá constituida formando de ella también parte el socio D. X :

Dicha Sociedad tendrá por objeto

Segundo. La duración de la Sociedad se fija en años, a contar de (téngase en cuenta la escritura primitiva).

Tercero. El domicilio de la Sociedad queda establecido en

Cuarto. La razón social será la misma adoptada en la primera escritura, o sea «M. y Compañía», y la firma social dirá

Quinto. El negocio y los intereses sociales serán regidos y administrados por

Sexto. El capital social viene aumentado en la suma de pesetas en esta forma :

	Ptas.	Cts.
1.º Aporte de la suma de Ptas. primitivamente efectuado por el Socio D. M. según cuenta de la primera escritura.
2.º Aporte de la suma de Ptas. primitivamente efectuado por el socio D. Y., según la mis- ma escritura.
3.º Aporte de la suma de Ptas. primitivamente efectuado por el socio D. Z. según la mis- ma escritura.
4.º Aporte de la suma de Ptas.		

Dicha total suma representa el importe total de sus derechos en la Sociedad, la cual percibe en este acto de sus coasociados señores D. M. y D. Z., a su entera satisfacción, en billetes del Banco de España, que recibe como si fuese moneda metálica, firmando de ello finiquito total y obligándose a no reclamar ya más nada en lo sucesivo por tal concepto, como no fuese por error puramente material. (1)

En consecuencia el Sr. D. Y. declara entender no formar ya parte de la Sociedad «M. y Compañía», y, por consiguiente, queda como extraño a todas las operaciones de la Sociedad efectuadas posteriormente a tal fecha.

En virtud de tal separación y rescisión parcial, la Sociedad «M. y Compañía», queda modificada en la forma que se expresa en los siguientes pactos :

Primero. La Sociedad en nombre colectivo «M. y Compañía», anteriormente constituida por los socios señores D. M. ; D. Y. y D. Z., se considerará a contar de la presente fecha constituida solamente entre los señores D. M. y D. Z., en la misma forma de Sociedad colectiva.

(Siguen los demás pactos).

e) Escritura de conversión de Sociedad colectiva en Sociedad en comandita simple

Han dicho :

Que con escritura pública autorizada por el Notario de la Ciudad de, D. con fecha de de 192 ... los otorgantes de la presente escritura D. M., D. Y. y D. X., constituyeron una Sociedad regular colectiva, con domicilio en dicha Ciudad, calle de.....

En el caso en que en lugar de beneficios, hubiese habido pérdidas, se numerarían las rúbricas, 1 2 3 y 4, y abajo se diría:

De cuya suma debe deducirse la parte que corresponde a D. Y., en las pérdidas sufridas por la Sociedad después del inventario cerrado en hasta la fecha, o sean pesetas.

De suerte que el importe de los derechos que comprenden a D. Y., queda fijado definitivamente en Plus.

....., dedicada al negocio de zapatería al por mayor, que giraba con el nombre de «M. y Compañía».

Que dicha Sociedad fué pactada por una duración de años, a contar del día en que se otorgó la escritura de constitución social y que las aportaciones de los respectivos socios fueron las siguientes :

	Ptas.	Cts.
1.º La de D. M, constituida por una fábrica, fué valorizada en
2.º La de D. Y. en metálico
3.º Y la de D. X. asimismo en metálico

O sea un total de constitutivo del capital social.

Que en dicha escritura se pactó, además (aquí todos los pactos más relevantes de la escritura primitiva).

Que en el pacto de la escritura social fué estipulado que, en caso de fallecimiento de uno de los socios antes de expirar el plazo de duración de la Sociedad, aquél no sería causa de disolución, sino, que continuaría subsistiendo entre los socios sobrevivientes como socios colectivos y Gerentes responsables, teniendo la firma social, y los herederos y representantes del socio fallecido, los cuales pasarían a ser simplemente socios comanditarios por la parte que en el momento de fallecer su causante correspondiera a éste en el capital social, fijada en virtud del inventario comercial formulado dentro del plazo convenido en la escritura social (1). También quedó estipulado que, en tal caso, por causa ni motivo alguno, los comanditarios interpondrían en la gestión social. Que la escritura de conversión en Sociedad comanditaria simple, debería otorgarse dentro de los dos meses a contar del fallecimiento. Que, en tal caso, los comanditarios no ten-

(1) O bien « fijada en virtud de las resultancias del último inventario social anterior al fallecimiento y ello, retroactivamente a contar del primer día del ejercicio social durante el cual el fallecimiento se hubiere producido ».

drían derecho a sueldo ni emolumento fijo y sí solamente :
1.º derecho a los intereses de su capital en la Sociedad al interés del por 100 anual, pagaderos 2.º a los intereses al tipo de por 100 anual, pagaderos de las cantidades prestadas o dejadas en cuenta corriente a la Sociedad ;
3.º a la parte de los beneficios netos sociales que tuviera su causante, o sea (1) El excedente de beneficios debería pertenecer a los socios colectivos sobrevivientes por iguales partes.

Que el socio D. X., ha fallecido el día del corriente, habiendo otorgado último y válido testamento ante el Notario de esta Ciudad D. en fecha de de 192... por el cual instituye como solo y único heredero a D. Z., su sobrino, hijo de D. y de D.ª quien por escritura de del corriente, ha hecho constar la aceptación de dicha herencia.

Que resulta del último inventario formulado el 31 de diciembre último, anterior al fallecimiento del socio D. X., que el capital social de la Sociedad colectiva «M. y Compañía», era de Ptas. en el cual según la escritura de constitución social, participaba el socio fallecido por parte, de suerte que el total importe de los derechos que le correspondían en dicho capital, era de Ptas. (2).

Que resulta asimismo de los libros de contabilidad de la Sociedad, que la cuenta corriente del socio fallecido D. X., en aquella época arrojaba un saldo acreedor a favor de dicho señor de Ptas.

De todo lo cual resulta, que, conforme a las estipulaciones acordadas en la escritura de constitución social de la Soc. colectiva «M. y Compañía», por consecuencia de dicho fallecimiento del socio D. X., se halla convertida en Sociedad comanditaria simple, de la cual son socios colectivos,

(1) La mitad, el tercio, el cuarto, etc.

(2) Si se hubiere estipulado que se formalizara inventario especial en el momento del fallecimiento del socio, deberá cumplimentarse esta cláusula y hacer el cálculo de la participación a base de este inventario.

los sobrevivientes de la Sociedad colectiva D. M. y D. Y., y socio comanditario D. Z., la cual ajustándose a los pactos y condiciones establecidas en la anterior escritura de constitución social se registrá por los siguientes :

PACTOS

Primero. La Sociedad existe, por retroactividad a contar del (1) entre : E.º los señores D. M., y D. Y., como únicos socios en nombre colectivos con derecho a la firma social, y 2.º D. Z., como socio comanditario simple.

Segundo. La razón social será «M. y Y. Sociedad en Comandita», la firma social corresponderá a los socios colectivos.

Tercero. (Regirán los demás pactos calcados en lo estipulado en la escritura primitiva).

f) Escritura de disolución amistosa anticipada de una Sociedad colectiva

Han dicho :

Que la Sociedad colectiva «M. y Compañías», domiciliada en esta Ciudad, calle de número, fué constituida por ante el Notario de esta Ciudad D. en escritura pública otorgada por los mismos comparecientes en fecha de de 192..., debidamente inscrita, así como todos sus balances en el Registro Mercantil de la presente Ciudad, al libro de Sociedades inscripción folio

Que por acuerdo unánime de los socios que constituyen actualmente la Sociedad, tomado en reunión habida en del corriente mes, consignada a fol. de del libro de

(1) El día de la conversión es el fijado por la escritura primitiva: puede ser el primer día del ejercicio social durante el cual ha ocurrido el fallecimiento, o también el día mismo del fallecimiento.

actas, se ha convenido la disolución anticipada de la misma a contar del día

En su virtud de conformidad a lo prevenido en el artículo de los Estatutos sociales (o de la escritura social) que previene que la liquidación de la Sociedad será llevada a término por (1) socios a quienes serán conferidos los más amplios poderes para la realización del activo y extinción del pasivo, se designa para el cargo de liquidador (o liquidadores) de la Sociedad disuelta, a D., a quien se confieren los más amplios poderes para la realización del activo, la extinción del pasivo y la cancelación de todas las cuentas. En cuanto a lo primero, deberá proceder a la venta en bloc o al detalle, del establecimiento industrial y comercial de la sociedad, comprendiendo la clientela, el derecho al arrendamiento de locales, con material, maquinarias, mercancías y objetos mobiliarios que de ellos dependan, así como los muebles pertenecientes a la Sociedad, ya sea por procedimiento amigable o en pública subasta y al precio, cargas y condiciones que el liquidador juzgue convenientes; cobrar y percibir todas cuantas cantidades sean debidas a la Sociedad, sea cual fuere su título; librar, endosar y cancelar efectos comerciales; realizar créditos de toda especie; ejercitar todas las acciones judiciales, ya como demandante, ya como demandado; proceder por vía de embargo contra los deudores en descubierto; dar recibos, desistir de privilegios, cancelar préstamos e hipotecas; representar la Sociedad en toda suerte de suspensiones de pagos y quiebras; transigir y comprometer en árbitros, someterse a amigables composiciones, quedando bien entendido que tales poderes son sumamente enunciativos y no limitativos, pudiendo el liquidador delegarlos y transmitirlos en todo o en parte, sustituyéndolos por persona comerciante o no.

Pactan los señores comparecientes que la liquidación estipulada, deberá quedar terminada en el plazo de meses a contar de la fecha de la presente escritura. Si llegada esta

(1) La escritura dirá si ha de ser uno o varios los socios liquidadores.

época, quedaren aún cantidades debidas para hacer efectivas, se conviene en que serán repartidas de común acuerdo entre las partes.

g) Modelo de balance definitivo de liquidación de una Sociedad colectiva

Sociedad «M. y Compañía» en liquidación

Balance final

Activo

1.º	<i>Importe obtenido por la venta de los inmuebles a), b), y c) del inventario</i>
2.º	<i>Importe obtenido por la venta de muebles, maquinaria, utensilios, etcétera</i>
3.º	<i>Importe obtenido por la venta de géneros almacenados</i>
4.º	<i>Créditos realizados (hipotecarios)</i>
5.º	<i>» » (personales)</i>
		—————	—————
	<i>Total activo</i>

Pasivo

1.º	<i>gastos ocasionados por la venta de inmuebles según detalles</i>
2.º	<i>Gastos ocasionados por la venta de los muebles, maquinaria y atrezos</i>
3.º	<i>Deudas sociales satisfechas, incluso Tesoro</i>
4.º	<i>Porcentual retirada por el liquidador</i>

5.º *Otros gastos*

Total pasivo

Adjudicaciones

Al socio D...M. en proporción a su parte

» *D...Y.* » » »

» *D...Z.* » » »

Total

El Liquidador

COMPAÑÍAS MERCANTILES

Compañías en Comandita

- a) Escritura de constitución de una Sociedad comanditaria simple.
- b) » de constitución de una Sociedad comanditaria a partes de *Interés*.
- c) » de constitución de una Sociedad comanditaria por acciones.
- d) Transformación de una Sociedad comanditaria por acciones en Sociedad anónima.



**v) Escritura de constitución de una Sociedad
comanditaria simple**

Se constituye entre los señores D. J. M. B., D. L. M. N. y D. R. T. S., en calidad de socios comanditarios, y D. R. Y. Z. y D. M. T. O., en calidad de socios colectivos o comanditados, una Sociedad comanditaria simple, de conformidad a los preceptos de los artículos 125 y 145 del Código de Comercio, la cual ejercerá el comercio y girará bajo la razón social que luego se dirá, y con arreglo a los siguientes

ESTATUTOS

Primero. La Sociedad tendrá por objeto

Segundo. Se fija la duración de la Sociedad en años que comenzarán a contarse desde el día y terminarán en

Tercero. El domicilio social queda establecido en la ciudad de calle y número. Podrá, sin embargo, trasladarse por acuerdo de la mayoría de socios y fundar agencias y sucursales en donde crea conveniente.

Cuarto. La Sociedad girará bajo la razón social de «..... y Compañía, Sociedad en Comandita».

Quinto. La Sociedad será administrada por los socios colectivos señores R. Y. Z. y M. T. O., los cuales tendrán

a este efecto poder tan amplio como sea menester y facultad para ejercer la gerencia conjunta y separadamente.

El uso de la firma social encomendado a dichos socios gerentes, se entienda para el exclusivo fin de las necesidades y negocios sociales.

La firma conjunta de ambos socios será necesaria, bajo pena de nulidad

a) En todo contrato cuya cuantía exceda de pesetas.

b) Para todo préstamo social, cualquiera que sea su importe.

c) Para toda compra de inmuebles excediendo de pesetas.

Sexto. (Igual al octavo de la Sociedad colectiva.)

Séptimo. El capital social se fija en la cantidad de pesetas.

El socio D. R. Y. Z. aporta a la Sociedad.

1.º ptas.

2.º » »

estimado en pesetas. » »

3.º » »

estimado en pesetas. » »

El socio D. M. T. O. aporta a la Sociedad » »

1.º » »

2.º » »

3.º » »

Los socios comanditarios señores D. J. M. B., D. R. T. S. y D. L. M. N., ingresan cada uno de ellos en la Caja social la cantidad de pesetas en concepto de comandita.

Octavo. (Igual al séptimo de la Sociedad colectiva.)

Noveno. (Igual al décimocuarto de la Sociedad colectiva.)

Décimo. La Sociedad llevará los libros comerciales sellados y requisitados con arreglo a la ley.

Los socios comanditarios podrán examinar el estado y situación de la administración social en todo momento (1), ya personalmente, ya por medio de mandatario de su confianza, pudiendo solicitar cuantos documentos, registros, y piezas contables de administración cartera y Caja conviniere a tal objeto.

Undécimo. (Igual al undécimo de la Sociedad colectiva.)

Duodécimo. (Igual al párrafo 3.º del duodécimo de la Sociedad colectiva y pacto décimotercio de la misma.)

Décimotercio. (Igual al décimoquinto de la Sociedad colectiva.)

Las pérdidas, si existieren, serán soportadas en las mismas proporciones, sin que, en ningún caso, los socios comanditarios pueden ser obligados a nada más que exceda del importe de su comandita.

Décimocuarto. La parte correspondiente a cada socio en los beneficios sociales, le será hecha efectiva (p. e., a partir de los treinta días siguientes al cierre del ejercicio social).

Décimoquinto. Los beneficios de cada ejercicio social, comprobados en balance y distribuidos, no estarán sometidos al traspaso a cuenta de nuevo ejercicio. En consecuencia, si uno o más balances se saldaren con pérdidas, serán éstas cubiertas con los beneficios de ejercicio o ejercicios subsiguientes, de modo que ningún reparto de nuevo beneficio podrá llevarse a efecto, sin haber cubierto enteramente las pérdidas anteriores.

Sin embargo, los socios colectivos continuarán percibiendo los emolumentos pactados, y continuarán consignándose en la cuenta de gastos generales las cargas sociales y las amortizaciones.

(1) O bien: ados, tres, o cuatro veces al año, fijándose la época.

Décimosexto. En caso de pérdida del por 100 del capital social, resultante de dos balances sucesivos, la Sociedad podrá ser disuelta a requerimiento de cualquiera de los socios colectivos o comanditarios, comunicándolo en forma indubitable a los restantes socios. La liquidación se acomodará a los preceptos establecidos en el Código de Comercio.

Décimoséptimo. (Si se considera oportuno.)

Es pacto expreso de la presente escritura que D. socio comanditario tendrá el derecho dentro de días a partir del cierre del ejercicio social, de pedir la rescisión parcial de la Sociedad por lo que a él afecta.

En este caso, y a reserva de liquidación de la parte de beneficios que le corresponda, tendrá derecho al reembolso de su comandita, la cual le será hecha efectiva en esta forma:

..... Ptas. en de de 192...

..... Ptas. en de de 192...

Con los intereses al tipo del por 100 anual, pagaderos al mismo tiempo que cada fracción de capital.

Queda expresamente convenido que todo cuanto resulte exceder como debido sobre dicha cantidad comanditaria, será inmediatamente exigible un mes después.

Por su parte, los socios colectivos D. tendrán la facultad (tres o cuatro años después de la constitución), de poder reembolsar a los socios comanditarios el importe de sus comanditas, en cuyo caso con meses de anticipación, deberán ponerlo en conocimiento de los socios comanditarios.

Tanto en uno como en otro caso, la Sociedad continuará funcionando en nombre colectivo, hasta el término de la Sociedad prefijado en los presentes Estatutos.

Décimooctavo. En caso de fallecimiento de alguno de los socios comanditarios, durante el funcionamiento de la Sociedad, continuará existiendo entre los restantes, y si fallecieran todos los comanditarios, continuará subsistiendo en-

tre los socios colectivos y siempre con los herederos o representantes del socio o socios comanditarios fallecidos. Estos sucesores tendrán los mismos derechos que se reconocen al causante en el pacto anterior, y asimismo los socios colectivos podrán ejercer respecto de ellos los que se consignan en el mismo pacto.

Décimonono. En caso de fallecimiento de uno de los socios colectivos antes de expirar el término de la Sociedad, ésta continuará subsistiendo entre los sobrevivientes, quienes asumirán la carga de reembolsar el capital de su participación según inventario especial formalizado el día del fallecimiento (o según el inventario del último ejercicio) después de deducidas cargas. Los beneficios sociales, a partir del día del fallecimiento serán repartidos así:

Al socio colectivo sobreviviente,

A los socios comanditarios

Si en el momento del fallecimiento de uno de los socios colectivos, los comanditarios ejercieran el derecho de retirarse de la Sociedad usando del derecho que les confiere el artículo 18, la Sociedad quedará disuelta por el hecho del fallecimiento. En tal caso el socio colectivo sobreviviente conservará todo el activo social, quedando a su cargo la extinción del pasivo y el reembolso de los capitales comanditarios, y a los herederos del socio colectivo premuerto, la parte de capital que le correspondía en la Sociedad, según el inventario últimamente formalizado.

El plazo para el reembolso de tales participaciones se fija en

Vigésimo. Ninguno de los socios podrá ceder o traspasar sus derechos en la Sociedad sin el consentimiento expreso o escrito de los demás socios.

Vigésimo primero. En caso de incapacidad física o legal superior a años de un socio colectivo, se aplicarán las disposiciones contenidas en el artículo décimono-

no, considerándose tal caso como si hubiese ocurrido el fallecimiento.

Vigésimo segundo. (En tal tiempo) antes del término de la expiración de la Sociedad, los socios deberán acordar si la Sociedad ha de ser o no prorrogada. En caso de acordarse en sentido negativo, se procederá a la liquidación, conforme a las estipulaciones del artículo siguiente al vencimiento del término fijada en los presentes Estatutos.

Vigésimo tercero. A la terminación de la Sociedad, o en caso de disolución anticipada, se procederá a la liquidación por los socios colectivos, o por el colectivo sobreviviente en caso de fallecimiento de uno de los Gerentes colectivos.

Los liquidadores procederán a la realización del activo social y a la extinción del pasivo. Podrán, especialmente, vender los inmuebles, instalaciones, maquinarias, efectos, etc., pertenecientes a la Sociedad, bien amigablemente bien por subasta pública, reclamar los créditos pendientes, perseguir a los morosos, ejercitar toda clase de acciones para el reembolso de lo debido, etc.

Los primeros fondos que se recauden, servirán para la extinción del pasivo. Seguidamente se reembolsará a los socios comanditarios o a sus herederos, y, finalmente, la participación de los socios colectivos o a sus herederos.

El excedente del activo realizado, constituirá el beneficio, que será repartido entre los asociados o sus herederos o representantes en la proporción siguiente :

.....por ciento a (comanditarios)

.....por ciento a (colectivos)

La liquidación deberá quedar terminada en el plazo de a contar del día de la disolución. Si en esta fecha existieran aún créditos a cobrar, sus importes serán repartidos proporcionalmente y en forma amistosa entre los socios.

Vigésimo cuarto. Todos los gastos, derechos, impues-

tos, etc., que devengue la otorgación de la presente escritura de constitución social, serán llevados a la cuenta de gastos generales y amortizados en ejercicios.

Vigésimo quinto. (La misma cláusula 23, de la Sociedad colectiva.)

b) Escritura de constitución de Sociedad comanditaria a partes de interés

Han dicho :

Que los comparecientes ajustándose a los preceptos del Código de Comercio vigente y Reglamento del Registro Mercantil, declaran constituida por la presente escritura una Sociedad en Comandita a partes de interés, en la siguiente forma :

Los comparecientes D. M. y D. N. entran a formar parte de la Sociedad a título de socios colectivos y como únicos Gerentes responsables, y a su vez los comparecientes D. P. y D. R., etc., como simples socios comanditarios. Esta Sociedad se regirá por los pactos siguientes.

1.º	} Como los del formulario anterior
2.º	
3.º	
4.º	
5.º	
6.º	

Séptimo. El capital social se fija en pesetas mediante los siguientes aportes :

I. El socio D. M. aporta a la Sociedad (describase el aporte) formando un total de

II. El socio D. N. aporta a la

	Sociedad (describasc el aporte)		
	formando un total de
III.	El socio D. P. aporta a la		
	Sociedad (describasc el aporte)		
	formando un total de
IV.	El socio D. R. aporta a la		
	Sociedad (describasc el aporte)	Ptas.	Cts.
	formando un total de
	Total de los aportes (1) Ptas.

Octavo. El capital social queda por acuerdo de los señores otorgantes dividido en partes de pesetas, cada una, las cuales corresponderá a los socios, cada una en la proporción del importe de su aportación, o sea :

Al socio D. M., a consecuencia de partes representativas de su aportación de Ptas.

Al socio D. N., etc.

Al socio D. P., etc.

Al socio D. R., etc.

Noveno. No se crearán títulos de ninguna clase en representación de las partes de interés que pertenezcan a cada asociado.

Los derechos que conceden dichas participaciones arrancarán de los presentes Estatutos, de las escrituras posteriores de aumento o reducción del capital social y de modificación parcial o total de las estipulaciones contenidas en el presente instrumento.

(1) Se puede añadir si se cree necesario:

»Los aportes de los asociados deberán ser efectuados por todo el día del

»En caso de no haberse efectuado en dicha fecha, el socio moroso será deudor a la Sociedad de su aporte y deberá de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento, intereses de su aporte no efectuado, al tipo de por 100 anual, a contar de la fecha más arriba fijada para el pago.

Puede añadirse. «Tales intereses le serán imputados en la parte correspondiente a los beneficios sociales que le correspondan».

Décimo. Cada participación de interés confiere a quien la posea, un derecho proporcional igual, en relación al número de participaciones creadas, en los beneficios de la sociedad y en la integridad del capital social. Cada participación de interés, dará derecho a un voto.

Undécimo. Cada participación de interés es indivisible respecto de la Sociedad.

En el caso de que, por consecuencia de fallecimiento, una participación viniera especialmente a pertenecer a varias personas, los propietarios colectivos vendrán obligados a hacerse representar por uno de ellos en las relaciones con la Sociedad.

Duodécimo. Los socios Gerentes deberán, mientras permanezcan en el desempeño de sus funciones ser propietarios cuando menos de participaciones, las cuales estarán afectas a la garantía de los actos de su gestión y no podrán ser cedidas (o sólo en una mitad, o tercera, o cuarta parte) (1).

Décimotercio. El capital social podrá ser aumentado en una o varias veces, en virtud de acuerdo de la Junta general extraordinaria de socios. Este aumento podrá llevarse a efecto por medio de aportes complementarios, o por la entrada de nuevos socios en la Sociedad. En este último caso, el solo hecho de suscribir nuevas participaciones creadas en representación del aumento de capital social, significará la adhesión del nuevo o nuevos socios a todas las estipulaciones contenidas en los presentes Estatutos.

El número de partes o participaciones sociales creadas en el momento de constituirse la presente escritura será aumentado, en caso de ampliarse el capital social, en la proporción de una parte o participación nueva, por un nuevo aporte de pesetas.

(1) En el caso de este supuesto hay que decir claramente que los cesionarios de participaciones de los gerentes, serán simples socios comanditarios.

Será reconocido a los fundadores de la Sociedad, colectivos o comanditarios un derecho de preferencia a la suscripción de las nuevas partes en la proporción de las partes antiguas poseídas por cada uno de ellos.

Décimocuarto. A fin de conservar a la Sociedad que se constituye en su primitivo carácter de Sociedad de personas en comandita simple, los otorgantes convienen de un modo expreso, que las partes o participaciones de interés más arriba creadas, no podrán ser cedidas más que con el consentimiento previo de los socios Gerentes.

Todo socio que se propusiere ceder todas o parte de sus participaciones sociales, vendrá obligado a comunicarlo a los socios Gerentes, los cuales en el plazo de días a contar del en que reciban la carta certificada del socio cedente, deberán ponerlo en comunicación de los demás socios. Estos últimos tendrán entonces, durante días el derecho de solicitar la adquisición de las partes objeto de cesión. En caso de que ningún socio hiciera la propuesta, el socio cedente quedará en libertad de ceder aquéllas a cualquier persona, siempre que no ejerza industria o comercio similar al de la presente Sociedad, a menos que procediera el consentimiento unánime de los demás socios.

(Siguen los demás pactos parecidos a la anterior fórmula de escritura).

e) Escritura de constitución de una Sociedad comanditaria por acciones

Han dicho :

Que entre D., vecino de y todos los demás otorgantes de la presente escritura que subscriban las acciones que se crean en este acto, de las cuales quedarán, desde luego, propietarios, se ha constituido una Sociedad en comanditaria por acciones, bajo la razón social de «..... y Compañía Sociedad en Comandita».

de la cual queda designado Gerente D. Son pactos de esta escritura social.

Primero. El capital se deja fijada en 1.500,000 pesetas representado por 1,500 acciones de 1,000 pesetas una, el cual viene suscrito y repartido entre los señores otorgantes en la forma siguiente :

1.º	El Banco de	suscribe por número de 100 acciones			
2.º	La Sociedad	»	»	»	» 469 »
3.º	La íd.	»	»	»	» 345 »
4.º	D.	»	»	»	» 49 »
5.º	D.	»	»	»	» 37 »
6.º	D.	»	»	»	» 500 »
	Total				1,500 »

Dando a la declaración de desembolso del 50 por 100 del valor de estas acciones, el valor de declaración hecha en Junta general de accionistas, manifiestan a todos los efectos legales que la cuota parte correspondiente a cada uno de los socios, con excepción del señor por lo que más adelante se dirá, queda desembolsada e ingresada en esta fecha en efectivo en el Banco de esta plaza.

Segundo. El señor exclusivo y absoluto propietario de los talleres de calderería y reparación de maquinaria, sitos en el pueblo de, confiere hasta la concurrencia de 500,000 pesetas y por todo lo que pudiere exceder de este valor, vende, cede, enajena o transfiere del modo más amplio y formal, sin pacto alguno de recompra o recobro a su favor, todos los inmuebles, anexos, calas, diques, etc., máquinas, utensilios, herramientas, etc., que constituyen los aludidos talleres, tal como existen y como vienen señalados en el inventario que como anexo a la presente escritura será protocolizado con este acto.

Tercero. *El importe total del patrimonio, enajenado y cedido a la Sociedad ha sido valorado de común acuerdo del siguiente modo :*

	PESETAS
<i>Inmuebles, anexos, calas, diques, formando el estado A.</i>	600,000
<i>Maquinaria a vapor y eléctrica, utensilios, etc., formando el estado B.</i>	400,000
<i>Almacenes, sucursales, clientela, etc., formando el estado C.</i>	600,000
<i>Créditos cedidos formando el estado D.</i>	800,000
<i>Total.</i>	2,400,000

Cuarto. *Habiendo cedido a la Sociedad el señor ... el entero patrimonio industrial antes señalado de un valor de 2.400,000 pesetas, hasta concurrencia de 500,000 de dicha cifra, le quedan adjudicadas por su entero valor nominal 500 acciones del capital social por él suscritas de conformidad a lo que se ha dicho en el pacto primero, debiendo en consecuencia considerarse como enteramente desembolsado su total importe. A tal fin se entenderá que el señor ... no viene obligado a ningún desembolso a cuenta de tales acciones, las cuales quedan, por lo que al mismo se refiere, enteramente liberadas.*

Quinto. *Quedando a deber la Sociedad a don el resto de 1.900,000 pesetas del total importe de ptas. 2.400,000, a que asciende el valor de lo cedido a la Sociedad, queda convenido que el pago de este remanente tendrá lugar del siguiente modo :*

Hallándose el Banco de esta plaza, ser acreedor personal de D. por pesetas 400,000 en virtud de apertura de crédito efectuada en de de 192 ...con intervención de Corredor Colegiado de esta plaza, la Sociedad («..... y Compañía Sociedad en Comandita»

asume la obligación de cancelar dicha apertura de crédito a su vencimiento, con lo cual queda liberada la Sociedad «..... y Compañía Sociedad en Comandita», de satisfacerle la cantidad de 400,000 importe de dicho crédito, de la cual se considera ya pagado, quedando de este modo reducido el crédito que ostentaba contra dicha Sociedad en el pacto precedente a 1.500,000 pesetas.

Sexto. Al objeto de poder cancelar, sin merma alguna del capital suscrito, el resto del importe total de la venta, o sean las 1.500,000 pesetas debidas al señor en concepto de saldo total, las partes otorgantes suscriptoras del entero capital social y que entienden estar constituidas en este acto en Junta general de accionistas, acuerdan la emisión de 6,000 obligaciones de la Sociedad, de 250 pesetas cada una al portador, numeradas del 1 al 6,000, productivas de un interés anual del 5 por 100 y reembolsables por amortización mediante sorteo en cuarenta semestres por un total de 59,745 pesetas con 43 céntimos cada uno, comprensivo de la amortización de capital e interés, cuyos importes serán contabilizados en el pasivo social del balance de cada año.

Séptimo. Los señores otorgantes han procedido al examen y aprobación del Estatuto por el cual se registrá la Sociedad que es como sigue :

ESTATUTOS

Título I.—Razón social, domicilio, duración

ARTÍCULO 1.º La Sociedad comanditaria por acciones, bajo la razón social «..... y Compañía Sociedad en Comandita», queda domiciliada en la villa de, calle de, Podrá establecer sucursales, agencias o representaciones en España y en el Extranjero, a propuesta del Gerente y de conformidad con el parecer del Consejo de vigilancia.

ART. 2.º La duración de la Sociedad, es por el plazo de veinte años, a contar de la fecha de la presente escritura.

Este plazo podrá ser prorrogado por acuerdo de la Junta general de accionistas.

Título II.—Objeto y operaciones sociales.

ART. 3.º *La Sociedad tiene por objeto dedicarse a la industria de calderería y reparación de buques y máquinas y a cuantas actividades tengan relación con tales objetivos.*

Sin embargo, mediante acuerdo tomado por la Junta general de accionistas, la Sociedad podrá también dedicarse a todos los ramos de lícito comercio.

Título III.—Capital social y acciones.

ART. 4.º *El capital social se fija en pesetas 1,500,000, representado por 1,500 acciones nominales de 1,000 pesetas cada una.*

Podrá ser aumentado por acuerdo de la Junta general, la cual dispondrá todo lo relativo al aumento de conformidad al Código de Comercio y a la ley de Utilidades.

La Sociedad podrá emitir obligaciones dentro de los límites y términos prefijados en la ley.

ART. 5.º *Toda acción da derecho a una parte alícuota del fondo social, y a la participación en las utilidades en la forma establecida en el artículo del presente Estatuto.*

El desembolso del valor de las acciones se hará en la siguiente forma: en un 50 por 100 del valor nominal en el acto de la inscripción, y el 50 por 100 restante cuando lo acuerde la Junta general a propuesta de la Gerencia.

ART. 6.º *Hasta tanto que el importe de las acciones no esté enteramente desembolsado, no se entregarán a los accionistas suscriptores más que certificados provisionales nominativos. La propiedad de éstos, así como la de las acciones en su caso, se acreditará por la respectiva inscripción en el libro de accionistas.*

ART. 7.º *La inscripción o posesión de una o más acciones importa de pleno derecho la sujeción a los presentes Es-*

tatutos y a la elección del domicilio de la Sociedad para todos los efectos derivados de las acciones.

ART. 8.º *Las acciones son indivisibles y la Sociedad no vendrá obligada a reconocer para cada una más que un solo propietario.*

Los herederos sucesores de un accionista u otros habiendoderechos, no podrán en ningún caso pedir medidas conservatorias sobre los valores de la Sociedad, ni solicitar declaraciones de división o venta, ni inmiscuirse en la administración, debiendo limitarse para el ejercicio de sus derechos al examen y discusión del balance y memoria del ejercicio y a las deliberaciones oficialmente transcritas en el libro de Actas.

ART. 9.º *El socio Gerente asumirá la responsabilidad ilimitada y solidaria de las acciones sociales. Los demás accionistas conservarán en todo caso su simple condición de comanditarios, quedando limitada su responsabilidad en toda hipótesis a la forma concreta y determinada que representa el importe de las acciones por ellos suscritas.*

Título IV. — Administración de la Sociedad. Consejo de control.

ART. 10. *La Sociedad será administrada por un Gerente responsable, el cual vendrá obligado a prestar toda su actividad y cooperación para la buena marcha de los negocios sociales.*

El Gerente podrá ser revocado por graves motivos y por acuerdo de la Junta general de accionistas.

ART. 11. *La firma social corresponde exclusivamente al Gerente, quien sólo podrá usarla en beneficio de la Sociedad y jamás en operaciones ficticias o de puro azar.*

El socio Gerente nombrará los empleados y establecerá sus emolumentos, los cuales, no obstante, no podrán exceder de la total cifra fijada anualmente por el Consejo de control o de vigilancia.

El mismo socio Gerente, podrá, previo el consentimiento

del Consejo, delegar en otra u otras personas parte de sus poderes bajo su responsabilidad personal, sin que esta delegación represente descargo de la responsabilidad de su gestión.

Sin expresa autorización de la Junta general, no podrá vender, hipotecar, ni vincular los bienes sociales, debiendo someter al Consejo de control, cualquier negocio de excepcional importancia o que exceda de las normas ordinarias del funcionamiento social.

Al socio Gerente le quedará en absoluto prohibida la participación, colaboración e inmixción en toda industria similar a la ejercida por la Sociedad.

ART. 12. El socio Gerente deberá depositar en las Cajas del Banco o en las de cualquier otro Instituto Bancario de reconocida solvencia, que aprobará la Junta general, 50,000 pesetas en 50 acciones de la Sociedad. Dichas acciones quedarán vinculadas y sujetas al resultado de la gestión, haciéndose constar tal carácter en el libro de accionistas.

ART. 13. El Consejo de vigilancia o de control, se compondrá de tres accionistas, elegidos por la Junta general. El desempeño del cargo durará tres años.

Cada año la Junta general procederá a la sustitución del que deba cesar reglamentariamente, a cual efecto en los dos primeros años se procederá a designar el saliente por vía de sorteo. Los Consejeros salientes serán siempre reelegibles.

ART. 14. El Consejo constituido en la primera sesión que celebre después de cada elección, nombrará su Presidente, y se reunirá cada mes, en el local domicilio de la Sociedad.

Los acuerdos serán tomados por mayoría de votos y si concurrieren sólo dos Consejeros, no podrán válidamente acordar si no coinciden en el parecer.

ART. 15. Los componentes del Consejo de vigilancia no contraen por causa de sus funciones ninguna responsabilidad penal ni obligación solidaria ni ilimitada respecto de

terceras personas, pero sí vendrán sujetos a la responsabilidad de la ejecución de su mandato.

ART. 16. El Consejo de vigilancia siempre sin responsabilidad ilimitada y solidaria de sus componentes respecto de terceros, ejercerá las atribuciones siguientes :

1.º Examinará las relaciones mensuales redactadas por el Gerente sobre las operaciones de la Sociedad y autorizará las delegaciones de poderes del Gerente a otras personas.

2.º Debe ser solicitado su parecer cuando se trate de reparación o hacer reformas en los inmuebles y anexos, lo mismo que en la maquinaria y utensilio, por presupuestos superiores a 2,500 pesetas.

3.º Procederá a la habilitación o autorización del Gerente en los límites del presente Estatuto para cuantos actos excedan de sus facultades nominales.

4.º Examinará y verificará los libros sociales, el estado de baja, la cartera de la Sociedad y cuanta documentación le sea necesaria.

5.º Dará su parecer y conocimiento acerca de los límites de tiempo y cantidad respecto de liquidaciones y plazos acordables a industriales o clientes de reconocida solvencia.

Igualmente le competen todas aquellas otras funciones necesarias para la debida vigilancia de la gestión y buena marcha social.

ART. 17. A los señores componentes del Consejo de vigilancia les será atribuída una cuota parte de los beneficios netos distribuibles, de conformidad a lo que se define en el artículo del presente Estatuto.

El socio Gerente percibirá, además, de la cuota parte de las utilidades, en la forma que se define en el artículo del presente Estatuto, el sueldo anual de pesetas, por trimestres corrientes.

ART. 18. Para el caso de muerte, dimisión, incapacidad legal, o revocación por graves motivos del socio Gerente, la Sociedad no será disuelta. La Junta general proveerá al nombramiento de otro Gerente.

En caso de urgencia, vacante la Gerencia, el Consejo pro-

veerá al nombramiento de un administrador provisional que hará todos los actos necesarios para el caso ordinario de los negocios sociales, hasta el definitivo nombramiento del Gerente.

Título V.—Juntas generales

(Pueden adaptarse los modelos de los Estatutos de Sociedades anónimas).

Título VI.—Balance, beneficios, fondo de reserva.

(Id. id.).

Título VII.—Liquidación de la Sociedad

(Id. id.).

d) Transformación de una Sociedad comanditaria por acciones en Sociedad anónima

Han dicho :

Que con fecha..... de de 192 ... la Junta general de accionistas de la Sociedad comanditaria por acciones «... .. y Cia. Soc. en Comandita» de esta plaza, debidamente convocada a tenor de los preceptos contenidos en los Estatutos sociales, adoptó el acuerdo que a la letra dice :

«Se acuerda por unanimidad la transformación de la Sociedad «..... y Cia. Soc. en Com.» en Sociedad Anónima, con arreglo a los Estatutos modificados y aprobados en este acto, facultando expresamente al señor..... Presidente del Consejo de vigilancia y control para que proceda en representación de la Sociedad a usar de la facultad que se contiene en el artículo ... de los Estatutos sociales, para proceder a dicha transformación, nombramiento de Consejo de Administración y otorgando al efecto la correspondiente escritura pública y cuidando de su inscripción en el Regis-

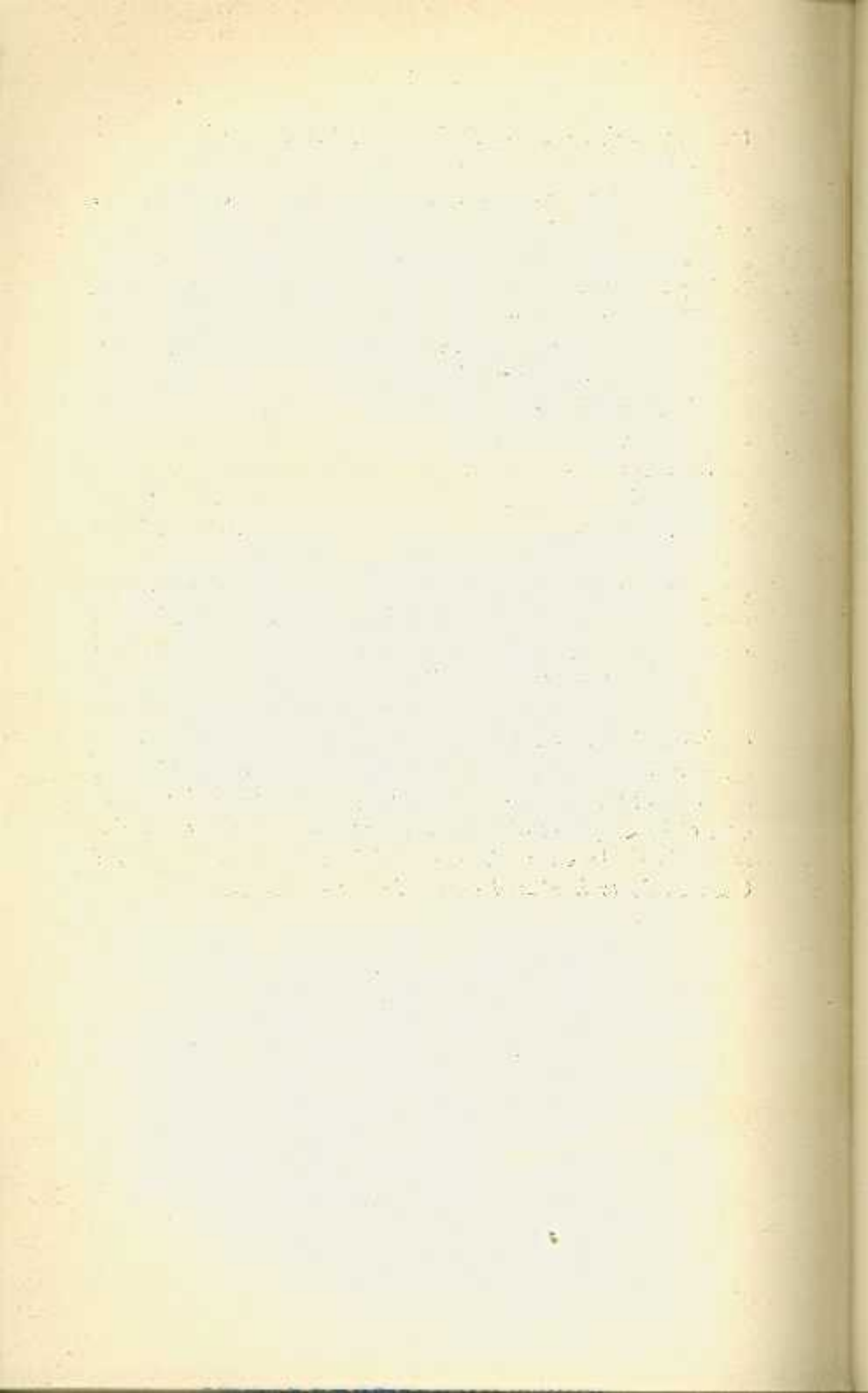
tro Mercantil, así como de los Estatutos aprobados en este acto para conocimiento de terceras personas.

Por lo que llevando a cumplimiento dicho mandato, otorga por este acto :

Primero. La transformación de la Sociedad comanditaria por acciones «..... y Cía., Soc. en Comandita», constituida por escritura pública de ... de de 192 ... otorgada ante el Notario de esta villa D. en Sociedad Anónima que girará para todos los efectos con el nombre de «Sociedad Anónima», continuando domiciliada en el domicilio de la Sociedad transformada.

Segundo. El capital de la «Sociedad Anónima», será el mismo que el de la anterior Sociedad, y dividido en la misma forma. Los títulos acciones y obligaciones de la anterior Sociedad quedarán anulados y serán sustituidos por los de la nueva Compañía en el plazo de tres meses, sin modificación alguna en los derechos de sus tenedores y quedando a cargo de la Sociedad, cualquier impuesto fiscal que pueda gravar la sustitución.

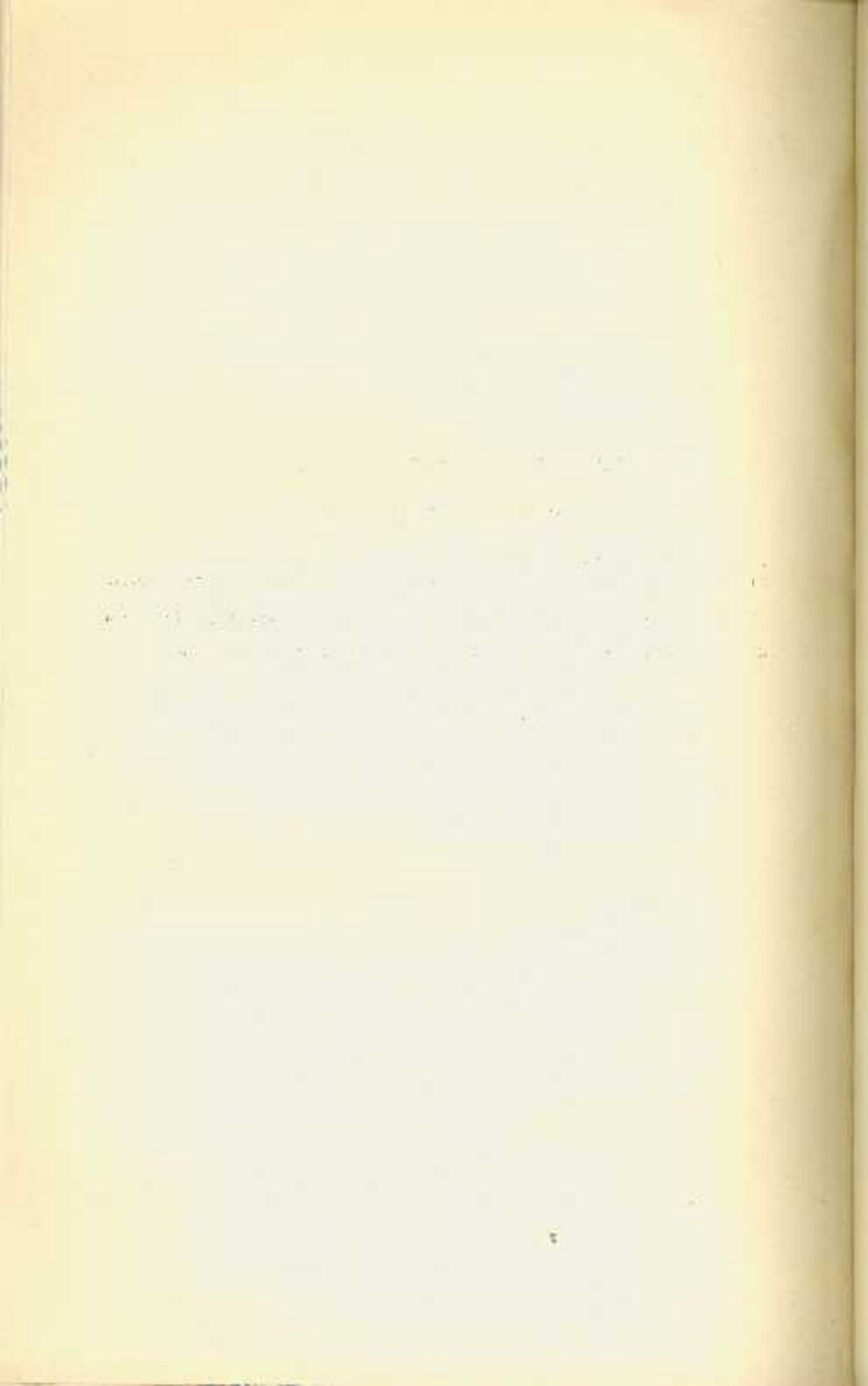
Tercero. Quedan designados administradores de la Sociedad anónima, los señores que constituían el Consejo de vigilancia o control de la Sociedad Comanditaria, los cuales presentes a este acto, aceptan sus respectivos cargos, al igual que el otorgante. En su virtud cesan en el desempeño de la Gerencia y Administración el hasta ahora Gerente de la Sociedad comanditaria D.



COMPAÑÍAS MERCANTILES

Otras clases de compañías

- a) Estatutos de una Sociedad a Responsabilidad Limitada.
- b) Acuerdo de una Junta de socios de una Sociedad Limitada para la transformación en Anónima.
- c) Escritura de constitución y Estatutos de Sociedad anónima cooperativa para construcción de casas obreras.
- d) Escritura de constitución de una Sociedad de Cuentas en Participación.



a) **Estatutos de una Sociedad a Responsabilidad limitada**

ESTATUTOS

TÍTULO PRIMERO

Objeto. Denominación. Duración. Domicilio

Artículo 1.º *Queda constituida de conformidad a lo prescrito en el artículo 117 del Código de Comercio y 108 del Reglamento del Registro Mercantil vigente, una Sociedad a Responsabilidad limitada que se registrará por los presentes Estatutos, entre los señores:*

D.

D.

D.

y D.

Art. 2.º *La Sociedad tendrá por objeto* (1).

Art. 3.º *Esta Sociedad tomará el nombre de* (2).

La razón social que usará y su firma, dirán:

Art. 4.º *La Sociedad se constituye por una duración de* años, *que empezarán a decorrer desde el día* *y expirarán el día* *Podrá, no obstante, acordarse su prórroga o ser disuelta con anticipación a la fecha de expiración, siempre que lo acordasen por unanimidad los socios* (3).

(1) *Quedan excluidos de la esfera de actividad de la Sociedad de Responsabilidad limitada, los seguros, la capitalización y el ahorro.*

(2) *Puede adoptarse la calificación del objeto de la Empresa o bien una razón social comprendiendo el nombre de uno o de varios socios.*

(3) *Otra fórmula puede ser: «La Sociedad podrá, no obstante la fecha de expiración, continuar por un nuevo período de años»*

Art. 5.º *El domicilio social se fija en Podrá, no obstante, ser trasladado a cualquiera otra parte por acuerdo de la Junta de socios.*

TITULO II

Aportes. Capital social. Partes sociales

Art. 6.º *Los socios que constituyen esta Sociedad a Responsabilidad limitada, aportan, a saber :*

D.	(expresar si cantidad a metálico o en especie	Ptas.	Cts.
D.	»	—	—
D.	»	—	—
D.	»	—	—
Total de las aportaciones.		—	—

Las aportaciones en especie efectuadas por los socios D. y D. han sido valoradas en y aceptada de conformidad esta valoración por los restantes socios.

El total de las aportaciones, que asciende a Ptas. constituye el capital de la Sociedad.

Art. 7.º *El capital social fijado en el artículo anterior en pesetas, queda dividido en partes sociales, que se declaran enteramente liberadas y que serán repartidas entre los socios proporcionalmente a las aportaciones de cada uno de ellos, a saber :*

A D.	partes.
A D.	»
A D.	»
A D.	»
Y a D.	»

Art. 8.º *El título de cada socio resultará de la escritura*

a partir de y así, sucesivamente, cada cinco años, a menos que uno de los socios o varios de ellos, avisasen a los restantes con un año de anticipación cuando menos, al vencimiento del quinquenio, su deseo de que se proceda a la disolución.

social y de los presentes Estatutos, de actos ulteriores que puedan aumentar el capital social y de cesiones que sean ulteriormente aceptadas. Una copia o certificado de tales acuerdos o actos, librada por el Gerente, podrá ser exigida por cada socio y a sus costas respectivas.

Art. 9.º Cada participación social confiere a su propietario un derecho proporcional igual, en relación al número de participaciones existentes, en los beneficios de la Sociedad y en el estado social.

Art. 10. La Sociedad no será disuelta por fallecimiento, interdicción, quiebra o bancarrota de un socio.

En caso de fallecimiento de uno de ellos, la Sociedad continuará con sus herederos o representantes siempre que hayan obtenido la conformidad de los restantes socios. Si no obtuvieren esta conformidad, deberán obligatoriamente ceder sus participaciones dentro de los dos meses de la notificación de la decisión hecha por los restantes socios, sea a uno o a varios de éstos, sea a persona o personas designadas por los mismos, mediante un precio que, salvo acuerdo entre las partes, será fijado en cada uno de los balances anuales de la Sociedad.

Art. 11. Cada participación es indivisible enfrente de la Sociedad. Si una parte pertenece a varias personas, especialmente por consecuencia de fallecimiento, éstas vendrán obligadas para el ejercicio de sus derechos, a hacerse representar cerca de la Sociedad por una sola de entre ellas o por mandatario común elegido entre los socios.

Los derechos y obligaciones anexos a cada parte la seguirán sea cual sea la mano a la cual pertenezca. La propiedad de una parte, significa la conformidad de pleno derecho a los presentes Estatutos.

TITULO III

Administración de la Sociedad. Gerencia. Intervención

Art. 12. La Sociedad estará administrada por uno o varios Gerentes, designados por años (o sin limitación de tiempo) por la Junta general de socios.

Al Gerente solamente corresponde, el uso de la firma social y la dirección exclusiva de los negocios de la Sociedad. Le está absolutamente prohibido el uso de la firma social para lo que no sean negocios de la Sociedad.

El Gerente poseerá los poderes más amplios para actuar en nombre de la Sociedad y para hacer todas las operaciones que se relacionan con tal objeto. Puede, en consecuencia, tratar, transigir, comprometer, citar en justicia, desistir, etc., con o sin pago de cantidades.

Le está, sin embargo, prohibido tomar dinero a préstamo, comprar, enajenar, permutar o hipotecar los inmuebles sociales, sin estar autorizado por un acuerdo en la Junta de socios.

Art. 13. El Gerente debe consagrar todo su tiempo y dedicar toda su actividad a los negocios sociales. Puede hacerse ayudar o representar bajo su responsabilidad por un mandatario.

Es también de su incumbencia el convocar a Junta a los socios, y obligatoriamente al final del ejercicio.

Art. 14. Los socios no pueden interesar directa o indirectamente en ninguna Empresa industrial o comercial de la misma naturaleza que aquella que forme el objetivo de la presente Sociedad, sin que previamente estén para ello autorizados por la Junta de socios.

Art. 15. El Gerente tiene derecho, independientemente de su parte de beneficios : 1.º, a un emolumento anual de pesetas pagadero por dozavas partes y llevado a la cuenta de Gastos generales ; 2.º (ventajas materiales que se acuer-

den, alojamiento, etc.), y 3.º, a una parte de beneficios que será determinada en el artículo

Art. 16. En caso de fallecimiento, interdicción, quiebra o bancarrota de D. Gerente, la Gerencia pasará al Socio que designaren los restantes socios reunidos en Junta general, si no acordaren la disolución anticipada de la Sociedad.

Los herederos o causahabientes del Gerente no podrán, en ningún caso, promover medidas preventivas sobre los muebles, papeles, documentos y registros que en la Sociedad tuviera el difunto socio, ni promover ningún inventario judicial sobre los valores sociales.

Art. 17. Los socios no Gerentes tendrán derecho a examinar los libros de contabilidad dos veces al año, así como la marcha administrativa general de la Sociedad. Este derecho podrá ser ejercitado por un socio delegado por los restantes a tal efecto.

TITULO IV

Consejo de vigilancia

(Este título según las legislaciones extranjeras no es aplicable más que a las Sociedades constitutivas por más de 20 socios.)

Art. 118. Se creará un Consejo de vigilancia compuesto de tres socios, los señores D., D. y D., nombrados por durante tres años. Este Consejo se renovará a cada Junta general de socios, a razón de un Consejero por año y en los dos primeros años por sorteo. Todo Consejero saliente es reelegible.

Art. 119. En el caso de ser necesario proceder a la substitución de Consejeros por causa de fallecimiento, dimisión o cualquiera otra causa, el Consejo puede proveer provisionalmente a esta substitución, en espera de la Junta general más próxima, la cual procederá a la designación definitiva. El Consejero nombrado en substitución de otro, no

durará en sus funciones más que el tiempo que faltare a su predecesor para expiración de su mandato.

Art. 20. El Consejo nombrará de entre sus componentes un Presidente y un Secretario.

Art. 21. El Consejo se reunirá, por convocación de la Presidencia o de la mitad de sus componentes, con la frecuencia con que lo demande el interés de la Sociedad. Puede también ser convocado por causas extraordinarias por el Gerente.

La presencia cuando menos de dos Consejeros es necesaria para considerar válidamente constituido el Consejo. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y si concudiesen sólo dos Consejeros, la validez del acuerdo ha de resultar de la unanimidad de los presentes. Ningún Consejero puede votar por poder.

Art. 22. Los acuerdos del Consejo se harán constar en el libro de actas de la Sociedad y serán firmados por el Presidente y Secretario. Las copias las librará el Gerente con el V.º B.º del Presidente.

Art. 23. El Consejo de vigilancia verificará los libros de contabilidad, la Caja, la cartera y los valores de la Sociedad; vigilará la marcha de los negocios sociales; redactará anualmente la Memoria en la cual señalará, si hay lugar a ello, las irregularidades e inexactitudes que haya notado en los inventarios y hará constar los motivos que puedan oponerse a las distribuciones y dividendos propuestos por el Gerente. A tal efecto el Gerente remitirá al Consejo una copia de la Memoria, un mes antes de la Junta general ordinaria.

La Memoria del Consejo, con el balance y el inventario, estará a la disposición de los socios quince días antes de la Junta general ordinaria.

Art. 24. El Consejo de vigilancia puede convocar a los socios a Junta general extraordinaria cuando lo requieran las circunstancias.

TITULO V

Juntas generales de socios

Art. 25. Cada año, convocada reglamentariamente por el Gerente, durante el mes de, se celebrará la Junta general ordinaria de socios. (Las legislaciones extranjeras no exigen como forzosa la Junta general anual, si el número de socios no excede de 20. Prevén también que pueden ser consultados por correspondencia respecto las resoluciones a tomar y emitir su voto por el mismo procedimiento.)

Las convocatorias se harán por carta certificada dirigida a cada socio, diez días antes de la reunión.

Cada socio tiene el derecho de asistir a la Junta, o de hacerse representar por otro socio.

Art. 26. La Junta general será presidida por el Gerente o, en su defecto, por un socio designado de entre los presentes (si existiera Consejo de vigilancia será presidida por el Presidente del Consejo o, en su ausencia, por el Consejero de más edad). La Junta general designará el socio que deba actuar de Secretario.

Art. 27. Los acuerdos tendrán validez únicamente en el caso de ser adoptados por un número de socios que representen más de la mitad del capital social.

Si esta mayoría no se alcanzase a la primera convocatoria, los socios serán convocados a una segunda reunión en la que podrán adoptarse los acuerdos por mayoría de presentes, sea el que sea el capital representado. En caso de empate, el voto del Presidente será decisivo.

Art. 28. Se entenderá que cada socio posee tantos votos como partes de capital haya suscrito.

Art. 29. A la Junta general ordinaria le será dada lectura de la Memoria del Gerente (o, en su caso, la del socio delegado para el examen de la contabilidad, o la del Consejo de vigilancia): examinará el Inventario y el balance; discutirá las cuentas; aprobará o rectificará, o fijará los di-

videndos a repartir y acordará y estatuirá, en general, sobre todos los negocios de la Sociedad.

Art. 30. Las Juntas generales extraordinarias, podrán proveer al aumento o reducción del capital social, a la amortización de parte o de todo el capital, a la prórroga de duración de la Sociedad, o disolución anticipada, a la reunión o fusión con otras Sociedades, a la transformación de la Sociedad en otro tipo social, a la reforma del Estatuto social, etcétera, y a todo cuanto signifique modificación esencial de la naturaleza de la Sociedad. Todas estas deliberaciones y acuerdos deberán ser adoptados forzosamente por una mayoría de socios que representen las tres cuartas partes del capital social.

Art. 31. Los acuerdos de las Juntas generales se harán constar en el libro de actas, firmándolas el Presidente y el Secretario. Los certificados serán librados por el socio Gerente con el V.º B.º del Presidente.

Art. 32. Los acuerdos válidamente adoptados, obligarán a todos los socios, aun a los ausentes, disidentes o incapaces.

TITULO VI

Inventario. Reparto de beneficios

Art. 33. El año social comenzará en y terminará en El Gerente redactará a final de ejercicio el Inventario del activo o del pasivo social. Este Inventario será comunicado, con los anexos necesarios, a cada socio, quince días antes de la Junta general ordinaria, juntamente con el balance y Memoria (la del Gerente o, en su caso, la del Consejo de vigilancia).

Art. 34. Sobre los beneficios netos, deducción hecha de gastos generales, cargas sociales y amortizaciones, se deducirá un 20 por 100 para constitución de un fondo de reserva legal, hasta tanto que este fondo alcance una décima del capital social.

El sobrante será repartido en esta forma : por 100 al Gerente, y el remanente a los socios, proporcionalmente al número de sus participaciones sociales.

No obstante, la Junta general de socios puede acordar, previamente a todo reparto de beneficios a los socios, no gerentes, la deducción de cantidades para ser llevadas a cuenta nueva o para constituir con ellas, fondos de reserva extraordinarios.

Las pérdidas si existieren, serán soportadas por los socios en la misma proporción que se fija para el reparto de beneficios.

TITULO VII

Disolución. Liquidación. Litigios

Art. 35. A la expiración de la Sociedad, o en caso de disolución anticipada, la liquidación se efectuará por el Gerente, si la Junta general lo acuerda, o por uno o más liquidadores nombrados por ella.

La Junta de socios continuará ejerciendo sus poderes durante el curso de la liquidación; puede especialmente substituir a los liquidadores en caso necesario y aprohar sus cuentas.

Art. 36. Todo el activo social será realizado por los liquidadores, quienes tendrán a tal efecto los poderes más amplios.

Extinguido el pasivo y satisfechas las cargas, el producto neto de la liquidación será repartido entre todos los socios proporcionalmente al número de participaciones poseídas por cada uno de ellos: una vez el capital social esté totalmente reembolsado, el excedente representativo de beneficios será repartido entre el Gerente y los demás socios en las proporciones determinadas por el artículo de los presentes Estatutos.

Las pérdidas, si existiesen, serán soportadas por los socios en proporción del número de participaciones poseídas

por cada uno de ellos, pero sin que puedan exceder en ningún caso del importe de sus participaciones sociales, exceptuando el caso de responsabilidad personal.

Art. 37. Todas las cuestiones que puedan suscitarse durante la existencia de la Sociedad o durante el período de liquidación, ya sea entre los socios, el Gerente y la Sociedad, ya sea entre los socios mismos con ocasión de los negocios sociales, serán sometidas a amigables componedores nombrados de conformidad a la ley de Enjuiciamiento civil.

b) Acuerdo de una Junta de socios de una Sociedad Limitada para la transformación en anónima

Reunidos los señores D.

D.

D.

y D.

que constituyen los socios partícipes de la Sociedad «X. Y. Z., Sociedad Limitada», en Junta de socios, de conformidad a lo estipulado en la escritura social pacto 17, se ha leído el acta de la Junta de socios últimamente celebrada, la cual es aprobada.

Acto seguido el señor, que actúa de Presidente, manifiesta a los socios reunidos que, después del tiempo que lleva de funcionamiento la Sociedad, de la cual todos los reunidos forman parte, se ha evidenciado la necesidad de llevar a efecto una transformación de la misma en forma que las participaciones sociales tengan mayor movilidad de la que tienen en la actualidad solamente reconocidas en la escritura social, siendo preciso para cualquier transmisión, la otorgación de nueva escritura. Aparte de ello, el desarrollo del negocio, aconseja en plazo no lejano llegar quizá a un aumento de capital, en cuyo momento sería aún más necesario contar con mayor movilidad de las partes representativas del capital social. En virtud de tales consideraciones, creía oportuno proponer a la Junta de socios la adopción de los siguientes acuerdos:

1.º *La transformación de la actual Sociedad «X. Y. Z., Sociedad Limitada», en Sociedad Anónima, a base de:*

a) *Conservar el mismo nombre comercial y de giro.*

b) *Conservar el mismo objetivo primordial de dedicarse a la venta de quincalla, bisutería, efectos similares e imprenta, pudiendo dedicarse a la especulación sobre otros objetos de lícito comercio, si así lo acordasen los socios.*

c) *Conservar el mismo domicilio social y facultad de establecer sucursales y agencias en cualquier punto de España y del Extranjero.*

d) *La ilimitación de tiempo de duración de la misma.*

e) *La transformación del capital escriturado de trescientas cincuenta y tres mil trescientas treinta y tres pesetas, que fué base de la presente Sociedad Limitada, en capital de Sociedad Anónima, representado por setecientas seis acciones al portador de 500 pesetas cada una, o por trescientas cincuenta y tres acciones al portador de 1.000 pesetas cada una, según convenga el día de la formalización de la escritura de transformación o modificación de la Sociedad.*

f) *La administración de la nueva forma social por medio de un Consejo y de una Gerencia.*

g) *La distribución de beneficios en forma que después de satisfechos gastos generales, impuestos y amortizaciones, se destine una parte a fondo de reserva y el resto a remunerar por iguales partes a las acciones.*

2.º *Al efecto de dicha transformación, cerrar el ejercicio actual en esta fecha, para formalizar el inventario-balance que exige el artículo 19 de la regla 14.ª del vigente Reglamento del Impuesto de Derechos Reales al objeto de establecer el haber líquido en la presente fecha en que se adopta el acuerdo de transformación.*

3.º *Autorizar al señor Presidente de esta Junta, señor, para que pueda comparecer ante Notario público de la presente ciudad, y otorgar la escritura pública de transformación de la presente Sociedad, estableciendo el régimen y la norma de la misma, por medio de Estatutos en los*

que fundamentalmente se contengan las bases del acuerdo primero de esta reunión, y en cuya escritura declare la suscripción del capital acciones base de la transformación, a favor de los actuales socios en las proporciones con que actualmente participan en el capital de la presente Sociedad Limitada.

Y sin más asuntos de que tratar, el señor Presidente declaró levantada la sesión.

c) Escritura de constitución y Estatutos de Sociedad Anónima Cooperativa para construcción de casas obreras

Han dicho :

1.º Que constituyen por el presente acto público una Sociedad anónima cooperativa, al objeto de construir casas cómodas y salubres para el elemento obrero, la cual se regirá por los siguientes

ESTATUTOS

Artículo 1.º La Sociedad constituida al objeto de construir casas cómodas y salubres para los obreros servirá al objeto de que éstos puedan convertirse en propietarios de las mismas en los términos establecidos por los artículos 18 y 24 de los presentes Estatutos.

Art. 2.º En relación con el objeto que se propone, la Sociedad llevará el nombre de «Sociedad Anónima Cooperativa para la construcción de casas obreras de...».

Art. 3.º La duración de la Sociedad será por el término de treinta años, salvo las prórrogas que pudiera acordar la Junta general, y dará comienzo a sus operaciones tan luego conste inscrita la constitución en el Registro Mercantil.

Art. 4.º El domicilio social será establecido en la ciudad de ..., pudiendo constituir sucursales o sedes en otras poblaciones.

Art. 5.º El capital social será ilimitado. Se considerará dividido en series de 1,000 acciones de pesetas 50 cada una. Cada año la Junta general acordará el número de series que podrán emitirse.

Los nuevos socios, aparte del pago a que vienen sujetos, según los artículos 6.º y 7.º, deberán ingresar en el fondo de reserva una cantidad proporcionada al importe del mismo fondo en la época de la inscripción.

Art. 6.º El pago de las acciones suscritas por los obreros, será hecho mediante una primera entrega de 2 pesetas, y el remanente en cuotas semanales de 1 peseta, por cada acción suscrita. Los accionistas no obreros deberán entregar su importe en cinco plazos mensuales.

Art. 7.º En el acto de la inscripción deberá abonarse 1 peseta por cada acción, con el fin de hacer frente a los gastos de constitución.

Art. 8.º A los socios morosos de tres plazos mensuales del precio de las respectivas acciones se les aplicarán las disposiciones de los artículos 170 y 171 del Código de Comercio.

Art. 9.º A los herederos de un socio difunto les serán reembolsadas las cuotas satisfechas a cuenta de las acciones suscritas, cuando la Administración de la Sociedad reconozca que tales herederos están en la imposibilidad de continuar las entregas hasta el total pago de las acciones.

Art. 10. A los socios obreros obligados a trasladar su domicilio a otra población, cuando no hayan saldado enteramente el importe de las acciones suscritas, les serán reembolsadas también las cantidades entregadas a cuenta.

Art. 11. Los socios no pueden en modo alguno ceder o traspasar sus acciones sin la previa conformidad del Consejo de Administración.

Art. 12. La Sociedad se administrará :

a) Por la Junta general de accionistas.

b) Por el Consejo de Administración.

c) Por el Administrador-Gerente.

Art. 13. El Consejo de Administración se compondrá de

siete miembros, dos de los cuales deberán ser forzosamente ingenieros, arquitectos, ayudantes de obras públicas o maestros de obras. Será elegido por la Junta general de accionistas, Los miembros del Consejo nombrarán su Presidente, el Secretario y el Cajero. El cargo durará el plazo de cuatro años y es reelegible.

Art. 14. El Consejo de Administración nombrará de su seno un Administrador-Gerente y un suplente.

Art. 15. Los Consejeros-Administradores no vendrán obligados a prestar fianza.

Art. 16. La Junta general de accionistas vendrá convocada dentro del primer trimestre de cada año con el carácter de ordinaria, por aviso firmado por los miembros del Comité administrativo, ocho días antes por medio de anuncios en dos periódicos de la localidad del domicilio de la Sociedad. Cada socio tiene derecho a un voto, y podrá hacerse representar por otro socio cuando le sea imposible por ausencia o enfermedad su asistencia personal. Ningún socio puede ostentar la representación de más de un socio, ni puede tener más voto que el suyo. El mandato será conferido por simple carta.

Art. 17. La Junta general nombra el Comité administrativo y los miembros del Consejo de Administración, fija las retribuciones de uno y otro, aprueba el balance y elige entre los proyectos el tipo de casas a construir.

Art. 18. La propiedad de las casas construídas pasa a los accionistas mediante sorteo. Cada casa terminada vendrá dividida en tantos lotes cuantos sean los departamentos o pisos de la misma, y éstos serán extraídos y adjudicados por suerte en favor de otros tantos accionistas obreros.

Art. 19. El derecho de participar en el sorteo comprende sólo a los accionistas obreros que hayan saldado el total importe de sus acciones; podrán, sin embargo, renunciar a ello tanto temporal como definitivamente.

Art. 20. El valor de los departamentos o pisos viene calculado en base al precio de coste, aumentado de los intereses del 6 por 100 del capital empleado.

Art. 21. El favorecido con el sorteo podrá ceder el derecho adquirido a otro accionista obrero, continuando siendo accionista en el lugar de éste. Tal substitución debe hacerse inmediatamente de ocurrido el sorteo y debe consignarse en el acta del sorteo celebrado.

Art. 22. El favorecido en el sorteo deja de ser accionista y el importe de las propias acciones se aplica a cuenta del total importe del departamento o piso adquirido.

Art. 23. En los tres primeros años no se repartirá a los accionistas ningún dividendo, debiendo ser ingresadas las utilidades netas obtenidas al fondo de reserva que se constituirá.

A partir del cuarto año, a los accionistas no obreros y a aquellos que hayan renunciado definitivamente al derecho de sorteo, les será distribuido el dividendo; éste no podrá ser en ningún caso superior al 5 por 100, ingresando la diferencia en más resultante, en el fondo de reserva.

A los accionistas obreros no favorecidos por el sorteo, el dividendo que les correspondería les será capitalizado hasta tanto que lleguen a ser favorecidos por un departamento o piso.

Art. 24. Los favorecidos por el sorteo entrarán en posesión del departamento o piso adjudicado, y su importe relativo (deducción hecha del importe de las propias acciones, de los dividendos acumulados y de su derecho a la cuota parte del fondo de reserva), vendrá pagado a plazos mensuales—fijados de antemano—, en el espacio de diez, veinte o treinta años a elección del favorecido. Los impuestos a que puedan venir sujetas las casas irán a cargo de los accionistas que vengan a ser propietarios de sus departamentos o pisos.

Art. 25. El contrato derivado del sorteo deberá contener la cláusula resolutoria expresa para el caso de defecto en el pago de tres plazos consecutivos, aparte del privilegio hipotecario de la Sociedad hasta completo pago del local adjudicado.

Art. 26. La Sociedad vendrá representada frente a ter-

ceros por el Presidente, el Secretario, o por el Administrador de más edad.

Art. 27. Los Administradores que desempeñen el cargo en el momento de acabar la Sociedad su vida legal, serán encargados de su liquidación.

Art. 28. En todo lo no dispuesto en el presente Estatuto, regirá el Código de Comercio y la legislación reguladora del contrato de Sociedad.

... ..
2.º Que para el cargo de Administradores miembros del primer Consejo de Administración, se designa a los señores, los cuales durarán hasta la primera Junta general de accionistas, que será convocada de conformidad al artículo 16 de los presentes Estatutos, en cuyo acto se procederá a la elección y nombramiento definitivo del Consejo de Administración.

3.º Declaran los otorgantes que por el presente instrumento queda emitida una primera serie de 1,000 acciones de 50 pesetas cada una, con la facultad que se concede al Consejo de Administración autorizado para poder emitir otras nuevas series según la demanda que le fuese dirigida desde el día en que empiece a funcionar legalmente la Sociedad hasta el día en que se reúna la primera Junta general de accionistas.

4.º Declaran asimismo que las 1,000 acciones constitutivas de la primera serie emitida, las subscriben, respectivamente, D., 100 acciones; D., 100 acciones, y D.

Total de acciones suscritas: 1,000.

c) Escritura de constitución de una Sociedad de Cuentas en Participación

Se constituye entre los señores :

D. R. B. C. (circunstancias personales)

y D. M. R. S. " "

una Asociación de Cuentas en Participación que se regirá por los preceptos contenidos en el Código de Comercio y en lo no previsto en él, por los siguientes

Pactos

1.º El objeto de la Asociación será la explotación de (1).

2.º Esta Asociación de Cuentas, que deberá permanecer desconocida para terceras personas, se pacta por una duración de años a contar desde

3.º D. R. B. tendrá la dirección exclusiva de la Empresa. En su consecuencia se ocupará con exclusividad de toda otra persona de la compra y venta de mercancías... (o tendrá la dirección exclusiva de la fábrica, etc.

4.º A fin de que sirva de base para el reparto de los beneficios anuales, se ha formalizado con esta fecha un inventario del activo y del pasivo del establecimiento base de esta cuenta.

De dicho balance resulta que el activo neto se compone...

5.º D. M. R., ha entregado con esta fecha a D. R. B. la cantidad de Ptas. que será empleada en el negocio de acuerdo ambos asociados en cuenta.

(1) Por ejemplo: Un establecimiento mercantil de venta de pañería, instalado en la calle de n.ºm. de propiedad de Don

O bien: Una fábrica de estampados y aprestos sita en partido judicial de, provincia de (sigue la descripción).

O bien: La explotación de la patente, o marca de fábrica, n.º

6.º La cantidad de pesetas que representa el activo neto de D. R. B. y la de pesetas, que resulta entregada por D. M. R., a título de aporte, producirán, en provecho respectivo de los partícipes en cuenta y a contar desde esta fecha, intereses al tipo ... por 100 al año, que serán llevadas a los gastos generales de la participación.

7.º D. R. B. tendrá derecho en su cualidad de gerente de la participación, a un emolumento fijo de pesetas al mes, el cual será llevado a los gastos generales de la participación.

8.º Cada año en se procederá al inventario del establecimiento que es objeto de la presente participación.

9.º Todo lo que en cada inventario anual exceda de la suma de pesetas, constituirá, hecha deducción de los gastos generales y de las cargas sociales, los beneficios del ejercicio.

Si hubiere déficit, el importe de éste constituirá la pérdida.

Los beneficios se repartirán en la siguiente proporción:

..... tanto por ciento al señor R. B.

..... " " al señor M. R.

Las pérdidas en caso de existir, serán soportadas en la misma proporción.

10. El señor M. R. tendrá el derecho de verificar o hacer verificar por un mandatario de su confianza, la contabilidad de la Asociación.

11. La Asociación que se constituye será disuelta de pleno derecho, por fallecimiento de uno o del otro de los asociados.

En este caso D. R. B. o, en caso de fallecimiento, sus herederos y sus representantes, conservarán el establecimiento que es objeto del presente contrato, así como el activo que de él dependa.

Los derechos de D. M. R., o en caso de fallecimiento, de sus herederos y representantes consistirán en los que consten del inventario formalizado en el momento del fallecimiento, y serán reembolsados por D. R. B. o por sus herederos y

representantes en anualidades iguales, el de cada año, con abono de intereses al por 100 anuales, a contar del día del fallecimiento y pagaderos en el mismo momento que cada fracción del capital aportado.

Queda expresamente convenido que cuanto quede en deberse de principal e intereses, devendrá de pleno derecho inmediatamente exigible, sin otra formalidad que el requerimiento de pago, en los siguientes casos :

a) En defecto de pago a su vencimiento respectivo, de cualquiera fracción de principal o de intereses.

b) En caso de venta del establecimiento objeto del contrato, de aporte a Sociedad extraña, o de cesión.

12. A la expiración de la Asociación que se constituye, lo mismo que en caso de disolución ocurrida por cualquiera otra circunstancia que no sea el fallecimiento de uno de los partícipes, D. R. B. conservará el establecimiento objeto de este contrato, lo mismo que todo el activo que de él dependa según la valoración establecida en el nuevo inventario que se formalice con tal ocasión.

El excedente del activo y el pasivo serán liquidados por D. R. B.

Será reconocido, desde luego, a D. R. B. la suma de pesetas, importe de la estimación de su aporte, de conformidad a lo establecido en el artículo 4.º

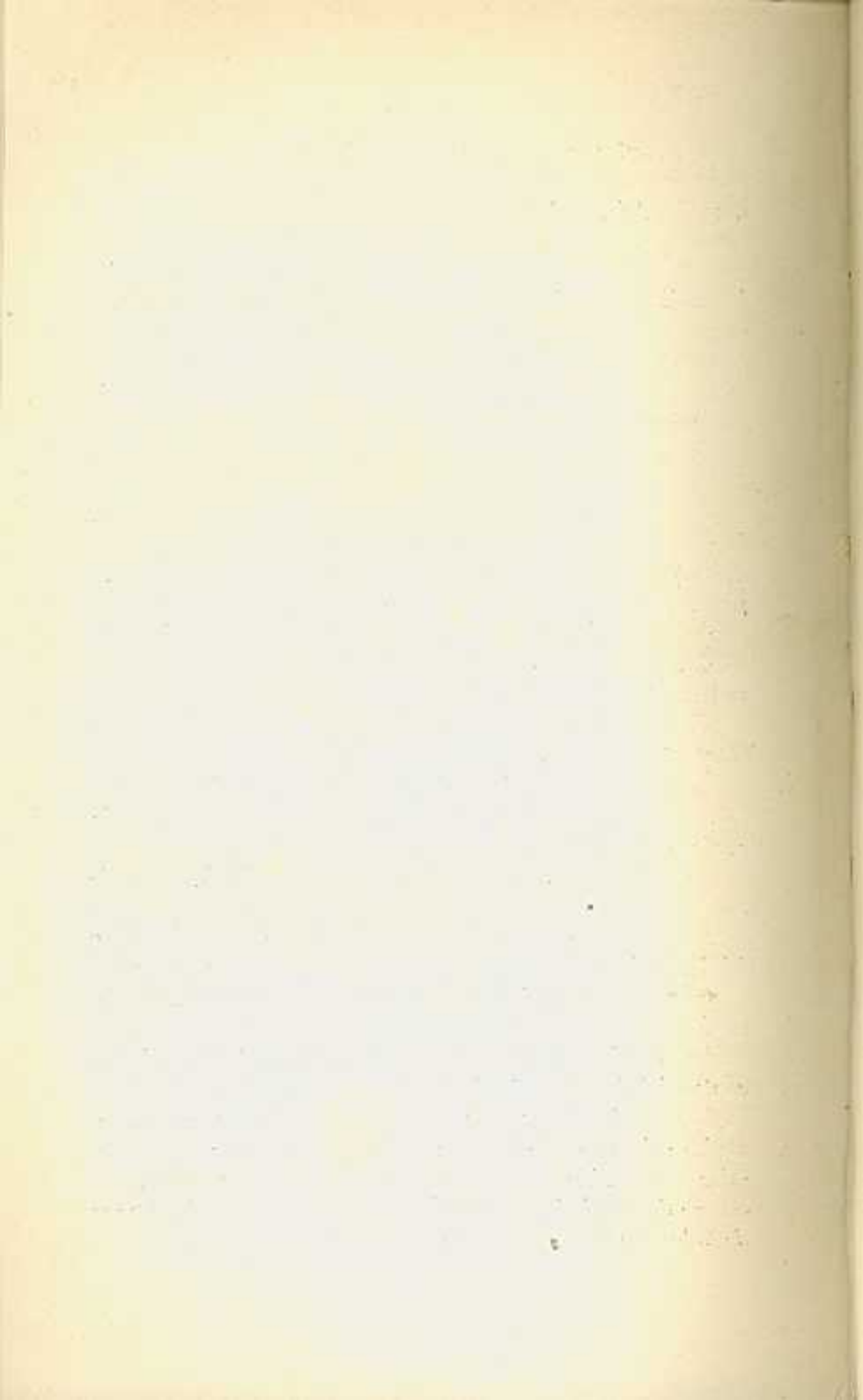
Seguidamente será reembolsada a D. M. R. la suma de pesetas.

El excedente será repartido entre los señores R. B. y M. R. en la misma proporción establecida en el artículo 9.º.

La pérdida, si la hubiere, se establecerá en la misma proporción.

La liquidación deberá terminarse dentro de días a contar del día de la disolución.

13. Todas las cuestiones que se susciten entre los asociados referentes a esta Asociación de Cuentas, serán sometidas a amigables componedores, debiendo otorgarse la escritura dentro de los quince días del requerimiento bajo pena de indemnización de pesetas.



INDICE

DEL TOMO PRIMERO QUE COMPRENDE LAS SIGUIENTES
MATERIAS:

Generalidades. — Sociedades Colectivas. — Sociedades Comanditarias. — Sociedades de Responsabilidad Limitada. — Sociedades Cooperativas. — Cuentas en Participación. — FORMULARIOS.

Págs.

Código de Comercio, Arts. 116 a 124 7

I.—De la constitución de las Compañías y sus clases.

SUMARIO: Concepto jurídico del contrato de Compañía.—La Compañía mercantil y las Asociaciones civiles. Diferencias.—La Compañía mercantil y la Sociedad civil.—Personalidad jurídica de la Compañía mercantil.—Consecuencias legales derivadas del reconocimiento de la personalidad jurídica.—A) Capacidad para contratar.—B) Existencia de un patrimonio social.—Aportes. En qué pueden consistir éstos.—Aporte en propiedad.—Aportes de naturaleza diferente y de valor desigual.—Aporte de bienes en usufructo y en disfrute.—1.º Aportes constituidos por valores inmovilizados incorporales.—2.º Aportes constituidos por valores inmovilizados corporales.—3.º Aportes constituidos por valores movilizables.—C) Atribución de un domicilio legal.—D) Ejercicio de acciones. Comparecencia en juicio.—Principio de libertad de contratación establecido en el Código de Comercio.

Constitución de la Compañía mercantil. Principios fundamentales que la presiden.—a) Intención de los otorgantes de fundar una determinada Compañía. b) Animo de realizar un beneficio.—Qué debe entenderse por beneficio.—Reparto de beneficio con los bienes puestos en común.—Modo y tiempo de repartir los beneficios.—Determinación de los beneficios por un tercero.—c) Participación obligatoria en las pérdidas.—Importe de la contribución en las pérdidas.—Sanción de la cláusula liberatoria de pérdidas para un socio.—d) Otorgación de escritura pública.—Efectos que produce la no inscripción de la escritura social.

14

II.—De la constitución de las Compañías y sus clases.

(Continuación)

SUMARIO: Capacidad para contratar la constitución de una Compañía mercantil.—Principios generales sobre la capacidad.—Excepciones. Régimen de varios estados civiles: a) Menores de edad.—b) Incapaces de

gobernarse por sí mismos.—c) Mujeres.—d) Quebrados.—e) Extranjeros.—f) Sociedades entre esposos.—g) Sociedad entre personas unidas en concubinato.

Formas que pueden adoptar las Compañías mercantiles.

Transformación de las Compañías mercantiles.—Transformación directa e indirecta.—Casos en que la transformación comporta creación de nueva Compañía.—Pérdida de nacionalidad por traslación. Cuándo ocurre.—Nacionalización en España de las Compañías extranjeras. Legislación.—Fusión de Compañías. Fórmulas de fusión completa.—Fórmulas de participación de unas Empresas en otras.

82

Código de Comercio, Arts. 125 a 144 75

III.—Compañías colectivas.

SUMARIO: Caracteres distintivos de la Compañía colectiva.—Requisitos necesarios para constituir la Compañía colectiva.—Razón social y denominación de la Compañía colectiva. Modificaciones.—Solidaridad de obligaciones en las Compañías colectivas. Cuándo quedan obligadas las Compañías colectivas.—Caso de no existir administrador nombrado.

Reglas relativas a la administración de las Sociedades colectivas.—Poderes de los gerentes: a) Contenidos en los Estatutos.—b) Poderes en defecto de cláusula especial.—Enajenaciones.—Compras o adquisiciones a metálico.—Empréstitos.—Hipotecas.—Cobros y pagos.—Donaciones entre vivos.—Condonación de deudas.—Arrendamientos.—Alquiler de servicios.—Construcciones y modificaciones de inmuebles y muebles.—Reparaciones.—Acciones judiciales y desestimientos. Cancelación de hipotecas.

86

IV.—Compañías colectivas.

(Continuación)

SUMARIO: Extensión y restricción de poderes al Gerente dados en la escritura.—Pluralidad de Gerentes.—Desacuerdo entre Gerentes.—Efectos que producen las obligaciones contraídas por el Gerente.—Duración de las funciones del Gerente.—Fallecimiento del Gerente.—Dimisión del Gerente.—Firma social.—Abuso de la firma social.—Renumeración de los Gerentes.—Renovación de los Gerentes.—Nombramiento de coadministrador. Cuándo procede.—Derechos de los socios no Gerentes.—Liberación de responsabilidades al término de las funciones del Gerente.

Examen de la administración y contabilidad de la Compañía.—Negocios de los socios extraños a la Compañía.—Ejercicio de industria idéntica, similar o distinta.—Reintegro de anticipos a la Caja social.—Ganancias y pérdidas. Modo de computarlas.—Reembolso de gastos hechos por cuenta de la Compañía.—Requisitos para la transmisión del derecho social. Requisitos para la retirada de la participación.

107

Código de Comercio, Arts. 145 a 150 125

V.—Compañías comanditarias.

SUMARIO: Caracteres jurídicos que distinguen a las Compañías comanditarias.—Requisitos para constituir las Sociedades comanditarias.—Razón social de una Compañía Comanditaria.—Responsabilidades de los socios con nombre o comanditados y de los comanditarios.—Si la cualidad de comanditario, comprende la de co-

mercante.—Actos consentidos por la ley al socio comanditario.—Actos prohibidos al socio comanditario.—Quién tiene acción para perseguir los actos de intromisión del comanditario.

150

VI.—Compañías Comenditarias.

(Continuación)

SUMARIO: Administración y régimen de la Sociedad comanditaria.—Reglas a las cuales viene sometida la administración de estas Sociedades.—Poderes de los Gerentes. Su extensión y restricciones.—Disposiciones relativas a los Gerentes de las Sociedades colectivas aplicables a los de las comanditarias.—Responsabilidad del Gerente y del nuevo Gerente.—Facultades de los socios comanditarios.—Prestación de beneficios en cuenta corriente.—Acción de repetición en caso de reparto de dividendos ficticios.—Participación en beneficios y pérdidas.—Sobre la obligación de ingresar la Comandita.—Cesión de la Comandita.—Retirada del comanditario.—Fallecimiento del socio comanditario.

159

Compañías de Responsabilidad Limitada, Arts. 107 y 108 del Reglamento del Registro Mercantil

155

VII.—Compañías de Responsabilidad Limitada.

SUMARIO: *Compañías de Responsabilidad Limitada.*—Caracteres jurídicos que las distinguen.—Condiciones que suelen imponer las legislaciones en la escritura de constitución.—Naturaleza de la responsabilidad solidaria entre socios de la Compañía limitada.—Forma de estar representado el capital de las Compañías limitadas.—Administración de la Compañía limitada.—Subscripción del capital.—Junta General de socios de la Compañía limitada.

154

Compañías Cooperativas, Arts. 124 del Código de Comercio y 109 del Reglamento del Registro Mercantil

171

VIII.—Compañías Cooperativas.

SUMARIO: Concepto jurídico de las *Compañías Cooperativas.*—Formas que pueden adoptar las *Compañías Cooperativas.*—Tipos que se proponen las *Compañías Cooperativas.*—Sociedades cooperativas de producción.—Sociedades Cooperativas de crédito.—Sociedades Cooperativas de consumo.—Sociedades Cooperativas agrícolas.—Caracteres jurídicos que las distinguen.—Constitución por escritura pública. Requisitos. Responsabilidad de los socios cooperativos.

172

Código de Comercio, Arts. 239 a 243

181

IX.—Asociación de cuentas en participación.

SUMARIO: Caracteres de la Asociación en participación.—Naturaleza jurídica de esta Asociación.—Condiciones constitutivas de la Asociación en participación.—Objeto de la participación.—Calificación de tal.—Persona moral.—Domicilio, razón, firma y capital social.—Duración de la participación.—Combinaciones que ofrece la participación.—Analogía entre ciertos contratos y la participación.—Partes beneficiarias. Acciones.

La escritura pública es facultativa.—Prueba de la Asociación en participación en defecto de escritura.—Modificaciones del pacto social. Retirada de un partícipe.—Dispensa de publicidad.—Nulidad de la constituida entre esposos

185

X.—Asociación de cuentas en participación.

(Continuación)

SUMARIO: Aportes. Ausencia de fondo social.—Riesgos.—Coproiedad. In-división.—Retraso en la entrega del aporte. Intereses.—Reintegro de aportes y de adquisiciones.—Modificaciones en los Estatutos. Prórroga.—Contabilidad. Inventarios.—Cesión de la participación.—Subparticipación.—Reparto de pérdidas y de beneficios.—Época de reparto de beneficios y contribución a las pérdidas.—Obligación de pagar las deudas.—Acciones entre coparticipes.—Libertad comercial entre los coparticipes.—Facultad de desempeñar empleo en el negocio.—Prescripción de acciones entre participantes.—Competencia en la regulación de cuentas entre participantes.—No existe la quiebra respecto de la Asociación.—Relaciones de los partícipes y del Gerente. No inmixción en la gestión de la Asociación.—Juntas generales de partícipes . . .

XI.—Asociación de cuentas en participación.

(Continuación)

SUMARIO: Gestión de la Asociación.—Poderes del Gerente.—Nombramiento. Revocación. Dimisión.—Quiebra del Gerente.—Firma de la Asociación.—Pluralidad de Gerentes.—Emolumentos.—Rendición de cuentas.—Responsabilidad del Gerente.—Obligaciones. Acciones de los acreedores de la participación.—Acciones de la Asociación contra terceros.—Derechos de los acreedores personales de los partícipes . . .

Formularios

